PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021 características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. miércoles, 31 de diciembre de 2025 081

SEGUNDA SECCIÓN
(SEXTA PARTE)
INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 149	Ley de Ingresos para el municipio de Tapilula, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	1
Decreto No. 150	Ley de Ingresos para el municipio de Tecpatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	35
Decreto No. 151	Ley de Ingresos para el municipio de Tenejapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	79
Decreto No. 152	Ley de Ingresos para el municipio de Teopisca, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	97
Decreto No. 153	Ley de Ingresos para el municipio de Tila, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	138
Decreto No. 154	Ley de Ingresos para el municipio de Tonalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	167
Decreto No. 155	Ley de Ingresos para el municipio de Totolapa, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	219
Decreto No. 156	Ley de Ingresos para el municipio de Tumbalá, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	241
Decreto No. 157	Ley de Ingresos para el municipio de Tuxtla Chico, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	266
Decreto No. 159	Ley de Ingresos para el municipio de Tuzantán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	345

Publicaciones Estatales:		Página
Decreto No. 160	Ley de Ingresos para el municipio de Tzimol, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	374
Decreto No. 161	Ley de Ingresos para el municipio de Unión Juárez, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	402
Decreto No. 162	Ley de Ingresos para el municipio de Venustiano Carranza, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	440
Decreto No. 163	Ley de Ingresos para el municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	468
Decreto No. 164	Ley de Ingresos para el municipio de Villa Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	519
Decreto No. 165	Ley de Ingresos para el municipio de Villaflores, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	555
Decreto No. 166	Ley de Ingresos para el municipio de Yajalón, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	618
Decreto No. 167	Ley de Ingresos para el municipio de Zinacantán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2026.	671
Decreto No. 168	Se aprueba que el Ayuntamiento de Catazajá, continúe vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024.	689

PUBLICACIONES ESTATALES

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 149

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 149

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

La Ley de Ingresos para el Municipio de Tapilula, Chiapas;
Ejercicio Fiscal 2026

Titulo primero
Disposiciones preliminares

Capítulo I
Disposiciones generales.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4-. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capitulo II
Presupuesto de Ingresos.

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la hacienda pública del municipio de Tapilula, Chiapas. Durante el ejercicio fiscal 2026, conforme a las tazas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se detallan:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE $
TOTAL GENERAL	**67,302,898.00**
1.- IMPUESTOS.	
1.1. DEL IMPUESTO PREDIAL	**95,000.00**
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	**00.00**
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	**00.00**
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	**00.00**
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	**00.00**
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTOS	**00.00**
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJES.	**00.00**
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRAL DE ABASTO.	**00.00**
2.2 POR EL DEL COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA.	**00.00**
2.3 PANTEONES	**00.00**
2.4 RASTROS PUBLICOS	**00.00**
2.5 ESTACIONAMIENTO EN VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	**00.00**
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	**00.00**
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	**00.00**
2.8 ASEO PUBLICO	**00.00**
2.9 INSPECCION SANITARIA	**00.00**
2.10 LICENCIAS	**30,000.00**
2.11 CERTIFICACIONES	**20,000.00**
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	**80,000.00**
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DECENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	**00.00**
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN VIA PUBLICA	**00.00**
2.15 OR REPRODUCCION DE INFORMACION	**00.00**
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAR	
3.1 AGUA POTABLE	**00.00**
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	**00.00**
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	**00.00**
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	**00.00**
3.5 ALUMBRADO	**00.00**
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	**00.00**
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	**00.00**
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	**00.00**
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	**00.00**
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	**00.00**
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	**00.00**
4.5 UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	**00.00**
4.6 OTROS	**30,000.00**
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	**30,000.00**
5.2 RECARGOS	**00.00**
5.3 REPARACION DE DAÑOS	**00.00**

5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	**00.00**
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	**00.00**
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	**00.00**
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	**00.00**
5.8 TESOROS	**00.00**
5.9 INDEMINIZACIONES	**00.00**
5.10 FIANZAS O CAUSIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	**00.00**
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	**00.00**
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	**00.00**
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	**32,332,994.00**
6.2 FAFM	**12,501,143.00**
6.3 FGP.	**22,183,761.00**

Título Segundo
Impuestos

Capítulo III
Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	2.00 al millar
Baldío	B	6.00 al millar
Construido	C	2.00 al millar
En construcción	D	2.00 al millar
Baldío cercado	E	2.50 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	2.00	0.00	0.00
	Gravedad	2.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.00	0.00	0.00
	Inundable	2.00	0.00	0.00
	Anegada	2.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.00	0.00	0.00
	Laborable	2.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.00	0.00	0.00

	Arbustivo	2.00	0.00	0.00
Cerril	Única	2.00	0.00	0.00
Forestal	Única	2.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.00	0.00	0.00
Extracción	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	2.00	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	**Tasa**
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.00 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.00 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.00 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 6.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.45 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 8.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%), la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 9.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 10.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 11. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.50 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 8 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 8 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 12.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0.0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V
Impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas:

I. Los contribuyentes de este impuesto pagaran la tasa del 10% sobre el monto de entradas a cada función de diversión o espectáculo público, excepto billares y videojuegos.

II. Se aplicará a la tasa 0%

A) Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

1.-Solicitud escrita presentada por la dirección de la Institución Educativa.
2. Relación oficial de alumnos que se beneficiaran.
3.-Copia del boleto emitido para el evento.
4.-Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudio correspondiente.
5.- Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.

B) Las diversiones y espectáculos públicos o cualquier otro acto cultural organizado de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, y previa presentación de los siguientes documentos:

1.- Solicitud suscrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.
2.- Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sea benéfico.

3.- Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.
4.- Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.

C) Eventos de fútbol soccer, básquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinará presuntamente el impuesto más los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago independientemente de las sanciones prescritas en las leyes aplicables.

Capítulo VII
Impuestos Sustitutivo De Estacionamiento

Artículo 14.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 salarios mínimos diarios vigentes en el estado

Articulo 15.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

Articulo 16.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 días de salario mínimo general vigente en el estado; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

Titulo tercero
Derechos por servicios públicos y administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 17.- Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados, por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía publica debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento municipal.

I.- Nave mayor, pagaran mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su causación.

Concepto		**Tarifa Mensual**
1.-	Alimentos preparados	$40.00
2.-	Carnes, pescados y mariscos	40.00
3.-	Frutas y legumbres	40.00
4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	40.00
5.-	Cereales y especies	30.00
6.-	Jugos, licuados y refrescos	30.00

7.-	Anexos o accesorios	30.00
8.-	Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán por medio de talonarios de cobro, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos	
9.-	Vendedores ambulantes (tarjetas de identificación)	Diario $50.00
10.-	Cambio de concesionario	1 SMMVE

II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de talonario de cobro.

Concepto		**Tarifa Diaria**
A).-	Taqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro.	50.00
B).-	Hot-doqueros ambulantes diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro.	50.00
C).-	Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes diariamente	50.00
		Mensual.
D).-	Puestos fijos, taqueros, Hot-doqueros, o similares	100.00
E).-	Puestos semifijos, taqueros, Hot-doqueros, o similares	80.00
F).-	Los puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de los mercados, diario.	10.00
G).-	Tinajeros por boleto diario	10.00
H).-	Mercados sobre ruedas, diario	10.00
I).-	Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos anualmente	50.00

II. Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A).- Por anualidad	30 %
B),- Semestral	20 %
C).- Trimestral	10 %

III. Los comerciantes ambulantes no podrán ocupar de manera permanente los espacios destinados a parques públicos y jardines.

A) El perifoneo pagara por carro mensualmente ante la Tesorería $ 100.00
Municipal dentro de los primeros cinco días.

Capítulo II
Panteones

Artículo 18.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

A). - Para el caso del panteón municipal de Tapilula, Chiapas, se autorizará la construcción de lapidas, cruz y empastado; así como la construcción de galeras, capillas, bardas y mesas visibles.

B). - Los lotes en el panteón municipal de Tapilula, Chiapas, solo podrán ser adquiridos a temporalidad de 7 años (con medidas de 1.10 M X 2.30 M).

Concepto	Cuotas
1. Inhumaciones	$ 375.00
2. Lote a perpetuidad	3,000.00
3. Lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	1,500.00
4. Exhumaciones	2,000.00
5. Permiso de construcción de capilla de 1 x 2.50 mts	375.00
6. Permiso de construcción capilla de 2.5 o 2.00 X 2.50 mts	1,000.00
7. Permiso de construcción de cripta o gavetas	375.00
8. Permiso de construcción de mesa	375.00
9. Permiso de reparación o demolición de capilla	375.00
10. Traspaso por lote	1,000.00
11. Refrendo de lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	300.00
12. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	1,000.00

Artículo 19.- A las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socio económico y previa autorización del Presidente Municipal, se aplicarán por el derecho de servicio de panteones las siguientes cuotas:

10 salarios mínimos para lote a perpetuidad o temporalidad.
El 50% del salario mínimo para inhumación.
6 salario mínimo para exhumación.

Capítulo III
Rastro Público

Artículo 20.- El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio fiscal 2025 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo De Ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y equino	$ 50.00
	Porcino, caprino y ovino	20.00

Capítulo IV
Estacionamiento en la vía pública

Articulo 21.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad:

	Cuotas
A). Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panels	70.00
B). Motocarros.	20.00

2. Por estacionamiento momentáneo en vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad.

	Cuotas
A). Autobuses	150.00
B). Microbuses	100.00
C). Combis	70.00
D). Taxis	50.00

Capítulo V
Agua y alcantarillado

Artículo 22.- Los derechos correspondientes a este rubro estarán sujetos a las disposiciones que emitan las dependencias normativas en materia de agua. El sistema de agua potable y alcantarillado municipal de Tapilula Chiapas, deberá cuantificar el grado de dificultad para proporcionar el servicio a la ciudadanía, numero de tomas, estatus social, etc.

	Cuotas
Contrato	$ 400.00
Tarifa mensual	
1) Domestica	$ 20.00
2) Comercial Chicas	$ 50.00
3) Comercial Grande	$ 300.00
4) Ganaderos con piletas(ladrilleras)	$ 200.00
5) Purificadoras	$ 300.00
6) Reconexión (domestica)	$ 200.00

Capítulo VI
Limpieza de lotes baldíos

Articulo 23.- por la limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

Por metro cuadrado por cada vez	$ 30.00

Para efectos de limpieza de estos lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de abril y noviembre de cada año

Capítulo VII
Aseo publico

Artículo 24.- El ayuntamiento a través del departamento de limpia, ofrece los servicios de recolección de basura diaria a domicilio, misma que deberá acudir a efectuar su pago en la caja de la tesorería municipal, mediante la celebración de un contrato atendiendo a la siguiente clasificación:

A). Recolectadas en Centros Comerciales:

En ruta	$ 100.00 Por ruta
Fuera de ruta	$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta	$ 25.00
Fuera de ruta	$ 50.00

B). Recolectadas en Comercios Establecidos e Instituciones Privadas.

En ruta	$ 100.00
Fuera de ruta	$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta	$ 25.00
Fuera de ruta	$ 50.00

C). Recolectadas en Instituciones Públicas.

En ruta	$ 100.00
Fuera de ruta	$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta	$ 25.00
Fuera de ruta	$ 50.00

D). Recolectadas en la industria restaurantera y hotelera.

En ruta	$ 100.00
Fuera de ruta	$ 500.00 por viaje

Por metro cúbico adicional:

En ruta	$ 30.00
Fuera de ruta	$ 50.00

Artículo 25: El pago de este servicio deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádico el pago se

Efectuara anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente capitulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

A). Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectué en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 30 % de descuento.

B). Cuando se contrate el servicio por un semestre y el pago se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicar un 15% de descuento.

Capitulo VIII
Inspección Sanitaria

Artículo 26.- El ayuntamiento reglamentara el funcionamiento de este servicio, así como la vigilancia sanitaria a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, apegándose a la Ley General de Salud del Estado de Chiapas.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, de acuerdo a las siguientes cuotas para el ejercicio 2026:

	Concepto	Cuota anual
1.-	Revisión y control sanitario semanal individual	$ 80.00
2.-	Tarjetas de control sanitario semestral (establecimiento)	$ 500.00
3.-	Reposición de tarjeta de control sanitario.	$ 350.00
4.-	Por validación de tarjeta de control sanitario.	$ 250.00

Capítulo IX
Licencias

Artículo 27.- La autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Para el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento por un año de vigencia, se pagarán los siguientes derechos.

I.- Tortillerias	$ 2,000.00
II.- Depósitos con expendio de cerveza	$ 3,500.00
III.- Bares, cantinas y restaurantes	$ 3,600.00
IV**.- Licencias / derechos de funcionamiento**	
a).- Tiendas de abarrotes y despendio distribuidor en mayoreo	$ 2,000.00
b). - Tiendas de abarrotes y despendio distribuidor medio mayoreo	$ 1,500.00
c). - Tiendas de abarrotes y despendio distribuidor mediano	$ 1,000.00
d). - Tiendas de abarrotes y despendio sin distribución	$ 800.00
e). - Tiendas de abarrotes y despendio local.	$ 700.00
f). - Tiendas de abarrotes en mayoreo	$ 600.00
g). - Tiendas de abarrotes mediano	$ 500.00
h). - Tiendas de abarrotes chicos	$ 300.00

Para el otorgamiento de permisos por carga y descarga de mercancías para el funcionamiento por un año de vigencia, se pagarán los siguientes derechos.

V**.- Permisos / Derechos de carga y descarga**	
a). - Tiendas de abarrotes y despendio distribuidor en mayoreo	$ 94,000.00
b). - Tiendas de abarrotes y despendio distribuidor medio mayoreo	$ 83,500.00
c). - Tiendas de abarrotes y despendio distribuidor mediano	$ 41,500.00
d). - Tiendas de abarrotes y despendio sin distribución	$ 25,000.00
e). - Tiendas de abarrotes y despendio local.	$ 15,000.00
f). - Tiendas de abarrotes en mayoreo	$ 10,000.00
g). - Tiendas de abarrotes mediano	$ 5,000.00
h). - Tiendas de abarrotes chicos	$ 2,000.00

Capítulo X
Certificaciones

Artículo 28.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán en las cajas de la Secretaria de Tesorería y Finanzas Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos		**Cuota**
1.-	Por constancia de vecindad.	$40.00
2.-	Por constancia de origen.	40.00
3.-	Por certificación, registro o cancelación de señales, marcas para herrar	200.00
4.-	Por refrendo, registro o cancelación de señales, marcas para herrar	80.00
5.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	200.00
6.-	Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los lotes en los panteones	200.00
7.-	Constancia de no adeudo al fisco municipal	150.00
8.-	Por copia fotostática de documento	30.00
9.-	Por constancia de identidad	40.00
10.-	Por constancia de origen del producto	40.00
11.-	Por registro de fierro marcador	200.00
12.-	Por refrendo de fierro marcador	200.00
13.-	Por constancias de unión libre	200.00
14.-	Por constancia por dependencia económica	40.00
15.-	Por constancia de residencia	40.00
16.-	Por constancia de ingresos	40.00
17.-	Por constancia de abandonó de hogar	50.00
18.-	Por levantamiento de actas conciliatorias (juzgado municipal)	
	Categoría “A”	100.00
	Categoría “B”	80.00
	Categoría “C”	70.00
19.-	Por validación de dictamen estructural	700.00
20.-	Por constancia de posesión de propiedad.	50.00
21.-	Por certificación de escritura publica	1,000.00

Se efectuará el 50% de descuento a las personas de la 3ª. Edad con credencial del INSEN, discapacitados y personas de bajos recursos previo estudio socioeconómico.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado, así como los que sean requeridos por asentamientos gratuitos en el registro civil.

Las clasificaciones con respecto a las actas conciliatorias se derivan de las siguientes:

"A" Personas con solvencia económica o que presenten alguna controversia de orden civil (deuda).
"B" Personas con solvencia de nivel medio.
"C" Personas de escasos recursos económicos.

Capitulo XI
Licencias por construcción

Artículo 29.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	Concepto	Zona	Cuotas
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 mts. O remodelación y/o reparación.	**A**	$ 300.00
		B	150.00
	Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	**A**	30.00
		B	15.00
	Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado, que no exceda de 40 m2	**A**	1,000.00
		B	100.00
	Por cada metro cuadrado de construcción adicional	**A**	40.00
		B	20.00
	Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras)	**A**	2,000.00
		B	1,400.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización, de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima. $ 250.00

		Zonas	Cuotas
2.-	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas cisternas, pozos artesanos, albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.		$ 250.00
3.-	Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.	**A**	250.00
		B	50.00
4.-	Demolición de construcción (sin importar su ubicación)		

	Hasta 20 M.		100.00
	De 21 a 50 M.		150.00
	De 51 a 100 M.		300.00
	De 101 M. en adelante		750.00
5.-	Constancia de habitabilidad.		200.00
6.-	Constancia de factibilidad de uso del suelo.		
	- Casas de empeño.		2,000.00
	- Industria de la tortilla		4,000.00
	- Planteles educativos.		1,500.00
	-Comerciantes.		1,000.00
	- Instituciones y asociaciones religiosas.		200.00
	-Empresas constructoras.		3,000.00
	-Clínicas particulares.		2,000.00
7.-	Factibilidad de uso de suelo para Fraccionamiento		5,000.00
8.-	Viabilidad de Proyecto		2,000.00
9.-	Licencia de urbanización		2,000.00
10	Autorización de comercialización		2,000.00
11.-	Otras cualquiera, sin importar su ubicación		1,500.00
12.-	Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o productos de demoliciones, etc.	**A**	1,000.00
		B	500.00
13.-	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		500.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

	Concepto	**Zonas**	**Cuotas**
1.-	Por alineamiento y número oficial en predios hasta de 8 metros lineales de frente.	**A**	$ 200.00
		B	100.00
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	**A**	25.00
		B	15.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios:

1.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m^2	**A**	$ 10.00
		B	7.00
2.-	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		5.00
3.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación, esto solo aplica para predios de 5 hectáreas en adelante		$260.00
4.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea de 1 a 4 has, Por hectárea:		10 S.M.D.V.E.

5.-	Fusión y subdivisión para predios rústicos con certificado de PROCEDE por Ha.	10 S.M.D.V.E.
6.-	Actualización de subdivisión y fusión	150.00
7.-	Fusión y subdivisión para predios urbanos o semiurbanos con título de PROCEDE por m^2.	3.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

	Concepto	**Zona**	**Cuota**
1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m. de cuota base.		$ 150.00
	Por cada metro cuadrado adicional		4.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	**A**	120.00
		B	3.0
3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m.	**A**	200.00
		B	120.00

V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles: $ 250.00

VI. Permiso por ruptura de calle:

Pavimento M^2	**A**	$ 120.00 M^2
	B	80.00 M^2
Asfalto M^2	**A**	$ 100.00 M^2
	B	70.00 M^2
Terracería M^2	**A**	$ 20.00 M^2
	B	15.00 M^2

VII. Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción anual	$ 3,000.00
Por revalidación	$ 1,000.00

Capítulo XII
Por uso o tenencia de anuncios en la vía pública

Artículo 30: Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes derechos:

I. Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año pagaran los siguientes derechos:

II.

A). - Por ocupar espacios públicos se cobrará anualmente a los anunciantes los siguientes:

1.- Anuncios exteriores fijos hasta de 5 m^2	$250.00
2.- Anuncios luminosos de hasta 5 m^2	500.00
3.- Anuncios espectaculares de hasta 10 m^2	1,000.00
4.- Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	$ 250.00
5.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	**S.M.D.V.E**
A). - Luminosos	4
1.- Hasta 2 m^2	10
2.- Hasta 6 m^2	35
3.- Después de 6 m^2	
B). - No luminosos	
1.- Hasta 1 m^2	2
2.- Hasta 3 m^2	4
3.- Hasta 6 m^2	6
4.- Después de 6 m^2	21
6.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas excepto electrónico.	**S.M.D.V.E**
A). - Luminosos	
1.- Hasta 2 m	
2.- Hasta 6 m	10
3.- Después de 6 m	20
	80
B). -No luminosos	
1.- Hasta 1 m	
2.- Hasta 3 m	3
3.- Hasta 6 m	6
4.- Después de 6 m	8
	30
7.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos, que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano, quedan exentos de pagar este derecho siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.	

8.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A). - En el exterior de la carrocería	5.70
B). - En el interior del vehículo	1.00

Articulo 31.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagaran los siguientes derechos:

	Concepto	**S.M.D.V. E**
I.-	Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	1.50
II.-	Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	
	A). - Luminosos	1.10
	B). - No luminoso	1.10
III.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
	A). -Luminosos	1.00
	B). -No luminosos	80
IV	Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano	80
V.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo.	
	A). -En el interior de la carrocería	2
	B). -En el interior del vehículo.	1

Título cuarto
Contribuciones Para Mejoras

Capitulo Único

Articulo 32.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Titulo Quinto
Productos

Capítulo I

Articulo 33.- Son productos los ingresos que recibe el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el numero anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades légales, fijándose por el H. ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos Financieros**:**

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del ayuntamiento.

III.- Otros Productos**:**

1.- Bienes vacantes mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3.- Productos por venta de esquilmos.
4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.
6.- Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.
7.- Del aprovechamiento de plantas de ornato, de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.
8.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Sexto
Aprovechamientos

Capitulo Único

Articulo 34.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuota	Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación.	**A**	$ 550.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos, de forma semanal	**A** **B**	200.00 100.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.		$200.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sellos		$ 200.00

En caso de reincidencia en la falta, se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por Infracciones diversas:

A).-	Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	$100.00
B).-	Por arrojar y sacar la basura en la vía antes de que se dé el aviso con la campana.	100.00
C).-	Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	250.00
D).-	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o en estado de ebriedad.	300.00
E).-	Por quema de residuos sólidos	200.00
F).-	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	200.00

G).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana
Por desarme: hasta 15 salarios mínimos diarios generales de la zona.
Por derribo de cada árbol; hasta 150 salarios mínimos diarios de la zona.

Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 16 de esta ley, por cabeza. 2,500.00

H)	Por Violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	2,000.00
I).-	Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía pública.	500.00
J)	Por violación a las reglas de salud e higiene en los establecimientos con venta de bebidas no alcohólicas y alimentos.	1,500.00
K).-	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	1,800.00
L).-	Por arrojar a la vía publica contaminantes orgánicos e inorgánicos.	1,000.00

En el caso de multas señaladas en los incisos “C” y “F” “se aplicará toda vez que previamente se les haya apercibido por escrito.

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV: Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, Los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V. Por contravenir a la Seguridad Pública General.

Conceptos	**Tarifa Hasta S.M.D.V.E.**
1.- Causar escándalos en lugares públicos.	Hasta 10
2.- Alterar el orden, y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos o reuniones.	Hasta 10
3.- Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación.	Hasta 10
4.- Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.	Hasta 10
5.- Vender o hacer usos en mercados o lugares públicos de substancias flamables o explosivos que por su sola tenencia o posesión genere peligro en bienes y personas.	Hasta 20
6.- Almacenar en inmuebles no autorizados para ello materiales explosiv pólvora, gas Lp, solventes carburantes u otros que signifiquen un población.	Hasta 20

7.- Demandar el auxilio por teléfono o cualquier otro medio para que intervenga la policía, bomberos, hospitales o puestos de socorro y otros cuando con motivo de la misma se origine falsa alarma. Hasta 20

8.- Impedir o estorbar la correcta presentación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configuré delito alguno. Hasta 20

VI.- Contravenciones a la urbanidad, la moral y las buenas costumbres:

1- Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o discapacitados Hasta 5

2- Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios monumentos, edificios públicos o en lugar que por tradición y costumbre imponga respeto, al menos que cuenten con la autorización correspondiente Hasta 5

3- Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familias, así como a los automovilistas. Hasta 5

4- Asediar o molestar con palabras o gestos obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en la vía pública. Hasta 5

5- Lastimar, malos tratos a los animales aun siendo de su propiedad. Hasta 5

6- Practiquen deporte en las vialidades o lugares que representen peligro para la vida o la integridad física de terceros. Hasta 5

7- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos interiores de vehículos. Hasta 20

8- Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma de la credulidad buena fe o ignorancia de las personas. Hasta 20

9- Circular en bicicletas, patines o cualquier otro vehículo por banquetas, plazas y parques de uso público siempre que con ellas se altere la tranquilidad pública. Hasta 10

10- Fabricar portar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas y en general de cualquier material que contenga figuras e imágenes sonidos o textos que vallan con la moral y las buenas costumbres. Hasta 10

11- Inducir, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual. Hasta 20

12- Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, la moral y las buenas costumbres. Hasta 20

VII.- Contravenciones contra la propiedad pública:

1- Apoderarse de césped, flores, tierra, piedras u objetos de propiedad pública o plazas u otros lugares de uso común. Hasta 10

2- Omitir o enviar a la presidencia municipal los objetos abandonados por el público. Hasta 10

3- Fijar o pintar propaganda o publicidad dentro de algún cementerio. Hasta 10

4- Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o dañar calles jardines, paseos o lugares públicos. Hasta 20

5- Dañar algún vehículo u otro bien propiedad del municipio en forma que no constituya delito pero que si se considere como falta administrativa. Hasta 20

6- Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común. Hasta 20

7- Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubiese colocado las señales de vialidad de tránsito . Hasta 20

8- Dañar o destruir las lámparas de alumbrado público. Hasta 20

9- Conectar tubería para el suministro de agua sin la debida autorización. Hasta 20

10- Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente. Hasta 20

11- Quien pegué anuncios o haga pintas o grafitis en fachadas o bardas de bienes propiedad del ayuntamiento sin la autorización de éste. Hasta 20

12- Causar daño a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público incluyendo el del agua, drenaje, alumbrado y pavimento. Hasta 20

VIII.- Contravenciones contra la salud pública.

1- Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas. Hasta 10

2- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura. Hasta 10

3- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines. Hasta 10

4- No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habitan o que estando desocupadas sean propiedad de particulares. Hasta 10

5- Lavar vehículos, animales, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia en la vía pública. Hasta 10

6- Omitir proporcionar los avisos necesarios a las autoridades correspondientes sobre personas que padezcan una enfermedad contagiosa. Hasta 10

7- Omitir la vacunación de perros, gatos, y demás animales contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados. Hasta 10

8- Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, centros educativos y oficinas públicas Hasta 10

9- Depositar basuras en jardines, huertas o sitios distintos a lo señalado por la autoridad. Hasta 10

10- Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de conectores. Hasta 20

11- Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie de hoteles, casas de huéspedes, restaurantes o establecimientos en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan en sistema de drenaje. Hasta 20

12- No contar los talleres o las industrias con los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes. Hasta 20

13- Expender comestibles o bebidas no alcohólicas en estado de descomposición que pongan en peligro la salud. Hasta 20

14- Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas que mantengan sustancias putrefactas o mal olientes que expida mal olor que sean nocivos para la salud. Hasta 25

15.- Omitir proporcionar los servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas los dueños o encargados de cantinas, bares, cines, billares, salones de baile o cualquier otro sitio de reunión pública, así como no mantener limpieza e higiene en establecimientos que se expendan al público comestible, víveres y bebidas no alcohólicas. Hasta 25

16- Manejar vehículo bajo los efectos de cualquier tipo de enervante o psicotrópico o bebida alguna. Hasta 25

17.- Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cervezas o cualquier otro lugar destinado exclusivamente para adultos. Hasta 25

IX.- Contravención contra el ornato público.

1- Destruir las plantas, flores, árboles, o apoderarse de césped o flores de los jardines de las plazas o parques públicos. Hasta 10

2- Dañar cualquier ornato público en construcción. Hasta 10

3- Maltratar o manchar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial religiosa política carteles o anuncios. Hasta 10

4- Borrar, cubrir, o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la población y los letreros con que se designen las calles y plazas, así como las señales de tránsito. Hasta 10

X.- Contravenciones contra la tranquilidad y propiedad particular

1- Dañar o apoderarse de césped, flores, tierra o piedra de propiedad privada. Hasta 10

2- Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos estupefacientes o sustancia psicotrópicas a las personas. Hasta 10

3- Utilizar objetos o sustancias de manera que en tramo peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador. Hasta 10

4- Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados. Hasta 10

5- Arrojar piedras u otros objetos hacia el interior de las propiedades o casa habitación con la única finalidad de causar desconciertos, intranquilidad o perjuicio a los propietarios. Hasta 20

6- Pegar, colocar, rayar, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos con aerosol, marcador, corrector de oficina, pedazos de piedra de afilar, puntas, pintura sólida, hojas de metal, metales, diversos y en general cualquier otro instrumento similar que tenga por objeto alterar la naturaleza de las casas habitación, ventanales de vidrio, bardas, fachadas o cualquier edificación privada; así como los bienes destinados a un servicio privado. Hasta 20

7- Rayar, raspar o maltratar un vehículo ajeno siempre y cuando el daño sea de escasa consideración y no constituya un delito. Hasta 20

8- Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga u otro tipo por terrenos ajenos que se encuentren sembrados con cultivo, plantíos o frutas. Hasta 20

9- Realizar cualquier obra de construcción o edificación tanto el propietario como el poseedor sin contar con la licencia o permiso correspondiente. Hasta 20

10- Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía Hasta 20

XI.- Contravenciones contra el bienestar colectivo.

1- Causar escándalo que molesten a los vecinos en lugares públicos o privados. Hasta 15

2- Utilizar parques, jardines, calles y accesos peatonales para la práctica de deportes. Hasta 15

3- Estacionarse frente a centros educativos con la finalidad de ejercer actos de comercio, generando riesgos a la población estudiantil. Hasta 15

4- Construir cocheras que invadan las banquetas. Hasta 15

5- Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas. Hasta 15

6- Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados. Hasta 15

7- Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía o lugares públicos sin la autorización correspondiente. Hasta30

8- Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas. Hasta 30

9- Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículos en banquetas, parques y demás lugares exclusivos para el peatón, entorpecer el tránsito de vehículo. Hasta 30

10- Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure ningún delito. Hasta 30

11- Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares públicos o habitados. Hasta 30

12- Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones propiedades u otros vehículos. Hasta 30

XII- Contravenciones contra la ecología y el medio ambiente.

1- Contaminar las aguas de las fuentes públicas. Hasta 40

2- Arrancar, desramar, cortar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos Hasta 40

3- Incinerar llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestia, altere la salud o trastorne el medio ambiente. Hasta 10

4- Permitir que los terrenos baldíos de propiedad privada o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva. Hasta 10

5- Provocar incendios y derrumbes en sitios públicos o privados Hasta 40

6- Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines o destruir los árboles plantados. Hasta 40

7- Producir o causar ruidos, vibraciones, energías luminosas, gases, humos, olores y otros elementos perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente de conformidad con las normas oficiales vigentes. Hasta 40

8- Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente. Hasta 40

9- Realizar obras que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al medio ambiente. Hasta 40

10- Descargar en ríos, cuencas, arroyos, vasos y demás depósitos de corrientes de agua o infiltren en terrenos sin tratamiento previo, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, de materiales considerados peligrosos o cualquier otra sustancia que dañe la salud de las personas, la flora, la fauna o los bienes. Hasta 40

11- Aplicar en exceso el uso de herbicidas, insecticidas y funguicidas. Hasta 40

12- El propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz que contamine el medio ambiente mediante la emisión de humos apreciables a simple vista. . Hasta 10

13- Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud rompiendo el equilibrio ecológico. Hasta 40

14- Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes. Hasta 40

Nota: Tratándose de personas mayores de 60 años, discapacitados, dementes, no procederá sanción alguna en cuanto al pago de multa; así como las personas desempleadas y sin ingresos, obrero, jornalero, o miembro de un grupo étnico estos serán sancionados con multa de un salario mínimo general vigente en el estado, o en caso de que no tengan para cubrir dicho importe este se le conmutará por un arresto que no podrá exceder por más de 36 horas.

Artículo 35.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 36.-Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 37.-Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 38.-Legados, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Titulo séptimo
Ingresos extraordinarios.

Articulo 39.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al horario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 78, de la ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas.

Título Octavo
Ingresos derivados de la coordinación fiscal

Artículo 40.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no

pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

TRANSITORIO.

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2023. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - Para el presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el Artículo 8 fracción II de la presente Ley.

Décimo Segundo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Tercero.- En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 150

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 150

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su

catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y

exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TECPATÁN, CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderán por impuestos y por lo tanto serán contribuciones, los que se establecen en esta Ley y en la Ley de Hacienda Municipal, que deben pagar las personas físicas o morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma.

Artículo 2.- Los impuestos se liquidarán y pagarán de conformidad con las bases, tarifas, tasas o cuotas, que se señalan en la presente Ley.

Artículo 3.- la ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Artículo 4.- para que tenga valides el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y

copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tecpatán, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y extraordinarios: así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTE
TOTAL, GENERAL	**123,076,591.69**
1.- IMPUESTOS	2,024,794.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	1,846,887.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES MUEBLES	177,907.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	194,760.00
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA	
2.3 PANTEONES	
2.4 RASTROS PÚBLICOS	74,960.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	2,560.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	

2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	5,200.00
2.11 CERTIFICACIONES	55,440.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	56,600.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	106,761.60
3.1 AGUA POTABLE	26,601.11
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	51,500.00
3.3 BANQUETAS Y GUANICIONES	
3.4 PAVIMENTACIÓN EN LA VÍA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	56,326.75
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	235,412.07
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	163,968.07
4. PRODUCTOS	6,584.63
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	6,584.63
4.7 PRODUCTOS FINANCIEROS	
4.8 OTROS PRODUCTOS FINANCIEROS	
5. APROVECHAMIENTOS	59,892.92

5.1 MULTAS	14,681.17
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGRO Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	
5.13 ISR PARTICIPABLE	21,285.96
5.14 RETENCION OBRAS PUBLICAS	23,925.79
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	
PARTICIPACIONES	37,204,018.14
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	28,124,178.01
6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	7,096,691.60
6.3 IMPUESTOS ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	183,807.85
6.4 IMPUESTO SOBRE SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	304,303.06
6.5 FONDO DE FISCALIZACIÓN Y RECAUDACIÓN	309,860.61
6.6 PARTICIPACIÓN A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL	488,682.22
6.7 FONDO COMPENSACIÓN	696,494.79

APORTACIONES	83,052,734.00
6.8 FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FONDO III).	63,346,326.00
6.9 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS (FONDO IV).	19,706,408.00

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributaran con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona Homogénea 2	Zona Homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.00	0.00	0.00
	Inundable	1.00	0.00	0.00
	Anegada	1.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.00	0.00	0.00
	Arbustivo	1.00	0.00	0.00

Cerril	Única	1.00	0.00	0.00
Forestal	Única	1.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.00	0.00	0.00
Extracción	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento Húmedo ejidal	Única	1.00	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos, que no cuenten con estudio técnico tributaran sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal las siguientes tasas:

Tipo de predio	**Tasa**
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso de Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozaran de una deducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios Previsto por en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicara el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicando el avaluó técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal vigente, así como también, enterara el correspondiente a los cuatros últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomara como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago de impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio fiscal 2026 se aplicará el 100%
Para el ejercicio fiscal 2025 se aplicará el 90%
Para el ejercicio fiscal 2024 se aplicará el 80%
Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el 70%
Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicaran a la Tesorería Municipal las fechas en que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efectos los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributaran a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zona urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avaluó técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y el usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales queda obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 1.80 Unidades de Medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de la

propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y la forma y términos que completen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda el municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozaran de una reducción del:

25% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50% aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad del jubilado o pensionado.

Que el padrón de contribuyentes del impuesto predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad y reúnan los requisitos de una sola propiedad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efecto de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Articulo 8.- El impuesto sobre la traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y valor de avaluó practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de operaciones, de los sujetos obligados de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las Siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción
- Aviso de terminación de obra.

- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de Vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Para los efectos del presente artículo, tributaran aplicando la tasa cero (0%) Sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que consignen actos, convenios contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que sea realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas o morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. Del impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 UMA por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social pagaran el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones;

1.- las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán tener las siguientes características; El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 m y menor a 8.00 m, la superficie será igual o mayor a 90.00 m2 y menor de 160.00 m2.

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedades exclusivas no exceda de 15 UMA (Unidades de medida y actualización) vigente, multiplicado por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá exceder a los 76.50 m2.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan, con lo señalado en el punto 1, pero no a si con los puntos 2 y 3 de esta disposición tributaran con la taza que corresponda.

El avaluó deberá considerar siempre los indivisos que corresponde a la unidad del que se trate.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14 - Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	**Tasa**
1. Juegos deportivos en general con fines lucrativos	5%
2. Funciones y revistas musicales y similares siempre que se efectúen en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de baile.	5%

3. Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	5%
4. Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas y registradas ante la Secretaría de Planeación y Finanzas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	5%
5. Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Planeación y Finanzas (autorizadas para recibir donativos).	5%
6. Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	5%
7. Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	5%
8. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines de beneficios	5%
Cuando se trate de discotecas se cobrará el:	7%
9. Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%
10. Bailes, eventos culturales y/o deportivos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines benéficos o con fines de mejoras de sus instalaciones o graduaciones	4%
11. Conciertos musicales o cualquier otro acto cultural y/o deportivo Organizado por instituciones religiosas.	2%
12. Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que Realicen instituciones reconocidas (por día)	$ 100.00
13. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	$ 400.00
14. Quema de cohetes, bombas y toda clase de juegos artificiales por permiso.	$ 100.00
15. Carruseles, juegos mecánicos, diariamente.	$ 200.00

16. Espectáculos públicos, audiciones musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales, en restaurantes, bares, discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión, mensual.	10 UMA
17. Para las ferias regionales y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el parque de la feria o los lugares que el H. Ayuntamiento destine pagarán por m2.	$ 40.00

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 15.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

A) Cuota anual **80 UMA**

B) Permiso para utilizar espacios públicos por concepto de estacionamiento, cuando se realice eventos especiales (ferias, circo, kermes y/o eventos sociales) **30 UMA**

C) Cuota mensual de Estacionamiento Exclusivo de acuerdo a la normatividad vigente. **20 UMA**

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICO Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS

Articulo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionado por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	**Cuota Mensual**
Locales sin cortina	$ 40.00
Locales con cortina	$ 50.00
Locales techados	$ 70.00

Así mismo, pagaran también lo que a continuación se relaciona:

Concepto	Cuota
I. Por traspaso o cambio de giro se cobrará la siguiente:	
1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	$550.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	$350.00
3. Permuta de locales.	$80.00
4. Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones.	$370.00
II. Pagarán por medio de boletos (diario):	
1. Canastera dentro del mercado por canasto	$ 6.00
2. Canastera fuera del mercado por canasto	$ 5.00
3. Introductores de mercancías cualesquiera que esta sean al anterior de los mercados, pagarán por cada reja, costal O bulto	$20.00
4. Regaderas por personas	$ 8.00
5. Sanitarios, por personas	$ 5.00
III. Cobro por permiso de piso:	

1. Comerciante ambulante con puesto semifijos y con permanencia esporádica en la localidad, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

1.1 Comercio de 1m x 2m*	$40.00
1.2 Comercio de 2m x 5m*	$60.00
1.3 Comercio de 3m x 7m*	$100.00
1.4 Comercio de 3.5x 7.5 en adelante*	$200.00
1.5 Grandes tiendas*	$500.00
1.6 Puestos y juegos mecánicos de ferias tradicionales (por metro cuadrado)	$90.00

*Pagos por días

2. Comerciantes ambulantes con puestos semifijos, prestadores de bienes y Servicios se les cobrará de acuerdo a lo siguiente:

2.1 Mercado sobre ruedas	$500.00

IV. Otros conceptos:

1. Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado.	$50.00
2. Espacios de puestos semifijos (por apertura)	$300.00

CAPÍTULO II
PANTEONES

Artículo 17.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Inhumación	$300.00
Exhumaciones	$600.00

Permiso de construcción de capilla	$600.00
Depósito de cenizas	$500.00

CAPÍTULO III
RASTROS PÚBLICOS

Artículo 18.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio 2026, se aplicarán las cuotas siguientes:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA (TECPATAN)
Pago por matanza	Vacuno y Equino	$100.00

Cabeza o unidad	Porcino y Ovino	$100.00

CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 19.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1. Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por Unidad de Medida y Actualización.

Vehículos, camiones de tres toneladas, pickup y paneles	Tres UMA
Microbuses	Tres UMA
Autobuses	Tres UMA
Taxis y colectivos	Tres UMA

2. Por estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o cargas de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Tráiler	Dos UMA
Torthon 3 ejes	Dos UMA
Rabón 3 ejes	Dos UMA
Autobuses	Dos UMA

3. Por Estacionamiento en la vía pública las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

Camión de tres toneladas	Dos UMA
Pick up	Dos UMA
Panels	Dos UMA
Microbuses	Dos UMA

4. Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

5.

	CUOTA
Tráiler	$20.00
Torthon 3 ejes	$20.00
Rabón 2 ejes	$20.00

6. Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades de tres toneladas se cobrarán $ 20.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

CAPÍTULO V
AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 20.-El pago de los derechos del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua y/o de acuerdo al consumo de cada contribuyente.

CONCEPTO	CUOTA
a) Por servicio de consumo de agua (mensual)	$ 30.00
b) Contrato de agua potable (servicio domiciliario)	$ 70.00
c) Contrato de agua potable (servicio comercial)	$150.00
d) Instalación de toma domiciliaria	$ 450.00
e) Instalación de toma comercial	$ 600.00
f) Autolavados	$100.00
g) Purificadoras de agua	$100.00

Por servicio de drenaje sanitario (alcantarillado)

CONCEPTO	CUOTA
a) Instalación de drenaje sanitario	$500.00

Para el ejercicio fiscal 2026 se exenta el pago de este derecho, a las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicada en el territorio del H ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de sujeto público.

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 21.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, de los obligados a mantenerlos limpios por m².

Por cada vez	$50.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, esta se llevará a cabo durante los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO

Artículo 22.- Los derechos por servicios de limpia de oficina, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

Conceptos	Cuotas
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m³ de volumen mensual.	$20.00
Por cada m³ adicional	$ 10.00
B) Unidades de oficina o casas habitación cuando no excedan de un volumen de 7m³ mensuales (servicio a domicilio)	$40.00
Por cada m³ adicional	$ 10.00
C) Establecimientos dedicados a restaurant o venta de alimentos preparados, restaurantes, restaurant-bar, discotecas, video bar, centros botaneros y similares, así como hoteles, moteles, farmacias y tiendas de autoservicio, que no excedan de m³ de volumen mensual.	$50.00
Por cada m³ adicional	$10.00
D) Por oficinas de despachos, bufetes particulares que no excedan de 7 m³ de volumen mensual.	$40.00
Por cada m³ adicional	$10.00
E) Multas por tirar basura en lugares prohibidos	$500.00
1.- por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de	manera directa las tarifas con

mensuales.

Los derechos considerados en los incisos A, B y C del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A)	Por anualidad	25%
B)	Semestral	15%
C)	Trimestral	5%

2.- Uso del basurero municipal.

Conceptos	Cuotas
A) Para el usuario que deposite basura de tipo industrial no toxica, pagara por viaje.	$50.00
B) Para el usuario que deposite desechos de hules (llantas, cámaras y corbatas), plásticos (rejas, envases, bolsas y mangueras), pagaran por viaje.	$200.00

CAPÍTULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 23.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia que realicen las autoridades municipales al establecimiento que por su giro o actividad requieran de una activación constante.

Los derechos por este concepto se pagarán en la caja de Tesorería Municipal de forma anticipada a la prestación del servicio.

El Ayuntamiento en BASE al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el ejecutivo a través del instituto de salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimiento que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas única y exclusivamente en lo que respeta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

CAPÍTULO IX
LICENCIAS

Articulo 24.- Para el ejercicio fiscal 2026 corresponde al Ayuntamiento el cobro por concepto de apertura rápida de empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al Convenio que suscriban con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de mejora regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Economía y del Trabajo del Estado en base al Catálogo de Giro

de Bajo Riesgo que para el efecto se Expida debiendo al Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, por concepto de cobro.

1. Por expedición de licencias anuales de funcionamiento para:

I.- Así mismo pagara licencia anual al funcionamiento cualquier negocio que inicie operaciones dentro de la jurisdicción territorial de acuerdo a la siguiente cuota:

No.	Conceptos	Cuotas
1	tortillerías	$ 1,500.00
2	instalación de Bancos	$ 6,500.00
3	guarderías	$ 500.00
4	farmacias	$ 3,000.00
5	casa de Empeño	$3,000.00
6	agencia de viaje	$2,000.00
7	restaurante	$2,000.00
8	hoteles	$2,000.00
9	Centro Recreativos	$2,500.00

CAPITULO X
CERTIFICACIONES

Artículo 25.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias de Servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
1. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	$80.00
2. Por constancia de no adeudo al patrimonio municipal	$200.00
3. Constancia de Cualquier Índole como:	
a) Constancia de Residencia	$60.00
b) Constancia de Origen	$60.00
c) Constancia de Identidad	$60.00
d) Constancia de Dependencia Económica	$80.00

e) Constancia de Ingreso Económico	$80.00
f) Constancia de Fierro Marcador	$60.00
g) Constancia de Productor Activo	$60.00
h) Constancia de Dependencia Económica	$80.00
i) Constancia de No Reclutamiento	$80.00
4. Certificación de documento	$60.00
5. Búsqueda de boleta predial o recibo de cualquier índole	$60.00
6. Certificación de contratos de compra-venta, de derechos de Posesión, donación y contrato de arrendamiento	$300.00
7. Certificado de actas constitutivas	$300.00
8. Actas de Compromisos	$300.00
9. Constancia de alineamiento y número oficial	$300.00
10. Por la expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria	$ 90.00
11. Cancelación o baja de fierro marcador	$ 70.00
12. Por Certificación de Acta Constitutiva de Cooperativas	$300.00
13. Constancias de identidad / origen para tramites de pasaporte en el extranjero	$300.00

Se exceptúa el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por la Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuitos en el Registro Civil.

Artículo 26.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

Por registro al padrón de contratista pagaran lo siguiente:

Por la inscripción y refrendo anual	$5,500.00

Artículo 27.- Por el permiso y constancia de subdivisión de predios urbanos y rústicos se pagará $ 450.00

CAPÍTULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIÓNES

Artículo 28.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico y construcción, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Conceptos	Tarifa
I. Por licencia de construcción	
De construcción de vivienda mínima que no exceda de 38 m2	$200.00
Por cada metro2 adicional.	$5.00

II. Los trabajos de deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos causarán sin importar su ubicación quedarán como sigue:

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y Semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base	$150.00.
Por cada metro cuadrado adicional.	$2.00 La
licencia de construcción incluye el servicio de revisión de proyectos.	$250.00
2.- Por instalaciones y construcciones de albercas y canchas deportivas.	$350.00
3.- Fusión de predios urbanos y semiurbanos (no excedido más de dos predios) $400.00	
4.- Por predial adicional $100.00	
5.- Estudio de factibilidad de uso y destino de suelo en:	
Permiso de fraccionamiento	1.00 m2
6.- Expedición de factibilidad de uso de suelo sin importar su ubicación.	
A) Uso de casa habitación	$200.00
B) Uso comercial	$300.00
C) Uso para los servicios de riesgo	$450.00
D) Uso industrial	$400.00
E) Uso turístico	$400.00
F) Uso para instalaciones especiales (incluyen crematorios, centros deportivos, instalaciones recreativas nocturnas)	$500.00
G) Cambio de uso de suelo	$250.00
7.- Permisos para construir tápiales y andamios provisionales en la vía pública hasta 60 días naturales de ocupación.	$200.00

Por cada día adicional.	$5.00
8.- Demolición en construcción sin importar su ubicación:	
Hasta 20 m2	$55.00
De 20 a 50 m2	$77.00
De 51 a 100 m2	$110.00
De 101 m2 en adelante	$165.00
9.- Constancia de terminación de obra	$110.00
10.- Constancia de habitabilidad	$165.00
11.- Constancia de lote indivisible	$44.00
12.- Licencia de alineamiento y número oficial	$220.00
13.- Deslinde o levantamiento de predios rústicos hasta de una hectárea $550.00 Por hectárea adicional	$88.00
14.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2	$220.00
15.- Permiso de ruptura de calles	
Concreto asfáltico (zona A)	$308.00
Terracería (zona B)	$121.00
16.- Ocupación en la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta siete días.	
Pavimento (zona A)	$22.00
Terracería (zona B)	$16.50
Por cada día adicional se pagarán de acuerdo a la zona:	
Zona A	$121.00
Zona B	$60.50
17.- Por expedición de licencias anuales de funcionamiento para	

Licencia y/o permiso para instalación o colocación de monopastos, postes, base de todo tipo,

estructuras y/o mástil para telefonía celular, telefónica, televisión, energía eléctrica (auto soportada, arriostrada y monopolar) en terreno natural 10 UMAS POR UNIDAD

III. Se cobrará por el cambio de domicilio de establecimiento 10% del costo de la licencia del funcionamiento según el giro del establecimiento.

CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PUBLICA

Artículo 29: Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública, por cada año de vigencia, deberán de pagar los siguientes derechos:

1. Anuncios luminosos cuyo contenido se despliegue en estructura metálica u otros materiales.

Concepto	**Cuota**
1.1 Hasta 2 m2	$500.00
1.2 Hasta 6 m2	$850.00
1.3 Después de 6 m2	$1,600.00
2. Anuncios no luminosos cuyo contenido se despliega en estructura metálica y otros materiales:	
2.1 Hasta 2 m2	$300.00
2.2 Hasta 6m2	$550.00
2.3 Después de 6 m2	$1,000.00
3. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte particular o público concesionado o sin itinerario fijo:	
3.1 En el exterior de la carrocería	$400.00
3.2 En el interior de la carrocería	$150.00
4. Anuncios efectuados por aparatos electrónicos o perifoneo:	
4.1 En unidad móvil automotriz	$400.00
4.2 En unidad móvil	$300.00
5. Permiso por derribo de árboles:	
Dentro de la Cabecera Municipal, por cada árbol:	
5.1 Frutales	De 15 a 20 UMA

5.2 Maderables	De 10 a 15 UMA
5.3 Ornamentales	De 05 a 10 UMA

Fuera de la Cabecera Municipal, por cada árbol:

5.4 Frutales	De 12 a 15 UMA
5.5 Maderables	De 10 a 12 UMA
5.6 Ornamentales	De 05 a 10 UMA

5.7 Por cada poda de árboles que efectué la Dirección de Protección Civil en casas particulares: De 01 a 02 UMA

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 30.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 31.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no corresponda al desarrollo de sus funciones propias de derecho público por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I. Productos derivados de bienes inmuebles.

1. Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendamiento a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes el ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación de H. Congreso del Estado.

3. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras

que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que se celebre con cada uno de los inquilinos.

5. Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas , podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación, mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosa para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6. Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avaluó técnico parcial, que tendrá vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos financieros:

Se obtendrá productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

III. Del estacionamiento municipal:

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado u otros establecimientos de similar naturaleza.

IV. Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por uso de la vía publica y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación;

Poste	30 UMA
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 UMA
Por unidades telefónicas	30 UMA

V. Otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate real.

2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3. Productos por venta de esquilmos.

4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro y al amparo de los establecimientos municipales.

5. Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismo descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.

7. Por prestación de servicios que corresponde a derechos privados.

8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viviros y jardines públicos, así como los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 32.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de cargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuesto, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas:

A) Personas físicas o morales que teniendo su negocio
$150.00 Establecido, invadan la vía pública con sus productos,
Sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que
Dediquen y con ello consientan y propicien, por su
atención al público la obstrucción de la vialidad por falta
de capacidad de los locales respectivos, pagaran como
multa diariamente por metro cuadrado invadido.

B) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas
habitacionales con ruidos inmoderados. $700.00

C) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviento lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios Luminosos y no Luminoso del Municipio. $350.00

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

III.- Multas impuestas a los que no haya manifestaciones oportunas, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de Observación General en el Territorio del Municipio.

IV.- Otros no especificados

V.- Por infracciones en materia de tránsito y vialidad, se pagará conforme a lo siguiente.

A) Para toda clase de vehículos en materia de accidentes:

1) Por ocasionar accidente de tránsito; de 15 a 20 UMA

2) Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente; de 6 a 15 UMA

3) Por salirse del camino en caso de accidente; de 6 a 15 UMA

4) Por estar implicado en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables Salario acorde al dictamen correspondiente; de 25 a 50 UMA

5) Por atropellar peatones; de 20 a 30 UMA

B) Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo:

1) Por usar con volumen excesivo los autoestéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos; de 6 a 20 UMA

2) Por usar de manera indebida el claxon; de 5 a 15 UMA

3) Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren el sonido original del mismo; de 6 a 15 UMA

C) Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores:

1) Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril, a dar vuelta a la izquierda o derecha o en “U”; de 6 a 15 UMA

2) Por transitar en vías en las que exista restricción expresa; de 6 a 15 UMA

3) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva; de 5 a 15 UMA

4) Por circular en sentido contrario; de 5 a 15 UMA

5) Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta; de 5 a 15 UMA

6) Por conducir utilizando cualquier medio de comunicación sin dispositivo que permita el libre manejo del vehículo; de 5 a 15 UMA

7) Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar; de 5 a 15 UMA

8) Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase; de 5 a 15 UMA

9) Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta; de 5 a 15 UMA

10) Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido; de 5 a 15 UMA

11) Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya del pavimento sea continua; de 5 a 15 UMA

12) Por dar vuelta en un crucero y/o esquinas sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento; de 5 a 15 UMA

13) Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorpore a una vía primaria; de 7 a 15 UMA

14) Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales; de 7 a 15 UMA

15) Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito; de 6 a 15 UMA

16) Por retroceder en vías de circulación continúa o intersección; de 6 a 15 UMA

17) Por no alternar el paso en crucero donde exista señalamiento; de 6 a 15 UMA

18) Por conducir sin la licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo; de 6 a 15 UMA

19) Por conducir con licencia y/o permiso de circulación vencidos; de 6 a 15 UMA

20) Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona; de 6 a 15 UMA

21) Por conducir con una persona u objeto en los brazos piernas; de 6 a 15 UMA

22) Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruceros zonas marcadas por su paso; de 6 a 15 UMA

23) Por conducir sin el equipo necesario, en el caso de personas que presenten incapacidad física; de 6 a 15 UMA

24) Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear de 5 a indebidamente la luz alta; de 7 a 15 UMA

25) Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos, poner en peligro a las personas o causar daños a las propiedades públicas o privadas; de 7 a 15 UMA

26) Por conducir sin precaución; de 15 a 20 UMA

27) Por conducir con licencia o permiso de circulación suspendidos o cancelados por autoridad competente; de 6 a 15 UMA

28) Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo; de 7 a 15 UMA

29) Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y personas con capacidades diferentes; de 7 a 15 UMA

30) Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques hospitales y edificios públicos; de 6 a 15 UMA

31) Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica; de 25 a 100 UMA

32) Por ingerir bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica al conducir; de 25 a 100 UMA

33) Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que Regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito; de 7 a 15 UMA

34) Por no detener la marcha del vehículo ante el señalamiento de luz roja emitida por semáforo; de 6 a 15 UMA

35) Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadoras de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo; de 6 a 15 UMA

36) Por carecer o no encender los faros principales del vehículo; de 6 a 15 UMA

37) Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo posterior de 6 a 15 UMA

38) Por anunciar publicidad de cualquier tipo sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización correspondiente; de 6 a 15 UMA

39) Por la emisión de humo excesivo; de 6 a 15 UMA

40) Por negarse a entregar documentos en caso de infracción; de 7 a 15 UMA

41) Por arrancar o frenar repentinamente de manera innecesaria; de 6 a 15 UMA

42) Por circular zigzagueando; de 6 a 15 UMA

43) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad; de 7 a 15 UMA

44) Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente; de 6 a 15 UMA

45) Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad en el carril de alta velocidad; de 6 a 15 UMA

46) Por no disminuir la velocidad ante la presencia de vehículo de emergencia; De 6 a 15 UMA

47) Por colocar luces o anuncios que deslumbren o distraigan; de 7 a 15 UMA

48) Por colocar, señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito o cualquier otro elemento sin causa justificada; de 6 a 15 UMA

49) Por estacionarse paralelamente con otro vehículo en un mismo carril, de 6 a 15 UMA

50) Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización correspondiente o sin el equipo especial; de 6 a 15 UMA

51) Por no detener la marcha total del vehículo antes de un reductor vial; de 6 a 15 UMA

52) Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado; de 7 a

15 UMA

53) Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente de 30 a 100 UMA

54) Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos, sin autorización de las autoridades competentes. de 6 a 50 UMA

55) Huir después de cometer alguna infracción y no respetar las indicaciones de un agente de tránsito para detenerse, de 7 a 15 UMA

56) pasarse el alto del semáforo, de 7 a 15 UMA

57) Dar vuelta a la izquierda de 6 a 15 UMA

58) Llevar un menor de edad entre el conductor y el volante. de 6 a 15 UMA

59) Falta de licencia de 6 a 15 UMA

60) Por insultar o agredir a los agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones. de 7 a 15 UMA

61) Cuando el conductor sea menor de edad y no presente Licencia de conducir. de 15 a 30 UMA

62) Por no respetar el sistema vial “uno por uno”. de 7 a 30 UMA

D) Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento:

1) Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad; de 6 a 15 UMA

2) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente; de 5 a 15 UMA

3) Por circular en vehículos con ruedas metálicas, de madera de cualquier otro material que dañe el pavimento; de 6 a 15 UMA

4) Por carecer de espejo retrovisor; de 6 a 15 UMA

5) Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen; de 6 a 15 UMA

E) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento:

1) Para obstruir la visibilidad de tránsito al estacionarse. de 6 a 15 UMA

2) Por estacionarse en lugares prohibidos; de 7 a 15 UMA

3) Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera; de 6 a 15 UMA

4) Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería; de 6 a 15 UMA

5) Por estacionarse en más de una fila; de 6 a 15 UMA

6) Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; de 6 a 15 UMA

7) Por estacionarse frente a una entrada o garaje de vehículo salvo que se trate del domicilio particular del conductor; de 7 a 15 UMA

8) Por estacionarse en sentido contrario; de 6 a 15 UMA

9) Por estacionarse en un puente, estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel; de 6 a 15 UMA

10) Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando esta actividad en zona no destinada para ello;
de 6 a 15 UMA

11) Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas con capacidades diferentes; de 6 a 15 UMA

12) Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados. de 6 a 15 UMA

13) Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia o sin colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios; de 6 a 15 UMA

14) Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva cima sin visibilidad; de 6 a 15 UMA

15) Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público; de 6 a 15 UMA

16) Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo; de 6 a 15 UMA

17) Por estacionarse en los accesos de entrada y salida a edificios; de 6 a 15 UMA

18) Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo; de 6 a 15 UMA

19) Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarias; de 6 a 15 UMA

20) Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones; de 6 a 15 UMA

21) Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo, de 6 a 15 UMA

22) Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y tarjeta de circulación; de 6 a 15 UMA

23) Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo; de 6 a 15 UMA

24) Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o salarios dobleces que dificulten e impidan su legibilidad; de 6 a 15 UMA

25) Por conducir sin el permiso provisional para transitar; de 6 a 15 UMA

26) Por no notificar por escrito el cambio de domicilio del propietario del vehículo, dentro del término de 30 días hábiles; de 6 a 15 UMA

27) Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas; de 7 a 15 UMA

28) Por circular vehículos con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país del vehículo. de 7 a 15 UMA

29) Por no cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo prepagado dentro de la zona controlada por parquímetros o estacionó metros que disponga el Ayuntamiento; para tales fines, se pagará una multa por cada vehículo al momento de la infracción, atendiendo lo siguiente:

Vehículos de toda clase

30) Por estacionarse en paradas de vías de transito continuo, más de dos vehículos del transporte público. de 6 a 20 UMA

31) Apartar lugar con objeto en la vía pública de 6 a 15 UMA

32) Por realizar maniobra de ascenso y descenso en lugares no autorizados de 6 a 15 UMA

33) Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 72 horas o más y se realice denuncia pública de abandono ante la Dirección, la cual dará aviso a la autoridad de 7 a 15 UMA

F).- Para toda clase de vehículos en materia de señales:

1) Por no obedecer señales preventivas; de 6 a 15 UMA

2) Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquiera otra señal; de 6 a 15 UMA

3) Por circular a más de la velocidad permitida en los perímetros de los centros de población, centros educativos, salarios deportivos, hospitales e iglesias; de 6 a 15 UMA

4) Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito; de 6 a 15 UMA

G) Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis:

1) Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente; de 6 a 15 UMA
2) Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para Transporte escolar; de 6 a 15 UMA

3) Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de parte posterior; de 6 a 15 UMA

4) Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública oque no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel; de 7 a 15 UMA

5) Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor; de 6 a 15 UMA

6) Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios; de 6 a 15 UMA

7) Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos; de 6 a 15 UMA

8) Por transportar personas en la parte exterior de la cabina; de 6 a 15 UMA

9) Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga; de 6 a 15 UMA

10) Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas o bienes; de 6 a 15 UMA

11) Por falta de razón social en los vehículos del servicio público, de 6 a 15 UMA

12) Por no contar con la leyenda de “transporte de material peligroso” cuando la carga sea de esta índole; de 6 a 15 UMA

13) Por realizar maniobras de ascenso y descenso, en lugares no autorizados; de 7 a 15 UMA

14) Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización; de 6 a 15 UMA

15) Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo; de 7 a 15 UMA

16) Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base; de 6 a 15 UMA

17) Por no transitar por el carril derecho; de 6 a 15 UMA

18) Por cargar combustible con pasajeros a bordo; de 6 a 15 UMA

19) Por no respetar las rutas y horarios establecidos; de 6 a 15 UMA

20) Por caídas de personas de vehículos de transporte público de pasajeros; de 7 a 20 UMA

21) No dar aviso de la suspensión del servicio; de 6 a 15 UMA

22) Por no respetar las tarifas establecidas; de 6 a 15 UMA

23) Por exceso de pasajeros o sobrecupo; de 7 a 15 UMA

24) Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la información solicitada; de 6 a 15 UMA

25) Por no entregar el boleto correctamente al usuario, que indique el número de unidad, nombre de la empresa y seguro del viajero; de 6 a 15 UMA

26) Por no exhibir la póliza de seguro; de 6 a 15 UMA

27) Por utilizar la vía pública como terminal; de 7 a 15 UMA

28) Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico-mecánica; de 6 a 15 UMA

29) Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo; de 6 a 15 UMA

30) Por circular fuera de ruta; de 6 a 15 UMA

31) Por estacionarse más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales; de 6 a 15 UMA

32) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores; de 6 a 15 UMA

33) Por Maltrato al usuario de 6 a 15 UMA

H) Por infracciones cometidas por motociclistas:

1) Por no utilizar el conductor y/o acompañante casco y anteojos protectores; de 7 a 15 UMA

2) Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública; de 7 a 15 UMA

3) Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril; de 6 a 15 UMA

4) Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio, conductor u otros usuarios de la vía pública; de 6 a 15 UMA

5) Por efectuar piruetas; de 6 a 15 UMA

6) Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transita; de 6 a 15 UMA

7) Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero; de 6 a 15 UMA

8) Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares; de 6 a 15 UMA

Para el ejercicio fiscal 2026, se establece que el 3% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P

Articulo 33.- El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Articulo 34.- Indemnización por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que se indemnización por daños a bienes municipales, mismos que se cubrieran conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de Desarrollo Urbanos, Obras Publicas y Ecología u Organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 35.- Rendimiento por adjudicación de bienes.

Corresponde al municipio la partición que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 36.- Legado, herencias y donativos.

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Articulo 37.- El ayuntamiento aplicara la retención de 1% a beneficio del Municipio sobre el monto total del contrato, a aquellas personas físicas y morales que se ejecuten obra pública por contrato con el ayuntamiento, estos recursos serán orientados de acuerdo a las necesidades de la comuna, los cuales podrán aplicarse a gasto corriente o de inversión.

TITULO SEPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

Articulo 38.- Son ingresos extraordinarios lo que no tiene contemplado es esta ley o en la Hacienda la clasificación específica y que por motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal para destinarias a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y anexos que se hayan suscrito o se suscriban para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo 3-B de la ley de coordinación fiscal, para el ayuntamiento participara al 100% de la recaudación que obtengan del impuesto sobre la renta. Que efectivamente se entere a la federación correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2026, este ordenamiento deberá ser publicado en los estrados del Palacio Municipal y en cinco Lugares de mayor afluencia vecinal de confirmada a lo dispuesto por el Articulo 213 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativas en Materia Fiscal, celebrado entre estado y la federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuesto, productos, derechos y aprovechamientos plasmado en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentarse iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- El municipio tendrá las siguientes facultades en materia fiscal: la captación de los impuestos relativos a la propiedad mobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que el otorgante las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Mientras el municipio no haya suscrito con el estado convenio de entrega recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellas inmuebles que sufran modificaciones en sus características fiscales tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, funciones, divisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del monto actual determinado por la aplicación de la tasa correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta del cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el programa de adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicara la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributara aplicando la tasa 1%.

El primer de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025 en el último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Decimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo primero. - Para el presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de 10 UMA vigentes en el Estado, respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el artículo 9 fracción II de la presente Ley.

Décimo segundo. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para cobro de la prioridad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta Ley y tendrá vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo tercero. - En el transcurso del ejercicio fiscal no se podrá llevar a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la Ley de ingresos.

Décimo Cuarto.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo quinto. - En termino de los dispuesto por el artículo 84 de la constitución política del estado libre y soberano de Chiapas y el 13 de la ley de Hacienda Municipal, quedan exentas del pago del impuesto predial de las Instituciones Educativas públicas en el nivel básico, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio del Municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tecpatan, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 151

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 151

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TENEJAPA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tenejapa, Chiapas; durante el ejercicio fiscal 2026, de conformidad con el clasificador por rubro de ingresos, por los conceptos y en las cantidades estimadas, las cuales se señalan en el Artículo 4.

Artículo 2. La Hacienda Pública del Municipio de Tenejapa, Chiapas; se integra por los ingresos propios (impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamiento), que se captan dentro de la jurisdicción territorial; ingresos derivados de la coordinación fiscal (participaciones y aportaciones); recursos convenidos, subsidios; así como de los demás ingresos que tenga derecho a percibir.

Artículo 3. Por los ingresos que se obtengan derivados de la aplicación de la presente Ley, el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal expedirá un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Los ingresos que se perciban se destinarán para cubrir el gasto público del gobierno municipal.

CAPÍTULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 4. Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio Tenejapa, Chiapas; durante el ejercicio fiscal 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes de ingresos propios (impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos), e ingresos derivados de la coordinación fiscal (participaciones y aportaciones); se enumeran a continuación:

		Concepto	Importe
A)		**Ingresos Propios**	**5,231,890.50**
1		**Impuestos**	**87,783.30**
	1.1	Del impuesto predial	87,783.30
	1.2	Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	0.00
	1.3	Del impuesto sobre fraccionamientos	0.00
	1.4	Del impuesto sobre condominios	0.00

	1.5	Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	0.00
	1.6	Del impuesto sustitutivo de estacionamiento	0.00
	1.7	Del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la presentación de servicios de hospedaje	0.00
2		**Derechos por servicios públicos y Administrativos**	**4,000,101.60**
	2.1	Mercados públicos y centrales de abasto	**0.00**
	2.2	Por el ejercicio del comercio en la vía pública	0.00
	2.3	Panteones	0.00
	2.4	Rastros públicos	0.00
	2.5	Estacionamiento en la vía y espacios públicos	0.00
	2.6	Agua potable, saneamiento y alcantarillado	0.00
	2.7	Limpieza de lotes baldíos	0.00
	2.8	Aseo público	0.00
	2.9	Inspección sanitaria	0.00
	2.10	Licencias	0.00
	2.11	Certificaciones	0.00
	2.12	Licencias, permisos, refrendos y otros	4,000,101.60
	2.13	Servicios que prestan los Organismos Descentralizados, Concesionarios y otras Dependencias	0.00
	2.14	Derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública por reproducción de información	0.00
3		**Contribuciones de Mejoras**	0.00
	3.1	Agua potable	0.00
	3.2	Drenaje y alcantarillado	0.00
	3.3	Banquetas y guarniciones	0.00
	3.4	Pavimentación en la vía pública	0.00
	3.5	Alumbrado	0.00
	3.6	Obras e infraestructura víal	0.00
	3.7	Obras complementarias	0.00
4		**Productos**	320,646.87
	4.1	Venta de bienes muebles e inmuebles del municipio	0.00
	4.2	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio	0.00
	4.3	Venta de la gaceta municipal	0.00
	4.4	Rendimientos de establecimientos y empresas del municipio	0.00
	4.5	Utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al municipio	0.00
	4.6	Otros (Productos Financianeros)	320,646.87
5		**Aprovechamientos**	**823,358.73**
	5.1	Multas	0.00
	5.2	Recargos	0.00
	5.3	Reparación del daño	0.00
	5.4	Concesiones para la explotación de bienes patrimoniales	0.00
	5.5	Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	0.00

	5.6	Donativos, herencias y legados a favor del municipio	0.00
	5.7	Adjudicaciones de bienes vacantes	0.00
	5.8	Tesoros	0.00
	5.9	Indemnizaciones	0.00
	5.10	Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	0.00
	5.11	Reintegros y alcances	0.00
	5.12	Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, ni participaciones	823,358.73
B)		**Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal**	**368,891,897.45**
6		**Participaciones Federales (Ramo 28)**	**80,353,368.45**
	6.1	Fondo General de Participaciones	55,289,225.00
	6.2	Fondo de Fomento Municipal	12,020,531.56
	6.3	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	340,252.76
	6.4	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	472,264.98
	6.5	Fondo de Fiscalización	9,159,937.82
	6.6	Participación del Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel	1,387,630.51
	6.7	Fondo de Compensación	1,683,525.82
7		**Aportaciones Federales (Ramo 33)**	**288,538,529.00**
	7.1	Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISM)	240,612,675.00
	7.2	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN)	47,925,854.00
		Total de Ingresos Estimados	**374,123,787.95**

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. El impuesto predial se pagará anualmente en la forma que a continuación se indica.

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios Urbanos

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios Rústicos

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
Cerril	Única	0.80	0.00	0.00
Forestal	Única	0.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.80	0.00	0.00
Extracción	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozaran de una reducción de 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en la ley.

III.- Por lo que se refiere a los predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicando el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal Vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentran en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según sea el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a os establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2026, gozarán de una reducción del:

15%	Cuando el pago se realice durante el mes de enero
10%	Cuando el pago se realice durante el mes de febrero
5%	Cuando el pago se realice durante el mes de marzo

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 6.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 8.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable a las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquiriente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos
B) Que su antigüedad no es ocurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquier de los siguientes documentos:

a) Información notarial de dominio.
b) Información testimonial judicial.
c) Licencia de construcción.
d) Aviso de terminación de obra.
e) Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

f) Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III. Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social
B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 9.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 10.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 11.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 0.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 8 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 8 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 12.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0.0% para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0.0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales o mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0.0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social aquellos que cumplan, las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 metros y menor a 8.00 metros, la superficie será igual o mayor de 90.00 metros cuadrados y menor de 160.00 metros cuadrados.

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de quince UMA´S vigente, multiplicados por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas de cada una de las unidades de propiedad exclusiva no deberá exceder los 76.50 metros cuadrados.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los del punto 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa del tipo que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V
DE LAS EXENCIONES

Artículo 13.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS
NO APLICA

CAÍTULO VII
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO
NO APLICA

TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADO PÚBLICOS
NO APLICA

CAPÍTULO II
PANTEONES
NO APLICA

CAPÍTULO III
RASTROS PÚBLICOS
NO APLICA

CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA
NO APLICA

CAPÍTULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de sujeto público.

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS
NO APLICA

CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO
NO APLICA

CAPÍTULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 15.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o U.M.A.´s, previstas por concepto de cobro.

CAPÍTULO IX
LICENCIAS
NO APLICA

CAPÍTULO X
CERTIFICANCIONES
NO APLICA

CAPÍTULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 16.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a los siguiente:

1.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán de forma anual lo siguiente:

Por la inscripción:	30 U.M.A.´S

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA
NO APLICA

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIÓN PARA MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 17.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propios de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio a la garantía suficiente y necesaria determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con su autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta públicas en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por la adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, Perito Valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios Públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenamiento de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como los esquilmos, del Ayuntamiento podrá convertir con los beneficiarios el precio a pagar.

9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

V.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	5 U.M.A.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 U.M.A.
C) Por casetas telefónicas	30 U.M.A.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 19.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

También constituyen un ingreso dentro de este artículo los conceptos de:

I.- Aprovechamiento generados por las retenciones del 3% de la ejecución de obras en la modalidad de contrato y por orden de trabajo, ejecutadas en el Municipio.

Artículo 20.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 21.- Indemnización por daños a bienes municipales.

Constituyen en este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes Municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la Secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 22.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil para la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 23.- Legados, herencia y donativos

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 24.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

TÍTULO OCTAVO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2°, Fracción II, 3-B y Novena Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal al subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones, aportaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segunda. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercera. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Relación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa del 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- Durante el ejercicio fiscal 2026 no puede llevarse a cabo el cobro de algún concepto no plasmado en la Ley de Ingresos.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tenejapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 152

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 152

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la

propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEOPISCA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

Título Primero
Disposiciones Preliminares

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del Estado de Chiapas.

Articulo 2.- La hacienda pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos

Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Articulo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Articulo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capitulo II
Presupuesto de Ingresos

Articulo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Teopisca, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTACIONES
1. IMPUESTOS	$649,000.00
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	$ 649,000.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	$ 0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUE CIE SOBRE EL USO DE INMUEBLES	

DESTINADOS Un LA PREESTATUR DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	**$423,424.**
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PANTEONES	
2.4 RASTROS PUBLICOS	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	$ 35,924.10
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	$ 387,500.
2.11 CERTIFICACIONES	
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	
2.13 SERVOSSOPLA QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS, Y OTRAS DEPENDENCIAS.	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION.	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	$191,179.
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	$191.179.60
4. PRODUCTOS	$673.00
4.1 VENTA DE BIJENA MUEBLES Y INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	$ 673.00

5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN A LAS AUTORIDADES FISCALES	
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS, Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGRO Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.	$ 809,705.
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISMUN	$ 132,473,241.00
6.2 FAFM	$ 49,256,298.00

Título Segundo
Impuestos

Capítulo I
Impuesto Predial

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.-Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios Urbanos

Tipo de predios	Tipo de códigos	Tasa
Baldío bardado	U	1,26 al millar

Baldío	B	5,04 al millar
Construido	C	1,26 al millar
En construcción	D	1,26 al millar
Baldío cercado	Y	1,89 al millar

B) Predios rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogénea	Zona homogénea	Zona homogénea
Riego	Bombeo	0.95	0.00	0.00
	Gravedad	0.95	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.95	0.00	0.00
	Inundable	0.95	0.00	0.00
	Anegada	0.95	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.95	0.00	0.00
	Laborable	0.95	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.95	0.00	0.00
	Arbustivas	0.95	0.00	0.00
Cerril	Única	0.95	0.00	0.00
Forestal	Única	0.95	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.95	0.00	0.00
Extracción	Única	0.95	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.95	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.95	0.00	0.00

II.-Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	**Tasa**
Construido	6.0 Al Millar
En construcción	6.0 Al Millar
Baldío bardado	6.0 Al Millar
Baldío cercado	6.0 Al Millar
Baldío sin bardar	6.0 Al Millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez

hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.-Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal. Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60%

IV.-Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registra Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.-Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.-Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 salarios mínimos diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.-Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.-Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.-En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de mediada de actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al 2026, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de mediada de actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del **INSEN, INAPAN** o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II
Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Articulo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.5 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 6 unidades de UMA vigentes en el Estado.

Artículo 9.-Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de domino.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas. Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la

venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de mediada y actualizaciones (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitado, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%), sobre la tasa gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III
Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- ÉI impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por Lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV
Impuesto Sobre Condominios

Articulo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasas
Espectáculos deportivos, conciertos o actos culturales sin fines de lucros.	0%
Diversiones y espectáculos públicos con fines lucrativos siempre que sus beneficios se destinen a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la SHCP.	0%
1.Diversiones y espectáculos públicos ambulantes, tales como opera, operetas, zarzuelas, shows de payasos, ilusionistas, prestidigitadores transformistas y análogos.	6%

2. Corridas bufas, jaripeos y otros similares.	6%
3. Conciertos, audiciones musicales o actos culturales efectuados en edificaciones con fines de lucro.	6%
4. Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines lucrativos.	6%
5. Los circos espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones que se presenten por temporada tributarán de acuerdo a su tamaño, las siguientes cuotas: Cuota A: $300.00 B: $ 150.00 C: $ 85.00	
6. Las Ferias Santorales que se celebren en diversos barrios del tributarán por metro lineal en el que se disponga comercio o negocio, de acuerdo a la asistencia ciudadana las siguientes cuotas: Cuota A: Ferias de Mayor Asistencia (Esta cuota estará a cargo del Comité de Feria que integre el Ayuntamiento) Cuota B: Ferias de Mediana Asistencia Cuota C: Ferias de Menor Asistencia: (Las últimas dos, estarán a cargo de los Comités de Barrios)	GRANDE $1,000.00 MEDIANA $500.00 CHICO $300.00

Capítulo VI
Impuesto sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sustitutivo de estacionamiento, pagarán sobre lo establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de la presente ley.

Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercado Público

Articulo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y

lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

Conceptos	Tarifas
1. Alimentos preparados	$10.00
2. Carnes, pescados y mariscos	$10.00
3. Frutas y legumbres	$10.00
4. Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	$10.00
5. Cereales y especies	$10.00
6. Jugos, licuados y refrescos	$10.00
7. Los anexos o accesorios	$10.00
8. Joyería o importación	$10.00
9. Varios no especificados	$10.00

II.-Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

1. Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios; los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta	6%
2. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal	6%

III.- Pagarán por medio de boletos:

Conceptos	Cuota
1. Canasteras dentro del mercado por canasto.	$ 5.00 dólares
2. Canasteras fuera del mercado por canasto.	$ 5.00
3. Introductores de mercancía cualquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas costales o bultos.	$ 20.00

4. Sanitarios	$ 5.00 dólares.

Capítulo II
Panteones

Articulo 17.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
5. Inhumaciones.	$283.00
6. Lote a perpetuidad.	$566.00
7. Exhumaciones.	$306.00
8. Permiso de construcción de capilla en lote individual.	$227.00
9. Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	$350.00
10.Permiso de construcción de mesa chica.	$170.00
11.Permiso de construcción de mesa grande.	$227.00
12. Por traspaso de lotes entre terceros: Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	$113.00
13.Retiro de escombro y tierra por inhumación.	$113.00
14. Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	$133.00

Capítulo III
Rastros Públicos

Artículo 18.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio de 2026, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Pago por matanza	Vacuno y Equino	$ 70.00 por cabeza
	Porcino	$ 70.00 por cabeza
	Caprino y Ovino	$ 50.00 por cabeza

Capítulo IV

Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 19.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

Conceptos	Cuotas
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panales.	$ 300.00
B) Motocicletas	$150.00
C) Micro autobuses	$250.00
O) Autobuses automotrices	$250.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Conceptos	Cuotas
A) Arrastrero.	$ 400.00
B) Tortón	$ 400.00
C) Rabón 3 ejes	400.00
D) Autobuses	$ 300.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

Conceptos	Cuotas
A) Camión de tres toneladas	$ 150.00
B) Recogida	$ 120.00
C) Paneles	$ 120.00
D) Microbuses	$ 120.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3, de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Conceptos	Cuotas
A) Tráiler	$ 15.00
B) Torton 3 ejes	$ 15.00
C) Rabón 3 ejes	$ 15.00
D) Autobuses ·	$ 15.00
E) Camión tres toneladas	$ 15.00
F) Microbuses	$ 15.00
G) Recogida	$ 15.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	$ 15.00

Para la clasificación por zona se estará a los dispuestos por los artículos 16, de esta Ley.

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará $ 200.00 mensuales.

Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado

Articulo 20.- El pago de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizados por sí mismo o a través de sus organismos descentralizados, se hará de acuerdo a las tarifas que autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI
Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 21.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por m2. Por cada vez 2 UMAS

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de febrero y julio de cada año.

Capítulo VII
Aseo Público

Articulo 22.-Los derechos por servicio de recolección de residuos sólidos en oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Conceptos	Cuotas
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 De volumen mensuales.	$2,500.00
A.1 Establecimiento comercial (en ruta) que exceda de 7 m3 De volumen mensuales.	$3,000.00
B) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual Por cada metro cúbico adicional.	$1,132.00
C) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no tóxica, Pago único por unidad móvil de un eje De dos o más ejes.	$1,132.00

Los derechos considerados en los incisos A), B) y C), del numeral 1, de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

Conceptos	Cuotas
A) Por anualidad	25%

B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

Capítulo VIII
Inspección Sanitaria

Artículo 23.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que a su competencia corresponda realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante y previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

Los derechos por este concepto se pagarán de forma anticipada a la prestación del servicio:

	Concepto	**Cuotas**
1.-	Por expedición de tarjeta de control sanitario mensual.	$ 100.00
2.-	Por expedición de certificado de control sanitario a meretrices (sexo servidoras) mensual.	$ 100.00

Capítulo IX
Licencias

Artículo 24.- Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal:

I.- Licencia de funcionamiento para comercio de nave mayor, de abarrotes, bebidas alcohólicas, servicios bancarios, otros servicios y actividades comerciales.

A) Apertura $30,000.00

B) Refrendo $26,000.00

II.- Licencia por torre o base estructural dimensión mayor a poste.

B) Apertura $50,000.00

B) Refrendo $25,000.00

III.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Subestación de CFE y Telmex. $792.00
B) Torre o base estructural dimensiones mayores a de poste $3,395.00

C) Casetas telefónicas $3,395.00

IV.- Por expedición de licencia anual de funcionamiento para establecimiento con actividades de tortillería. $ 1,000.00

V.- Por expedición de licencia anual de funcionamiento para establecimiento con actividades de comercio.

A) Franquicias (marcas) $ 30,000.00
B) Empresas Grandes $ 9,000.00
C) Empresas medianas $ 6,500.00
D) Empresas Pequeñas $ 1,500.00

E) Licencia de uso del suelo: F.1 Franquicias (marcas) $ 6,000.00

F.2 Empresas grandes $ 2,500.00
F.3 Empresas medianas $ 700.00
F.4 Empresas pequeñas $ 700.00

VI.- Licencia por apertura de industrias en general.

a). - Tortillerías $ 1,000.00

b).- Purificadoras de agua	$ 1,000.00
c). - Fabricación de muebles de madera	$ 500.00
d). - Centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales	$ 500.00
e). - Aserraderos	$ 5,000.00
f).- Gasolineras	$ 40,000.00

VII.- Por el refrendo anual del inciso VI.

a). - Tortillerías	$ 1,000.00
b).- Purificadoras de agua	$ 1,000.00
c). - Fabricación de muebles de madera	$ 500.00
d).- Aserraderos	$ 1,000.00
-Gasolineras.	$ 35,000.00

VIII.- Licencia por aperturas de hoteles

a). - Apertura	$ 6,000.00
b). - Refrendo anual	$ 2,000.00

.

IX.- Licencia por apertura de moteles.a). – Apertura $ 4,000.00

b). - Refrendo anual	$ 2,000.00

X.- Licencia por apertura de deshuesadero de automóviles, camiones, etc.

a). – Apertura	$4,000.00
b). - Refrendo anual	$1,500.00

XI.- Licencia por apertura de empresa de señales digitales y análogas televisión por cable y señal de internet.

a). – Apertura	$5,000.00
b). - Refrendo anual	$2,000

XII.- Licencias por funcionamiento de los diferentes establecimientos del municipio, la cual se desglosa de la siguiente manera: de entronque será determinado bajo dictamen de obras públicas.

XIII.- Licencias por permiso provisional de circulación sé cobrará $ 350.00 por un mes. XIV.- Derechos de piso de feria $ 700.00 por metro lineal.
XV.- Licencia para venta de bebidas alcohólicas $ 3,000.00

XVI.- Carnicerías $ 2,800.00

Capítulo X
Certificaciones

Articulo 25.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Tarifa
1. Constancia de residencia o vecindad.	$ 20.00
2. Constancia de identidad solicitadas por dependencias nacionales y/o internacionales	$100.00
3. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	$ 300.00
4. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	$ 30.00
5. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	$ 30.00
6. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	$ 30.00
7. Por copia fotostática de documento.	$ 30.00
8.Busqueda y expedición de copias certificadas de documentos	$ 200.00
9.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	$ 30.00
10. Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente: -Constancias de pensiones alimenticias. -Constancia por conflictos vecinales. -Acuerdo por deudas. -Acuerdo por separación voluntaria. -Acta de límite de colindancia.	 $ 30.00 $ 30.00 $ 30.00 $ 30.00 $ 30.00
11. Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria.	$ 150.00
12. Por autorización de cambio de domicilio de establecimientos con giro de ventas o consumo de Bebidas alcohólicas	$ 300.00
13. Por certificación de acta constitutiva y/o firma.	$350.00
14. Por segregación de documentos.	$ 350.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI
Licencias por Construcciones

Artículo 26.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona «A» Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona «B» Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona «C» Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zona	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exija de 36.00 m2.	U	$ 800.00
	B	$ 400.00
	C	$ 200.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	U	$ 80.00
	B	$ 45.00
	C	$ 30.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Zona	Cuotas
2.- Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		$210.00

3.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	U B C	$ 100.00 $ 55.00 $ 33.00
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación) Hasta 20 m2 De 21 a 50 m2		$ 110.00 $ 165.00
De 51 a 100 m2 De 101 a más m2		$ 220.00 $ 275.00
5.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días. Por cada día se pagará según por zona.	A B C A B C	$ 55.00 $ 33.00 $ 22.00 $ 11.00 $ 6.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo oficial:

Conceptos	Zona	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	O B C	$ 650.00 $ 350.00 $ 180.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	ONU B C	$ 30.00 $ 25.00 $ 20.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Zona	Cuotas
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos zona.	O B C	$ 1,000.00 $ 750.00 $ 500.00

2.- Fusión y subdivisión de Predios rústicos, sin importar su ubicación.		$ 500.00
3.- Lotificación en condominio por cada m2.	O B C	$ 30.00 $ 25.00 $ 20.00
4.- Licencia de fraccionamientos con base al costo total de la urbanización 1.5 al millar sin tomar en cuenta su ubicación		
5.- Licencia de factibilidad para uso y destino de suelo:		
Giro comercial		$ 2,500.00
Tiendas de autoservicio		$ 5.000.00
Tiendas departamentales		$ 6,500.00
6.- Anuncios espectaculares		$ 2,000.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Conceptos	Tarifa
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	$ 500.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea. Por hectáreas adicional.	$ 110.00 $ 6.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	$ 300.00

V.- Por permiso al sistema de alcantarillado. $ 700.00

Costo reparación. (Puede variar conforme a dictamen de la Dirección de Obras Públicas previa firma de contrato)

VI.- Permiso de ruptura de calle.	Zona	Tarifaria
	U	$1,132.00
	B	$906.00
	C	$566.00
		SEGÚN PROYECTO

VII.- Entronque de drenaje $ 600 .00

VIII.- Una toma de agua potable $ 350.00

IX.- Preinstalación de una toma de agua potable $ 350.00

PARA EFECTOS DE LAS FRACCIONES V A IX DE ESTE ARTICULO, DEBERÁ CONSIDERARSE EL COSTO DE REPARACIÓN DE LA CALLE QUE DETERMINE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, MISMO QUE SERÁ CUBIERTO AL MOMENTO DEL PAGO DEL PERMISO QUE CORRESPONDA.

EN CASO DE QUE EL USUARIO DECIDA CUBRIR EL COSTO DE REPARACION POR CUENTA PROPIA DEVERA SOMETERSE A LOS CRITERIOS TECNICOS QUE DETERMINE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS MUNICIPALES.

X.- Entronque de agua,

-pará empresas franquicias, tiendas departamentales y similares $ 6,000.00

-toma de agua potable $4,000.00

Artículo 27.- Inscripción de contratistas para un ejercicio fiscal. Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción: $ 6,000.00

Por revalidación: $ 5,000.00

Capítulo XII
Derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica

Artículo 28.- La expedición de permisos para la colocación de anuncios luminosos y espectaculares con estructuras diversas pagaran anualmente por este concepto de acuerdo a la clasificación siguiente:

A) Anuncios luminosos:

E.1 Franquicias (marcas registradas)	$ 7,000.00
E.2 Grandes empresas	$ 4,000.00
E.3 Medianas empresas	$ 2,000.00
E.4 Empresas pequeñas	$ 1,000.00

B) Espectaculares con estructuras:

E.1 Franquicias (marcas registradas)	$ 5,000.00
E.2 Grandes empresas	$ 3,000.00
E.3 Medianas empresas	$ 1,500.00
E.4 Empresas pequeñas	$ 500.00

Título Cuarto
Contribuciones para Mejoras

Capitulo Único

Artículo 29.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Artículo 30.- Las contribuciones por la ejecución de obra pública municipal en participación con las empresas constructoras persona física y/o moral que realicen contrato de obra pública y/o convenio para la ejecución de obras de infraestructura social municipal, contribuirán en los términos siguientes:

1.- Por la ejecución de obra pública municipal, el Municipio realizará la retención del 1% (Uno por ciento) de aportación al municipio del importe de cada estimación para realizar obras de desarrollo social municipal.

Título Quinto
Productos

Capítulo I
Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 31.- Son Productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo o de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 3 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses diversos de inversiones de capital.

III.- Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3. Productos por venta de esquilmos.

4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto
Aprovechamientos

Capítulo
Único

Artículo 32.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Zona	Cuotas
Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.		$ 1,000.00
Por ocupación de la vía pública con material, escombro, hasta mantas u otros elementos.	U B C	$ 600.00 $ 300.00 $ 200.00
Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.		$ 500.00
Por no dar aviso de terminación de obra		$ 400.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4, de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Por infracciones al reglamento de vialidad y transporte del municipio de Teopisca, Chiapas.

1. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a la autoridad competente:	
A) Por Primera vez	$1,132.00
B) Por segunda vez	$1,698.00
2. Por salirse del camino en caso de accidente	$566.00

3. Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas	$2,829.30
4. Por usar indebidamente las bocinas o escapes de los vehículos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador, o instalación de otros dispositivos	$566.00
5. Por transitar en vías en las que exista restricción expresa	$1,132.00
6. Por circulación en sentido contrario	$679.00
7. Por circular sin ambas placas	$679.00
8. Por conducir utilizando teléfono celular, a excepción de cuando se utilice algún dispositivo de manos libres	$792.00
9. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva	$566.00
10. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	$566.00
11. Por dar vuelta en un crucero sin ceder el paso a los peatones que se encuentre en la superficie de rodamiento	$566.00
12. Por retroceder en vías de circulación continua o intersección.	$566.00
13. Por conducir con licencia o permiso vencido o sin tarjeta de circulación.	$566.00
14. Por conducir con alguna persona u objeto en los brazos o piernas	$566.00
15. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren la superficie de rodamiento de los cruceros o zonas marcadas por su paso.	$566.00
16. Por conducir sin precaución	$566.00
17. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o causar daño a las propiedades públicas o privadas.	$679.00
18. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridades competente.	$1,698.00
19. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente	$2,263.00
20. Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo.	$566.00
21. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y discapacitados	$566.00
22. Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica. (se aplicará las disposiciones del código penal)	$2,263.00

23. Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos	$679.00
24. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir	$1,698.00
25. Por no respetar las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía publica	$566.00
26. Por no pararse o detenerse cuando así lo indique el agente de tránsito o señalamiento.	$566.00
27. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes, o las luces indicadoras de frenos, o cuartos delanteros o traseros del vehículo	$566.00
28. Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	$566.00
29. Por no respetar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede	$453.00
30. Por utilizar vehículos estacionados en la vía pública para realizar ventas	$566.00
31. Por anunciar sin equipo de sonido adecuado o sin autorización	$1,132.00
32. Por negarse a entregar documentos en caso de Infracción	$566.00
33. Por colocar luces o anuncios en vehículos, de tal forma que deslumbren o distraiga	$566.00
34. Por mover un vehículo accidentado	$1,132.00
35. Por colocar señales, boyas, bordos, dispositivos de tránsito sin autorización	$1,132.00
36. Por empalmarse con otro vehículo en circulación en un mismo carril	$1,131.00
37. Por remolcar vehículos sin equipo especial.	$1,131.00
38. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios seguridad	$566.00
39. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, sirenas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera exclusivos para vehículos policiales, de emergencia, sin autorización correspondiente.	$1,132.00
40. Por carecer de espejo retrovisor	$340.00
41. Por circular en vehículos con llantas metálicas, de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	$566.00
42. Por no utilizar el conductor y sus acompañantes los cinturones de seguridad, siempre y cuando el vehículo los traiga de origen.	$566.00
43. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito al estacionarse.	$566.00
44. Por estacionarse en lugares prohibidos	$566.00
45.Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo, así como en carriles exclusivos para autobuses.	$566.00
46. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de domicilio.	$340.00

47. Por estacionarse en sentido contrario.	$340.00
48. Por estacionarse en un puente o estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel.	$340.00
49. Por estacionarse en zonas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	$340.00
50. Por estacionarse frente a rampas de acceso a la banqueta para discapacitados.	$227.00
51. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando no sean por emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamiento obligatorios.	$566.00
52. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	$1,132.00
53. Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de los de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito y de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	$1,698.00
54. Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	$340.00
55. Por circular sin ambas placas.	$1,132.00
56. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo.	$340.00
57. Por no portar tarjeta de circulación.	$566.00
58. Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	$566.00
59. Por no obedecer señales preventivas	$566.00
60. Por no obedecer las señales restrictivas	$453.00
61. Por no obedecer la señal del alto, siga o preventiva cuando así lo indique el agente de tránsito o cualquiera otra señal.	$453.00
62. Por circular a más de la máxima velocidad autorizada por la autoridad competente.	$566.00
63. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	$566.00
64. Por entorpecer la vialidad por transitar a baja velocidad.	$566.00
65. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	$906.00
66. Por permitir el ascenso o descenso de escolares y demás pasajeros sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	$906.00
67. Por circular sin colores o leyenda reglamentaria para transporte escolar en caso de existir.	$566.00
68. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas que la autoridad indique.	$566.00
69. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel.	$792.00
70. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del	

vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	
71. Por transportar personas en la parte exterior de la cabina.	$566.00
72. Por no colocar banderas reflejantes Rojas o indicadores de peligro cuándo sobresalga la carga.	$566.00
73. Por trasportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	$566.00
74. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autoridad competente.	$566.00
75. Por circular con las puertas abiertas, o con personas en el estribo.	$1,132.00
76. Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	$906.00
77. Por no respetar las tarifas establecidas.	$1,132.00
78. Por exceso de pasajeros y sobrecupo.	$1,132.00
79. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor que contenga toda la información solicitada.	$791.00
80. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	$1,132.00
81. Por no usar el motociclista y su acompañante casco y anteojos protectores.	$1,132.00
82. Por asirse o sujetarse su motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública.	$679.00
83. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	$906.00
84. Por efectuar piruetas los motociclistas y ciclistas en la vía pública.	$1,132.00
85. Por transportar más de dos personas en motocicleta y bicicletas.	$1,698.00
86. Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero.	$566.00
87. Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares (se recogerán los objetos)	$566.00

IV.- Multa por infracciones diversas:

A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por	$ 100.00

falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como.	
B) Por arrojar basura en la vía pública.	$ 200.00
C) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por el reglamento correspondiente por sacar la basura antes del toque de la campana y/o en días que no hay servicio de limpia.	$ 500.00
D) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	$ 400.00
E) Por quemas de residuos sólidos.	$ 500.00
F) Por anuncio en la vía pública que no cumplan con la reglamentación cobrarán multas como sigue, Anuncio, retiro y traslado de almacenaje diario.	$100.00
G) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto por las autoridades municipales, se cobrará multa de:	$500.00
H) Por infracciones impuestas por las autoridades en materia de parques y jardines y por desrame y derribo de árboles dentro de la mancha El. Por poda: hasta 15 UMA b. Por derribo de cada árbol: hasta 100 UMA	$500.00
I) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 13, de esta Ley, por cabeza	$ 300.00
J) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	$1,000.00
K) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	$1,000.00
L) Venta de alimentos y bebidas Contamina en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	$2,000.00
M) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos, por no cumplir con el horario establecido, así como los días definidos como ley seca.	$56,570.00
N) Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en el ejercicio de la prostitución.	$ 1,000.00
O) Por el ejercicio de la prostitución no regulada desde el punto	$ 2,000.00
P) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	$ 1,000.00

V.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio. $ 1,000.00

VI.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal,

los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. $ 1,000.00

VII.- Otros -no especificados.

Tipo de multa	Monto	**Umas**
1. Escándalo.	$434.28	4
2. Ebrio escandaloso.	$582.45	5
3. Faltas a la moral.	$ 434.28	4
4. Riña en vía publica	$ 434.28	4
5. Violencia intrafamiliar	$ 1,085.70	10
6. Faltas a la autoridad	$ 1,085.70	10

Articulo 33.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales constituye este ramo, los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismos especializados en la materia que se afecte.

Artículo 34.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos *y* vacantes.

1.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séptimo
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 35.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Título Octavo.
De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 36.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. – Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - El municipio tendrá las siguientes facultades en materia fiscal. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales. Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

Quinto. - La Autoridad Fiscal Municipal podrá actualizar durante el año 2026 la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas y ampliadas o la fusión, división, subdivisión *y* fraccionamiento de los predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecten las autoridades Fiscales Municipales en el presente ejercicio fiscal.

Sexto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2024.

Séptimo. -Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Noveno. -En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Décimo. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2024. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo Primero. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de un salario mínimo referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo. - Para el presente Ejercicio Fiscal, se aplicará una deducción de 10 unidades de medida de actualización vigentes en el Estado, respectos de los actos traslativos de dominio descrito en el artículo 4 fracciones II de la presente Ley.

Décimo Tercero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no propongas la actualización al Congreso del Estado.

Décimo Cuarto. - Para el ejercicio Fiscal 2024, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Décimo Quinto.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Sexto. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Séptimo. – Durante el ejercicio fiscal 2026 no podrá realizarse el cobro de ningún concepto que no esté contemplado expresamente en la ley de ingresos.

Décimo Octavo. – "Los Bienes de uso común y de dominio público pertenecientes a la federación, al estado o al municipio estarán exentos del pago de los impuestos establecidos en los Capítulos I y II del título Segundo de esta ley, salvo en aquellos casos en los que dichos Bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados o desconcentrados, o bien por particulares, bajo cualquier modalidad, con fines administrativos o distintos al objeto público para el que fueron destinados, quedando en estos casos sujetos al procedimiento establecido en el artículo 14 de la ley de hacienda municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Teopisca, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 153

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 153

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, TILA, CHIAPAS.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES.

Articulo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de Tila, Chiapas.

Articulo 2.- La hacienda pública del Municipio de Tila; Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Articulo 3.- La ley de ingresos del Municipio de Tila; Chiapas, establece anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deberán recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en esta Ley de Ingresos Municipal o por una ley posterior que así lo establezca. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Articulo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026.

Articulo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tila; Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, proveniente de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
TOTAL GENERAL	**$665,720,636.25**
1. IMPUESTOS	**603,200.80**
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	603,200.80

1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	**498,370.00**
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	
2.3 PANTEONES	
2.4 RASTROS PUBLICOS	
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	
2.8 ASEO PUBLICO	
2.9 INSPECCION SANITARIA	
2.10 LICENCIAS	
2.11 CERTIFICACIONES	241,320.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	257,050.00
2.13 SERVICIO QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	
3.5 ALUMBRADO	
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	

4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	
5. APROVECHAMIENTOS	**7,050,017.00**
5.1 MULTAS	
5.2 RECARGOS	
5.3 REPARACION DEL DAÑO	
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	
5.8 TESOROS	
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDEN HACER EFECTIVA	
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERADIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	7,050,017.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	**657,569,048.45**
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	75,319,133.90
6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	18,560,333.62
6.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	466,906.63
6.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	648,058.30
6.5 FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISMUN)	479,479,054.00
6.6 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FORTAMUN)	83,095,562.00

TITULO SEGUNDO.
IMPUESTOS.

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL.

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	**Tipo de código**	**Tasa**
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	**Categoría**	**Zona homogénea 1**	**Zona homogénea 2**	**Zona homogénea 3**
Riego	Bombeo	1.20	0.00	0.00
	Gravedad	1.20	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.20	0.00	0.00
	Inundable	1.20	0.00	0.00
	Anegada	1.20	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.20	0.00	0.00
	Laborable	1.20	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.20	0.00	0.00
	Arbustivo	1.20	0.00	0.00
Cerril	Única	1.20	0.00	0.00
Forestal	Única	1.20	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.20	0.00	0.00
Extracción	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.20	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.20	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravables provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de Predio	**Tasa**
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío Bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como bases el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicaran a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2026, gozarán de una reducción del:

15% cuando el pago se realice durante el mes de enero.
10% cuando el pago se realice durante el mes de febrero
5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a los que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II
Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0 %) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinado a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA) diarios vigentes en la entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez días de unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III
Del Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programa de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV
Del Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios tributarán aplicando la Tasa 0% sobre el valor determinado por la autoridad catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponde a la unidad de que se trate.

Capítulo V
Impuestos sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

C o n c e p t o	Cuotas
1.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado Con fines benéficos.	$ 200.00
2. - Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones	$ 200.00
3.- Quema de cohetes, bomba y toda clase de juegos Artificiales con permiso.	$ 100.00

Artículo 15.- Los contribuyentes del Impuesto sobre ferias se cobran por el derecho de piso un monto de $100.00 (Cien Pesos 00/100 M.N), por metro lineal por el tiempo que se celebre la festividad correspondiente.

Capítulo VI
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento.

Artículo 16.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya. El monto a pagar será de 0.00 UMAS vigentes en el estado.

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.

CAPITULO I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto.

Artículo 17.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

I. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Concepto

1.- Por el traspaso de cualquier puesto local de los mercados anexos o accesorios, lo que estén en su alrededor o cualquier otro lugar en la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenio se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por el cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral, anterior se pagará de acuerdo con su valor comercial, por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal.

3.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 17, fracción I, punto 1.

Capítulo II
Panteones

Artículo 18.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes.

Concepto	Cuotas
1.- Exhumaciones	$ 300.00
2.- Permiso de construcción de capilla en lote individual	$ 300.00
3.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	$ 500.00

Capítulo III
Rastros Públicos

Artículo 19.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio del 2026.

Cuando no exista rastro municipal, el pago de derecho por verificaciones por matanza se realizará lo siguiente:

Servicios	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y Equino	$ 60.00 por cabeza
	Porcino	$ 30.00 por cabeza
	Avícola	$ 10.00 por cabeza

Capítulo IV
Estacionamiento en vía Pública y Espacios Públicos.

Artículo 20.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, Propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

A) Vehículo, camiones de tres toneladas pick-up y paneles. $ 300.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje, y que tengan base en este municipio, pagarán mensualmente.

A) Autobuses. $ 500.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje, y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

A) Camión tres toneladas	$	300.00
B) Microbuses	$	500.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los números 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial durante el tiempo que realicen sus maniobras, diarias:

Concepto	Cuota
Tráiler	$ 200.00
Torton 3 Ejes	$ 100.00
Rabon 3 Ejes	$ 100.00
Autobús	$ 100.00
Camión 3 Toneladas	$ 100.00
Microbuses	$ 100.00
Pick up	$100.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará por cada día que utilice el estacionamiento.
$ 400.00

6.- Para vehículos de transporte que utilicen la vía pública para carga y descarga de sus mercancías en unidades de tres toneladas se cobrara
$ 400.00

Capítulo V
Agua Potable, Saneamiento y Alcantarillado.

Artículo 21.- Por los servicios de agua potable y alcantarillado. El monto a pagar será de 0.00 UMAS vigentes en el estado.

Capítulo VI
Limpieza de Lotes Baldíos.

Artículo 22.- Por los servicios de Limpieza de Lotes Baldíos. El monto a pagar será de 0.00 UMAS vigentes en el estado.

Capítulo VII
Aseo Público

Artículo 23.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; y considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad de servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

I.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

A) Por contenedor:

Frecuencia: cada tres días	$ 5.00

Capítulo VIII
Inspección Sanitaria

Artículo 24.- Por los servicios de Inspección Sanitaria. El monto a pagar será de 0.00 UMAS vigentes en el estado.

Capítulo IX
Licencias.

Artículo 25.- Por las licencias de autorización de funcionamiento o refrendo, otorgado a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia correspondan a la autoridad municipal. El monto a pagar será de 0.00 UMAS vigentes en el estado.

Capítulo X
Certificaciones

Artículo 26.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	$ 70.00
2.- Constancia de cambio de domicilio	$ 70.00
3.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de Herrar	$ 170.00
4.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	$ 120.00
5.- Por copia fotostática de documento.	$ 60.00
6.- Por certificación de constancia de alumbramiento	$120.00
7.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos	

Oficiales por hoja.	$70.00
8.-Constancia de Concubinato	$70.00
9.-Constancia de Ingresos	$70.00
10.- Constancia de Ausencia de Hogar	$70.00
11.- Constancia de no Reclutamiento al Servicio Militar	$70.00
12.-Constancia de Identidad	$70.00
13.- Constancia de Apicultor Activo	$70.00
14.- Constancia de Recomendación	$70.00
15.- Constancia de Origen	$70.00
16.- Constancia de Usufructo	$70.00
17.- Constancia de Dependencia Económica	$70.00
18.- Constancia de Bajos Recursos Económicos	$70.00

19.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas Por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:

Constancia de pensiones alimenticias	$ 70.00
Constancias por conflictos vecinales	$ 70.00
Acuerdo por deudas	$ 70.00
Acuerdo por separación voluntaria	$ 70.00
Acta de limite de colindancia	$ 70.00
20.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la Propiedad inmobiliaria	$ 70.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa. Así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en Registro Civil.

21.- Constancia de Tutela	$ 70.00
22.- Constancia de Comparecencia	$ 70.00

Capítulo XI
Licencias por Construcciones.

Artículo 27.- La expedición de licencias y permisos diversos, causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

ZONA “A” comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

ZONA “B” comprende zonas habitacionales de tipo medio.

ZONA “C” áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	A	$ 300.00
	B	$ 200.00
	C	$ 100.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.		
	A	$ 30.00
	B	$ 20.00
	C	$ 10.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Zonas	Cuotas
2.- Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de Suelo y otra cualquier, en:		
	A	$ 200.00
	B	$ 150.00
	C	$ 100.00
3.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o Producto de demoliciones, etc. Hasta 7 días.		
	A	$ 150.00
	B	$ 100.00
	C	$ 75.00
Por cada día adicional se pagará según la zona		
	A	$ 30.00
	B	$ 20.00
	C	$ 10.00

4.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar Su ubicación). $ 300.00

5.- Expedición de licencia de construcción de obras con fines Lucrativos a particulares $ 6,000.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	$ 200.00
	B	$ 150.00
	C	$ 100.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo Concepto en la tarifa anterior	A	$ 30.00
	B	$ 20.00
	C	$ 10.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

IV.- Ruptura de banquetas. $ 150.00

V.- Por permiso al sistema de alcantarillado $ 150.00

VI.- Permiso de ruptura de calle
A $ 150.00
B $ 100.00
C $ 50.00

VII.- Por la inscripción y registro al padrón de contratistas $ 10,000.00

VIII.- Por la inscripción y registro al padrón municipal de proveedores y prestadores De servicios. $ 1,000.00

Capítulo XII
De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública.

Artículo 28.- Por los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica. El monto a pagar será de 0.00 UMAS vigentes en el estado.

TITULO CUARTO.
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO UNICO.

Artículo 29.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO.
PRODUCTOS.

CAPITULO I
Arrendamiento y productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Articulo 30.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas del circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento, en todo caso, el monto de arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración Municipal del Estado, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de los bienes del municipio.

7).- Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos Financieros.

1).- Se obtendrá productos financieros por rendimientos derivados de inversiones de capital.

TITULO SEXTO.
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO.

Artículo 31.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, así como aportaciones de contratistas tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Para la infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas.

Concepto	**Tarifa**
Por construir sin licencia pública sobre el valor de avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	$ 400.00

Concepto	**Zonas**	**Tarifa**
Por la ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos	A	$ 300.00
	B	$ 200.00
	C	$ 100.00

1.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos en obra por lote, sin importar su ubicación.	$ 400.00
2.- Por apertura de obra y retiro de sellos	$ 400.00
3.- Por no dar aviso de terminación de obra	$ 400.00

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 1,2, y 3 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente:

II.- Multa por infracciones diversas:

A) Por infracciones al Bando de Policía:

Concepto	**De 1 Hasta 40 U.M.A.**
1.- Faltas al orden y la seguridad pública	

I. Adoptar actitudes o usar lenguaje que contraríen la moral y las buenas costumbres;
II. Faltar el respeto a cualquier autoridad pública de obra y/o de palabra;
III. No comparecer, sin causa justificada, a una cita hecha por la autoridad municipal, siempre que la presencia del citado sea necesaria para asuntos o gestiones del orden público, administrativo o fiscal;
IV. Efectuar diversiones públicas, bailes o fiestas con fines de lucro, sin previa licencia de la autoridad municipal;

V. Permitir que, en cantinas, cervecerías y restaurantes, y en cualquier otro lugar público se haga ruido inusitado, aparatos de sonido o musicales sean usados a volumen muy alto, desorden, escándalo o algarabía que cause molestias al vecindario o alteren el orden público especialmente durante la noche;

VI. Causar falsas alarmas o asumir actitudes que tengan por objeto difundir pánico entre los presentes en cualquiera de los lugares citados en el presente reglamento;

VII. Arrojar objetos en la calle, sin importar el medio que se utilice, con el cual puedan causar daños a terceros;

VIII. Utilizar negligentemente cohetes y los combustibles, sustancias peligrosas y elevar globos de fuego, sin permiso de la autoridad competente;

IX. Causar, protagonizar o incitar escándalos en cualquiera de los lugares citados en el presente reglamento;

X. Quedar tirado en la vía pública por excesiva embriaguez o agredir verbal o físicamente a las personas que transitan por ella;

XI. Causar desperfecto en el alumbrado público, teléfonos públicos y cualquier otro servicio destinado a la colectividad, independientemente de las sanciones civiles o penales que sean aplicables;

XII. Salir a la calle disfrazado, cuando ello presuma peligrosidad o atente contra la moral o las buenas costumbres; salvo en los casos de festividades tradicionales del municipio;

XIII. Impedir y estorbar el uso de la vía pública;

XIV. Realizar actos de riña en la vía pública;

XV. Proferir injurias en la vía pública;

XVI. Destruir o arrancar los bandos, leyes o avisos fijados por las autoridades;

XVII. Satisfacer necesidades fisiológicas en la vía pública, o lugares públicos;

XVIII. Conducir por las banquetas, plazuelas, áreas culturales, jardines, o lugares recreativos, a toda clase de vehículos mecánicos o motorizados, a excepción de carretillas de rodaje de hule u otro material semejante que se utilice exclusivamente para las maniobras de carga y descarga;

XIX. Exhibir mercancías en las marquesinas o aleros de locales comerciales que obstruyan el libre tránsito y que no tengan el permiso y pago de la autoridad municipal fiscal.

XX. Fumar en los lugares donde expresamente se prohíbe hacerlo por la legislación aplicable;

XXI. Proferir palabras obscenas que ofendan el pudor o atenten contra el decoro de las autoridades en la celebración de cualquier acto cívico, cultural o de diversión o comportarse indebidamente en la realización de estos: de igual forma se considera como faltas, cuando en los actos cívicos no se guarde el debido respeto a los símbolos patrios;

XXII. Permitir que transiten animales peligrosos sin tomar las medidas de seguridad en prevención de posibles ataques a las personas: así mismo incitar para atacar a los transeúntes;

XXIII. Usar objetos que por su propia naturaleza denoten peligrosidad y atenten contra la seguridad pública;

XXIV. Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública, así como, consumir estupefacientes y psicotrópicos;

XXV. Penetrar en lugares o zonas de acceso a lugares en los que expresamente les esté prohibido el ingreso;

XXVI. Cubrir borrar o alterar los letreros o señales que identifiquen los poblados, lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que identifiquen los inmuebles;

XXVII. Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los cuerpos policíacos en cumplimiento de su deber;

XXVIII. Solicitar con falsa alarma los servicios de emergencia de policía, bomberos o servicios médicos y asistencia pública;

XXIX. Organizar grupos o pandillas en lugares públicos que causen molestias a las personas;

XXX. Treparse a las bardas o cercos para espiar a los interiores de los domicilios, o faltar el respeto a sus moradores;

XXXI. Provocar, incitar o participar en riñas o contiendas en cualquiera de los lugares citados en el presente reglamento;
XXXII. Proferir palabras altisonantes o ejecutar actos irrespetuosos, en las instalaciones de cualquier dependencia de la administración pública;
XXXIII. Usar silbatos, sirenas, uniformes, códigos o cualquier otro medio de los utilizados por la policía, bomberos, o por cualquier otro servicio de emergencia, sin tener derecho de esto;
XXXIV. Introducir o ingerir bebidas alcohólicas o consumir cualquier otra sustancia toxica, en centros escolares, cines, oficinas públicas, recintos oficiales o demás lugares establecidos en este reglamento;
XXXV. Ingresar o realizar reuniones en lotes baldíos o con construcciones en desuso, las personas que no tengan derecho alguno sobre los mismos;
XXXVI. Permitir, los dueños responsables de establecimientos de acceso general, la realización de espectáculos exclusivamente para adultos, si no se cuenta con la autorización correspondiente;
XXXVII. Permitir, los dueños responsables de establecimientos de acceso general, la realización de actos que ofendan la moral o las buenas costumbres;
XXXVIII. Obstruir con cualquier medio las salidas de emergencia de lugares públicos de reunión, centros de espectáculos, de diversiones, cines u oficinas públicas;
XXXIX. Irrumpir en lugares público de acceso restringido, sin la autorización correspondiente:
XL. Arrojar intencionalmente sobre las personas, objetos o sustancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria;
XLI. Incitar, o no contener a cualquier animal que pudiera atacar a las personas o causar daños o maltrato a bienes, por parte de sus propietarios o de quienes ejerzan dirección o mando sobre ellos; y,
XLII. Toda acción u omisión que afecte negativamente la seguridad pública general, que no esté expresamente tipificada como delito.

2.-Faltas contra la integridad moral

I. Invitar, permitir y ejercer la prostitución en la vía pública;
II. Exhibirse de manera indecente e indecorosa en cualquier sitio público;
III. La exhibición pública y venta de revistas, impresos, vídeo cassettes grabados, tarjetas, estatuas, figuras y similares de carácter inmoral, obscenas o pornográficas a juicio de la autoridad competente;
IV. Reproducir en la vía pública y a través de aparatos de sonido, canciones obscenas;
V. Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, señales, signos obscenos y especialmente, dirigir a los demás, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofende la dignidad o el pudor;
VI. Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;
VII. Incitar en cualquier forma al comercio carnal; y,
VIII. Faltar al respeto y consideración que se debe a los ancianos, mujeres, niños o personas con capacidades diferentes.

3.- Faltas contra la urbanidad y el ornato público

I. Arrojar piedras o basura en general, que ensucie la vía pública o estorbe el tránsito vehicular;
II. Colocar recipientes conteniendo basura en horas distintas en las que se hace el servicio de limpia;
III. Lavar ropa en la vía pública o poner a secar la misma en los barandales de las casas;
IV. Lavar en la vía pública cualquier vehículo;
V. Desarmar, deshuesar y hacer reparaciones de estos en la vía pública;

VI. Cernir arena o ejecutar trabajos de otra naturaleza, que dañen o molesten a los transeúntes; y,
VII. Quemar cohetes, bombas, cámaras, y demás objetos explosivos y flamables, en la vía pública, sin permiso de la autoridad municipal.
VIII. Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o inválidos;
IX. Corregir con escándalo y/o con violencia a los hijos o pupilos en lugar público;
X. Ejercer actos de comercio dentro del área de panteones, iglesias, monumentos, edificios públicos o en lugares que por tradición y costumbre imponga respeto, a menos que cuenten con la autorización correspondiente;
XI. Permitir el acceso o la permanencia de menores de edad, en los lugares reservados exclusivamente para personas adultas;
XII. Molestar a los vecinos con la utilización de aparatos musicales de sonora intensidad;
XIII. Arrojar a la vía pública o lotes baldíos, objetos que puedan causar daños, molestias o insalubridad, a los vecinos, transeúntes o vehículos;
XIV. Expresarse con palabras, hacer señas, gestos obscenos, insultantes o indecorosos en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito; y,
XV. Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, que no esté expresamente tipificada como delito.

4. Faltas contra la propiedad pública.

I. Cortar césped, flores, o apoderarse de tierra o piedras de propiedad privada o de lugares de uso común;
II. Causar daños en los muebles o inmuebles de propiedad privada o pública;
III. Dejar abandonados los desperdicios materiales o escombros derivados, de mejoras, en las banquetas y vías públicas;
IV. Destruir y deteriorar los adoquinados y pavimentos de las calles, por motivo de ampliación de los servicios de drenaje y agua potable, salvo que se realicen los pagos por la licencia emitida por la autoridad municipal y convenio de restauración posterior, con la misma autoridad municipal:
V. Arrancar o maltratar de los jardines las plantas, los ornamentos o accesorios que se encuentren colocados en las calzadas, parques, áreas verdes y demás sitios públicos, o removerlos sin el permiso de la autoridad correspondiente;
VI. Pernoctar en la vía pública, parques, plazas, áreas verdes y demás sitios públicos;
VII. Utilizar carretillas u otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas;
VIII. Obstruir el aprovechamiento de los lugares de uso común, acceso público o libre tránsito;
IX. Ingresar a los panteones municipales, personas no autorizadas para ello, fuera de los horarios establecidos;
X. Dañar un vehículo u otro bien de propiedad pública en forma que no constituya delito;
XI. Colocar, o permitir que se coloquen señalamientos en las banquetas de sus domicilios o negocios, que indiquen la exclusividad del espacio para estacionamiento, sin contar para esto con la autorización correspondiente;
XII. Borrar, rayar, dañar, alterar, destruir, desprender, remover u ocultar los letreros que identifiquen a los inmuebles, las vialidades o caminos, o bien, los números, letras o leyendas de la nomenclatura de la ciudad y demás señalizaciones oficiales;
XIII. Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, bancas o asientos públicos, buzones, contenedores de basura y demás instalaciones destinadas a la prestación de servicios públicos; y,
XIV. Toda acción u omisión que afecte negativamente la propiedad pública, que no esté expresamente tipificada como delito.

5.-Faltas contra la tranquilidad y propiedad privada

I. Molestar a una persona a través de cualquier medio de comunicación con palabras soeces, insinuaciones o proposiciones indecorosas;
II. Rayar, raspar o maltratar intencionalmente vehículos o artefactos ajenos, siempre que los daños ocasionados resulten ser de escasa consideración;
III. Maltratar, ensuciar, pintar o causar deterioro en fachadas, paredes, puertas, ventanas, de construcciones privadas;
IV. Efectuar bailes en domicilios particulares en forma reiterada y que cause molestias a los vecinos;
V. El que los dueños de lotes baldíos no cerquen o construyan bardas a los mismos; y,
VI. Toda acción u omisión que afecte negativamente la tranquilidad y propiedad particular, y que no esté expresamente tipificada como delito.

6.-Faltas contra el bienestar colectivo.

I. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, y en aquellos que prohíba la Ley de Salud del Estado;
II. Consumir o incitar al consumo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes en lugares de uso común, acceso público o libre tránsito sin perjuicio de lo sancionado en otros ordenamientos;
III. Mandar o hacer uso o disfrute, por si o por interpósita persona, de los lugares de uso común, acceso público o libre tránsito, sin la autorización correspondiente;
IV. Permitir a menores de edad el acceso a los lugares en los que la ley prohíba su ingreso;
V. Toda conducta que sea contraria a la moral o las buenas costumbres;
VI. Ofrecer o proporcionar la venta de boletos de espectáculos públicos fuera de los lugares autorizados para tal efecto y la reventa de los mismos; y,
VII. Toda acción u omisión que afecte negativamente el bienestar colectivo que no esté expresamente tipificada como delito.

7. Faltas que afecten la salud.

I. Intentar o ejercer la prostitución en los lugares citados por este reglamento;
II. Tener en predios y casa habitación, dentro de la zona urbana municipal, ganado porcino, vacuno, mular, caprino, equino y aves de corral que afecten la salud pública;
III. Arrojar en lugares públicos o lotes baldíos, no autorizados, animales muertos, escombro, basura, sustancias fétidas, toxicas corrosivas, contaminantes o peligrosas para la salud;
IV. Fumar en establecimientos cerrados, salas de espectáculo o en cualquier otro lugar público, en el que esté expresamente prohibido, o bien fuera de las áreas reservadas para los fumadores, en aquellos lugares en que se esté permitido; y,
V. Toda acción u omisión que afecte negativamente a la salud.

8. Faltas que afecten la Ecología y Medio Ambiente:

I. Hacer fogatas, incendiar sustancias combustibles en los lugares establecidos por este reglamento, sin tomar las precauciones necesarias y/o sin la autorización de la autoridad correspondiente;
II. Detonar cohetes, encender fuegos artificiales o usar explosivos en la vía pública, sin la autorización de la autoridad competente;
III. La venta de los productos enunciados en la fracción anterior, a los menores de edad;

IV. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, así como basura en general que ocasionen molestias o trastorno a la ecología; y,

V. Toda acción u omisión que afecte negativamente a la ecología y medio ambiente, que no esté tipificada expresamente como delito.

B) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	$ 200.00
C) Por arrojar basura en la vía publica	$ 300.00
D) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal	$ 200.00
E) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	$ 300.00
F) Por quema de residuos sólidos.	$ 200.00
G) Por anuncio en la vía publica que no cumplan con la reglamentación se cobraran multas como sigue:	
Anuncio	$ 300.00
Retiro y traslado	$ 300.00
Almacenaje diario	$ 300.00
H) Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, arboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrara multa de.	$ 200.00
I) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro la mancha urbana.	
Por desrame: hasta 15 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en la zona.	
Por derribo de cada árbol: hasta 150 unidades de medida y actualización (UMA) vigentes en la zona.	
J) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta ley; por cabeza.	$ 200.00

K) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	$ 300.00
L) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	$ 500.00
M) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	$ 600.00
N) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	$ 500.00
O) Por la violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	$ 1,000.00
P) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	$ 500.00
Q) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	$ 500.00

III.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

Articulo 32.- El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o U.M.A.S. previstos por concepto de cobro.

Artículo 33.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría que corresponda u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 34.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala al código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 35.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 36.- Aportaciones de contratistas:

Con fundamento en el artículo 127, fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal, pagaran los contratistas de obra pública una aportación municipal para obras de beneficio social, la cual se calculara a la tasa del 2% sobre el monto contratado de la obra, dicho importe será para la ejecución de Obras de Beneficio Social dentro del mismo municipio previa autorización del Cabildo Municipal y acatándose a los lineamientos y reglas de operación de cada uno de los fondos de donde provengan el recurso con que se ejecute la obra.

Articulo 37.- son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda, la clasificación especifica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, Incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas.

TITULO SÉPTIMO

CAPITULO UNICO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

Articulo 38.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e Inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho de recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a la previsto a los artículos 2, fracción II, 3-B y noveno transitorio de la ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario será efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios.

Primero. - la presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa de reforma correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el Municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones a las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - tratándose de los beneficios con el programa de adquisición de terrenos rústicos en el estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicara la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto al impuesto traslativo de dominio se tributara aplicando la tasa del 1.0%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El ultimo para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - cuando se trata de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicara la tarifa de una unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dichos programas.

Décimo Primero. - la tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. - Los bienes de uso y dominio público de la federación, del estado y del municipio, estarán exentos del pago de los impuestos señalados en los capítulos **I y II,** del título segundo de esta ley, salvo que tales bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Tercero.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tila, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 154

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 154

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

Ley de Ingresos para el Municipio de Tonalá, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2026

Título Primero
Disposiciones Preliminares

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden Público e interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los Ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos derivados de la prestación de Servicios Públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la Normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos Municipales deben destinarse a cubrir los Gastos Públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero

Capítulo II
Presupuesto de Ingresos

Articulo 5.- Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tonalá, Chiapas, Durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tareas, cuotas y tarifas, provenientes

de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran.

ESTIMACION DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026		
CONCEPTO DE INGRESOS		IMPORTE ESTIMADO
	TOTAL GENERAL	**403,974,377.71**
1	**IMPUESTOS**	**27,715,407.57**
1.1	PREDIAL	**21,254,326.98**
1.2	TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	**3,107,680.84**
1.3	SOBRE FRACCIONAMIENTOS	**0.00**
1.4	SOBRE CONDOMINIOS	**0.00**
1.5	DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	**41,222.30**
1.6	SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTOS	**1,890,178.00**
1.7	REZAGOS O RECARGOS DE IMPUESTOS	**1,421,999.45**
2	**DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS ADMINISTRATIVOS**	**9,248,054.95**
2.1	MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	**1,617,828.16**
2.2	POR ELE JERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	**323,235.00**
2.3	PANTEONES	**181,426.00**
2.4	RASTROS PÚBLICOS	**493,300.00**
2.5	ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA	**1,250,240.00**
2.6	AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARIILLADO	**0.00**
2.7	LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	**0.00**
2.8	ASEO PÚBLICO	**538,862.40**
2.9	INSPECCIÓN SANITARIA	**22,832.00**
2.10	LICENCIAS	**2,296,085.25**
2.11	CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	**640,287.64**
2.12	LICENCIAS, PERMISOS REFRENDOS Y OTROS	**1,560,723.50**
2.13	SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONCECIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	**0.00**
2.14	USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN VÍA PÚBLICA	**323,235.00**
2.15	POR REPRODUCCION DE INFORMACION	**0.00**
3	**CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS**	**0.00**
3.1	AGUA POTABLE.	**0.00**
3.2	DRENAJE Y ALCANTARILLADO	**0.00**
3.3	BANQUETAS Y GUARNICIONES	**0.00**
3.4	PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	**0.00**
3.5	ALUMBRADO	**0.00**
3.6	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	**0.00**
3.7	OBRAS COMPLEMNTARIIAS	**0.00**
4	**PRODUCTOS**	**97,182.62**
4.1	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	**0.00**
4.2	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	**54,000.00**
4.3	LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	**0.00**
4.4	RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	**0.00**
4.5	UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN	**1,105.37**
4.6	OTROS PRODUCTOS	**42,077.25**
5	**APROVECHAMIENTOS**	**5,790,555.78**
5.1	MULTAS	**121,700.00**

5.2	RECARGOS	**0.00**
5.3	REPARACION DE DAÑO	**0.00**
5.4	CONCECIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	**0.00**
5.5	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	**5,474,130.25**
5.6	DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIOS	**0.00**
5.7	ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	**0.00**
5.8	TESOROS	**0.00**
5.9	INDEMNIZACIONES	**0.00**
5.10	FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	**0.00**
5.11	REINTEGROS Y ALCANCES	**0.00**
5.12	LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES	**194,725.53**
6	**INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL**	**361,123,176.79**
6.1	FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAISMUN)	**134,994,054.00**
6.2	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF)	**91,462,336.00**
6.3	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	**113,884,949.89**
6.4	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	**19,097,527.22**
6.5	IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	**721,719.29**
6.6	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	**962,590.39**

Titulo Segundo
Impuestos

Capítulo I
Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026 tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.80 al millar
Baldío	B	5.40 al millar
Construido	C	1.40 al millar
En construcción	D	1.40 al millar
Baldío cercado	E	2.20 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.30	1.20	0.00
	Gravedad	1.30	1.20	0.00
Humedad	Residual	1.30	1.20	0.00

	Inundable	0.00	1.20	0.00
	Anegada	0.00	1.20	0.00
Temporal	Mecanizable	1.30	1.20	0.00
	Laborable	1.30	1.20	0.00
Agostadero	Forraje	1.30	1.20	0.00
	Arbustivo	1.30	1.20	0.00
Cerril	Única	1.30	1.20	0.00
Forestal	Única	1.30	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.30	1.20	0.00
Extracción	Única	1.30	1.20	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	1.80	1.40	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.80	1.40	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	**Tasa**
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacional eros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.50 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.18 unidad de medida y actualización (U M A) , conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.50 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.18 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante los primeros cuatro meses del año, el impuesto anual correspondiente al año Dos Mil Veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
15 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
10 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.
10% Cuando el pago se realice durante el mes de abril.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.18 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Acreditar la calidad de jubilado o pensionado, fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación otorgada por institución competente.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes cuando lo acrediten con certificado médico expedido por institución perteneciente al Sector Salud y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Cuando el contribuyente que resulte beneficiado cuente con dos o más inmuebles registrados en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, el beneficio señalado se aplicará únicamente al inmueble de menor valor fiscal y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Este tratamiento será aplicable durante todo el año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

CAPITULO II
IMPUESTO DE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 6.36 Unidades de Medida y Actualización (UMA), y deberá presentar la siguiente documentación:

A) Formulario de pago de contribuciones.
B) Manifestación de traslación de dominio de bienes inmuebles.
C) Ultimo pago predial del año en curso.
D) Avalúo.
E) Certificado de Libertad y Gravamen.
F) Escrituras públicas.
G) Último pago por servicio de agua y drenaje del año en curso.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría de General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, VivAh, PROVICH, FOVI y CONAVI, cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La autoridad fiscal municipal podrá aplicar una multa que corresponda al 1% del valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del ejercicio fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, a los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente pagado, o bien, se asiente falsamente que se ha realizado el pago del mismo, sin detrimento de la responsabilidad que en términos de la legislación penal vigente se genere en su perjuicio.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. Los impuestos sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 3.00% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 2.00 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.65 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción II numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El 0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V
Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14.- Es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto billares y videojuegos.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	Conceptos	Tasas
1.	Juegos deportivos en general a cielo abierto o techado con fines lucrativos	10 %
2.	Funciones y revistas musicales y similares, siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de baile.	10 %
3.	Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	7 %
4.	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a Instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos)	7 %
5.	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	10 %
6.	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	8 %
7.	Baile público selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	10 %
8.	Bailes, eventos, audiciones, graduaciones y otros espectáculos que realicen instituciones educativas con fines benéficos, de mejoras de sus instalaciones.	8 %
9.	Obras de teatro y funciones de circo.	10 %

10.	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	8 %
11.	Ferias, Juegos Mecánicos y Palenques	10 %
12.	Box y Luchas con fines benéficos.	8 %
13.	Discotecas, video-bares (Costo Mensual), con establecimiento fijo.	8 %

	Conceptos	**Cuotas**
14.	Renta de espacio para instalar puestos y juegos mecánicos y similares en ferias tradicionales (por metro cuadrado).	$ 250.00
15.	Audiciones musicales, espectáculos públicos o diversiones ambulantes en la calle por audición.	$ 350.00
16.	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	$ 100.00
17.	Futbolitos y similares por mesa, mensualmente	$ 30.00
18.	Funciones y revistas musicales que se efectúen en salones de fiestas, cabaret, restaurantes y otros sin cobro de admisión, por día.	$ 300.00
19.	Kermeses, romerías, similares, con fines benéficos que realicen Instituciones reconocidas, por día.	$ 100.00

20. Por celebración temporal de eventos en la vía pública y que con ello amerite o no el cierre de la misma, siempre y cuando no sean arterias principales, se pagará conforme a lo siguiente:

A) Fiestas religiosas, asociaciones Civiles sin fines de lucro, velorios.	$ 300.00
B) Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc.	$ 500.00

Capítulo VI
Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 15.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya conforme a la siguiente:

Cuota anual: 120.00 unidades de medida y actualización (U.M.A)

Artículo 16.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, se pagará la parte proporcional del Impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 17.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de incumplimiento al pago del impuesto sustitutivo de estacionamiento, multa equivalente al importe de 20 a 100 días de unidades de medida y actualización (U M A); además de cobrar a éste los impuestos y recargos omitidos.

Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos

Artículo 18.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a la siguiente:

I. Por el uso y usufructo que comprenden las áreas interiores, exteriores y zonas adyacentes; se pagará a la tesorería municipal, los días 15 y último de cada mes, por cada metro lineal de frente, de conformidad a:

Concepto	Tarifas Diario
Local mayor, por medio de boleta diario.	$ 10.00
Local menor, por medio de boleta diario.	$ 5.00
Locales exteriores	$ 5.00
Calles adyacentes:	$ 5.00
A) Puestos fijos	$ 10.00
B) Puestos semifijos	$ 10.00

Esta última incluye los tramos de calle que forman los frentes del mercado.

II. Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

	Conceptos	Cuota
1.	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	$ 1,500.00
	El concesionario o interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2.	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la Tesorería Municipal.	$ 700.00
3.	Permuta de locales.	$ 700.00

III. Pagarán por medio de boletos diarios:

	Conceptos	Cuota
1.	Introductores de mercancía cualquiera que estas sean al interior de los mercados por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	$ 3.00

2.	Sanitarios:		
3.	Consumidores	$	5.00
4.	Locatarios	$	5.00
5.	Bodegas propiedad Municipal, por metro cuadrado diariamente.	$	4.00
IV.	Otros conceptos:		
1.	Taqueros, torteros y carritos hotdogueros con puestos semifijos diario, por puesto.	$	10.00
2.	Al utilizar la vía pública ocupando mesas, sillas y similares por m^2	$	4.00
3.	Vendedores de fruta y golosinas, ambulantes, diario	$	10.00
4.	Vendedores ambulantes, giros diversos, diario	$	10 00
5.	Puestos fijos y semifijos diario	$	10.00
6.	Los puestos de cualquier giro, en la vía pública, alrededor de los mercados, diario.	$	10.00
7.	Tiangueros por boletos sin importar la zona, por metro cuadrado, diario.	$	7.00
8.	Mercado sobre ruedas, diario por puesto, sin importar la zona.	$	10.00
9.	Por la renta mensual del local que ocupa la radio al interior del mercado Público, por la venta de publicidad a través de spots, menciones en vivo y patrocinios.	$	300.00
10	Por la publicidad de forma de perifoneo, utiliza vehículos equipados con altavoces para transmitir mensajes de audio a públicos específicos en zonas urbanas. Mensualmente.	$	300.00
11.	Por máquina expendedora de artículos en la vía pública, mensualmente.	$	150.00
12.	Camionetas con venta de frutas, verduras y otros al mayoreo en la vía pública (diario).	$	50.00
13.	Camionetas con venta de frutas, verduras y otros al menudeo en la vía pública se les permitirá en el horario de 6:00 A.M. a 12:00 P.M (diario).	$	50.00
14.	Quienes invadan los pasillos dentro de los mercados públicos, pagaran por metro lineal, por día.	$	800.00

Los contribuyentes señalados en la presente fracción podrán optar por efectuar el pago que les corresponda de manera mensual o quincenal, a través de una tarjeta que expida la autoridad municipal para tal efecto, en este caso, las cuotas señaladas en este artículo se multiplicarán por 30 o 15 según sea el caso, que corresponden al pago de mes o quincena respectivamente.

Quienes opten por hacer los pagos mensuales tendrán un descuento del 15 % del monto que resulte a pagar. Quienes opten por los pagos quincenales, tendrán un descuento del 8% del monto que les resulte a pagar.

Capitulo II
Panteones

Artículo 19.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial, los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Concepto	Cuota
1.	Inhumación	$ 150.00
2.	Lote a perpetuidad	
	Individual (1 x 2.50 mts.)	$ 600.00
	Familiar (2 x 2.50 mts.)	$ 1000.00
3	Lote a temporalidad de 3 años	$ 106.50
4.	Exhumaciones	$ 200.00
5.	Permiso de construcción de capilla en lote individual	$ 400.00
6.	Permiso de construcción de capilla en lote familiar	$ 600.00
7.	Permiso de construcción de mesa chica	$ 300.00
8.	Permiso de construcción de mesa grande	$ 500.00
9.	Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros a 2.50 metros	$ 300.00
10.	Retiro de escombro y tierra por inhumación	$ 101.00
11.	Permiso de Construcción de criptas o gavetas (por gavetas)	$ 500.00
12.	Por traspaso de lotes entre terceros con intervención Del H. Ayuntamiento.	
	Individual	$ 90.50
	Familiar	$ 106.50
13.	Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del panteón.	$ 292.50
14.	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro	$ 400.00

Capitulo III
Rastros Públicos

Artículo 20.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio fiscal 2026, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota
Pago por matanza:	Vacuno y equino	$ 250.00 por cabeza
	Porcino	$ 200.00 por cabeza
	Caprino y ovino	$ 150.00 por cabeza

Incluye:
a) Revisión de documentación (M.V.Z. acreditado en movilización).
b) Reposo ante-morten del animal (24 horas)
c) Sacrificio (Faenado)
d) Revisión Post-morten (M.V.Z. acreditado en sanidad animal

En caso de matanza fuera de los rastros municipales, se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

Servicio	Tipo de Ganado	Cuota
Pago por matanza;	Vacuno y equino	$ 60.00 por cabeza
	Porcino	$ 40.00 por cabeza
	Caprino y ovino	$ 30.00 por cabeza

Capítulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 21.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:
1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad:

	Cuota
A) Vehículo, camiones de tres toneladas, pick up y paneles.	$ 150.00
B) Motocarros	$ 50.00
C) Microbuses, Combis y Vagonetas.	$ 150.00
D) Autobuses	$ 300.00
E) Automóviles de alquiler (taxis)	$ 150.00

2.- Por exposición de vehículos nuevos o usados en la vía pública para su comercialización, por vehículo diario.

		Cuota
A) Camionetas, pick up y paneles.	$	300.00
B). Motocarros.	$	300.00
C). Microbuses.	$	300.00
D). Autobuses.	$	400.0
E). Automóviles.	$	400.00

3.- Por Penetración y estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente con Honorarios estipulados.

		Cuota
A) Tráiler	$	350.00
B) Torthon de 3 ejes	$	350.00
C) Rabón de 3 ejes	$	350.00
D) Autobuses	$	350.00

4.- Por estacionamiento momentáneo en la vía pública, las personas físicas o morales propietarios o concesionarios de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

		Cuota
A) Camión de tres toneladas	$	103.00
B) Pick up	$	103.00
C) Panels	$	103.00
D) Microbus, Combis y Vanets.	$	109.00
E) Automóviles de alquiler (taxis)	$	107.00

5.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario:

		Cuota
A) Tráiler	$	350.00
B) Torthon de 3 ejes	$	350.00
C) Rabón de 3 ejes	$	350.00
D) Autobuses	$	350.00
E) Camión de 3 toneladas	$	350.00
F) Microbuses	$	350.00
G) Pick-Up	$	300.00
H) Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	$	300.00

6.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas, se cobrará $ 50.00, por cada día que utilice el establecimiento.

El contribuyente que pague este derecho en una sola exhibición lo de un ejercicio se les concederá un descuento del 25% sobre el monto total a pagar y se le utilizará a cada contribuyente un solo cajón para su estacionamiento.

Capítulo V
Agua Potable y Alcantarillado
Sistema de Agua y Alcantarillado

Artículo 22.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado por la contratación de los servicios en el municipio de Tonalá y la Colonia Puerto Arista Municipio de Tonalá, se realizará conforme a las cuotas siguientes:

Concepto		Cuota
1. Contrato de agua uso domestico	$	600.00
2. Contrato de drenaje uso domestico	$	650.00
3. Contrato de drenaje uso comercial	$	2,000.00
4. Contrato de agua uso comercial	$	2,000.00
5. Contrato de agua uso industrial	$	3,500.00
6. Contrato de drenaje uso industrial	$	3,500.00
7. Contrato de agua uso empresarial	$	4,000.00
8. Contrato de drenaje uso empresarial	$	4,000.00
9. Contrato de agua uso especial	$	4,500.00
10.Contrato de drenaje usos especial	$	4,500.00
11. Reconexión de agua o drenaje.	$	500.00
12. Demolición y reposición de concreto hidráulico. F´C=200kg/cm.^{2} (ml)	$	100.00
13. Excavación y relleno (M.L.)	$	350.00
14. Constancia de cambio de propietario	$	460.00

A).- Los pagos por los servicios de agua y alcantarillado podrán hacerse en forma anual, mensual o diaria, en los términos siguientes: (cuotas fijas)

Concepto		Cuota
1.- Pago mensual de agua uso doméstico bajo	$	125.00
2.- Pago mensual de agua uso doméstico medio	$	200.00
3.- Pago mensual de agua uso doméstico alto	$	300.00
I.- Domestico colectivo de acuerdo al número y clasificación de tomas		
1.- Pago mensual de agua uso comercial bajo	$	260.00
2.- Pago mensual de agua uso comercial medio	$	390.00
3.- Pago mensual de agua uso comercial alto	$	1,000.00
4.- Pago mensual de agua uso comercial extra	$	3,800.00
II.- Comercial colectivo de acuerdo al número y clasificación de tomas		
1.- Pago mensual de agua uso industrial bajo	$	500.00
2.- Pago mensual de agua uso industrial medio	$	1,000.00
3.- Pago mensual de agua uso industrial alto	$	4,000.00
III.- Industrial colectivo de acuerdo al número y clasificación de tomas		
1.- Pago mensual de drenaje uso doméstico bajo	$	150.00
2.- Pago mensual de drenaje uso doméstico medio	$	200.00
3.- Pago mensual de drenaje uso doméstico alto	$	300.00
IV.- Domestico colectivo de acuerdo al número y clasificación de tomas		
1.- Pago mensual de drenaje uso comercial bajo	$	200.00
2.- Pago mensual de drenaje uso comercial medio	$	350.00
3.- Pago mensual de agua uso comercial alto	$	800.00
4.- Pago mensual de agua uso comercial extra	$	1,800.00
V.- Comercial colectivo de acuerdo al número y clasificación de tomas		
1.- Pago mensual de drenaje uso industrial bajo	$	400.00
2.- Pago mensual de drenaje uso industrial medio	$	900.00
3.- Pago mensual de drenaje uso industrial alto	$	2,700.00
VI.- Industrial colectivo de acuerdo al número y clasificación de tomas		
1.- Uso Especial		Variable

B).- Los pagos por los servicios de agua y alcantarillado en los términos siguientes tendrán los siguientes costos: (cobros por otros servicios).

Concepto		Cuota
1.- Constancia de no adeudo	$	150.00
2.- Constancia de no servicio	$	150.00
3.- Cambio de nombre	$	150.00
4.-Expedicion de factibilidad de servicio (m2)	$	12.00

C).- Los servicios de agua potable que brinden en las siguientes comunidades: (Ejido20 de Noviembre, Poblado las Granjitas, Ranchería El Paraíso, Ejido Miguel Hidalgo2, Ranchería Las Manzanas y Ranchería Lázaro Cárdenas, tendrán los siguientes costos:

Concepto		Cuota
1.- Pago mensual de agua uso domestico	$	25.00
Domestico colectivo de acuerdo al número de familias		

Para el ejercicio Fiscal 2025, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI
Limpieza de Lotes Baldíos

Articulo 2 3 .- Por cada servicio de limpieza que realice el ayuntamiento de lotes baldíos, jardines, prados y similares, que se efectuaran dos veces al año, se aplicara la siguiente cuota:

Rango de metro cuadrado. Importe por M2	$	9.00

En caso de incumplimiento del pago a este servicio, el cargo correspondiente se efectuará directamente en la tesorería del Ayuntamiento.

Capitulo VII
Aseo Público

Artículo 24.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia que preste el ayuntamiento a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus actividades requieran de un servicio especial; así como, los que se presten a solicitud de los particulares, se atenderán a la siguiente clasificación:

I.- Por el servicio de recolección de basura orgánica e inorgánica, excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables:

Concepto		**Tarifa**
A) Los contribuyentes que generen hasta 15 kg. diarios de basura, pagarán una tarifa mensual de: Tiendas de Abarrotes Salinas Cruz, Papelerías Paola, TONY, Juárez, etc. Taquerías gallito, Trujillo, chicote, etc. Paqueterías FedEx, DHL. Etc.	$	500.00
B) Los contribuyentes que generen más de 15 kg. diarios de basura, pagarán una tarifa mensual por metro cúbico recolectado de**:** COPPEL Elektra, Bodega Aurrera. Tiendas OXXO. SORIANA, Modelo Plus Abarrotes la central, Farmacias del Ahorro, Zapatería 3 Hermanos, Ceramat, Farmacia Guadalajara. Abarrotes Súper H. Farmacia Similar, Farmacia Santa Cruz. Bancos, Gasolineras y puestos de Carburación, etc.		$ 1,000.00

C) Quedan exentos de pago del servicio de recolección de residuos sólidos municipales, las Instituciones Educativas Públicas de los niveles de educación Primaria, Secundaria y Preparatoria, así como las instituciones de beneficencia pública.

D) Recolecta en casa habitación de basura domiciliaria en forma mensual: $ 53.00
Con carrito manual

II.- Por concepto de recolección de basura a comercios, prestadores de servicios, industrias, hospitales, clínicas, dependencias federales o estatales.

Concepto		Tarifa
A) Los contribuyentes que generen hasta 15 kilogramos diarios de basura, pagaran en forma mensual.	$	800.00
B) Los contribuyentes que generen más de 15 kgs. diarios de basura, pagarán diariamente por metro cúbico**.**	$	58.50

III. Por descarga de basura en el tiradero municipal por cada ingreso:

	Cuota	
A) Pick up	$	100.00
B) 3 toneladas	$	150.00
C) Camión de volteo	$	300.00

Estos costos podrán incrementarse hasta un 20% previa inspección o supervisión del ayuntamiento municipal, considerando los siguientes aspectos: manejabilidad, tipo de productos, almacenamiento disponibilidad de acceso y frecuencia.

IV.- Por el servicio de recolección derivado del desrame o poda de árboles, siempre que éstos sean debidamente autorizados por las instancias competentes, se cobrará por metro cúbico y según la zona que corresponda.

Zona	A	$ 53.00
Zona	B	$ 42.50
Zona	C	$ 32.00

V.- Por los derechos a depositar en el relleno sanitario, basura orgánica e inorgánica excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables pagarán de acuerdo a la siguiente clasificación por cada unidad tipo y por cada vez que se deposite el producto:

A) Por depositar residuos sólidos municipales en la zona de disposición final (relleno sanitario), el usuario pagara una tarifa por tonelada:	$	96.00
VI.- Por destrucción o entierro en el relleno sanitario de basura orgánica e inorgánica excepto aquellas que se encuentren prohibidas en las disposiciones legales aplicables, por metro cúbico o fracción	$	82.00
VII. Multas por tener lotes baldíos enmontados, por metro cuadrado.	$	4.00
VIII. Multa por tirar basura después de que paso el camión recolector.	$	300.00

Artículo 25.- El pago de este servicio, excepto cuando sea por una sola ocasión, deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádica el pago se efectuará anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente capítulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

A) Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectúe en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 25% de descuento.

Capitulo VIII
Inspección Sanitaria

Articulo 26.- Es objeto de este derecho la contraprestación por el servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o unidad de medida y actualización, previstos por concepto de cobro.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:

	Concepto		Cuota
1.	Por revisión médica semanal a meretrices	$	100.00
2.	Por la expedición de tarjetas de control sanitario semestral a meretrices.	$	120.00
3.	Certificado médico al público en general	$	37.00
4.	Constancia de no gravidez	$	53.00
5.	Por revisión médica a bailarinas	$	150.00
6.	Para los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:		
	A) No cumplir con licencia de funcionamiento.		De 80 a 450 UMA
	B) Cambio de razón social, giro, propietarios sin autorización		De 30 a 450 UMA
	C) No cumplir con las condiciones de funcionamiento		De 50 a 450 UMA
	D) No cumplir con las obligaciones y prohibiciones de los establecimientos		Hasta 450 UMA
	E) No cumplir con el horario establecido		De 30 a 450 UMA
	F) Quebrantamiento de sellos		De 40 a 500 UMA
	G) De las infracciones no previstas en ley.		Hasta 450 UMA
	H) No entregar documentación		De 80 a 450 UMA
	I) Incumplimiento del pago de sanciones		De 80 a 450 UMA
	j) Por reincidencia		De 80 a 450 UMA

Capitulo IX
Licencias

Artículo 27: Es objeto de este derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento municipal otorga a los establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

Se entenderá por **centros comerciales** al bien inmueble que alberga tiendas y locales donde se efectúan negocios.

Por **locales comerciales** es aquella empresa o negocio que vende sus productos y servicios a pequeña escala originarias del municipio de Tonalá, Chiapas.

Empresa local: son aquellas cuyas actividades se centran en un entorno cercano, como la localidad donde se encuentran ubicadas.

Cadenas farmacéuticas: son un tipo de empresa cuyo campo de actuación viene representado por la totalidad del territorio nacional, aunque tengan su sede en una localidad concreta.

Por la expedición de permisos con la vigencia de un año a los propietarios de establecimiento, que se dediquen a la actividad de:

1	Centros comerciales	350.00 U.M.A.
2	Locales Comerciales	20.00 U.M.A.
3	Restaurantes	36.00 U.M.A.
4	Restaurantes con venta de cervezas	30.00 U.M.A.
5	Restaurantes bar	50.00 U.M.A.
6	Fondas	20.00 U.M.A.
7	Tiendas de autoservicio y departamentales	160.00 U.M.A.
8	Estaciones de comercialización de gasolina y diésel	170.00 U.M.A.
9	Estaciones de almacenamiento y distribución de gas licuado	160.00 U.M.A.
10	Establecimientos de productos altamente flamables e inflamables	50.00 U.M.A.
11	Molinos de nixtamal	10.00 U.M.A.
12	Baños públicos y albercas	10.00 U.M.A.
13	Hoteles, moteles o casas de hospedaje	50.00 U.M.A.
14	Posadas	25.00 U.M.A.
15	Servicio de Talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares.	10.00 U.M.A.
16	Disco Teques, centros nocturnos, cabarets y similares	70.00 U.M.A.
17	Cualquier otro establecimiento o negociación comercial	100.00 U.M.A.
18	Casas de préstamo y empeño, similares	40.00 U.M.A.
19	Centros de espectáculos masivos	70.00 U.M.A.
20	Expendios de carnes rojas, aves y mariscos al por menor	20.00 U.M.A.

21	Bancos de crédito, ahorro e inversiones y financieras	160.00 U.M.A.
22	Instalación de antenas para telecomunicaciones, colocación de postes en vía pública	100.00 U.M.A.
23	farmacias (empresa local)	30.00 U.M.A.
24	Tortillerías	20.00 U.M.A.
25	Video juegos	35.00 U.M.A.
26	Papelerías comerciales	75.00 U.M.A.
27	Bodegas de almacenamientos y otros	130.00 U.M.A.
28	Cadenas farmacéuticas	110.00 U.M.A.
29	Tienda de ropa y accesorios (Cadenas comerciales)	60.00 U.M.A.
30	Tienda de ropa y accesorios (Empresa local)	30.00 U.M.A.
31	Terminales de autobuses	150.00 U.M.A.
32	Terminales locales	75.00 U.M.A.
33	Corralones	200.00 U.M.A.
34	Expendios de carnes rojas, aves y mariscos comerciales	150.00 U.M.A.
35	Tiendas deportivas	35.00 U.M.A.
36	Peluquerías y Estéticas	10.00 U.M.A.
37	Consultorios de medicina en general	20.00 U.M.A.
38	Consultorios de medicina especializada pertenecientes al sector privado	25.00 U.M.A.
39	Laboratorios	20.00 U.M.A.
40	Auto lavado	10.00 U.M.A.
41	Servicio de funerarias y velatorios	30.00 U.M.A
42	Clínicas hospitalarias	40.00 U.M.A.
43	Tiendas de convivencia	50.00 U.M.A.
44	Herrería	10.00 U.M.A.
45	Venta de material para la construcción	40.00 U.M.A.
46	Cafeterías y similares	10.00 U.M.A.
47	Panaderías y pastelerías	10.00 U.M.A.
48	Venta de agua en pipa, purificada y a granel	60.00 U.M.A.
49	Elaboración de Hielo	100.00 U.M.A.
50	Salón de eventos	30.00 U.M.A.
51	Lavanderías, planchado y tintorerías	10.00 U.M.A.
52	Tiendas y abarrotes	15.00 U.M.A.
53	Ferreterías y tlapalerías	30.00 U.M.A.
54	Refaccionarias	35.00 U.M.A.
55	Vidrios y aluminios	15.00 U.M.A.
56	Venta de equipo Agropecuarios y pesqueros.	20.00 U.M.A.
57	Hospitales particulares	50.00 U.M.A.
58	Mueblerías	15.00 U.M.A.
59	Ópticas	11.00 U.M.A.
60	Tiendas o farmacias naturistas	20.00 U.M.A.
61	Clubes deportivos y escuela de deportes.	20.00 U.M.A.

62	Concreteras, bloqueras y similares	40.00 U.M.A.
63	Recuperadora de metales, cartón y plástico	25.00 U.M.A.
64	Carpintería	25.00 U.M.A.
65	Aserradero	30.00 U.M.A.
66	Agencia automotriz	300.00 U.M.A.
67	Servicio de grúas	15.00 U.M.A.
68	Radiodifusoras y televisión	50.00 U.M.A.
69	Comercio al por menor de teléfonos, de otros aparatos de comunicación, refacciones y accesorios	10.00 U.M.A.
70	Venta de artículos para la limpieza	20.00 U.M.A.
71	Autotransporte foráneo de carga general	30.00 U.M.A.
72	Transporte escolar y de personal	15.00 U.M.A.
73	Transporte terrestre de pasajeros	25.00 U.M.A.
74	Transporte turístico	20.00 U.M.A.
75	Servicios de mensajería y paquetería foránea	30.00 U.M.A.
76	Servicios inmobiliarios	40.00 U.M.A.
77	Servicios profesionales, científicos y técnicos.	20.00 U.M.A.
78	Servicios de fotografía.	10.00 U.M.A.
79	Servicios veterinarios	20.00 U.M.A.
80	Servicios de fotocopiado, fax y afines.	15.00 U.M.A.
81	Agencias de viajes	10.00 U.M.A.
82	Servicios de control y exterminación de plagas	8.00 U.M.A.
83	Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales	15.00 U.M.A.
84	Escuelas de educación básica, media y especial del sector privado	50.00 U.M.A.
85	Escuelas de educación superior del sector privado	100.00 U.M.A.
86	Escuelas comerciales, de computación y de capacitación para ejecutivos	25.00 U.M.A.
87	Guarderías	20.00 U.M.A.
88	Cantantes y grupos musicales	15.00 U.M.A.
89	Preparación y venta de comida y antojitos en general	10.00 U.M.A.
90	Centros nocturnos, bares, cantinas y similares	100.00 U.M.A.
91	Hojalatería, pintura y tapicería y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	10.00 U.M.A.
92	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	10.00 U.M.A.
93	Corte y confección	8.00 U.M.A.
94	Abarrotes, vinos y licores	30.00 U.M.A.
95	Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares para ocasiones especiales.	15.00 U.M.A.
96	Centros de acondicionamiento físico pertenecientes al sector privado (Gimnasio y similares)	15.00 U.M.A.
97	Cibercafé	10.00 U.M.A.
98	Comercio al por mayor de calzado	30.00 U.M.A.
99	Comercio al por mayor de frutas y verduras frescas	20.00 U.M.A.
100	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	10.00 U.M.A.
101	Comercio al por menor de calzado	10.00 U.M.A.

102	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	12.00 U.M.A.
103	Comercio al por menor de motocicletas y otros vehículos de motor.	30.00 U.M.A.
104	Comercio al por menor de partes y refacciones para automóviles, camionetas y camiones (Llanteras y similares)	30.00 U.M.A.
105	Comercio al por menor de productos naturistas y de complementos alimenticios	15.00 U.M.A.
106	Cualquier otro establecimiento o negociación local	30.00 U.M.A.
107	Cultivo en invernaderos y viveros, y floricultura.	6.00 U.M.A.
108	Elaboración de alimentos frescos para consumo inmediato	8.00 U.M.A.
109	Elaboración de derivados y fermentos lácteos (Quesería y similares)	218.00 U.M.A.
110	Elaboración de helados, paletas y aguas frescas.	15.00 U.M.A.
111	Establecimientos con juegos, sorteos y apuestas permitidas, rifas, loterías y concursos, así como los efectuados a través de máquinas electrónicas.	10.00 U.M.A.
112	Imprenta y serigrafía	12.00 U.M.A.
113	Purificadoras	20.00 U.M.A.
114	Servicio de halconería	5.00 U.M.A.
115	Servicio de plomería	5.00 U.M.A.
116	Servicios de preparación de alimentos por encargo (banquetes y similares)	6.00 U.M.A.
117	Tostado y molienda de café	8.00 U.M.A.
118	Venta de equipo de cómputo, accesorios y consumibles	10.00 U.M.A.
119	Vulcanizadora y Similares	8.00 U.M.A
120	A las venta de cerveza para llevar al por menor de	40.00 U.M.A
121	A la venta o renta de madera para la construcción de	50.00 U.M.A
122	A la venta de Cerveza con botana de	30.00 U.M.A
123	Granjas avícolas y porcinas	50.00 U.MA

Para el ejercicio fiscal 2026, corresponde al Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura Rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al Convenio que suscriban con el ejecutivo federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giro de Bajo Riesgo, que para el efecto se expida, debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o unidad de medida y actualización, previstos por concepto de cobro.

Capitulo X
Certificaciones

Artículo 28.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán en las cajas de la Tesorería municipal de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos		Cuotas
1. Constancia de residencia o vecindad u origen.	$	140.00
2. Constancia de dependencia económica.	$	140.00

3. Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	$	200.00
4. Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar a ejidatarios que acrediten tal situación.	$	140.00
5. Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	$	140.00
6. Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	$	140.00
7. Certificación de los siguientes documentos:		
A.- Certificación del último pago predial.	$	140.00
B.- Expedición de constancias incluyendo la búsqueda de comprobante de pago en materia fiscal.	$	140.00
C.- Certificación de copias de documentación oficial y declaración, en Materia Fiscal, incluyendo la búsqueda.	$	140.00
8. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	$	140.00
9. Por copia fotostática del documento.	$	100.00
10. Por certificación de documentos oficiales por Funcionarios municipales.	$	220.00
11. Por certificación de expedientes, por hoja.	$	14.00
12. Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:		
A.- Trámite de regularización	$	190.00
B.- Traspasos	$	140.00
13.Otras constancias no especificadas en la presente fracción.	$	140.00

14. Por los servicios que presta la coordinación de atención ciudadana en materia de constancias expedidas por delegados y Agentes Municipales, se estará a lo siguiente:

Concepto		**Rural**		**Urbana**
Constancia de parto	$	80.00	$	150.00
Constancia de pensiones alimenticias.	$	80.00	$	150.00
Constancia por conflictos vecinales.	$	80.00	$	150.00
Acuerdo por deuda.	$	80.00	$	150.00
Acuerdo por separación voluntaria	$	80.00	$	150.00
Acta de límite de colindancia	$	150.00	$	250.00

15. Por la expedición de constancia de certificado de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria, se cobrará:	$	150.00
16. Constancia anual de viabilidad		
Tiendas comerciales según tamaño.		$500.00 - 1,000.00
Gasolineras, gaseras y tortillerías.		$ 400.00 -3,000.00

17 Correspondientes a la Dirección de Protección Civil Municipal:

.

1)	Por la expedición y/o revalidación del Dictamen de Cumplimiento con Medidas de Seguridad, emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal:	
	A) A establecimientos o giros comerciales de bajo impacto.	8.00 U.M.A.
	B) A establecimientos de 1 a 500 metros cuadrados.	20.00 U.M.A.
	C) A establecimientos de 501 a 10000 metros cuadrados.	30.00 U.M.A.
	D) A establecimientos de 10001 metros cuadrados en adelante.	50.00 U.M.A.
2)	Por otorgar el servicio para proporcionar ambulancias en eventos masivos, organizados por particulares con fines de lucro por hora.	5.00 U.M.A.
3)	Por otorgar los servicios de vehículos de ataque rápido para combate de incendio en eventos masivos organizados por particulares con fines de lucro, por hora.	7.00 U.M.A.
4)	Capacitación de parte de Protección Civil Municipal, dependiendo del aforo:	
	A) De 1 a 10 personas	10.00 U.M.A.
	B) De 11 a 20 personas	18.00 U.M.A.
	C) De 21 a 30 personas	35.00 U.M.A.
5)	Dictamen de Riesgos de Predios para: construcción, remodelación y/o Lotificación	
	A) Predios de 1 a 500 m	10.00 U.M.A.
	B) Predios de 501 a 10,000 m	18.00 U.M.A.
	C) Predios de 10,001 m en adelante	35.00 U.M.A.
6)	Dictamen de árboles al interior y/o exterior de propiedades, por árbol.	8.00 U.M.A.

18. Por los servicios que presta Fomento Agropecuario: Constancia de autorización para la poda o tala de árboles, con o sin aprovechamiento del mismo dentro del área urbana de Municipio.
De 2.00 a 10.00 U.M.A.

19. Los derechos de revisión, inspección y servicios que preste la Autoridad Municipal a través de sus dependencias en los diversos ramos de su competencia, pagarán una cuota de 1.00 a 15.00 U.M.A., semestralmente, atendiendo a las condiciones de la actividad comercial, industrial o prestación de servicio a juicio de la Tesorería Municipal.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por las autoridades de la federación y el estado, por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capitulo XI
Licencias, Permiso por construcciones

Artículo 29.- La expedición de licencias y permiso diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona “A” Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción, corredores industriales.

Zona “B” Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona “C” Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler Inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 metros cuadrados.	A	$ 460.00
	B	$ 380.00
	C	$ 340.00
Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la vivienda mínima.	A	$ 22.00
	B	$ 20.00
	C	$ 18.00
Permiso por construcción de barda perimetral y muros interiores que no modifiquen el diseño estructural se cuantificará por metro lineal hasta 3 metros de altura, de acuerdo a lo siguiente:	A	$ 20.00
	B	$ 18.00
	C	$ 16.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de la licencia de construcción, sin importar sus superficies, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, instalaciones eléctricas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		$ 800.00
2. Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A	$ 600.00
	B	$ 500.00
	C	$ 500.00
3. Por cada día adicional se pagará según la zona	A	$ 36.00
	B	$ 25.00
	C	$ 19.00
4. Demolición de construcción (sin importar su ubicación).		
Hasta 20 metros cuadrados		$ 180.00
de 21 a 50 metros cuadrado		$ 217.00
de 51 a 100 metros cuadrados		$ 300.00
de 101 a más metros cuadrados		$ 420.00

5	Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso de suelo y otra.	A B C	$ $ $	350.00 280.00 200.00
6.	Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones, etc., hasta por 7 días.	A B C	$ $ $	260.00 225.00 177.00
7	Por cada día adicional se pagará según la zona	A B C	$ $ $	28.00 22.00 17.00
8	Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)		$	400.00

II. Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

	Conceptos	**Zonas**		**Cuota**
1	Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A B C	$ $ $	400.00 300.00 240.00
2.	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto de la tarifa anterior.	A B C	$ $ $	20.00 17.00 14.00

III. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

	Conceptos	**Zonas**		**Cuotas**
1.	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado.	A B C	$ $ $	25.00 20.00 15.00
2.	Fusión y subdivisión de solares urbanos del área rural, por predio se pagará		$	400.00
3.	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		$	250.00
4.	Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.		4	al millar

5.	Viabilidad del proyecto de lotificación	$ 4,500.00
6.	Comercialización de fraccionamiento	$ 4,500.00
7.	Municipalización de fraccionamiento	$ 5, 000.00
8.	Rupturas de banquetas con obligación de reparación (ML)	$ 180.00

IV. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

	Conceptos	**Cuotas**
1.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 metros cuadrados de cuota base.	$ 800.00
	Por cada metro adicional	$ 10.00
2.	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	$ 1,500.00
3.	Expedición de croquis de localización Predios:	
	Urbanos	$ 600.00
	Rústicos	$ 1000.00
4.	Por expedición de constancia de posesión.	$ 600.00

V. Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles. $ 1,500.00

VI. Permiso de ruptura de calle con obligación de reparación:

Zona A	$ 600.00
Zona B	$ 500.00
Zona C	$ 300.00

Cuando se lleve a cabo la ruptura de Calles en el territorio del municipio para instalar el servicio telefónico, energía eléctrica, las empresas o compañías pagaran por la ruptura de calles la cantidad de $200.00 por m^2 o metro lineal con la obligación de reparación de las mismas de acuerdo a lo siguiente:

A). Se considerará por metro lineal a las excavaciones y obras que se requieran para la instalación de líneas de conducción.

B) Se considerará por metro cuadrado a las excavaciones y/o demoliciones de obras que alberguen registros, pozos, postes, cimientos y otros que por su origen excedan el ancho de las canalizaciones que normativamente existen para cada tipo de obra.

VII. Por el otorgamiento de la licencia de factibilidad de uso de suelo, dentro de los dos primeros meses de cada año, pagarán conforme a la siguiente clasificación:

Se entenderá por **centros comerciales** al bien inmueble que alberga tiendas y locales donde se efectúan negocios.

Por **locales comerciales** es aquella empresa o negocio que vende sus productos y servicios a pequeña escala originarias del municipio de Tonalá, Chiapas.

Empresa local: son aquellas cuyas actividades se centran en un entorno cercano, como la localidad donde se encuentran ubicadas.

Cadenas farmacéuticas: son un tipo de empresa cuyo campo de actuación viene representado por la totalidad del territorio nacional, aunque tengan su sede en una localidad concreta.

1	Centros comerciales	150.00 U.M.A.
2	Locales comerciales	40.00 U.M.A.
3	Restaurantes	20.00 U.M.A.
4	Restaurantes con venta de cervezas	25.00 U.M.A.
5	Restaurantes bar	45.00 U.M.A.
6	Fondas	7.00 U.M.A.
7	Tiendas de autoservicio y departamentales	100.00 U.M.A.
8	Estaciones de comercialización de gasolina y diésel	130.00 U.M.A.
9	Estaciones de almacenamiento y distribución de gas licuado	130.00 UMA.
10	Establecimientos de productos altamente flamables e inflamables	23.00 U.M.A.
11	Molinos de nixtamal	10.00 U.M.A.
12	Baños públicos y albercas	13.00 U.M.A.
13	Hoteles, moteles o casas de hospedaje	70.00 U.M.A.
14	Posadas	20.00 U.M.A.
15	Servicio de Talleres de reparación, lavado y servicio de vehículos automotores y similares.	10.00 U.M.A.
16	Discoteques, centros nocturnos, cabarets y similares	50.00 U.M.A.
17	Cualquier otro establecimiento o negociación comercial	20.00 U.M.A.
18	Casas de préstamo y empeño, similares	95.00 U.M.A.
19	Centros de espectáculos masivos	55.00 U.M.A.
20	Expendios de carnes rojas, aves y mariscos al por menor	10.00 U.M.A.
21	Bancos de crédito, ahorro e inversiones y financieras	150.00 U.M.A.
22	Instalación de antenas para telecomunicaciones, colocación de postes en vía pública	25.00 U.M.A.
23	Farmacias locales (Empresa local)	23.00 U.M.A.
24	Tortillerías	10.00 U.M.A.
25	Video juegos	15.00 U.M.A.
26	Papelerías comerciales	100.00 U.M.A.
27	Bodegas de almacenamientos y otros	100.00 U.M.A.
28	Cadenas Farmacéuticas	90.00 U.M.A.
29	Tienda de ropa y accesorios (cadenas comerciales)	50.00 U.M.A.
30	Tienda de ropa y accesorios (empresa local)	20.00 U.M.A.
31	Terminales de autobuses	150.00 U.M.A.
32	Terminales locales	65.00 U.M.A.
33	Corralones	120.00 U.M.A.
34	Expendios de carnes rojas, aves y mariscos comerciales	130.00 U.M.A.
35	Tiendas deportivas	20.00 U.M.A.
36	Peluquerías y Estéticas	10.00 U.M.A.

37	Consultorios de medicina en general	20.00 U.M.A.
38	Consultorios de medicina especializada pertenecientes al sector privado	25.00 U.M.A.
39	Laboratorios	21.00 U.M.A.
40	Auto lavado	9.00 U.M.A.
41	Servicio de funerarias y velatorios	40.00 U.M.A
42	Clínicas hospitalaria	50.00 U.M.A.
43	Tiendas de convivencia	120.00 U.M.A.
44	Herrería	10.00 U.M.A.
45	Venta de material para la construcción	80.00 U.M.A.
46	Cafeterías	10.00 U.M.A.
47	Panaderías y pastelerías	12.00 U.M.A.
48	Venta de agua en pipa, purificada y agranel	15.00 U.M.A.
49	Elaboración de Hielo	30.00 U.M.A.
50	Salón de eventos	35.00 U.M.A.
51	Lavanderías, planchado y tintorerías	15.00 U.M.A.
52	Tiendas y abarrotes	25.00 U.M.A.
53	Ferreterías y tlapalerías	50.00 U.M.A.
54	Refaccionarias	40.00 U.M.A.
55	Vidrios y aluminios	25.00 U.M.A.
56	Venta de equipo Agropecuarios y pesqueros.	25.00 U.M.A.
57	Hospitales particulares	50.00 U.M.A.
58	Mueblerías	20.00 U.M.A.
59	Ópticas	15.00 U.M.A.
60	Tiendas o farmacias naturistas	20.00 U.M.A.
61	Clubes deportivos y escuela de deportes.	20.00 U.M.A.
62	Concreteras, bloqueras y similares	40.00 U.M.A.
63	Recuperadora de metales, cartón y plástico	25.00 U.M.A.
64	Carpintería	25.00 U.M.A.
65	Aserradero	30.00 U.M.A.
66	Agencia automotriz	35.00 U.M.A.
67	Servicio de grúas	25.00 U.M.A.
68	Radiodifusoras y televisión	50.00 U.M.A.
69	Comercio al por menor de teléfonos, de otros aparatos de comunicación, refacciones y accesorios	15.00 U.M.A.
70	Venta de artículos para la limpieza	20.00 U.M.A.
71	Autotransporte foráneo de carga general	40.00 U.M.A.
72	Transporte escolar y de personal	20.00 U.M.A.
73	Transporte terrestre de pasajeros	25.00 U.M.A.
74	Transporte turístico	20.00 U.M.A.
75	Servicios de mensajería y paquetería foránea	30.00 U.M.A.
76	Servicios inmobiliarios	40.00 U.M.A.
77	Servicios profesionales, científicos y técnicos.	20.00 U.M.A.
78	Servicios de fotografía.	15.00 U.M.A.

79	Servicios veterinarios	25.00 U.M.A.
80	Servicios de fotocopiado, fax y afines.	20.00 U.M.A.
81	Agencias de viajes	10.00 U.M.A.
82	Servicios de control y exterminación de plagas	8.00 U.M.A.
83	Organizadores de convenciones y ferias comerciales e industriales	20.00 U.M.A.
84	Escuelas de educación básica, media y especial del sector privado	80.00 U.M.A.
85	Escuelas de educación superior del sector privado	120.00 U.M.A.
86	Escuelas comerciales, de computación y de capacitación para ejecutivos	50.00 U.M.A.
87	Guarderías	20.00 U.M.A.
88	Cantantes y grupos musicales	30.00 U.M.A.
89	Preparación y venta de comida y antojitos en general	20.00 U.M.A.
90	Centros nocturnos, bares, cantinas y similares	125.00 U.M.A.
91	Hojalatería, pintura y tapicería y otras reparaciones a la carrocería de automóviles y camiones	25.00 U.M.A.
92	Comercio al por menor de dulces y materias primas para repostería	15.00 U.M.A.
93	Corte y confección	10.00 U.M.A.
94	Abarrotes, vinos y licores	50.00 U.M.A.
95	Alquiler de mesas, sillas, vajillas y similares para ocasiones especiales.	25.00 U.M.A.
96	Centros de acondicionamiento físico pertenecientes al sector privado (Gimnasio y similares)	25.00 U.M.A.
97	Cibercafé	10.00 U.M.A.
98	Comercio al por mayor de calzado	40.00 U.M.A.
99	Comercio al por mayor de frutas y verduras frescas	30.00 U.M.A.
100	Comercio al por menor de artículos de mercería y bonetería	15.00 U.M.A.
101	Comercio al por menor de calzado	15.00 U.M.A.
102	Comercio al por menor de frutas y verduras frescas	15.00 U.M.A.
103	Comercio al por menor de motocicletas y otros vehículos de motor.	30.00 U.M.A.
104	Comercio al por menor de partes y refacciones para automóviles, camionetas y camiones (Llanteras y similares)	50.00 U.M.A.
105	Comercio al por menor de productos naturistas y de complementos alimenticios	20.00 U.M.A.
106	Cualquier otro establecimiento o negociación local	30.00 U.M.A.
107	Cultivo en invernaderos y viveros, y floricultura.	10.00 U.M.A.
108	Elaboración de alimentos frescos para consumo inmediato	10.00 U.M.A.
109	Elaboración de derivados y fermentos lácteos (Quesería y similares)	80.00 U.M.A.
110	Elaboración de helados, paletas y aguas frescas.	10.00 U.M.A.
111	Establecimientos con juegos, sorteos y apuestas permitidas, rifas, loterías y concursos, así como los efectuados a través de máquinas electrónicas.	20.00 U.M.A.
112	Imprenta y serigrafía	20.00 U.M.A.
113	Purificadora	30.00 U.M.A.
114	Servicio de balconería	10.00 U.M.A.
115	Servicio de plomería	10.00 U.M.A.

116	Servicios de preparación de alimentos por encargo (banquetes y similares)	8.00 U.M.A.
117	Tostado y molienda de café	8.00 U.M.A.
118	Venta de equipo de cómputo, accesorios y consumibles	20.00 U.M.A.
119	Vulcanizadora y Similares	10.00 U.M.A.

VIII. Por inscripción anual en el registro al padrón de contratistas, pagarán lo siguiente:

Por Inscripción	40.00 UMA'S.
Por revalidación	15.00 UMA'S.

IX. Por inscripción anual en el registro al padrón de proveedores, pagarán lo siguiente:

Por Inscripción	40.00 UMA'S.
Por revalidación	15.00 UMA'S.

X. Derechos de inspección, control y vigilancia de las obras ejecutadas por contratistas, se cobrará por el costo total de la obra: el 1%

XI. Por licitaciones públicas, así como por la venta de bases el costo que determine la Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, de conformidad a lo establecido en la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas. 45.00 UMA'S.

XII. Estudio y expedición de constancia de factibilidad de uso y destino de suelo.

En cada una de las zonas:

A) Por la autorización del cambio de uso de suelo en cualquiera de las zonas: 80.00 U.M.A'S

B) Por factibilidad de uso de suelo sin importar su ubicación mayor: 20.00 U.M.A'S

XIII. Por la autorización y/o factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación en cada una de las zonas. 50.00 U.M.A.'S

XIV. Excavación y/o corte de terreno (sin importar tipo ni ubicación) por metro cúbico:

Zona A:	1.5 U.M. A'S
Zona B:	1.0 U.M.A.
Zona C:	$ 5.00

XV. Por la autorización y/o actualización del dictamen de lotificaciones en condominios y fraccionamientos:

A) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios verticales y/o mixtos por cada metro cuadrado construido en la zona:

Zona A:	$14.00
Zona B:	$11.00
Zona C:	$9.00

B) Por la expedición de la autorización y/o actualización de proyectos en condominios horizontales, en zonas urbanas y semiurbanas:

De 01 – 10 Lotes	30.00 UMA'S
De 11 – 50 Lotes	40.00 UMA'S
De 51 en adelante	55.00 UMA'S

C) Por supervisión de Fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin número, tomar en cuenta su ubicación con base a la Ley de Fraccionamiento del Estado en cada zona. 1.5%

D) Por autorización y/o actualización de licencia de urbanización en fraccionamientos y condominios:

De 02 – 50 Lotes	80.00 UMA'S
De 51 – 200 Lotes	110.00 UMA'S
De 201 en adelante lotes o viviendas	185.00 UMA'S

E) Por la expedición de la autorización y/o actualización del proyecto de lotificación en fraccionamientos:

De 02 – 50 Lotes o viviendas	35.00 UMA'S
De 51 – 200 Lotes o viviendas	45.00 UMA'S
De 201 – 350 Lotes o viviendas	60.00 UMA'S
Por cada Lote adicional	20.00 UMA'S

F) Por la autorización y/o actualización de la declaratoria del régimen de propiedad en condominio:

1. Condominios verticales y/o horizontales por cada metro cuadrado construidos en cada una de las zonas:

Zona A:	$ 20.00
Zona B:	$ 15.00
Zona C:	$ 12.00

2. Condominios horizontales, en zonas urbanas o semiurbanas: En cada una de las Zonas:

De 1 a 10 lotes	80.00 UMA'S
De 11 a 50 lotes	100.00 UMA'S
Por lote adicional	10.00UMA'S

XVI. Cambio de uso de suelo, en cualquier parte de la Ciudad: 60.00 UMA'S

XVII. Por Actualización de Licencia en Construcción en cada una de las zonas: 5.00 UMA'S

XVIII. Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel en cada una de las zonas: 3.00 UMA'S

XIX. Por instalaciones especiales en la que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras: 8.40 UMA'S

XX. Por inscripción al padrón de Directores Responsables de Obras (DRO):

1. Por actualización al padrón de Directores de Obras	12.00 UMA'S
2. Por expedición de credencial para Director Responsable de Obra	2.00 UMA'S

XXI. Por el otorgamiento y revalidación de la licencia de factibilidad de uso de suelo a los establecimientos de bajo riesgo a través del SARE, de acuerdo al catálogo previamente establecido.

Capitulo XII
De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública

Artículo 30.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios en la vía pública y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán por cada año de vigencia, los siguientes derechos:

Clasificación

Servicio	**Tarifa U.M.A.**
I. Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	108.15
II. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A) Luminosos	
1.- Hasta 2 metros cuadrados	5.50
2.- Hasta 6 metros cuadrados	13.00
3.- Después de 6 metros cuadrados	42.00
B) No luminosos	
1.- Hasta 1 metro cuadrado	3.00
2.- Hasta 3 metros cuadrados	5.00
3.- Hasta 6 metros cuadrados	5.00
4.- Después de 6 metros cuadrados	8.00
III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.	
A) Luminosos:	
1.- Hasta 2 metros cuadrados	12.00
2.- Hasta 6 metros cuadrados	14.00
3.- Después de 6 metros cuadrados	16.00
B) No luminosos	
1.- Hasta 1 metro cuadrado	6.50
2.- Hasta 3 metros cuadrados	8.00
3.- Hasta de 6 metros cuadrados	10.00
4.- Después de 6 metros cuadrados	12.00

	4.00

IV. Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.

Los anuncios de personas físicas y morales, colocados en los inmuebles que constituyan la matriz o negocio principal ubicado en el municipio, no causarán este derecho, únicamente respecto a un solo anuncio y siempre que sea publicidad propia y que no utilice emblemas o distintivos de otras personas físicas o morales.

La declaración de no causación a que se refiere esta fracción, se solicitara por escrito según el caso a la Tesorería Municipal, aportando las pruebas que demuestren su procedencia. La vigencia de la no causación de este derecho, iniciará a partir de que la propia Tesorería Municipal resuelva su procedencia, no teniendo efectos retroactivos.

V. Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con o sin itinerario fijo:

	U.M.A.
A) En el exterior de la carrocería	12.00
B) En el interior del vehículo	3.00

Artículo 31. Los derechos por la expedición de Permisos eventuales para venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

	Tarifa
I. Por venta de bebidas en ferias y similares.	$ 3,990.00
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas por hora.	$ 1,000.00

Título Cuarto
Contribuciones para Mejoras

Capítulo Único

Artículo 32.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio, vía convenio con los particulares se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto
Productos

Capítulo I
Arrendamiento y Productos de la venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 33.- Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles:

1). Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio, la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2). Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al Ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3). Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del Municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4). Las rentas que produzcan los bienes propiedad del Municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

a) Renta del salón de usos múltiples Joaquín Miguel Gutiérrez. $ 2,500.00

b) Renta de la palapa de usos múltiples de Puerto Arista. $ 4,000.00

El contribuyente pagará los productos señalados en este numeral y dejará depósito en garantía en la Tesorería Municipal por la cantidad equivalente al 40 % de lo establecido como renta, debiendo presentar documento que compruebe la entrega del inmueble arrendado en las mismas condiciones en las que lo recibió dentro de los cinco días siguientes a la realización del evento, y, en caso contrario perderá el derecho de solicitar la devolución del depósito en garantía.

5). Los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Buen Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado, condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6). Por la adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Público Titulado, Perito Valuador de Instituciones de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos:

1). Bienes vacantes o mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2). Por la explotación de bienes y concesiones de Servicios Públicos Municipales, en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3). Productos por venta de esquilmos.

4). Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5). Por rendimientos de Establecimientos, Empresas y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6). Por el uso, aprovechamiento y enajenación de Bienes del Dominio Privado.

7). Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de Derecho Privado.

8). Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9). Cualquier otro acto productivo de la Administración.

Son sujetos de este producto las personas físicas y morales que exploten, usen o aprovechen los bienes que constituyen patrimonio del municipio.

Titulo Sexto
Aprovechamientos

Capítulo Único

Artículo 34.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones, de conformidad a las tasas y cuotas siguientes:

I.- Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

1.- Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de tres a quince días de unidad de medida y actualización (UMA) vigente en la zona, además de los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios, así como el régimen de propiedad en condominio.

II.- Por infracciones al reglamento de construcción se causarán, por cada vez que ocurra la infracción, las siguientes multas:

Conceptos	Zonas	Tasa Hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación.		7.50 %

	Zonas	Cuota hasta
2.- Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial.		13.00 U.M.A.
3.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos:		
	A	$ 500.00
	B	$ 350.00
	C	$ 350.00
4.- Por ausencia de letreros, autorización y planos, en obra por lote, sin importar la ubicación.		$ 1,200.00
5.- Por apertura de obra suspendida y retiro de sellos.		$ 1,000.00
6.- Por no dar aviso de terminación de obra.		$ 800.00
7.- Por ruptura de banqueta sin autorización.		$ 600.00
8.- Por ruptura de calle sin autorización.		$ 1,500.00
9.- Por no dar aviso de fusión y subdivisión de predios urbanos, suburbanos y rústicos.		$ 2,500.00
10.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino de suelo.		$ 1200.00
11.- Por la apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino de suelo.		$ 2,000.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en esta fracción, se duplicará la multa.

III.- Multa por infracciones diversas, causándose por cada vez que ocurra la infracción, las siguientes:

	Hasta
A) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen, y que con ello consientan y propicien, por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por la falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	$ 150.00
B) Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización	$ 600.00
C) Por demolición de construcción sin autorización.	$ 800.00
D) Por no cubrir el impuesto sustitutivo de estacionamiento, para obras terminadas en el transcurso del año.	$ 800.00
E) Por no contar el establecimiento con los cajones de estacionamiento.	$ 1,500.00
F) Por arrojar basura en la vía pública	$ 1,500.00

G) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal por cada m^2. $ 4.50

H) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o transitar con vehículos no autorizados en plazas o sitios públicos. $ 500.00

I) Por quema de residuos sólidos contaminados $ 1,500.00

J) Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación, se cobrarán multas como sigue:

Anuncio		**Almacenaje**
Retiro y traslado		**Diario**
Hasta 1.00 metro cuadrado	$ 300.00	$ 2.00
Hasta 4.00 metros cuadrados	$ 400.00	$ 3.00
De 4.00 metros cuadrados en adelante	$ 600.00	$ 5.00

K) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana

Por desrame hasta	22.27 U.M.A.
Por derribo de cada árbol, hasta	181.31 U.M.A.

L) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 16 de esta Ley, por cabeza. $ 2,127.00

M) Venta de alimentos y bebidas no alcohólicas contaminadas en la vía Pública. $ 2,500.00

N) Por la violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución. $ 4,000.00

O) Por el ejercicio de la prostitución no reguladas sanitariamente. $ 3,000. 0

P) Por venta y distribución de agua para consumo humano sin cumplir los requisitos sanitarios. $ 4,254.00

Q) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos (cabeza de camarón y víscera). $ 4,000.00

R) A los propietarios de ganado vacuno, equinos y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público se les impondrá una multa por cada animal $ 106.50

S) Por daños a espacios públicos (parques, plazuelas, jardines, panteones, instalaciones deportivas, edificios públicos, etc.) $ 2,000.00

T) Por cancelación o corrección de documento oficial imputable al Contribuyente. $ 32.00

U) Por abandono de vehículo en la vía pública:

A) Automóviles	$ 3,000.00
B) camiones	$ 5,000.00
C) Motocicleta	$ 2,000.00

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del Municipio.
$ 532.00

VI.-Multas impuestas por infracciones al reglamento de los bandos de policía y buen gobierno:
De 10 hasta 500 UMA

VII. Derogado.

VIII. Por infracciones al Bando de Policía y Gobierno en materia de regularización de bebidas alcohólicas para el Municipio de Tonalá, Chiapas:

A)	Multa por venta de alcoholes en la vía pública.	$ 1,000.00
B)	Multa por no contar con Licencia de Funcionamiento vigente.	$ 2,000.00
C)	Multa por incumplimiento a la Ley Seca	$ 4,000.00

Artículo 35.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 36.- Rendimiento por adjudicación de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 37.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 38.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o unidad de medida y actualización, previstos por concepto de cobro.

Ingresos Derivado de los servicios que prestara la Secretaría de Seguridad Pública Municipal

Articulo 39.- Es objeto de este derecho la contraprestación por el servicio Tránsito y Vialidad Municipal que realicen por infracciones cometidas en materia de tránsito y vialidad en el Municipio de Tonalá, Chiapas.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo Estatal en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o unidad de medida y actualización, previstos por concepto de cobro de multas siguientes:

CONCEPTOS	UMA
a) Para toda clase de vehículos en caso de accidentes	
1) Por ocasionar un accidente de tránsito	De 5 a 20
Por abandonar el vehículo sin causa justificada o no dar aviso a la autoridad competente	De 5 a 15
3) Por salirse del camino en caso de accidente	De 5 a 15
Por estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas que le sean imputables de acuerdo con el dictamen de la Fiscalía General del Estado	De 20 a 50
5) Por atropellar peatones	De 25 a 35
b) Para toda clase de vehículos en materia de ruido excesivo	
Por usar con volumen excesivo los auto estéreos, produciendo ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o por la instalación de otros dispositivos que causen ruidos excesivos	De 8 a 20
2) Por usar de manera indebida el claxon	De 8 a 20
Por no utilizar silenciador en los escapes o instalar dispositivos que alteren su sonido original	De 8 a 20
c) Para toda clase de vehículos en materia de conducción de automotores	
Por violación a las disposiciones de tránsito relativas al cambio de carril al dar vuelta a la izquierda, a la derecha o en “u”	De 5 a 15
2) Por transitar en vías donde exista restricción expresa	De 8 a 20
Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando se acerquen a la cima de una pendiente o en curva	De 8 a 20
4) Por circular en sentido contrario	De 8 a 20
Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta	De 8 a 20
Por conducir utilizando cualquier aparato de comunicación sin un dispositivo que permita el libre manejo del vehículo	De 10 a 30
Por impedir la incorporación de un vehículo al carril derecho cuando éste intente rebasar	De 10 a 30
Por hacer uso de los acotamientos y cruceros para realizar maniobras de rebase	De 10 a 30
Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta	De 5 a 15
Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido	De 5 a 15

Por rebasar por el carril de tránsito opuesto cuando la raya del pavimento sea continua	De 8 a 11
Por dar vuelta en un crucero y/o una esquina sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento	De 8 a 20
Por no ceder el paso a los vehículos cuando se incorporen a una vía primaria	De 5 a 15
Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria a los carriles laterales	De 5 a 15
Por conducir un vehículo en retroceso en más de veinte metros sin precaución o interfiriendo el tránsito	De 8 a 20
16) Por retroceder en vías de circulación continúa o intersección	De 8 a 20
Por no alternar el paso en los cruceros donde existan señalamientos	De 5 a 15
Por conducir sin licencia correspondiente, tarjeta de circulación, placas o permiso respectivo	De 20 a 40
19) Por conducir con licencia y/o permiso de circulación vencidos	De 8 a 20
Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona	De 20 a 40
21) Por conducir con una persona u objeto en los brazos o piernas	De 8 a 20
Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en la superficie de rodamiento de los cruceros y zonas marcadas por su paso	De 10 a 30
Por conducir sin el equipo necesario en el caso de personas que presenten incapacidad física	De 1 a 5
Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta	De 5 a 15
25) Por conducir sin precaución	De 8 a 20
Por conducir con licencia o permiso de circulación suspendidos o cancelados por autoridad competente	De 10 a 30
27) Por tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo	De 20 a 30
Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones y personas con discapacidades	De 5 a 15
Por no ceder el paso a peatones que transiten por centros educativos, museos, centros deportivos, parques hospitales o edificios públicos	De 20 a 30
Por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica	De 80 a 150
Por conducir ingiriendo bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica	De 20 a 150
Por no seguir las indicaciones de las marcas o señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito	De 80 a 150
Por no detener la marcha del vehículo ante el señalamiento de luz roja emitida por un semáforo, con excepción de lo indicado en el Reglamento de Tránsito Municipal vigente	De 15 a 30
Por carecer, no funcionar o no encender los faros principales, luces direccionales, intermitentes, indicadoras de frenos, cuartos delanteros o traseros del vehículo	De 8 a 20
35) Por carecer o no encender los faros principales del vehículo	De 8 a 20

Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo posterior, señalada en el Reglamento de Tránsito Municipal	De 8 a 20
Por anunciar publicidad de cualquier tipo sin el equipo de sonido adecuado o sin autorización correspondiente;	De 20 a 80
38) Por la emisión de humo excesivo	De 10 a 30
39) Por negarse a entregar documentos en caso de infracción	De 10 a 30
40) Por arrancar o frenar repentinamente de manera innecesaria	De 5 a 15
41) Por circular zigzagueando	De 10 a 15
42) Por conducir un vehículo con exceso de velocidad	De 20 a 30
Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente	De 5 a 15
Por entorpecer la vialidad o por transitar a baja velocidad en el carril de alta velocidad	De 5 a 15
Por no disminuir la velocidad ante la presencia de vehículo de emergencia	De 5 a 15
Por colocar en los vehículos luces muy intensas o anuncios que deslumbren o distraigan	De 20 a 50
Por colocar señales, boyas, bordos dispositivos de tránsito o cualquier otro elemento sin causa justificada	De 20 a 30
Por estacionarse paralelamente con otro vehículo en un mismo carril	De 20 a 30
49) Por mover o remolcar un vehículo accidentado sin autorización correspondiente o sin el equipo especial	De 5 a 15
Por no detener totalmente la marcha del vehículo antes de un reductor vial	De 5 a 15
Por utilizar las placas o el permiso de circulación en vehículo distinto al autorizado	De 30 a 50
52) Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización correspondiente	De 50 a 100
Por ejercer la venta de productos o prestación de servicios a bordo de vehículos sin autorización de las autoridades competentes	De 50 a 100
Por huir después de cometer alguna infracción y no respetar las indicaciones de un agente de tránsito para detenerse	De 30 a 50
55) Por dar vuelta a la izquierda	De 8 a 20
Por insultar o agredir a los agentes de Tránsito Municipal que se encuentren en el ejercicio de sus funciones	De 30 a 50
Cuando el conductor sea menor de edad y no presente licencia de conducir	De 20 a 30
58) Por no respetar el sistema vial “uno por uno”	De 20 a 30
59) Por estacionar remolques sin tractor	De 30 a 50
60) Por conducir un vehículo con placa sobrepuesta	De 50 a 100
d) Para toda clase de vehículos en materia de equipamiento	
Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad	De 15 a 30
2) Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros o señalamientos de uso exclusivo para vehículos policiales, de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente	De 50 a 100

3) Por circular en vehículos que dañen el pavimento	De 50 a 100
4) Por carecer de espejos retrovisores	De 5 a 15
Por no utilizar, el conductor y sus acompañantes, los cinturones de seguridad siempre y cuando el vehículo los traiga de origen	De 10 a 30
e) Para toda clase de vehículos en materia de estacionamiento	De 10 a 30
1) Para obstruir la visibilidad de tránsito al estacionarse	De 5 a 15
2) Por estacionarse en lugares prohibidos con señalamientos	De 20 a 30
Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor de 30 centímetros de la acera	De 5 a 15
Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería	De 5 a 15
5) Por estacionarse en más de una fila	De 8 a 20
6) Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo	De 8 a 20
7) Por estacionarse frente a una entrada o garaje de vehículo salvo que se trate del domicilio particular del conductor	De 5 a 15
8) Por estacionarse en sentido contrario	De 5 a 15
Por estacionarse en un puente, estructura elevada o en el interior de un paso a desnivel	De 5 a 15
Por estacionarse en zonas de carga y descarga sin realizar esta actividad o por estacionarse realizando esta actividad en zona no destinada para ello	De 20 a 30
Por estacionarse frente a rampas de acceso a las banquetas acondicionadas para personas con discapacidades	De 30 a 50
Por desplazar o empujar con maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados	De 5 a 15
Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o sin colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios	De 8 a 20
Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad	De 15 a 30
Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos del servicio público	De 5 a 15
16) Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo	De 5 a 15
17) Por estacionarse en los accesos de entrada y salida de edificios	De 5 a 15
Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo;	De 5 a 15
19) Por no tomar las precauciones de estacionamiento necesarias	De 5 a 15
20) Por estacionar el vehículo sobre banquetas o camellones	De 15 a 30
Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo	De 20 a 30
Por no coincidir los números y letras de las placas con la calcomanía y la tarjeta de circulación	De 30 a 50
Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	De 5 a 15
Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos, distintivos, rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad	De 5 a 15
25) Por conducir sin el permiso provisional para transitar	De 5 a 15

Por circular en vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	De 15 a 30
Por circular en vehículos con placas extranjeras sin acreditar su legal estancia en el país	De 30 a 50
Por no cubrir el pago del derecho de estacionamiento en la vía pública o por excederse del tiempo pre pagado dentro de la zona controlada por los parquímetros o estacionó metros que disponga el Ayuntamiento; para tales fines, se pagará una multa por cada vehículo al momento de la infracción	De 1 a 5
Por estacionar más de dos vehículos del transporte público en paradas situadas en vías de tránsito continuo	De 10 a 25
30) Por apartar lugar con objetos en la vía pública	De 20 a 30
Por realizar maniobras de ascenso y descenso en lugares no autorizados	De 20 a 30
Cuando el vehículo se encuentre abandonado por 48 horas o más y se realice denuncia pública de abandono ante la Dirección, la cual dará aviso a la autoridad	De 30 a 50
f) Para toda clase de vehículos en materia de señales	
1) Por no obedecer señales preventivas	De 8 a 20
Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal	De 8 a 20
Por circular a más de la velocidad permitida en los perímetros de los centros de población, centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias	De 8 a 20
Por dañar intencionalmente señales o dispositivos para el control de tránsito	De 20 a 30
Por infracciones en materia de transporte público, urbano, suburbano, foráneos y taxis	
1) Por permitir el ascenso o descenso de pasaje sin hacer funcionar las luces de destello intermitente	De 5 a 15
Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro de la parte posterior	De 8 a 20
Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de materiales a granel	De 15 a 20
Por transportar carga que dificulte la estabilidad o la conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor	De 8 a 20
Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios	De 20 a 30
6) Por circular los vehículos de transporte público de carga fuera del carril destinado para ellos	De 5 a 15
7) Por transportar personas en la parte exterior de la cabina	De 5 a 15
Por no colocar banderas reflectantes en color rojo o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga	De 5 a 15
Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que representen peligro para personas o bienes	De 20 a 50
10) Por falta de razón social en los vehículos del servicio público	De 20 a 30
Por no contar con la leyenda de “transporte de material peligroso” cuando la carga sea de esta índole	De 20 a 30

Por realizar maniobras de ascenso y descenso, en lugares no autorizados	De 20 a 30
Por prestar servicio público de transporte de pasajeros sin contar con la concesión o permiso de autorización	De 50 a 100
14) Por circular con las puertas abiertas o con personas en el estribo	De 15 a 30
Por permanecer los vehículos más tiempo del indicado en los paraderos y en la base	De 5 a 15
16) Por no transitar por el carril derecho	De 5 a 15
17) Por cargar combustible con pasajeros a bordo	De 20 a 30
18) Por no respetar las rutas y horarios establecidos	De 20 a 30
Por caídas de personas en vehículos de transporte público de pasajeros, hacia el interior o el exterior	De 35 a 50
20) No dar aviso de la suspensión del servicio	De 5 a 15
Por no exhibir en lugar visible y de manera legible la identificación del conductor que contenga toda la información solicitada	De 30 a 50
22) Por no exhibir la póliza de seguro	De 30 a 50
23) Por utilizar la vía pública como terminal	De 50 a 100
Por no presentar a tiempo las unidades para la revisión físico-mecánica	De 5 a 15
Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo	De 20 a 30
26) Por circular fuera de ruta	De 10 a 30
Por estacionar más de dos vehículos de transporte público en paradas o terminales	De 30 a 50
28) Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores	De 30 a 50
29) Por maltrato al usuario	De 30 a 50
30) Por levantar pasaje obstruyendo el paso de vehículos	De 30 a 50
h) Por infracciones cometidas por motociclistas	
Por no utilizar, el conductor y su acompañante, el equipo que señala el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Tonalá, Chiapas;	De 20 a 50
Por asir o sujetar la motocicleta a otro vehículo que transite por vía pública	De 10 a 30
Por transitar dos o más motocicletas en posición paralelas en un mismo carril	De 5 a 15
Por llevar carga que dificulte la visibilidad, equilibrio al conductor u otros usuarios de la vía pública	De 5 a 15
5) Por efectuar piruetas	De 30 a 50
Por circular triciclos sobre los Libramientos, Periféricos, Bulevares	De 5 a 15
Por no circular sobre la extrema derecha de la vía en que transitan	De 5 a 15
8) Por no tener reflectantes rojos en la parte posterior o en los pedales o por no contar con el faro delantero	De 5 a 15
9) Por colocar objetos en la vía pública para apartar lugares	De 15 a 30
i)Servicios de grúas y depósito de vehículos	
1) Arrastre/banderazo	13.51
2) Servicios Adicionales	
a. Abanderamiento con grúa	5.20
b. Custodia de vehículo con grúa	4.68

c. Grúa tipo A	10.39
d. Grúa tipo B	10.39
e. Grúa tipo C	11.43
f. Grúa tipo D	18.71

3) Depósito de vehículos retenidos, accidentados o descompuestos por día

a. Bicicletas y motocicletas	0.10
b. Automóvil y ecotaxis	0.31
c. Camionetas	0.36
d. Camiones de 3 toneladas	0.62
e. Autobuses, remolques y semirremolques	0.73
f. Tracto camiones	0.73

Podrá efectuarse el pago de las sanciones pecuniarias impuestas con motivo de las infracciones señaladas en la presente fracción, por medio de tarjeta de crédito o débito a través de medios electrónicos, instituciones bancarias y cajeros automáticos, o bien en el lugar mismo de cometida la infracción a través de terminales remotas, debidamente autorizados por la Autoridad Fiscal Municipal.

CONCEPTOS	UMA
1) Por el extravío de formas valoradas con responsabilidad de los servidores públicos municipales	De 15 a 30
2) Por infracciones al Reglamento de Fiscalización (Por impedir u obstaculizar las visitas de inspección o fiscalización que realice la autoridad municipal o no suministrar los datos o informes que requieran los inspectores)	De 150 a 300
3) Por obstaculizar u oponerse física o materialmente al procedimiento de inspección o a la imposición de medidas cautelares y de apremio.	De 50 a 100

Título Séptimo
Ingresos Derivado de la Coordinación Fiscal

Artículo 40.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2025, siempre y cuando el uso del inmueble sea exclusivamente habitacional**.**

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor, siempre y cuando el uso del inmueble sea exclusivamente habitacional.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos o sean destinados a uso distinto al habitacional, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.3 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 3.18 unidad de medida y actualización referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Tercero. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Cuarto. - El ayuntamiento podrá aprobar incentivos tributarios que coadyuven a mejorar la economía familiar con la finalidad de que el contribuyente actualice su obligación fiscal, a través de los programas de incentivos o descuentos que la autoridad hacendaria municipal proponga ante el Honorable Cabildo en los meses del año que considere necesario.

Décimo Quinto. - Para el ejercicio fiscal 2025, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Décimo Sexto. – El Ayuntamiento con aprobación de su cabildo, puede otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión a favor de empresas interesadas en instalarse en su municipio, así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio en común acuerdo con los particulares con relación al TITULO CUATRO, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, CAPITULO UNICO, de su iniciativa de Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley Hacendaria Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tonalá, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 155.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 155

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores

unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TOTOLAPA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del municipio de Totolapa, Chiapas.

Articulo 2.- La hacienda pública del Municipio de Totolapa, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Articulo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Articulo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

Articulo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Totolapa, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto de ingresos		Importe
	Total General	**$51,282,005.00**
1	**Impuestos**	
1.1	Del impuesto Predial	$74,771.00
1.2	Del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	
1.3	Del impuesto sobre fraccionamientos	
1.4	Del impuesto sobre condominios	
1.5	Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	
1.6	Del impuesto sustitutivo de estacionamiento	
1.7	Del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	
2	**Derechos por Servicios públicos y Administrativos**	
2.1	Mercados públicos y centrales de abasto	$10,700.00
2.2	Por el ejercicio del comercio en la vía pública	
2.3	Panteones	
2.4	Rastros públicos	
2.5	Estacionamiento en la vía pública	

2.6	Agua potable, saneamiento y alcantarillado	$130,000.00
2.7	Limpieza de lotes baldíos	
2.8	Aseo público	
2.9	Inspección sanitaria	
2.10	Licencias	
2.11	Certificaciones	$7,960.00
2.12	Licencias, permisos, refrendos y otros	
2.13	Servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras dependencias	
2.14	Derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica	
2.15	Por reproducción de información	
3	**Contribuciones para Mejora**	
3.1	Agua potable	
3.2	Drenaje y alcantarillado	
3.3	Banquetas y guarniciones	
3.4	Pavimentación en vía publica	
3.5	Alumbrado	
3.6	Obras de infraestructura vial	
3.7	Obras complementarias	
4	**Productos**	
4.1	Ventas de bienes muebles e inmuebles del municipio	
4.2	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio	
4.3	La venta de gaceta municipal	
4.4	Rendimiento de establecimientos de empresas del municipio	
4.5	Utilidades de inversión, acciones, créditos y valores que por algún título corresponde al municipio	
4.6	Otros	
5	**Aprovechamientos**	
5.1	Multas	
5.2	Recargos	
5.3	Reparación del daño	
5.4	Concesiones para explotación de bienes patrimoniales	
5.5	Restituciones que por cualquier causa se hagan al físico	
5.6	Donativos herencias y legados a favor del municipio	
5.7	Adjudicaciones de bienes vacantes	
5.8	Tesoros	
5.9	Indemnizaciones	
5.10	Fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	
5.11	Reintegros y alcances	$148,284.00

5.12	Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones	$251,615.00
6	**Ingresos Derivados a la Coordinación Fiscal**	
6.1	FISM	$44,026,410.00
6.2	FAFM	$6,632,265.00

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos

Clasificación	**Categoría**	**Zona homogénea 1**	**Zona homogénea 2**	**Zona homogénea 3**
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00

Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	0.90	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.90	0.00	0.00
	Arbustivo	0.90	0.00	0.00
Cerril	Única	0.90	0.00	0.00
Forestal	Única	0.90	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.90	0.00	0.00
Extracción	Única	0.90	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.90	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.90	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	**Tasa**
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la

construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.23 Unidades de Medida y Actualización diarios vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el Municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.23 Unidades de Medida y Actualización diarios, debiéndose pagar éste, conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5% Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.23 Unidades de Medida y Actualización; caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Derivado del convenio de colaboración administrativa en materia hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo y los Municipios, se establece que para el Ejercicio Fiscal 2026, será la Secretaria de Hacienda del Estado quien recaude el impuesto predial.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto, entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.59 Unidades de Medida y Actualización diarios vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A).- Que la llevó a cabo con sus recursos.

B).- Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A).- El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B).- Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C).- Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 26.95 Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado elevados al año.

D).- No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.59 Unidades de Medida y Actualización diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A).- Que sea de interés social.
B).- Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Articulo 9 Bis.- Para los efectos del presente artículo tributaran aplicando la tasa (0%) sobre la base gravable, La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de entre 8.98 a 17.96 Unidades de Medida y Actualización vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.
De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.
B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.23 Unidades de Medida y Actualización, por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V
IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 14.- Los contribuyentes sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran las siguientes cuotas establecidas

CONCEPTO	**CUOTAS**
1.- Prestidigitadores, Transformistas, Ilusionistas, Y Análogos	$50.00
2.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones	$200.00

CAPITULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

No Aplica

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.

CAPÍTULO I
MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO

Articulo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran mensualmente de acuerdo a la siguiente:

C o n c e p t o	**tarifa**
I.- Pagaran por medio de boletos:	
1.- Canasteras fuera del mercado por canasto	$20.00
II.-Otros conceptos:	
1.- Vendedores ambulantes con puesto fijo, mensualmente.	$60.00
III.- Por pago de derecho a los productores de la masa y la tortilla, anuales	$500.00

CAPITULO II
PANTEONES

No Aplica

CAPITULO III
RASTROS PÚBLICOS

No Aplica

CAPITULO IV
ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PUBLICOS

No Aplica

CAPÍTULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 16.- El pago de los derechos por los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a lo siguiente: conceptos:

1.- Pago mensual por servicio domiciliario doméstico	$ 15.00
2.- Pago mensual por servicio comercial	$ 35.00
3.- Contrato para el servicio de agua y drenaje domestico	$ 50.00
4.- Contrato para el servicio de agua y drenaje	$100.00

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

No Aplica

CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO

No Aplica

CAPÍTULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 17.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

I.-Pagaran por medio de recibo oficial:

Establecimientos con giro de venta de bebidas alcohólicas, anualmente pagaran la cantidad de $1,000.00 (Un mil pesos 00/100 M.N.)

CAPÍTULO IX

LICENCIAS

No Aplica

CAPÍTULO X
CERTIFICACIONES

Artículo 18.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

1.-Constancia de residencia o vecindad	$25.00
2.- constancia de cambio de domicilio	$ 25.00
3.-Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar.	$130.00
4.-Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	$27.00
5.-Por copia fotostática de documento	$25.00
6.-Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja.	$25.00
7.-Constancia de pensiones alimenticias	$25.00
8.-Constancias por conflictos vecinales.	$25.00
9.-Acuerdo por deudas.	$35.00
10.-Acuerdos por separación voluntaria.	$65.00
11.-Acta de límite de colindancia	$25.00
12.- Constancia de Uso de Suelo (por metro cuadrado)	$55.00 c/metro cuadrado
13.- Certificación de escrituras de predios.	$250.00

CAPITULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 19.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

1.- Por el registro al padrón de contratistas del Municipio, pagaran de forma anual la tarifa de $3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.)

2.- Por el deslinde de terrenos cuota de $200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.)

3.- Por fusión o subdivisión de predios, cuota de $200.00 (Doscientos pesos 00/100 M.N.)

4.- Permisos de ruptura de calles para conexiones de toma de agua o drenaje a la red pública y otros, cuota por la cantidad de $100.00 (Cien pesos 00/100 M.N)

5.- Permisos de conexión de toma de agua, cuota por la cantidad de $40.00 (Cuarenta pesos 00/100 M.N.)

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

No Aplica

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Articulo 20.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO.

Articulo 21.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado

condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio, por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.
III.- Otros productos.

1.-Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

TITULO SEXTO

APROVECHAMIENTOS
CAPÍTULO ÚNICO

Articulo 22.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Artículo 23.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Se cobrará las siguientes Multas por infracciones diversas:

1.- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen y con ella consientan y propicien por su atención al publicito, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido $100.00

2.- Por arrojar basura en la vía pública $100.00

3.- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados $100.00

4.- A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular, asnal y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tales motivos sean llevados al poste público, se les impondrá una multa por cada animal de: $50.00

5.- Por obstaculizar de manera directa o indirecta a las autoridades fiscales municipales en el cumplimiento de sus funciones $100.00

6.- A quien se le sorprenda pintando bardas, fachadas, o cosa con grafitos, aparte de que deberán pintar en su manera original la parte afectada, se le impondrá una multa por la cantidad de: $200.00

7.- A los propietarios de vehículos y talleres que ocupen la vía pública con vehículos descompuestos o chatarras se les impondrá una multa por la cantidad de: $100.00

8.- A los propietarios de casas de materiales que invadan la vía pública con material de construcción se les impondrá una multa de: $100.00

9.- A las personas que se les sorprenda en estado de ebriedad manejando vehículos se les detendrá y se les aplicará una multa de 199.96 UMA vigente en la entidad.

10.- A las personas que se les sorprenda cortando, trasladando madera, de manera ilegal sin el permiso de la SEMARNAP, se impondrá una multa de 199.96 UMA vigentes en la entidad y se procederá al decomiso del producto.

11.- Por ruptura del pavimento en la vía pública sin la autorización correspondiente de las autoridades municipales. $100.00
12.- Por faltas administrativas (alterar el orden en vía pública, hacer necesidades fisiológicas en vía pública, faltas a la moral, inhalar substancias tóxicas en vía pública, riña en vía pública, ingerir bebidas embriagantes en vía pública). $500.00

Artículo 24.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 25.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Articulo 26.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones

contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Articulo 27.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal.

Articulo 28.- Las aportaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago de el impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo seis fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2019 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 2.00 UMA referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta del pago de derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que trata el Articulo 16 Titulo Tercero, Capitulo Quinto de esta Ley; a las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas.

Décimo Tercero.- En término de lo dispuesto por los artículos 70, fracción III, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio.

Décimo Cuarto.- Los bienes de uso común y de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, estarán exentos del pago de impuestos señalados en los capítulos I y II del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por organismos públicos descentralizados, desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el Artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Decimo Quinto.- Se exentan del pago de los derechos estipulados en el Artículo 18 Capítulo X del Título Tercero; por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Decimo Sexto.- Durante el Ejercicio Fiscal 2026, no podrá realizarse el cobro de ningún concepto que no esté contemplado expresamente en la Ley de Ingresos del Municipio de Totolapa, Chiapas.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Totolapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.-**Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 156

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 156

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TUMBALA CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.-La hacienda pública de los municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.-La ley de ingresos de cada uno de los municipios del Estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos, solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5. Los ingresos estimados que percibirá la hacienda pública del Municipio de Tumbalá, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes

de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios, así como lo ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO		**IMPORTE:**
TOTAL GENERAL		**245,708,879.00**
1.	**IMPUESTOS**	**674,000.00**
1.1.	DEL IMPUESTO PREDIAL	650,000.00
1.2.	DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	11,000.00
1.3.	DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	5,000.00
1.4.	DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5.	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	5,000.00
1.6.	DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7.	DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	3,000.00
2.	**DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**	**474,500.00**
2.1.	MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	5,000.00
2.2.	POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	70,000.00
2.3.	PANTEONES	5,000.00
2.4.	RASTROS PUBLICOS	1,000.00
2.5.	ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	35,000.00
2.6.	AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	32,000.00
2.7.	LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	1,000.00
2.8.	ASEO PUBLICO	1,000.00
2.9.	INSPECCION SANITARIA	1,000.00
2.10.	LICENCIAS	20,000.00
2.11.	CERTIFICACIONES	300,000.00
2.12.	LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	1,000.00
2.13.	SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	1,000.00
2.14.	POR REPRODUCCION DE INFORMACION	1,500.00
3.	**CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS**	**55,000.00**
3.1.	AGUA POTABLE	22,000.00
3.2.	DRENAJES Y ALCANTARILLADO	5,000.00
3.3.	BANQUETAS Y GUARNICIONES	10,000.00
3.4.	PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	10,000.00
3.5.	ALUMBRADO	2,000.00
3.6.	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	5,000.00
3.7.	OBRAS COMPLEMENTARIAS	1,000.00
4.	**PRODUCTOS**	**23,000.00**
4.1.	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	10,000.00
4.2.	ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	1,000.00
4.3.	LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	1,000.00
4.4.	RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	1,000.00
4.5.	UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	10,000.00

5.	**APROVECHAMIENTOS**	**1,696,000.00**
5.1.	MULTAS	30,000.00
5.2.	RECARGOS	2,000.00
5.3.	REPARACION DEL DAÑO	30,000.00
5.4.	CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	1,000.00
5.5.	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	5,000.00
5.6.	DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	1,000.00
5.7.	ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	1,000.00
5.8.	TESOROS	1,000.00
5.9.	INDEMNIZACIONES	10,000.00
5.10.	FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	20,000.00
5.11.	REINTEGROS Y ALCANCES	95,000.00
5.12.	LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	1,500,000.00
6.	**INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL**	**242,786,379.00**
6.1.	FAISMUN	204,947,822.00
6.2.	FORTAMUN	37,838,557.00

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercano	E	1.89 al millar

B) Predio rústicos

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona Homogénea 2	Zona Homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	2,55	0.00	0.00
	Inundable	2.55	0.00	0.00
	Anegada	2.55	0.00	0.00
Temporal	Mecanizarle	0.00	0.00	0.00
	Laborable	2.55	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.55	0.00	0.00
	Arbustivo	2.55	0.00	0.00
Cerril	Única	2.55	0.00	0.00
Forestal	Única	2.55	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.55	0.00	0.00
Extracción	Única	2.55	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	2.55	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.55	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre la base gravable provisional determinada por la autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas.

Tipo de predio	**Tasa**
Construido	9.58 al millar
En construcción	9.58 al millar
Baldío bardado	9.58 al millar
Baldío cercado	9.58 al millar
Baldío sin bardar	19.15 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada en la Fracción I.

Tratándose de ejidatarios nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predio y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargo y sin multa.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueban directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente; así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios que se encuentren en situación de regazo se tomará como base el valor fiscal que determine la autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago de impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las posiciones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.16 al millar, en cuanto a posesiones provisional, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% de cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad mobiliaria correspondiente.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 2.16 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme las fracciones **I** y **II** de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción **III**, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.16 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la Zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año 2026, gozarán de una reducción del:

Descuentos del impuesto predial 2026	
20 %	Cuando el pago se realice en el mes de enero del año 2026
10 %	Cuando el pago se realice en el mes de febrero del año 2026
5 %	Cuando el pago se realice en el mes de marzo del año 2026

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozarán de una reducción del 50% aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de contribuyentes del impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capitulo II
Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre la traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.16% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles o propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando se acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos
B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrán por acreditado con el avalúo practicando por la autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaría de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción.

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuesto y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancias expedidas por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa de 1.50% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados
B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
D) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengas como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA).

1.- Cuando se trate de viviendas financieras a través de programa de Créditos del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de Interés social
C) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT**,** realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se grabarán con tasa (0) cero los conceptos señalados en la ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de 7 a 12 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores, y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III
Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamiento pagará:

A) Casa habitacional, industrial o cualquier otro fin pagarán el 3.96% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamientos de terrenos para uso habitacional de interés social pagarán el 1.70% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción **II** del artículo 9 de esta ley.
Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.00 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 4 fracción **III** numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- La constitución del régimen de condominio, queda exento de pago.

CAPÍTULO V
IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagarán sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

Concepto	**Tasa**
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	5%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes bares, cabaret, salón de fiestas o de baile.	5%
3.- Ópera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	5%
4.- Concierto o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones, Legalmente constituidas autoridades en su caso, sin fines de lucros.	0%
5.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos Públicos se les destinen a instituciones altruistas debidamente	0%

Registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Autorizadas para recibir Donativos).
6.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos. 5%
7.- Baile público o selectivo a cielo abierto o techado por fines benéficos. 5%
8.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos y diversiones en campo o en edificaciones. 5%
9.- Quermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día). 5%
10.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle por audición. 5%

CAPITULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO
(NO APLICA)

TÍTULOTERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.

CAPÍTULO I
MERCADOS PUBLICOS

Articulo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados por el Ayuntamiento en los mercados públicos municipales, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía pública debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

I. Pagarán mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente de que se haya generado la contribución, de conformidad a las siguientes:

Conceptos	Cuota en UMA´S
a) Productos comestibles u otros	
1.- Carne de res	De 1 UMA´S
2.- Carne de puerco	De 1 UMA´S
3.- Aves (destazadas o en pie)	De 1 UMA´S
4.- Frutas y Verduras	De 1 UMA´S
5.- Relojería y casetas telefónicas	De 1 UMA´S
6.- Productos o servicios tecnológicos y accesorios telefónicos.	De 1 UMA´S
7.- Otros no comprendido en los anteriores.	De 1 UMA´S

II. Cobro por el uso de baños públicos propiedad del Municipio. $5.00 por ocasión.

CAPITULO II
PANTEONES

Artículo 16.- Por la prestación de este servicio se causará y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	Concepto	Cuotas en UMA´S
I.	Exhumaciones	De 5 UMA´S
II.	Permiso por traslado de cadáveres de panteón a otro	De 5 UMA´S

Únicamente se consideran estos conceptos, en virtud de que el panteón municipal, se encuentra dentro del Ejido de la Cabecera Municipal.

CAPÍTULO III
RASTROS PÚBLICOS

Artículo 17.- En el momento de contar con un rastro público en el municipio de Tumbalá, organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio para el ejercicio 2026.

CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

Artículo 18- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas, morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, y que tenga base en este municipio, pagarán anualmente, por unidad.

Conceptos	Cuota en UMA´S
Pick up, Doble cabina, paneles y otros vehículos de bajo tonelaje.	De 2 UMA´S
Taxis (vehículo de pasaje)	De 2 UMA´S
Moto taxis.	De 1 UMA´S

2.- A los vehículos repartidores de las diversas empresas comerciales que realicen descargas en esta cabecera municipal, causarán por medio de boleta oficial el pago diario a la tesorería municipal los siguientes:

Conceptos	Cuota en UMA´S
Tráiler	De 3 UMA´S
Torton	De 3 UMA´S
Rabón tres ejes	De 3 UMA´S
Camión de tres toneladas	De 2 UMA´S
Pick – up	De 1 UMA´S
Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	De 1 UMA´S

3.- Por la ocupación temporal en la vía pública por un máximo de 7 días por los comerciantes ambulantes, en los días de feria y fiestas, pagarán por metro cuadrado de acuerdo a lo siguiente:

a) Locales $25.00 por M2.
b) Foráneos $100.00 por M2.

4.- Por la ocupación temporal en la vía pública por un máximo de 5 días por los comerciantes ambulantes, en los días de pago de programa federales, pagarán por metro cuadrado de acuerdo a lo siguiente:

a) Locales $20.00 M2
b) Foráneos $50.00 M2.

5.- Por la ocupación temporal en la vía pública por un máximo de 15 días por los comerciantes ambulantes, en los días no feriados y de no pago de programa federales, pagarán por metro cuadrado de acuerdo a lo siguiente:

a) Locales y Foráneos 1.5 UMA´S.

Artículo 18-A.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Concepto	**Cuotas**
Postes	3 UMA´S
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	20 UMA´S

CAPÍTULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 19.- El pago de los derechos por servicio de agua potable, saneamiento y alcantarillado, las tarifas para el ejercicio fiscal 2026

Conceptos	**Tarifa**
Contrato de agua potable	$300.00
Consumo de agua: si el pago se efectúa de enero a marzo por el monto correspondiente al total del ejercicio a razón de	$20.00 mensual
Consumo de agua: si el pago se efectúa de abril a diciembre por el monto correspondiente al total del ejercicio a razón de	$30.00 mensual

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el Territorio del Municipio de Tumbalá, respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el H. Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos desconcentrados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPITULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS

Artículo 20. - Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios por cada vez, se cobrará el valor de 2 UMA´S por día comisionando a dos personas a realizar la actividad en horario normal de trabajador.

Para los efectos de limpieza de los lotes baldíos estas se llevarán a cabo durante los meses de mayo y octubre de cada año.

CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO

Artículo 21.- Los derechos por servicios de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten el costo del mismo.

1.- Por servicios de recolección de basuras de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Conceptos	Cuota en UMA´S
Establecimiento comercial en ruta (negocios pequeños).	De 1 UMA´S
Establecimiento comercial en ruta (negocios medianos).	De 1.5 UMA´S

CAPITULO VIII
INSPECCION SANITARIA

Articulo 22.- El Ayuntamiento Municipal con base al convenio de colaboración administrativa que se suscriba con el ejecutivo del Gobierno del Estado de Chiapas, a través del Instituto de Salud y de conformidad con la normatividad aplicable efectuara el control y vigilancia sanitaria en los establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, horarios y días de funcionamiento.

CAPITULO IX
LICENCIAS

Articulo 23.- Por la autorización, actualización, reconsideración o corrección de permisos, constancias, y permisos diversos, se causarán los derechos en forma anual como se detalla a continuación:

Conceptos	Cuotas en UMA´S
Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará:	De 5 a 10 UMA´S
a) Por actualización de alineamiento y número oficial como copia fiel.	De 50 a 80 UMA´S
b) Por la autorización de redensificación o del cambio de uso de suelo en cualquiera de las zonas.	De 20 UMA´S
c) Por factibilidad de uso de suelo sin importar su ubicación (Mayor de 200 hasta 800 M2)	De 7 UMA´S De 10 UMA´S
d) Por el estudio de la viabilidad	
e) Estaciones de carburación, plantas de almacenamiento y bodegas de distribución de gas licuado de petróleo (Gas LP).	De 2 UMA´S De 1 UMA´S
f) Panaderías:	De 5 UMA´S
g) Peluquerías y estéticas:	De 5 UMA´S
h) Hoteles, moteles o casas de hospedaje	
i) Servicio de talleres de reparación, lavado y servicio de Vehículos automotores y similares	De 10 UMA´S De 15 UMA´S
j) Venta de agua en pipa y purificada a granel	De 10 UMA´S
k) Venta de material para construcción	De 10 UMA´S
l) Banco de créditos ahorro, casas de financiamientos, y de inversión	De 5 UMA´S De 5 UMA´S

m) Farmacia	De 10 UMA´S
n) Carpintería	De 10 UMA´S
o) Venta de ropa y accesorios para vestir	De 5 UMA´S
p) Ferreterías	DE 5 UMA´S
q) Funerarias	
r) Iglesias	
s) Otros no considerados en los conceptos anteriores.	

Para la quema de parcela, se cobrará por permiso $125.00

CAPÍTULO X
CERTIFICACIONES

Artículo 24. - Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas Municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuota en UMA´S
Constancia de parto, constancia de bilingüismo, constancia de inhumación de cadáver, constancia de productor activo, constancia de bajos recursos, constancia de apertura de culto público, constancia de arraigo, constancia de representante responsable de templo, constancia de alineamiento, constancia de nomenclatura de iglesias, constancia de residencia, constancia de identidad, constancia de concubinato, constancia de origen, constancia de buena conducta, constancia de dependencia económica.	De 1 UMA´S
Constancia de cambio de domicilio	De 1 UMA´S
Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar	De 3 UMA´S
Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	De 1 UMA´S
Por copia fotostática de documentos	De 1 UMA´S
Copias certificadas por funcionarios municipales de documentos oficiales, por hoja	De 2.0 UMA´S

Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por Juez Calificador y del Juzgado Municipal, se estará a lo siguiente:

Conceptos	Cuota en UMA´S
Constancia de pensiones alimenticias	De 1 UMA´S
Constancia de conflictos vecinales	De 2 UMA´S
Acuerdos por deudas	De 2 UMA´S
Acuerdo por separación voluntaria	De 2 UMA´S
Acta de límite de colindancia	De 1 UMA´S
Copia Certificada de Documento por hoja	De 0.5 UMA´S

Se exceptúan de pago de los derechos por cada certificación, solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por las autoridades de la federación y el Estado, por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos por asentamiento gratuito en el Registro Civil.

CAPÍTULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 25.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona (a) comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.
Zona (b) comprende zonas habitacionales de tipo medio.
Zona (c) áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I. Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán lo siguiente:

Conceptos	Cuota en UMA´S
a) De construcción de viviendas mínima que no exceda de 40 m2	De 5 UMA´S
b) Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	$20.00
c) Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demoliciones y demás hasta 7 días.	De 2 UMA´S
d) Por cada día adicional se pagará	$20.00
e) Permiso para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública hasta 20 días naturales de ocupación	De 2 UMA´S
f) Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	
1. Hasta 20 m2	De 2 UMA´S
2. De 21 a 50 m2	De 2.5 UMA´S
3. De 51 a 100 m2	De 3 UMA´S
4. De 101 en adelante	De 7 UMA´S
g) Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación)	De 2 UMA´S De 5 UMA´S
h) Ruptura de banquetas	De 2 UMA´S
i) Por las licencias de Construcción de obras para delimitar predios, se pagará de conformidad con el tipo de obra, las tarifas siguientes:	
1. Bardas perimetrales menor de 40 metros lineales	De 2 UMA´S
2. Bardas perimetrales de 40 hasta 60 metros lineales	De 3 UMA´S
3. Bardas perimetrales de 60 hasta 200 metros lineales	De 5 UMA´S
4. A partir de 200 hasta 400 metros lineales	De 8 UMA´S
5. Después de 400 metros lineales por cada 10 metros lineal adicional.	De 0.5 UMA´S
j) Por cambio de nombre de la persona que acredite la posesión legal del inmueble en Licencias, Permisos y Constancias emitidos por la Dirección de Control Urbano, sin modificar la vigencia del documento mismo	De 2 UMA´S

II. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Cuota
a) Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos (m2)	$6.00
b) Fusión y subdivisión de predio rustico hasta una hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	De 5 UMA´S
c) Fusión y subdivisión de predio rustico por cada hectárea que exceda del inciso b) sin importar su ubicación.	1 UMA

Conceptos	Cuotas

III. Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota de base.	$ 200.00
Por metro cuadrado adicional	$ 7.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	$ 350.00
Por hectáreas adicionales	$ 70.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menos de 120 metros cuadrados.	$ 100.00
4.- Por permiso de conexión al sistema de alcantarillado	$ 150.00

V. Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indígenas, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para el asentamiento gratuito en el registro civil.

VI. Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:
Por la inscripción: $15,000.00

VII. Por prestaciones de servicios de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas, los establecimientos contribuirán de la manera anualmente lo siguiente:

Concepto	Importe
Restaurantes con venta de bebidas alcohólicas	$1,000.00
Establecimientos con bares y cantinas	$ 2,000.00
Abarrotes vinos y licores	$ 800.00
Depósito con ventas de cervezas	$ 500.00

VIII. Por prestación de servicios con venta de bebidas alcohólicas en días de feria, por evento $2,000.00

CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA

Articulo 26.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación, colocación, construcción o uso de anuncios y áreas de uso común o en aquellos lugares en los que sean visibles desde la vía pública, pagarán los siguientes derechos.

Por su duración, contenido, instalación, materiales empleados y por el lugar de ubicación tributarán de la manera siguiente:

I. Por anuncios que corresponden al Tipo Temporal.

Conceptos	Cuota en UMA´S
a) Anuncios de propaganda en volantes, por día	De 1 UMA´S
b) Los vehículos anunciantes a base de magnavoces y amplificadores de sonido, por cada vehículo o unidad móvil, por día.	De 1 UMA´S
c) Los ambulantes no sonoros conducidos por personas o en vehículos que anuncien algún producto fabricado o distribuido por ellos mismos; por día.	De 1 UMA´S
d) Los anuncios de proyección óptica y/o lumínica de propaganda, que no requieran elementos estructurales, por mes.	De 1 UMA´S
e) Los anuncios ambulantes en vehículos de uso privado ya sea adheridos, grabados, impresos o fijados mediante estructuras, por metro cuadrado y por mes.	De 1 UMA´S
f) Los anuncios de pantallas electrónicas transportadas en vehículo automotor con audio e imagen por metro cuadrado por día.	De 2 UMA´S
g) Los anuncios en módulos de información o atención al público por día.	DE 1 UMA´S
h) Los anuncios transportados por vehículos con figuras de diferentes tipos o tableros por día.	De 1 UMA´S

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 27.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas Municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I

Artículo 28.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Producto derivados de bienes inmuebles.

1.- Los arrendamientos locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con la empresa de circos, volantes y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad de los municipios serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebren con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmueble pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta lo que en todo caso deberán efectuarse en subastas públicas en los términos del código fiscal aplicable.

II.- Productos financieros

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Otros productos

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos Municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3.- Productos por venta de esquilmos.
4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos Municipales.
5.- Por rendimiento de establecimiento, empresas y organismo descentralizados de la administración pública Municipal.
6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7.- Por la presentación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos. Reintegros, Gastos de ejecución, multas, indemnización por daños a bienes Municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, aportaciones de contratistas, tanto en efectivo, como en especie y demás ingresos no contemplados, impuesto, derechos, contribuciones para mejora, productos y participaciones.

I. Por incumplimiento en el pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

a) Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a diez UMA'S, además de cobrarle los impuestos, recargos y actualización correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contratos, permisos o actos siguientes: contrato de compraventa, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio, permiso de construcción, reconstrucción, ampliación, modificación, demolición de construcciones ya existentes y permisos de fusión, subdivisión o fraccionamientos de predios, así como el régimen de propiedad en condominio.

b) Se impondrá al contribuyente o responsable solidario una multa equivalente al importe de diez a quince UMA'S diarios, cuando omita presentar la documentación e información que le sea requerida por la autoridad fiscal municipal dentro del plazo máximo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, ya sea vía correo electrónico o conforme las vías y procedimientos previstos en el Código Fiscal Municipal.

c) Las declaraciones, avisos, solicitudes o constancias que exijan las disposiciones legales, que se presenten con errores o incompletos, dará lugar a las sanciones en términos del Código Fiscal Municipal.

II.- Multas por infracciones diversas:

Concepto	multas
a) Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de la obra (peritaje), previa inspección sin importar su ubicación.	De 50 A 100 UMA´S
b) Por construir sin la constancia de alineamiento y número oficial de 7 a 14 UMA'S	De 5 A 10 UMA´S
c) Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos que ocasionen molestias a terceros Conforme al siguiente cuadro	2 UMA´S
d) Por ausencia de letrero, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	De 20 UMA´S
e) Por apertura de obra suspendida	De 50 UMA´S
f) Por continuar laborando con la factibilidad de uso y destino del suelo negada	De 100 UMA´S
g) por notificación de irregularidades u omisiones derivados de inspección de obra	De 20 a 40 UMA´S
h) Por ruptura de calle sin autorización, hasta 6 metros lineales	De 10 a 20 UMA´S
Por cada metro lineal adicional	De 1 a 5 UMA´S
i) Por no dar el aviso de terminación o baja de obra	De 10 a 20 UMA´S
j) Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino del suelo	De 50 a 100 UMA´S
k) Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino del suelo	De 100 a 200 UMA´S
l) Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo De 150 a 250 UMA'S	De 100 a 200 UMA´S
m) Por continuar laborando con la factibilidad de uso y destino del suelo negada	De 200 a 400 UMA´S
n) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan el espacio y la vía pública con sus productos, sillería, mesa y	De 10 a 20 UMA´S

aparatos propios de la actividad a que se dediquen y que con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes.	
ñ) Por efectuar trabajos en vía pública sin causa justificada o autorización correspondiente (reparación de vehículos, motocicletas, bicicletas, tapicería, hojalatería y pintura, vulcanizadoras, cambios de aceite, balconearías u otros)	De 10 a 20 UMA´S
o) Por no respetar el alineamiento y número oficial	De 20 a 30 UMA´S
p) Por no respetar el proyecto autorizado	De 40 a 80 UMA´S
q) Por demolición de construcción sin autorización:	De 20 a 30 UMA´S
r) Por proporcionar datos, información y/o documentos falsos en las solicitudes de constancias, licencias y permisos	De 50 a 100 UMA´S
s) Por retiro o violación de sellos fijados por la autoridad competente	De 100 a 200 UMA´S

Conceptos	**Cuotas**
1) Por arrojar basura en la vía pública	$300.00
2) Por alterar tranquilidad en la vía pública y áreas habitacional con ruidos inmoderados.	$500.00
3) Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
❖ Por desrame, de 15 a 30 UMAS.	
❖ Por derribo de cada árbol: hasta 150 UMAS.	
4) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	$1,000.00
5) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	$1,000.00
6) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecería y similares.	$1,500.00
7) Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	$1,500.00
8) Por violación a las reglas de salud e higiene que consista en fomentar el ejercicio de la prostitución	$2,000.00
9) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	$2,000.00
10) Por arrojar a la vía pública contaminantes químicos y/o tóxicos.	$1,500.00
11) Multa por no realizar el registro oportuno en el padrón de contratistas	$5,000.00

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas, no fiscales transferidas al municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento Municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausuras o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Otros no especificados

Artículo 30.- Las aportaciones de contratistas para obras de beneficio social.

Los contratistas afiliados a la Cámara Mexicana de la Industria y de la Construcción (CMIC) con quienes se celebren contratos de obras públicas y de servicios relacionados con las misma, el H. Ayuntamiento al hacer el pago de las estimaciones de obra, retendrán el importe equivalente a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra, sin incluir el **IVA**.

Artículo 31.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en término de la ley de salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 32.- Indemnizaciones por daños en bienes Municipales.

Constituyen este ramo los congresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizadas por daños a bienes Municipales, mismos que se cubrían, conforme a la cuantificación realizada por medio del peritaje de la Secretaría De Desarrollo Urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en la materia que se le afecten.

Artículo 33.- Rendimiento por adjudicación de bienes

Corresponden al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículos 34.- Legados, herencias y donativos.

Ingresará por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL

Artículo 35.- Son ingresos ordinarios y extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de Hacienda Municipal la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario Municipal.

Artículo 36.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos Federales y Estatales, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por los artículos 2º, fracción II, 3-B y noveno transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026. durante el ejercicio fiscal 2026, no podrán realizarse cobro de algún concepto que no esté plasmado en la Ley de Ingresos.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado, y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos y derechos y aprovechamientos plasmado en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega – Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones. La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorización de pago a plazo de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinando en el año inmediato anterior.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinando en el año inmediato anterior, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementan su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del capítulo primero artículo 6 fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentando por los tres órdenes de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 2.00 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 2.16%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres órdenes de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de sueldo y construcción, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicados en el Periódico Oficial y son partes de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo segundo.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tumbala, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 157.

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 157

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su

catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente

la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TUXTLA CHICO, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. congreso del estado. los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, durante el ejercicio 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos aprovechamientos e ingresos extraordinarios, así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades que a continuación de enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
	$199,689,637.31
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	$3,239,827.11
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	$916,097.40
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	$0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	$0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	$201,770.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	$0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	$0.00
2. DERECHOS DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	$126,602.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	$0.00
2.3 PANTEONES	$78,880.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	$0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS	$2,184.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	$0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	$0.00
2.8 ASEO PÚBLICO	$0.00

2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	$0.00
2.10 LICENCIAS	$162,172.84
2.11 CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	$255,560.24
2.12 LICENCIAS, PERMISOS PARA CONSTRUCCIÓN Y OTROS	$397,821.64
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSECIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	$0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN VÍA PÚBLICA	$93,729.10
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	$0.00
3. CONSTRUCCIONES	
3.1 AGUA POTABLE	$0.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	$0.00
3.3 BANQUETA Y GUARNICIONES	$0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	$0.00
3.5 ALUMBRADO	$0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VÍAL	$0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	$0.00
4 PRODUCTO	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	$0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	$0.00
4.3 LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	$0.00
4.4 RENDIMIENTO DE ESTABLECIMEINTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	$0.00
4.5 UTILIDADES DE INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TÍTULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	$0.00
4.6 OTROS PRODUCTOS QUE GENEREN INGRESOS CORRIENTES	$452,334.92
5 APROVECHAMIENTO	
5.1 MULTAS	$182,166.00
5.2 RECARGOS	$646,340.37
5.3 REPARACIÓN DE DAÑO	$0.00
5.4 CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	$0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	$0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	$0.00
5.7 ADJUDICIÓN DE BIENES VACANTES	$0.00
5.8 TESOROS	$0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	$0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	$0.00
5.11 REINTEGRO Y ALCANCES	$0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORA O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	$0.00
5.13 ISR PARTICIPABLE	$0.00

5.14 RETENCIONES DE OBRAS PÚBLICAS	$1,291,948.19
6 **PARTICIPACIONES RAMO 28**	
6.1 FONDO GENERALES DE PARTICIPACIONES	$53,966,185.00
6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	$9,329,476.00
6.3 IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	$303,106.00
6.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	$419,812.00
6.5 FONDO DE FISCALIZACIÓN	$601,996.00
6.6 PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO A LA VENTA DE GASOLINAS Y DIESEL	$1,291,842.50
6.7 FONDO DE COMPENSACIÓN	$1,868,382.00
6.8 FONDO DE EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS	$0.00
7 **INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL**	
7.1 FISM	$86,129,879.00
7.2 FAFM	$37,731,525.00

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos

TIPO DE PRECIO	CATEGORIA	TASA
Baldío bardado	A	1.38 al millar
Baldío	B	5.50 al millar
Construido	C	1.38 al millar
En construcción	D	1.38 al millar
Baldío cercado	E	2.07 al millar

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.80	0.00	0.00
	Gravedad	0.80	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.80	0.00	0.00
	Inundable	0.80	0.00	0.00
	Anegada	0.80	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.80	0.00	0.00
	Laborable	0.80	0.00	0.00

Agostadero	Forraje	0.80	0.00	0.00
	Arbustivo	0.80	0.00	0.00
Cerril	Única	0.80	0.00	0.00
Forestal	Unica	0.80	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.80	0.00	0.00
Extracción	Única	0.80	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Unica	0.80	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.80	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

TIPO DE PREDIO	**TASA**
Construido	6.0 al millar
En Construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas durante el periodo de 15 días hábiles posteriores a la expedición de la cédula catastral por la Dirección de Catastro del Estado.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicara el 100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicara el 90%
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicara el 80%
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicara el 70%
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicara el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.35 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.45 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.35 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado para predios rústicos será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, que respecta a los predios urbanos, en ningún caso el impuesto anual será inferior a 2.50 unidades de medida y actualización (UMA) debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA), en predios rústicos y 2.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA) en predios urbanos, caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado (carta de sobrevivencia más reciente).

Qué en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

En ningún caso el impuesto anual determinado después del descuento podrá ser inferior a 2.00 UMA para predios rústicos y ejidos, y 2.50 UMA para predios Urbanos.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo este en ningún caso podrá solicitarse a nombre de contribuyentes propietarios de predios que ya hayan fallecido, y serán acumulables con las reducciones establecidas en la fracción X de este artículo.

XII.- Los contribuyentes deberán tener pagado su servicio de agua potable al menos a la fecha de pago predial en predios urbanos y rústicos. Los predios que no cuenten con el servicio de agua potable

deberán presentar un documento que lo acredite.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquiriente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.
B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, en el formato, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción.
- Aviso de terminación de obra.
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismosdescentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terrenoque el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

De acuerdo a la ley de aguas articulo 161.- los notarios públicos y jueces no autorizaran o certificaran los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en su caso.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.95% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
B) Que el valor de la vivienda no exceda las 3,973 UMA.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de 50 unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se

adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

Entendiéndose como nuevas empresas aquellas que, teniendo su domicilio fiscal fuera del municipio, se instalen por primera vez dentro del territorio del mismo, ya sea oficina principal o sucursales, teniendo como máximo de instalados doce meses, la creación de los diez empleos debe acreditarse fehacientemente.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.50 Unidades de Medida y Actualización (UMA): diarios vigentes en la entidad, por cada vivienda:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 3,973 UMA.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de 100 a 200 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

Cada traslado de dominio deberá contar con la formatería obligatoria:

a) Original y dos copias del formato formulario con firma autógrafa del contribuyente o con sello original y firma autógrafa del notario publico
b) Original y dos copias Manifestación de traslado de dominio con sello original y firma autógrafa del notario público.
c) Copia del pago predial 2026
d) Copia de escritura con sello original y firma notarial autógrafa

e) Copia del avalúo (vigente hasta 6 meses a partir de la fecha de expedición).
f) Certificado de libertad de gravamen con vigencia de un año.
g) Copia del permiso de subdivisión y/o fusión del inmueble con vigencia de un año expedida por la oficina de obras públicas.
h) Copia de la constancia de identificación fiscal, tratándose de adquisiciones a favor de personas morales
i) Copia del recibo de agua potable vigente no mayor a 30 días para predios urbanos y rústicos. Los predios que no cuenten con el servicio de agua potable deberán presentar un documento que lo acredite.
j) Copia de cédula catastral
k) Constancia de no adeudo predial original por cada traslado de dominio.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagarán el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable. Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

NO APLICA

CAPÍTULO V
DE LAS EXENCIONES

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior,

que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Así también, están exentos del impuesto predial los bienes del dominio y uso público, tanto de la Federación, del Estado como de los Municipios, a excepción de aquellos bienes que por cualquier título se encuentren en posesión de entidades paraestatales o personas físicas y morales destinadas para fines administrativos en la que genere ingresos por prestación del servicio, o propósito distinto a los de su objeto público.

Los contribuyentes que de conformidad con los artículos 115 fracción IV segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal se encuentren exentos de este impuesto, deberán solicitar anualmente a la Autoridad Fiscal la declaratoria de exención del Impuesto Predial, acreditando que el inmueble se encuentra en alguno de los supuestos de exención previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentando preferentemente el registro del inmueble ante el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Concepto	tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	8%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no efectué en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o debaile.	8%
3.- Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas	8%
4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro	8%
5.- cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruista debidamente registradas ante la secretaría de planeación y finanza (autorizadas para recibir donativos)	0%
6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares	8%
7.- prestidigitadores, transformistas, ilusionista y análogos.	8%
8.- baile público o selectivo a cielo abierto con fines de lucro	8%
9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones encampo abierto o edificaciones.	8%
10.- Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realiceninstituciones reconocidas (por día)	2.00 UMA
11.-. Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la calle por audición	2.00 UMA

12.- Quemas de cohetes, bombas y todas clases de fuegos artificiales; por permiso	2.00 UMA
13.- Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos electromecánicos, diario, pagarán por juego instalado.	5.00 UMA
14.- Para los negocios que se instalen, en la vía pública en fechas de fiestas patrias, Todos santos, Día de muertos y en especial durante la Feria de Santa María de la Candelaria y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el Parque Central Miguel Hidalgo, con excepción de aquellos que expendan bebidas alcohólicas, pagarán por metro cuadrado, diario:	
a) Área preferente del Parque	$60.00
b) Área secundaria del Parque	$60.00
c) Cenadurías	$50.00
d) Juegos mecánicos y electromecánicos	$50.00
e) Tacos y antojitos	$30.00
f) Pizzas	$30.00
g) Brochetas	$20.00
h) Fresas con crema	$25.00
i) Marquesitas	$20.00
j) Dulces y curtidos	$25.00
k) Aguas y refresco	$20.00
l) Churros y papas	$35.00
m) Elotes y esquites	$15.00
n) Snacks	$20.00
o) Bebidas	$60.00
p) Bolsas y accesorios	$30.00
q) Playeras y serigrafía	$30.00
r) Calzado	$30.00
s) Juego de canicas	$35.00
t) Brincolines	$35.00
u) Fotos y llaveros	$20.00
v) Juego de tragamonedas	$30.00
w) Juguetes	$30.00
x) Venta de flores y veladoras	$15.00
y) Adornos	$15.00
15.- Por instalación de mantas con publicidad impresa en los lugares previamente autorizados por un periodo de diez días	4.00 UMA

Así mismo, en el caso en que los contribuyentes usen sistemas mecánicos para la venta o control de dichos boletos, deben permitir la verificación de las maquinas a inspectores nombrados por la Autoridad Fiscal Municipal.

Artículo 16.- Cuando los sujetos que causen el impuesto; sobre el boletaje vendido o cuota de admisión, expidan pases, estos pagarán el impuesto correspondiente como si hubieran cobrado el importe del boleto o cuota respectiva, a menos que dichos pases estén autorizados por la autoridad Fiscal Municipal, y en ningún caso, los pases que se autoricen podrán exceder el 6% del número total de localidades, exceptuando los circos que se le sellen las cortesías necesarias para niños.

Artículo 17.- Los impuestos por diversiones y espectáculos públicos que cubran los contribuyentes, deberán efectuar un depósito anticipado y en efectivo del 5% del impuesto que les corresponda para la emisión total de los boletos, entradas y admisión de los reservados de la mesa, según el artículo 62 de la ley de hacienda municipal, como garantía para la realización de las actividades que soliciten.

I.-Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y términos de los artículos antes detallados, el Tesorero (a) Municipal establecerá mediante convenio bilateral una cantidad líquida como importe de este impuesto el cual deberá ser pagado por adelantado.

II.-Queda exceptuado del pago de este impuesto a juicio de la Autoridad Fiscal Municipal, los espectáculos y diversiones cuando sean organizados con fines exclusivamente culturales y/o deportivos por el Gobierno Federal, Estatal y Municipal o por sus Dependencias u Organismos Desconcentrados, siempre y cuando las utilidades o ganancias sean depositadas en cuentas bancarias propiedad de cualesquiera de los Tres Niveles de Gobierno.

III.- Son responsables solidarios del pago del impuesto los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanentemente u ocasionalmente por cualquier acto o contrato se autoricen a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones o espectáculos públicos a menos que den aviso de la celebración el contrato a la autoridad fiscal cuando menos 3 días naturales antes de la realización del evento.

CAPITULO VII
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 18.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

A) Cuota anual	82.00 UMA
B) Permiso para utilizar espacios públicos por concepto de estacionamiento, cuando se realicen eventos especiales (ferias, circo, kermes y/o eventos sociales):	24.00 UMA
C) Cuota mensual de Estacionamiento Exclusivo de acuerdo a la normatividad vigente.	20.00 UMA

Artículo 19.- Para los estacionamientos que aperturen en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto, por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la apertura del estacionamiento.

Artículo 20.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 de Ley de Hacienda Municipal, la Autoridad Municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al

importe de 20.00 a 100.00 UMA en el Estado, además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS.

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 21.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los Servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo al siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

CONCEPTO	CUOTA
Alimentos preparados	$ 2.00
2.- Carne de res, puerco, pollo, pescados y mariscos frescos y secos.	$ 2.00
3.- Frutas, Verduras y legumbres.	$ 2.00
4.- Productos derivados de la leche	$ 2.00
5.- Productos Vegetarianos, Semillas y Granos	$ 2.00
6.-Productos manufacturados, artesanías, Abarrotes e impresos.	$ 2.00
7.- Cereales y especies.	$ 2.00
8.- Jugos, licuados y refrescos naturales.	$ 2.00
9.- Los anexos o accesorios.	$ 2.00
10.- Joyería o importación.	$ 2.00
11.- Relojería.	$ 2.00
12.-Canasteras dentro del mercado, por canasto.	$ 2.00
13.- Varios (Ferretería, Refacciones, Artículos del hogar, Caseta	$ 2.00
14.- Telefónica, artículos de limpieza, Papelería, Taller de Joyería,	$ 2.00
15.- Sastrería y Confecciones)	$ 2.00
16.-Varios	$ 2.00
17.-Otros.	$ 2.00

18.- Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja de la Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- POR CONCEPTO DE LA VIA PUBLICA

A) Comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes, pagarán mensualmente por medio del recibo oficial en las cajas de la Tesorería Municipal, sin importar su ubicación, previo acuerdo del Ayuntamiento, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	**Tarifa** (UMA)
1.- Vendedores caminantes	11
2.- Aseadores de calzado	1
3.- Vendedores de periódico y revistas con puesto semifijo	1
4.- Vendedores de periódico en forma caminante	1
5.- Vendedores de periódicos y revistas con puesto fijos	2
6.- Globeros en forma caminante	1
7.- Payasos por fines de semana	1
8.- Paletas, helados, bolis y similares con puestos semifijos y por carrito	1
9.- Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante por carrito	1
10.- Arroz con leche con puesto semifijos por mesa de un metro cuadrado y únicamente con horario de 04:00 a 9:00 A.M.	1
11.- Fotógrafos en forma caminante, por persona	1
12.- Agua de coco y dulces regionales con puesto semifijos por mesa de un metro cuadrado	1
13.- Aguas frescas o de coco con puesto semifijo por triciclo	1
14.- Aguas frescas	1
15.- Venta de churros	1
16.-Máquinas expendedoras de refrescos, golosinas, café y similares por máquina / 3 equipos o menos	10
17.- Chicleros únicamente en forma caminantes por persona	1
18.- Golosinas, frutas naturales en curtido y cristalizadas, nuégados, pastelitos, cacahuates en bolsitas en puestos semifijos	1
19.- Eloteros con puestos semifijos por triciclo	1
20.- Palomitas de maíz con puesto semifijo por triciclo o por palomera	1
21.- Vendedores de flores con puesto semifijo máximo un metro cuadrado	1
22.- Vendedores de antojitos, empanadas, tacos, garnachas, quesadillas, tostadas en puestos semifijos que no excedan los $2m^2$	1
23.- Vendedores de tacos (res puerco, pollo) y refrescos con puestos semifijos	1
24.- Hot-dogs, hamburguesas y mini pizzas, con puesto semifijo por carrito que no exceda de un metro cuadrado	1
25.- Raspado en forma caminante por triciclo	1
26.- Fantasías con puesto semifijo que no exceda de un metro cuadrado	1
27- Pan con puesto semifijo. Por cada caja o canasto	1
28.- Marisco en cocteles con puesto semifijo por triciclo	12
29.- Frutas y verduras con puesto semifijo	1
30.- Estantes metálicos y accesorios para autos con puestos semifijos máximo 2 metros cuadrados	1
31.- Tepache y similares con puestos semifijos. Por cada barril o triciclo	1
32.- Refrescos enlatados con puestos semifijos por hielera o carrito	1

33.- Pollos y carnes asadas con puestos semifijos por parilla que no exceda de un metro cuadrado	2
34.- Yogurt y jugos embotellados con puesto semifijos por hielera o mesa	1
35.- Carnitas con puesto semifijos y ocupando como máximo un metro cuadrado	2
36.- Mariachis, tríos, grupos norteños, marimbas ambulantes y similares por grupo	1
37.- Tiangueros ocasionales (sin importar la zona) como máximo un metro cuadrado	$30.00 diarios
38.- Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por una tonelada y media, sin portar la zona	1 UMA diario
39.- Por credencial o gafete y/o por revalidación pagarán anualmente	1
40.- Brincolín por juego que no exceda de un metro cuadrado	2
41.- Carritos eléctricos, aparatos mecánicos o electromecánicos, vehículos infantiles, rockolas. Por cada carrito o aparato.	1
42.- Vendedores de muebles, tapetes, peluches escaleras, cuadros, productos de barro, artesanías, aparatos de gimnasio, frutas, venta y/o promoción de productos diversos, etc., máximo de dos metros cuadrados por permiso eventual diariamente.	1
43.- Mercería con puestos semifijos máximo un metro de cuadrado.	1
44.- Pajaritos de la suerte con puestos semifijos	1
45.- Ropa con puestos semifijos máximo un metro cuadrado	1
46.- Piñatas con puestos semifijos máximo dos metros cuadrados ya sean en el piso o en espacio aéreo	1
47.- Tamales con puesto semifijo por mesa o triciclo.	1
48.- Jugos de naranja con puesto semifijo por mesa de un metro cuadrado con horario de 5:00 a.m. a 10:00 a.m.	1
49.- Taquero o hot-doguero con puesto fijo (caseta pequeña)	1
50.- Marisco en cocteles con puestos fijos (caseta pequeña)	1
51.- Pan con puestos fijos (caseta pequeña)	1
52.- Frutas y verduras con puestos semifijos en camioneta	1
53.- Pollos y carnes asadas con puestos fijos (caseta pequeña)	2
54.- Venta de Artesanías	1
55.- Venta de Postres	1
56.- Venta de Artículos Escolares	1
57.- Venta de ABARR	1
58.- Venta de Accesorios en General	1
59.- Venta de Artículos Navideños	1
60.- Otros giros no contemplados (especificando el giro)	1
61.- Venta de trastes y plásticos	1
Autorizaciones:	
1.- Por cambio de comerciante	2

2.- Por cambio de giro	2
3.- Por aumento de giro	2
4.- Reubicación de comerciante (excepto los que sean por ordenamiento del Ayuntamiento).	2
Las cuotas aplicables en la presente Ley contemplan únicamente turnos de 8 horas de trabajo.	
Todos los conceptos mencionados en las fracciones I, II y IV del presente artículo podrán ser pagados por adelantado en las cajas de Tesorería Municipal sin perjuicio del cobro de las diferencias que correspondan derivados de cambios de bases y tasas.	

CAPÍTULO II
PANTEONES

Artículo 22.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTAS EN UMA
1.- Cuota de mantenimiento Anual	1.5
2.-Inhumaciones	2.40
3.-Lote de perpetuidad Panteón antiguo individual (1x2.50 mts)	3.00
4.-Lote de perpetuidad Panteón Nuevo individual (1x2.50 mts) Doble (2x2.50 mts)	3.70
5.-Lote de perpetuidad de 7 años individual (1x2.50 mts)	7.00
6.-Exhumaciones	2.50
7.-Permiso de construcción de capilla en lote individual	2.50
8.-Permiso de construcción de capilla en lote familiar	4.00
9.-Permiso de construcción de mesa chica.	2.50
10.-Permiso de construcción de mesa grande.	3.50
11.-Permiso de construcción de tanque	3.00
12.-Permiso de construcción de pérgola	3.00
13.-Permiso de ampliación de lote de 0.50 mts. Por 2.50 mts	1.00
14.-Por traspaso de lotes entre terceros entre terceros Individual.	2.00
15.-Por traspaso de lotes entre terceros Familiar	1.60
16.-Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotasAnteriores.	2.00
16.-Retiros de escombro y tierra m^3 (inhumación, construcción, excavación, etc).	2.00
17.-Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales	2.00
18.-Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	3.00
19.-Construcción de cripta en lote de uso individual.	3.50
20.-Construcción de cripta en lote de uso familiar.	4.50
21.-Por construcción de cajuela	2.00

22.-Por construcción de galera individual.	2.50
23.- Por construcción de galera familiar.	3.50
23.-Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente: Lotes individuales. Lotes familiares	 0.50 1.00

Para Reexpedición de Títulos de Perpetuidad y /o temporal

CONCEPTO	UMAS
Por corrección de datos a nombre del mismo	4
Por fallecimiento del titular	6
Por cesion de derechos entre familiares	9
Por traspaso entre terceros	12

I.- A las personas de la tercera edad, fehacientemente demostrado con la Tarjeta INAPAM, se les aplicará el 50% de reducción en el pago de las cuotas antes mencionadas siempre y cuando se acredite como familiar del fallecido.

II.- A las personas de bajos recursos económicos, se les podrá aplicar de un 50% a 75% en los pagos de las cuotas mencionadas en el presente artículo, previa autorización y requisitos que el titular de la dependencia correspondiente.

CAPÍTULO III
RASTROS PÚBLICOS

Artículo 23.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio del 2026 se aplicará las cuotas siguientes:

I.- Pago por matanza dentro de rastro municipal:

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas en UMA
Pago por matanza	Vacuno y equino	1
	Porcino	1
	Caprino y ovino	0.60

II.- Pago por matanza fuera de rastro municipal, controlada, regulada, inspeccionada y empadronada por la Autoridad Municipal.

A)	Tipo de ganado	Cuotas
	Vacuno y equino	$5.00
	Porcino	$5.00
	Caprino y ovino	$5.00

III.- Pago por matanza fuera de rastro municipal, controlada, regulada, inspeccionada y empadronada por la Autoridad Municipal:

A) Para repasto

Tipo de ganado	**cuotas**
Vacuno y equino	$20.00

IV.- Pago por traslado de ganado, dentro del territorio del Municipio:

A) Para sacrificio.

Tipo de ganado	**Cuotas**
Vacuno y equino	$30.00
Porcino, Caprino y ovino	$20.00

B) Traslado dentro del Territorio del Municipio

TIPÓ DE GANADO	**CUOTAS**
Vacuno y equino	$ 30.00 por cabeza
Porcino, ovino y caprino	$ 20.00 por cabeza
Caballos para pie de cría	$ 100.00 por cabeza
Aves para pie de cría	$ 30.00 por cabeza

V.-pago por destace indistintamente $ 5.00 por cabeza

CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 24.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme lo siguiente:

I.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

Concepto	**Cuotas en UMA**
A). -Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up, y paneles	0.52
B). - Motocarros	0.52
C). - Microbuses	0.073
D). -Triciclos	0.16
E). - Autobuses	0.84

II.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o

concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga, de alto y bajo tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán mensualmente, por unidad.

Alto Tonelaje:

Concepto	Cuotas en UMA
A). - Tráiler	1.36
B). - Torthon	1.00
C). - Rabón de 3 ejes	1.00
D). - Autobuses	1.50

Bajo Tonelaje:

Concepto	Cuotas en UMA
A). -Camiones de 3 toneladas	1.25
B). - Pick-up	1.00
C). - Paneles	1.00
D). - Microbuses	1.00

III.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en la fracción II de este artículo, no tengan base en este municipio causarán y pagarán los derechos por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realice sus maniobras, diariamente las siguientes cuotas:

Concepto	Cuotas en UMA
A) Tráiler	0.75
B) Torthon 3 ejes	0.63
C) Rabón 3 ejes	0.63
D) Autobuses	0.90
E) Camión 3 toneladas	1.10
F) Microbuses	0.52
G) Pick-up	0.52
H) Paneles y otros de bajo tonelaje	0.52
I)Vehículos descompuestos o abandonados en vía pública	3.00
J) Motocicletas	0.52
K) Triciclo y bicicleta	0.52

IV.- Para los comerciantes, empresas y prestadores de servicio que utilicen vehículos en la vía pública únicamente para efectos de carga y descarga de sus mercancías en unidades hasta de3 toneladas, se cobrará por cada día que utilicen el estacionamiento: 6 UMA

V.- Para talleres mecánicos que utilicen la vía pública, mensualmente pagarán ante Recaudación deingresos municipales de la Tesorería Municipal, mediante recibo oficial la cantidad de: 3 UMA.

VI.- Por celebración de eventos en la vía pública previa autorización de Vialidad Municipal y que ello amerite el cierre de la misma siempre y cuando sea una cuadra, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota en UMA
a) Fiestas tradicionales religiosas, Instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:	
1. Posadas Navideñas sin fines delucro.	2.00 UMA
2. Posadas navideñas con fines delucro.	5.00 UMA
b) Fiestas particulares, aniversarios, bautizos,bodas.	6.00 UMA
c) Velorios (cabo de año, días o similares).	2.00 UMA

Artículo 25.- Para los estacionamientos que aperturen en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto, por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la apertura del estacionamiento.

Artículo 26.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 de Ley de Hacienda Municipal, la Autoridad Municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 10.00 a 50.00 UMA en el Estado, además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

CAPÍTULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.

Artículo 27.- Es objeto de este derecho, es la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, realizado a través del organismo desconcentrado denominado “Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (SAPAM) de Tuxtla Chico Chiapas.”

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirientes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Los usuarios podrán contratar los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los lugares donde exista la infraestructura.

Para la fijación de las tarifas a que se deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente la aplicación de cuotas:

Concepto	Cuotas
A).- Cuota fija para consumo Doméstico	$ 45.00
A1).- Baja temporal consumo Doméstico	$ 22.50
A2) – Recargo por falta de pago	$ 20.00

Aplica exclusivamente en cabecera municipal, Guillen Oriente, Fracc. Vida Mejor, Col. El Barrio, Sta. Elena, 8 de septiembre, San Isidro, Camino Calance y lugares circunvecinos.

B) Cuota fija para consumo doméstico ll	$70.00
B1) Baja temporal para consumo doméstico ll	$35.00
B2) Recargo por falta de pago	$30.00

Aplica exclusivamente fraccionamiento Los Encinos y Naranjos.

C) Cuota fija para consumo comercial l	$50.00
C1) Baja temporal para consumo comercial ll	$25.00
C2) Recargo por falta de pago	$30.00

Aplica para tiendas y negocios, cuyo consumo de agua es relativamente bajo.

D)Cuota fija para consumo comercial II	$100.00
D1) Baja temporal para consumo comercial ll	$50.00
D2) Recargo por falta de pago	$30.00

Aplica para tiendas, comercios de lavado de ropa y vehículos, así como bares y cantinas, cuyo consumo de agua es relativamente alto.

E).- Cuota fija para consumo industrial	$500.00
E1).- Baja Temporal para Consumo Industrial	$250.00

Aplica para Gasolinera, Tiendas Transnacionales, Hoteles, Moteles cuyo consumo de agua es altamente alto.

F)- Cuota fijas para consumo Oficial	$ 100.00
F1). - Baja Temporal para Consumo Oficial	$ 50.00

G.-) En el caso de tomas domiciliaria que presenten consumos colectivos se establecerá una cuota justa en base al gasto medido de cada usuario. (Vecindades y departamentos).

Conexiones

A)**. -** Conexión nueva en agua tipo rural (Se cobrará, según volumen de obra de acuerdo a los precios de mercado vigentes, cobrando, excavación A, B o C, plantilla, suministro de hidrotoma, niples de inserción, poliducto, codos de fogo. De ½, bastón de fogo. de 1/2 , llave de nariz, y relleno compacto, suministro, acarreos y limpieza de materiales).

B)**. -** Conexión nueva en agua tipo Urbana (Se cobrará, según volumen de obra de acuerdo a los precios de mercado vigentes, cobrando, corte con disco punta de diamante, demolición y reposición de concreto en calle y banquetas, excavación A, B o C, plantilla, suministro de hidrotoma, niples de

inserción, poliducto, codos de fogo. De ½, bastón de fogo de 1/2 , llave de nariz, y relleno compacto, suministro, acarreos y limpieza de materiales).

C). - Descarga nueva en drenaje tipo rural (Se cobrará, según volumen de obra de acuerdo a los precios de mercado vigentes, cobrando, excavación A, B o C, plantilla, suministro de hidrotoma, niples de inserción, poliducto, codos de fogo. De ½, bastón de fogo. de 1/2 , llave de nariz, y relleno compacto, suministro, acarreos y limpieza de materiales).

D).- Descarga nueva en drenaje tipo Urbana (Se cobrará, según volumen de obra de acuerdo a los precios de mercado vigentes, cobrando, corte con disco punta de diamante en concreto asfaltico y/o hidráulico, demolición y reposición de concreto en calle y banquetas, excavación A, B o C, plantilla, suministro de tubo de 6” de diámetro tipo sanitario serie 25, codo y silleta de 6”, además de relleno compacto, suministro, acarreos y limpieza de materiales); no incluyendo la elaboración de registro de 40 x 60 cms. interior.

Lo anterior se basa en el tabulador vigente de la Secretaria de Infraestructura del Gobierno Estado de Chiapas.

E). - Con relación a los fraccionamientos y/o centros comerciales de nueva creación, estos deberán cubrir, los servicios de validación de proyectos de Agua Potable y Drenaje Sanitario, en forma separada con un costo de 0.10 a 1.00 has, la cantidad de $ 5, 000.00.

F). - Con relación a los fraccionamientos y/o centros comerciales de nueva creación, estos deberán cubrir, los servicios de factibilidad de Obra de Agua Potable y Drenaje Sanitario, en forma separada con un costo de 0.10 a 1.00 has, la cantidad de $ 2, 500.00

G).- Con relación a los fraccionamientos y/o centros comerciales de nueva creación, estos deberán cubrir, los servicios de comercializar viviendas y/o locales comerciales el Desarrollador en materia de Agua Potable y Drenaje Sanitario, deberá cubrir el derecho de conexión o interconexión en forma separada con un costo de 10% del monto de inversión en la infraestructura hidráulica y sanitaria, o bien por la operatividad del mismo, además de presentar la correspondiente fianzas de vicios ocultos por la mala calidad de la obra. El cual se apegará en precios vigentes en el mercado. Así mismo, una vez que la infraestructura hidráulica y sanitaria inicie su operación deberá ser entregada al Organismo Operador sin costo alguno, incluyendo los predios en el que se ubiquen las instalaciones.

Cuando este no fuere posible, se determinarán de conformidad a lo que autorice la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y/o lo establecido en la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas y demás leyes aplicables.

El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará con base al consumo que determinen los medidores instalados en las casas del consumidor y a falta de este, se aplicará las tarifas que para el mismo autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y de más Leyes aplicables.

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta de pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Tarifas de otros servicios y sanciones

A) Estas tarifan aplican para cabera municipal y fraccionamientos:

Costos de reconexión del servicio de agua potable en toma uso doméstico.	3.00 UMA
Costos de reconexión del servicio de agua potable en toma uso comercial e industrial.	5.00 UMA
Costos por constancias de no adeudo.	4.00 UMA
Costos por constancia de inexistencia.	4.00 UMA
Costos por factibilidad de servicios (particulares y uso doméstico).	17.00 UMA
Costo por cambio de nombre y reimpresión de contrato.	4.00 UMA
Costo por pieza de medidor de agua potable.	$800.00
Costo mano de obra por instalación de medidor de agua potable	2.00 UMA
Sanción por no realizar la descarga de aguas negras a la red municipal o planta de tratamiento (además deberá cubrir los daños que genere a la infraestructura municipal y a la población afectada.	52.00 UMA
Sanción por conexión y reconexión no autorizada por el organismooperador (además deberá cubrir los daños que genere a la infraestructura municipal).	16.00 UMA
Sanción por daños a la infraestructura de agua y alcantarilladosanitario municipal (además que deberá cubrir los costos por reparación).	16.00 UMA

Los usuarios podrán solicitar baja temporal hasta un periodo del Ejercicio Fiscal como máximo, siempre y cuando reúnan los requisitos que establece el organismo operador; después de transcurrido este plazo deberá solicitar su reconexión o en su caso renovar la vigencia.

Únicamente se podrán autorizar bajas definitivas, cuando el predio de la vivienda cuente con más de una toma domiciliaria quedando una toma activa debidamente amparada con el contrato de prestación de servicios que además incluye los pagos por el uso de descarga de drenaje.

En casas deshabitadas y lotes baldíos, previa inspección, se aplicará un cobro mensual equivalente al 50% de la cuota mínima establecida, para lo cual se deberá cubrir anticipadamente el servicio. Se podrán autorizar bajas definitivas, cuando el predio o vivienda cuente con más de una toma domiciliaria (dejando una toma activa).

El director general podrá proponer programas para la regularización de adeudos asi como la

incorporación de las tomas irregulares al padrón general de usuarios.

B) A los usuarios de la tercera edad y/o personas con capacidades diferentes, que tengan toma domiciliaria contratada, podrán obtener un descuento del 50% siempre y cuando reúnan los requisitos que establece el organismo operador y que además presenten las siguientes características:

- Copia credencial INAPAM.
- El nombre del usuario debe coincidir con la credencial INAPAM.
- No presente adeudos.
- Aplicará solo para una toma en caso que el usuario tenga varias tomas a su nombre.

C) Cuando se trate de usuarios de escasos recursos con adeudos de más seis meses se podrán otorgar facilidades de pago y dependiendo el monto se acordará con el director general el número de mensualidades previo a la suscripción de un convenio y de no cumplir con el pago se procederá a la suspensión del servicio.

D)Para los usuarios que tengan otra fuente de abastecimiento de agua que no dependa de la red municipal del organismo pero que descarguen sus aguas residuales a la red municipal deberá cubrir los derechos de alcantarillado sanitario.

E) Para los usuarios de todos los usos y niveles (domestico, comercial, industrial) que soliciten contrataciones nuevas, realizar modificaciones a su contrato o remodelaciones a su infraestructura hidráulica o sanitaria, deberá estar al corriente con los pagos de permisos que sean requeridos, así como el pago predial vigente.

F) Los usuarios comerciales e industriales que descarguen aguas residuales al alcantarillado de la red municipal, deberán acondicionar una protección contra descargas accidentales de sólidos, materiales prohibidos u otras sustancias o aquellas que se consideren peligrosas (trampas de sólidos y grasas, mismas que serán revisadas y aprobadas por el Organismo operador).

Para poder realizar algún cambio, modificación, solicitar un contrato en un predio donde exista ya una toma de agua, realizar un contrato cuando ya exista uno con el nombre del usuario estos deberán estar al corriente con sus pagos.

De acuerdo a la ley de aguas art. 161. Los notarios públicos y jueces no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos cuando no se acredite estar al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en su caso.

Para los usuarios que no cumplan con el pago oportuno dentro de la fecha de corte serán acreedores a un cargo por mora; y se procederá a la suspensión del servicio cuando presenten dos recibos consecutivos y suspensión de los servicios del servicio de drenaje cuando presenten más de 10 recibos

consecutivos de atraso tal como lo prevé el artículo 151, 152, 153, 155 y 189 de la Ley de Aguas para el Estado de Chiapas.

Para la reinstalación del servicio el usuario moroso deberá cubrir su adeudo por consumo y el costo de la reconexión, tendrá que cubrir los costos materiales y mano de obra que se requieran, incluyendo la ruptura y reposición de pavimento, en caso de ser necesario.

Cuando existan descargas que compartan registros sanitarios y amerite suspensión del servicio por falta de pago o presente algún taponamiento o desperfecto, este organismo tiene la facultad de inhabilitar el registro y los usuarios tendrán que individualizar los servicios cubriendo los adeudos y los gastos que generen estos trabajos realizados de acuerdo los costos del mercado vigentes.

Cualquier modificación que se pretenda hacer al inmueble, giro o establecimiento donde se encuentre una toma de agua y descarga y afecte la infraestructura o el uso de los servicios, el organismo está facultado para realizar los cambios necesarios en las tarifas y la infraestructura, además obliga a el usuario a notificar por escrito y formular la solicitud al organismo operador sujetándose a los procedimientos establecidos por el organismo.

En el caso de las tomas de agua y descargas de alcantarillado sanitario que hayan cumplido con su vida útil, la reposición, reparación, mano de obra, permisos y ruptura de calles y banquetas serán con cargo al usuario de acuerdo al artículo 140 de la ley de aguas del estado de Chiapas

El organismo operador está facultado para realizar censos, visitas o inspecciones a la población para mantener las tarifas y el padrón general de usuarios actualizado.

En ningún caso los propietarios y poseedores de predios donde exista la infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento podrá operar, modificar, suspender o realizar conexiones por si mismo.

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 28.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

Por cada m2,	$ 15.00

CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO

Artículo 29.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros se sujetarán a las siguientes tarifas, considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son diarias:

CONCEPTO	CUOTAS
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no Exceda de 7 m3 de volúmenes mensuales	$ 3.00
Por cada m3 adicional	$ 3.00
B) Unidades de oficina cuando no excedan de un Volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio)	$ 3.00
Por cada m3 adicional	$ 3.00
C) Establecimientos dedicados a restaurante o venta de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual	$ 5.00
Por cada m3 adicional.	$ 10.00
D) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no tóxica, pago único por unidad móvil De un eje.	$ 3.00
De dos o más ejes.	
E) Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta	$100.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c), y d), del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
Por anualidad	25%
Semestre	15%
Trimestral	5%

Cobro de Derechos por Recolección de Basura en forma mensual

Por modalidad quedan de la siguiente manera:

1.	Gasolineras	$ 1000.00
2.	Tiendas Grandes y de autoservicio	$ 500.00
3.	Restaurantes de Nivel 1	$ 250.00
4.	Restaurantes de Nivel 2	$ 200.00
5.	Pequeños Comercios	$ 50.00

CAPÍTULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 30.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaría de Salud, en

lostérminos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas ydemás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

I. El horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas ubicados dentro de la demarcación territorial de este Municipio, será de acuerdo a lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas y a la normatividad vigente , por lo que, los establecimientos mercantiles que por su giro o actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando podrán ser ampliados a juicio de la Autoridad Municipal, previa solicitud del interesado y mediante el pago de los derechos correspondientes.

II. Las cuotas de compensación por la ampliación del horario de funcionamiento de los establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, pagarán en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA POR HORA ADICIONAL
1. Los restaurantes, fondas, loncherías, ostionerías,taquerías y con ambiente familiar y venta de limitada a tres cervezas condicionada al consumo de alimentos.	De 3.00 a 15.00 UMA
2. Las vinaterías, licorerías, depósitos, tienda de conveniencia y/o autoservicios, supermercados, minisúper,agencias y sub agencias de cerveza o cualquier otra similar,para venta de bebidas alcohólicas para llevar, quedandoprohibido su consumo en el establecimiento.	De 3.00 a 15.00 UMA
3. Los restaurantes bar, bares, cantinas y cervecerías.	De 3.00 a 15.00 UMA
4. Las discotecas, videos bares, establecimientos con pistasde baile, música viva, magnetofónica o de cualquier instrumento acústico, que promueva el sano esparcimiento, que quedando estrictamente prohibida la entrada a menores de edad y agentes de seguridad.	De 3.00 a 15.00 UMA
5. Los centros nocturnos, antros, cabaret, con variedadesy espectáculos, quedando estrictamente prohibida la entradaa menores de edad y agentes de seguridad.	De 3.00 a 15.00 UMA
6. Los establecimientos con sala de juego, concurso, apuestas, sorteos y juegos	

de habilidad y destreza, quedando estrictamente prohibida la entrada a menores de edad y agentes de seguridad.	De 3.00 a 15.00 UMA
7. Otros establecimientos comerciales, industriales y deprestación de servicios, dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, no especificado en los numerales anteriores de la presente fracción	De 3.00 a 15.00 UMA

Artículo 31.- Cuotas de recuperación por la prestación de servicio de inspección y vigilancia sanitaria que realicen a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requiera una revisión constante, pagarán en las cajas de Tesorería Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota que se determine en la ley de ingresos municipal correspondiente.

I.- Por servicio de inspección y vigilancia sanitaria a personas que desempeñen el sexo servicio:

Por examen para comprobación de sanidad, tercer día de un resultado positivo.	1.00 UMA
Por estudios semestral de Papanicolaou a meretrices y bailarinas Examende laboratorio de VIH y VDRL a meretrices, homosexuales y bailarinas (bimestral)	3.50 UMA
Examen de control sanitario a meseros(as), barman, encargados(as)mensual	1.00 UMA
Examen de revisión sanitaria a meseras (quincenal)	1.00 UMA
Examen de revisión sanitaria a homosexuales, meretrices y bailarinas(semanal)	2.00 UMA
Examen de laboratorio de VIH y VDRL a encargados de establecimientos, meseros, barman, cocinero(a) semestral	5.00 UMA
Examen de laboratorio coproparasitoscópico, cultivo de uñas y RX de tóraxa cocineros (as) trimestral	5.00 UMA
Expedición de tarjeta de control sanitario meretrices (anual)	6.00 UMA
Reposición de tarjeta de control sanitario meretrices	3.00 UMA
Tarjeta sanitaria por venta de comidas y aguas, siempre y cuandocumplan con los requisitos (anual)	4.00 UMA
Expedición de constancia sanitaria para establecimientos comerciales, industriales y de prestación de servicios (unidades económicas).	3.00 UMA

CAPITULO IX
LICENCIAS

Artículo 32.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al Ayuntamiento, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el H. Ayuntamiento Municipal otorga a los establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se

suspende el de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

Para el ejercicio fiscal 2026, corresponde al Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura Rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al Convenio que suscriban con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Economía y Trabajo del Estado, en base al Catálogo de Giro de Bajo Riesgo, que para el efecto seexpida, debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Los requisitos para las personas físicas o morales para otorgar las licencias de funcionamiento municipal serán

- Copia de identificación oficial del propietario o representante legal (INE, Pasaporte Vigente
- Copia de pago predial vigente.
- Contrato de arrendamiento.
- Copia de recibo de agua pagado durante el año vigente. En caso de no tener contrato, traer una carta de inexistencia expedido por el sistema de agua potable y alcantarillado municipal.
- Copia de la constancia de situación fiscal actualizada.
- Dictamen de riesgos y/o opinión técnica expedido por la secretaria de protección civil municipal.
- Factibilidad de uso de suelo comercial expedido por la secretaria de obras públicas.
- Copia del acta constitutiva de la empresa.

INDUSTRIA

NO.	DESCRIPCION DEL GIRO	CLAVE SCIAN	COSTO EN UMA
1.	FLORICULTURA EN INVERNADERO	**111422**	**8.00**
2.	INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN CONSTRUCCIONES	238210	**8.00**
3.	INSTALACIONES HIDROSANITARIAS Y DE GAS	238221	**8.00**
4.	INSTALACIONES DE SISTEMAS CENTRALES DE AIRE ACONDICIONADO Y CALEFACCIÓN	238222	**8.00**
5.	OTRAS INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO EN CONSTRUCCIONES	238290	**10.00**
6.	TRABAJOS DE ENYESADO EMPASTADO Y TIROLEADO	238312	**8.00**
7.	BENEFICIO DE ARROZ	311211	**8.00**
8.	ELABORACIÓN DE CHOCOLATE Y PRODUCTOS DE CHOCOLATE A PARTIR DE CACAO	311350	**7.00**
9.	ELABORACIÓN DE DULCES CHICLES Y PRODUCTOS DE CONFITERÍA QUE NO SEAN DE CHOCOLATE	311340	**7.00**

10.	CONSERVACIÓN DE FRUTAS Y VERDURAS POR PROCESOS DISTINTOS A LA CONGELACIÓN Y LA DESHIDRATACIÓN	311422	**7.00**
11.	CONSERVACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS POR PROCESOS DISTINTOS A LA CONGELACIÓN	311423	**7.00**
12.	ELABORACIÓN DE DERIVADOS Y FERMENTOS LÁCTEOS	311513	**7.00**
13.	ELABORACIÓN Y VENTA DE PALETAS	311520	**7.00**
14.	ELABORACIÓN DE PASTELES Y PANIFICACIÓN TRADICIONAL	311812	**10.00**
15.	ELABORACIÓN DE CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO (Y DERIVADOS DEL CACAO)	311922	**10.00**
16.	ELABORACIÓN DE OTROS ALIMENTOS	311999	**7.00**
17.	PURIFICACIÓN Y EMBOTELLADO DE AGUA	312112	**10.00**
18.	ELABORACIÓN DE HIELO	312113	**10.00**
19.	CONFECCIÓN DE CORTINAS BLANCOS Y SIMILARES	314120	**7.00**
20.	CONFECCIÓN EN SERIE DE UNIFORMES	315223	**7.00**
21.	CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR SOBRE MEDIDA	315225	**7.00**
22.	FABRICACIÓN DE HUARACHES Y CALZADO DE OTRO TIPO DE MATERIALES	316219	**7.00**
23.	ASERRADO DE TABLAS Y TABLONES	321112	**8.00**
24.	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS DE CARTÓN Y PAPEL	322299	**7.00**
25.	IMPRESIÓN DE LIBROS PERIÓDICOS Y REVISTAS	323111	**10.00**
26.	IMPRESIÓN DE FORMAS CONTINUAS Y OTROS IMPRESOS	323119	**10.00**
27.	FABRICACIÓN DE TUBOS Y BLOQUES DE CEMENTO Y CONCRETO	327330	**8.00**
28.	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE HERRERÍA	332320	**7.00**
29.	FABRICACIÓN DE ANUNCIOS Y SEÑALAMIENTOS	339950	**7.00**
30.	FABRICACIÓN DE VELAS Y VELADORAS	339994	**8.00**
	COMERCIO AL POR MENOR		
31.	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DE ABARROTES (EN EL CASO DE FRANQUICIAS O CADENAS COMERCIALES)	461110	**250.00**
32.	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DE ABARROTES, ULTRAMARINAS Y MISCELANEAS	461110	**10.00**
33.	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNES ROJAS	461121	**15.00**
34.	COMERCIO AL POR MENOR DE CARNE DE AVES	461122	**15.00**

35.	COMERCIO AL POR MENOR DE PESCADOS Y MARISCOS	461123	**10.00**
36.	COMERCIO AL POR MENOR DE FRUTAS Y VERDURAS FRESCAS	461130	**8.00**
37.	COMERCIO AL POR MENOR DE SEMILLAS Y GRANOS ALIMENTICIOS ESPECIAS Y CHILES SECOS	461140	**8.00**
38.	COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS Y EMBUTIDOS	461150	**8.00**
39.	COMERCIO AL POR MENOR DE DULCES Y MATERIAS PRIMAS PARA REPOSTERÍA	461160	**7.00**
40.	COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS NO ALCOHÓLICAS Y HIELO	461213	**10.00**
41.	COMERCIO AL POR MENOR DE CIGARROS PUROS Y TABACO	461220	**10.00**
42.	COMERCIO AL POR MENOR EN TIENDAS DEPARTAMENTALES	462210	**200.00**
43.	COMERCIO AL POR MENOR DE TELAS	463111	**7.00**
44.	COMERCIO AL POR MENOR DE BLANCOS	463112	**10.00**
45.	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE MERCERÍA Y BONETERÍA	463113	**7.00**
46.	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA EXCEPTO DE BEBÉ Y LENCERÍA	463211	**7.00**
47.	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA DE BEBÉ	463212	**7.00**
48.	COMERCIO AL POR MENOR DE DISFRACES VESTIMENTA REGIONAL Y VESTIDOS DE NOVIA	463212	**7.00**
49.	COMERCIO AL POR MENOR DE BISUTERÍA Y ACCESORIOS DE VESTIR	463215	**7.00**
50.	COMERCIO AL POR MENOR DE ROPA DE CUERO Y PIEL Y DE OTROS ARTÍCULOS DE ESTOS MATERIALES	463216	**7.00**
51.	COMERCIO AL POR MENOR DE SOMBREROS	463218	**7.00**
52.	COMERCIO AL POR MENOR DE CALZADO	463310	**8.00**
53.	FARMACIAS SIN MINISÚPER	464111	**20.00**
54.	FARMACIAS CON MINISÚPER	464112	**25.00**
55.	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS NATURISTAS MEDICAMENTOS HOMEOPÁTICOS Y DE COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS	464113	**8.00**
56.	COMERCIO AL POR MENOR DE LENTES	464121	**7.00**
57.	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS ORTOPÉDICOS	464122	**7.00**
58.	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE PERFUMERÍA Y COSMÉTICOS	465111	**7.00**
59.	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE JOYERÍA Y RELOJES	465112	**10.00**

60.	COMERCIO AL POR MENOR DE DISCOS Y CASETES	465211	**7.00**
61.	COMERCIO AL POR MENOR DE JUGUETES	465212	**7.00**
62.	COMERCIO AL POR MENOR DE BICICLETAS	465213	**10.00**
63.	COMERCIO AL POR MENOR DE EQUIPO Y MATERIAL FOTOGRÁFICO	465214	**7.00**
64.	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS Y APARATOS DEPORTIVOS	465215	**7.00**
65.	COMERCIO AL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES	465216	**7.00**
66.	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA	465311	**7.00**
67.	COMERCIO AL POR MENOR DE LIBROS	465312	**7.00**
68.	COMERCIO AL POR MENOR DE MASCOTAS	465911	**7.00**
69.	COMERCIO AL POR MENOR DE REGALOS	465912	**7.00**
70.	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS RELIGIOSOS	465913	**7.00**
71.	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DESECHABLES	465914	**7.00**
72.	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS DE USO PERSONAL	465919	**7.00**
73.	COMERCIO AL POR MENOR DE MUEBLES PARA EL HOGAR	466111	**8.00**
74.	COMERCIO AL POR MENOR DE ELECTRODOMÉSTICOS MENORES Y APARATOS DE LÍNEA BLANCA	466112	**15.00**
75.	COMERCIO AL POR MENOR DE CRISTALERÍA LOZA Y UTENSILIOS DE COCINA	466114	**7.00**
76.	COMERCIO AL POR MENOR DE MOBILIARIO EQUIPO Y ACCESORIOS DE CÓMPUTO	466211	**8.00**
77.	COMERCIO AL POR MENOR DE TELÉFONOS Y OTROS APARATOS DE COMUNICACIÓN	466212	**15.00**
78.	COMERCIO AL POR MENOR DE ALFOMBRAS CORTINAS TAPICES Y SIMILARES	466311	**7.00**
79.	COMERCIO AL POR MENOR DE PLANTAS Y FLORES NATURALES	466312	**7.00**
80.	COMERCIO AL POR MENOR DE ANTIGÜEDADES Y OBRAS DE ARTE	466313	**7.00**
81.	COMERCIO AL POR MENOR DE LÁMPARAS ORNAMENTALES Y CANDILES	466314	**7.00**
82.	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS ARTÍCULOS PARA LA DECORACIÓN DE INTERIORES	466319	**7.00**
83.	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS USADOS	466410	**7.00**
84.	COMERCIO AL POR MENOR EN FERRETERÍAS Y TLAPALERÍAS	467111	**30.00**

85.	VENTA DE MATERIAL PARA CONSTRUCCION	434211	**40.00**
86.	COMERCIO AL POR MENOR DE PISOS Y RECUBRIMIENTOS CERÁMICOS	467112	**10.00**
87.	COMERCIO AL POR MENOR DE PINTURA	467113	**10.00**
88.	COMERCIO AL POR MENOR DE VIDRIOS Y ESPEJOS	467114	**8.00**
89.	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA LA LIMPIEZA	467115	**8.00**
90.	COMERCIO AL POR MENOR DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN EN TIENDAS DE AUTOSERVICIO ESPECIALIZADAS	467116	**10.00**
91.	COMERCIO AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA ALBERCAS Y OTROS ARTÍCULOS	467117	**7.00**
92.	COMERCIO AL POR MENOR DE AUTOMÓVILES Y CAMIONETAS NUEVOS	468111	**25.00**
93.	COMERCIO AL POR MENOR DE AUTOMÓVILES Y CAMIONETAS USADOS	468112	**20.00**
94.	COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REFACCIONES NUEVAS PARA AUTOMÓVILES CAMIONETAS Y CAMIONES	468211	**15.00**
95.	COMERCIO AL POR MENOR DE PARTES Y REFACCIONES USADAS PARA AUTOMÓVILES CAMIONETAS Y CAMIONES	468212	**10.00**
96.	COMERCIO AL POR MENOR DE LLANTAS Y CÁMARAS PARA AUTOMÓVILES CAMIONETAS Y CAMIONES	468213	**10.00**
97.	COMERCIO AL POR MENOR DE MOTOCICLETAS	468311	**15.00**
98.	COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS VEHÍCULOS DE MOTOR	468319	**10.00**
99.	COMERCIO AL POR MENOR DE ACEITES Y GRASAS LUBRICANTES ADITIVOS Y SIMILARES PARA VEHÍCULOS DE MOTOR	468420	**10.00**
100.	COMERCIO AL POR MENOR EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE INTERNET Y CATÁLOGOS IMPRESOS TELEVISIÓN Y SIMILARES	469110	**7.00**
	COMERCIO AL POR MAYOR		
101.	COMERCIO AL POR MAYOR DE ABARROTES	431110	**20.00**
102.	COMERCIO AL POR MAYOR DE PESCADOS Y MARISCOS	431123	**20.00**
103.	COMERCIO AL POR MAYOR DE HUEVO	431140	**20.00**
104.	COMERCIO AL POR MAYOR DE LECHE Y OTROS PRODUCTOS LÁCTEOS	431160	**15.00**

105.	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	433110	**15.00**
106.	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DE PAPELERÍA	433410	**15.00**
107.	COMERCIO AL POR MAYOR DE FERTILIZANTES PLAGUICIDAS Y SEMILLAS PARA SIEMBRA	434111	**15.00**
108.	COMERCIO AL POR MAYOR DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y ALIMENTOS PARA ANIMALES EXCEPTO MASCOTAS	434112	**15.00**
109.	COMERCIO AL POR MAYOR DE CEMENTO TABIQUE Y GRAVA	434211	**20.00**
110.	COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES METÁLICOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA MANUFACTURA	434219	**20.00**
111.	COMERCIO AL POR MAYOR DE ENVASES EN GENERAL PAPEL Y CARTÓN PARA LA INDUSTRIA	434223	**15.00**
112.	COMERCIO AL POR MAYOR DE MADERA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA INDUSTRIA	434224	**15.00**
113.	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO Y MATERIAL ELÉCTRICO	434225	**15.00**
114.	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS DESECHABLES	434240	**15.00**
115.	COMERCIO AL POR MAYOR DE DESECHOS METÁLICOS	434311	**15.00**
116.	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO FORESTAL Y PARA LA PESCA	435110	**18.00**
117.	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA MINERÍA	435210	**18.00**
118.	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	435220	**18.00**
119.	COMERCIO AL POR MAYOR DE EQUIPO DE TELECOMUNICACIONES FOTOGRAFÍA Y CINEMATOGRAFÍA	435311	**18.00**
120.	COMERCIO AL POR MAYOR DE ARTÍCULOS Y ACCESORIOS PARA DISEÑO Y PINTURA ARTÍSTICA	435312	**10.00**
121.	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	435313	**15.00**
122.	COMERCIO AL POR MAYOR DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA OTROS SERVICIOS Y PARA ACTIVIDADES COMERCIALES	435319	**15.00**
123.	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO EQUIPO Y ACCESORIOS DE CÓMPUTO	435411	**15.00**
124.	COMERCIO AL POR MAYOR DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	435412	**15.00**

125.	COMERCIO AL POR MAYOR DE OTRA MAQUINARIA Y EQUIPO DE USO GENERAL	435419	**15.00**
	SERVICIOS		
126.	SERVICIOS DE MUDANZAS	484210	**8.00**
127.	SERVICIOS DE MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA FORÁNEA	492110	**10.00**
128.	SERVICIOS DE MENSAJERÍA Y PAQUETERÍA LOCAL	492210	**8.00**
129.	OTROS SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO GENERAL SIN INSTALACIONES ESPECIALIZADAS	493119	**60.00**
130.	PRODUCCIÓN DE PELÍCULAS	512111	**7.00**
131.	PRODUCCIÓN DE VIDEOCLIPS COMERCIALES Y OTROS MATERIALES AUDIOVISUALES	512113	**7.00**
132.	SERVICIOS DE POSTPRODUCCIÓN Y OTROS SERVICIOS PARA LA INDUSTRIA FÍLMICA Y DEL VIDEO	512190	**7.00**
133.	GRABACIÓN DE DISCOS COMPACTOS (CD) Y DE VIDEO DIGITAL (DVD) O CASETES MUSICALES	512240	**7.00**
134.	TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS DE RADIO	515110	**7.00**
135.	TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN	515120	**7.00**
136.	PRODUCCIÓN DE PROGRAMACIÓN DE CANALES PARA SISTEMAS DE TELEVISIÓN POR CABLE O SATELITALES	515210	**15.00**
137.	OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES ALÁMBRICAS	517311	**15.00**
138.	OPERADORES DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS	517312	**15.00**
139.	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES POR SATÉLITE	517410	**15.00**
140.	PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN HOSPEDAJE Y OTROS SERVICIOS RELACIONADOS	518210	**7.00**
141.	AGENCIAS NOTICIOSAS	519110	**7.00**
142.	BIBLIOTECAS Y ARCHIVOS DEL SECTOR PRIVADO	519121	**7.00**
143.	EDICIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE INTERNET Y SERVICIOS DE BÚSQUEDA EN LA RED	519130	**7.00**
144.	EDICIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO EXCLUSIVAMENTE A TRAVÉS DE INTERNET Y SERVICIOS DE BÚSQUEDA EN LA RED	519130	**7.00**
145.	BANCA MÚLTIPLE (BANCO)	522110	**150.00**
146.	CAJERO AUTOMATICO POR UNIDAD		**85.00**
147.	OTROS SERVICIOS FINANCIEROS DE CUALQUIER ESPECIE O TIPO	522390	**85.00**
148.	SERVICIO BANCA DE DESARROLLO	522210	**104.00**
149.	FONDOS Y FIDEICOMISOS FINANCIEROS	522220	**104.00**

150.	UNIONES DE CRÉDITO	522310	**104.00**
151.	CAJAS DE AHORRO POPULAR	522320	**104.00**
152.	ARRENDADORAS FINANCIERAS	522460	**104.00**
153.	COMPAÑÍAS DE FACTORAJE FINANCIERO	522460	**104.00**
154.	SOCIEDADES FINANCIERAS DE OBJETO LIMITADO	522460	**104.00**
155.	COMPAÑÍAS DE AUTOFINANCIAMIENTO	522440	**104.00**
156.	MONTEPÍOS	523990	**104.00**
157.	CASAS DE EMPEÑO	522452	**104.00**
158.	CASAS DE BOLSA	523110	**104.00**
159.	CENTROS CAMBIARIOS	523122	**104.00**
160.	ASESORÍA EN INVERSIONES	523910	**104.00**
161.	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LA INTERMEDIACIÓN BURSÁTIL	523990	**30.00**
162.	COMPAÑÍAS DE SEGUROS	524110	**25.00**
163.	COMPAÑÍAS AFIANZADORAS	524130	**25.00**
164.	AGENTES AJUSTADORES Y GESTORES DE SEGUROS Y FIANZAS	524210	**25.00**
165.	ADMINISTRACIÓN DE CAJAS DE PENSIÓN Y DE SEGUROS INDEPENDIENTES	524220	**25.00**
166.	INMOBILIARIAS Y CORREDORES DE BIENES RAÍCES		**25.00**
167.	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES RAÍCES	531210	**25.00**
168.	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS CON LOS SERVICIOS INMOBILIARIOS	531311	**25.00**
169.	ALQUILER DE AUTOMÓVILES SIN CHOFER	531319	**10.00**
170.	ALQUILER DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	532110	**10.00**
171.	ALQUILER DE PRENDAS DE VESTIR	532210	**10.00**
172.	ALQUILER DE VIDEOCASETES Y DISCOS		**10.00**
173.	ALQUILER DE MESAS SILLAS VAJILLAS Y SIMILARES	532281	**10.00**
174.	ALQUILER DE INSTRUMENTOS MUSICALES	532289	**10.00**
175.	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA CONSTRUCCIÓN MINERÍA Y ACTIVIDADES FORESTALES	532411	**10.00**
176.	ALQUILER DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE OTRAS MÁQUINAS Y MOBILIARIO DE OFICINA	532420	**10.00**
177.	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO PESQUERO Y PARA LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	532491	**10.00**
178.	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO COMERCIAL Y DE SERVICIOS	532493	**10.00**
179.	SERVICIOS DE ALQUILER DE MARCAS REGISTRADAS PATENTES Y FRANQUICIAS	533110	**10.00**
180.	BUFETES JURÍDICOS	541110	**10.00**

181.	NOTARÍAS PÚBLICAS	541120	**10.00**
182.	SERVICIOS DE ARQUITECTURA	541310	**10.00**
183.	SERVICIOS DE INGENIERÍA	541330	**10.00**
184.	SERVICIOS DE INSPECCIÓN DE EDIFICIOS	541350	**10.00**
185.	SERVICIOS DE LEVANTAMIENTO GEOFÍSICO	541360	**10.00**
186.	SERVICIOS DE ELABORACIÓN DE MAPAS	541370	**10.00**
187.	DISEÑO Y DECORACIÓN DE INTERIORES	541410	**10.00**
188.	DISEÑO INDUSTRIAL	541420	**10.00**
189.	DISEÑO GRÁFICO	541430	**10.00**
190.	DISEÑO DE MODAS Y OTROS DISEÑOS ESPECIALIZADOS	541490	**10.00**
191.	SERVICIOS DE DISEÑO DE SISTEMAS DE CÓMPUTO Y SERVICIOS RELACIONADOS	541510	**10.00**
192.	SERVICIOS DE CONSULTORÍA EN ADMINISTRACIÓN	541610	**10.00**
193.	AGENCIAS DE PUBLICIDAD	541810	**10.00**
194.	DISTRIBUCIÓN DE MATERIAL PUBLICITARIO	541870	**10.00**
195.	SERVICIOS DE ROTULACIÓN Y OTROS SERVICIOS DE PUBLICIDAD	541890	**10.00**
196.	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN DE MERCADOS Y ENCUESTAS DE OPINIÓN PÚBLICA	541910	**10.00**
197.	SERVICIOS DE TRADUCCIÓN E INTERPRETACIÓN	541930	**10.00**
198.	SERVICIOS VETERINARIOS PARA MASCOTAS PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO	541941	**10.00**
199.	SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN DE NEGOCIOS	561110	**10.00**
200.	AGENCIAS DE COLOCACIÓN	561310	**10.00**
201.	AGENCIAS DE EMPLEO TEMPORAL	561320	**10.00**
202.	SERVICIOS DE CASETAS TELEFÓNICAS	561421	**7.00**
203.	SERVICIOS DE RECEPCIÓN DE LLAMADAS TELEFÓNICAS Y PROMOCIÓN POR TELÉFONO	561422	**7.00**
204.	SERVICIOS DE FOTOCOPIADO FAX Y AFINES	561431	**7.00**
205.	SERVICIOS DE ACCESO A COMPUTADORAS	561432	**7.00**
206.	AGENCIAS DE COBRANZA	561440	**18.00**
207.	DESPACHOS DE INVESTIGACIÓN DE SOLVENCIA FINANCIERA	561450	**10.00**
208.	OTROS SERVICIOS DE APOYO SECRETARIAL Y SIMILARES	561490	**20.00**
209.	AGENCIAS DE VIAJES	561510	**15.00**
210.	ORGANIZACIÓN DE EXCURSIONES Y PAQUETES TURÍSTICOS PARA AGENCIAS DE VIAJES	561520	**15.00**
211.	SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA EXCEPTO MEDIANTE MONITOREO	561610	**15.00**

212.	SERVICIOS DE PROTECCIÓN Y CUSTODIA MEDIANTE EL MONITOREO DE SISTEMAS DE SEGURIDAD	561620	**15.00**
213.	SERVICIOS DE CONTROL Y EXTERMINACIÓN DE PLAGAS	561710	**10.00**
214.	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE INMUEBLES	561720	**7.00**
215.	SERVICIOS DE INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES	561730	**7.00**
216.	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE TAPICERÍA ALFOMBRAS Y MUEBLES	561740	**7.00**
217.	ORGANIZADORES DE CONVENCIONES Y FERIAS COMERCIALES E INDUSTRIALES	561920	**7.00**
218.	SERVICIOS DE PROFESORES PARTICULARES	611691	**10.00**
219.	CONSULTORIOS DE MEDICINA GENERAL DEL SECTOR PRIVADO	621111	**18.00**
220.	CONSULTORIOS DE MEDICINA ESPECIALIZADA DEL SECTOR PRIVADO	621113	**30.00**
221.	CONSULTORIOS DENTALES DEL SECTOR PRIVADO	621211	**10.00**
222.	CONSULTORIOS DE OPTOMETRÍA	621320	**10.00**
223.	CONSULTORIOS DE PSICOLOGÍA DEL SECTOR PRIVADO	621331	**10.00**
224.	CONSULTORIOS DEL SECTOR PRIVADO DE AUDIOLOGÍA Y DE TERAPIA OCUPACIONAL FÍSICA Y DEL LENGUAJE	621341	**10.00**
225.	CONSULTORIOS DE NUTRIÓLOGOS Y DIETISTAS DEL SECTOR PRIVADO	621391	**10.00**
226.	LABORATORIOS MÉDICOS Y DE DIAGNÓSTICO DEL SECTOR PRIVADO	621511	**20.00**
227.	SERVICIOS DE ENFERMERÍA A DOMICILIO	621610	**7.00**
228.	SERVICIOS DE AMBULANCIAS	621910	**8.00**
229.	SERVICIOS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO PRESTADOS POR EL SECTOR PRIVADO PARA PERSONAS DESEMPLEADAS SUBEMPLEADAS O DISCAPACITADAS	624311	**7.00**
230.	COMPAÑÍAS DE TEATRO DEL SECTOR PRIVADO	711111	**7.00**
231.	COMPAÑÍAS DE DANZA DEL SECTOR PRIVADO	711121	**7.00**
232.	CANTANTES Y GRUPOS MUSICALES DEL SECTOR PRIVADO	711131	**10.00**
233.	AGENTES Y REPRESENTANTES DE ARTISTAS DEPORTISTAS Y SIMILARES	711410	**10.00**
234.	VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA PRONÓSTICOS DEPORTIVOS Y OTROS BOLETOS DE SORTEO	713291	**20.00**
235.	CENTROS DE ACONDICIONAMIENTO FÍSICO DEL SECTOR PRIVADO (GIMNASIOS, CROSSFIT Y OTROS)	713943	**10.00**

236.	HOTELES SIN OTROS SERVICIOS INTEGRADOS	721112	**30.00**
237.	HOTELES CON OTROS SERVICIOS INTEGRADOS	721111	**35.00**
238.	MOTELES SIN OTROS SERVICIOS INTEGRADOS	721113	**30.00**
239.	MOTELES CON OTROS SERVICIOS INTEGRADOS	721113	**35.00**
240.	PENSIONES Y CASAS DE HUÉSPEDES	721311	**15.00**
241.	RESTAURANTES CON SERVICIO COMPLETO	722110	**10.00**
242.	RESTAURANTES DE COMIDA PARA LLEVAR	722517	**7.00**
243.	SERVICIOS DE COMEDOR PARA EMPRESAS E INSTITUCIONES	722310	**7.00**
244.	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS PARA OCASIONES ESPECIALES	722320	**7.00**
245.	SERVICIOS DE PREPARACIÓN DE ALIMENTOS EN UNIDADES MÓVILES	722330	**7.00**
246.	REPARACIÓN MECÁNICA EN GENERAL DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	811111	**7.00**
247.	REPARACIÓN DEL SISTEMA ELÉCTRICO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	811112	**7.00**
248.	ALINEACIÓN Y BALANCEO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	811116	**7.00**
249.	HOJALATERÍA Y PINTURA DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	811121	**7.00**
250.	TAPICERÍA DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	811122	**7.00**
251.	INSTALACIÓN DE CRISTALES Y OTRAS REPARACIONES A LA CARROCERÍA DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	811129	**7.00**
252.	REPARACIÓN MENOR DE LLANTAS	811191	**7.00**
253.	LAVADO Y LUBRICADO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	811192	**7.00**
254.	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO ELECTRÓNICO DE USO DOMÉSTICO	811211	**7.00**
255.	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE OTRO EQUIPO ELECTRÓNICO Y DE EQUIPO DE PRECISIÓN	811219	**7.00**
256.	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO Y FORESTAL	811311	**7.00**
257.	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	811312	**7.00**
258.	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE APARATOS ELÉCTRICOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	811410	**7.00**
259.	REPARACIÓN DE TAPICERÍA DE MUEBLES PARA EL HOGAR	811420	**7.00**
260.	REPARACIÓN DE CALZADO Y OTROS ARTÍCULOS DE PIEL Y CUERO	811430	**7.00**
261.	CERRAJERÍAS	811491	**7.00**
262.	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOTOCICLETAS	811492	**10.00**
263.	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BICICLETAS	811493	**10.00**

264.	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE OTROS ARTÍCULOS PARA EL HOGAR Y PERSONALES	811499	**10.00**
265.	SALONES Y CLÍNICAS DE BELLEZA Y PELUQUERÍAS	812110	**10.00**
266.	BAÑOS PÚBLICOS	812120	**10.00**
267.	LAVANDERÍA Y TINTORERÍA	812210	**10.00**
268.	ESTACIONAMIENTOS Y PENSIONES PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES	812410	**20.00**
269.	ASOCIACIONES ORGANIZACIONES Y CÁMARAS DE PRODUCTORES COMERCIANTES Y PRESTADORES DE SERVICIOS	813110	**10.00**
270.	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES DE PROFESIONISTAS	813130	**10.00**
271.	ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES POLÍTICAS	813220	**10.00**
272.	CAFETERÍAS, FUENTES DE SODAS, NEVERÍAS, REFRESQUERÍAS Y SIMILARES	722515	**10.00**
273.	TATUAJES/ EMPRESAS O PERSONAS DEDICADAS A IMPRIMIR EN EL CUERPO.	812111	**10.00**
274.	ESCUELAS DE EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICAS TERMINAL DEL SECTOR PRIVADO	611151	**21.00**
275.	ESCUELAS DE DEPORTE DEL SECTOR PRIVADO	611621	**21.00**
276.	RESTAURANTES CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE TACOS, TORTAS, PIZZAS	722517	**9.00**
277.	RESTAURANTES CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE PESCADOS Y CAMARONES (COCTELERIA)	722512	**9.00**
278.	MÁQUINA DE VIDEO JUEGOS CON O MÁS MONITORES PARA UNO O MAS JUGADORES	713120	**10.00**
279.	HOSPITALES GENERALES DEL SECTOR PRIVADO	622111	**49.00**
280.	RESTAURANTES CON SERVICIO DE PREPARACIÓN DE ANTOJITOS	722513	**9.00**
281.	TIENDAS DE AUTOSERVICIO, CONVENIENCIA O MINISUPER DE CADENA O FRANQUICIA DE PRESENCIA NACIONAL O REGIONAL	462112	**150.00**
282.	BILLARES	713991	**20.00**

GIROS DE MEDIANO RIESGO

283.	BALNEARIO Y /O PARQUE ACUÁTICO RECREATIVO	713113	**50.00**
284.	TRANSPORTE ESCOLAR Y DE PERSONAL	485410	**10.00**
285.	SERVICIOS DE GRÚA	488410	**20.00**
286.	MATANZA DE GANADO, AVES Y OTROS ANIMALES COMESTIBLES	311611	**10.00**

287.	CORTE Y EMPACADO DE CARNE DE GANADO, AVES Y OTROS ANIMALES COMESTIBLE	311612	**10.00**
288.	ELABORACIÓN DE CAFÉ TOSTADO Y MOLIDO y PRODUCTOS DERIVADOS DEL CACAO	311922	**10.00**
289.	AUTOTRANSPORTE LOCAL DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION	484221	**20.00**
290.	BANCOS DE EXTRACCIÓN DE MATERIAL PÉTREO	212321	**40.00**
291.	OTRO AUTOTRANSPORTE LOCAL DE CARGA ESPECIALIZADA	484229	**20.00**
292.	TRANSPORTE DE PASAJEROS EN TAXIS DE SITIO	485311	**15.00**
293.	COMERCIO AL POR MENOR DE GASOLINA Y DIESEL MEDIANTE ESTACION DE SERVICIO	468411	**250.00**
294.	COMERCIO AL POR MENOR DE GAS LP CILINDRO Y PARA TANQUES ESTACIONARIOS Y/O ESTACION DE SERVICIO	468413	**200.00**
295.	OTROS SERVICIOS DE REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE AUTOMÓVILES Y CAMIONES	811199	**10.00**
296.	CABAÑAS, VILLAS Y SIMILARES	721190	**30.00**
297.	CLUBES DEPORTIVOS DEL SECTOR PRIVADO	713941	**15.00**
298.	ESCUELAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR DEL SECTOR PRIVADO	611111	**20.00**
299.	ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR DEL SECTOR PRIVADO	611311	**20.00**
300.	ESCUELAS DE EDUCACIÓN TÉCNICA SUPERIOR DEL SECTOR PRIVADO	611211	**20.00**
301.	ESCUELAS DEL SECTOR PRIVADO QUE COMBINAN DIVERSOS NIVELES DE EDUCACIÓN	611171	**20.00**
302.	ESCUELAS DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL SECTOR PRIVADO	611161	**20.00**
303.	ESCUELAS DE EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA TERMINAL DEL SECTOR PRIVADO	611151	**20.00**
304.	ESCUELAS DE EDUCACIÓN SECUNDARIA TÉCNICA DEL SECTOR PRIVADO	611141	**20.00**
305.	ESCUELAS DE EDUCACION SECUNDARIA GENERAL DEL SECTOR PRIVADO	611131	**20.00**
306.	ESCUELAS DE EDUCACIÓN PRIMARIA DEL SECTOR PRIVADO	611121	**20.00**
307.	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA CONSTRUCCIÓN, MINERÍA Y ACTIVIDADES FORESTALES	532411	**20.00**
308.	SERVICIOS FUNERARIOS (VENTA, PREPARACION, CARROZA Y OTROS)	812310	**35.00**

309.	SERVICIOS RELACIONADOS CON EL APROVECHAMIENTO FORESTAL (ASERRADERO).	321111	**100.00**
310.	SALONES DE FIESTA PARA USOS MULTIPLES	531113	**20.00**

GIROS DE BAJO RIESGO.
Son aquellas que, en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente planeación y ordenamiento territorial implica un bajo riesgo para la población.

GIROS DE MEDIANO RIESGO.
Son aquellas que, en materia de salud, protección civil, ecología y protección al ambiente planeación y ordenamiento territorial e impacto vial, implica un Mediano riesgo para la población.

GIROS DE ALTO RIESGO.
Son aquellos que, por su actividad económica y característica en ubicación, giro, instalación, apertura y operación, representa un riesgo para la población, catalogada así para proteger la salud medio ambiente y seguridad de las personas y en general aquellos cuyo manejo debe realizarse de acuerdo a normas especiales.

Se entenderá por Giro Complementario o Adicional, aquella actividad o actividades que se ejerzan en un mismo establecimiento con la finalidad de un servicio distinto al principal.

Los Horarios de funcionamiento serán establecidos según el Bando de policía y Buen gobierno del municipio o reglamento en su caso o lo que se acuerde por el H. ayuntamiento a través de Cabildo.
Para la autorización de licencias de funcionamiento deberán pagar los derechos conjuntamente de protección civil, factibilidad de uso de suelo, anuncios publicitarios, constancias sanitarias y /o demás certificaciones que se requieran de acuerdo a disposiciones internas emitidas por la autoridad fiscal municipal.

Es la autorización de funcionamiento, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad Municipal.

Es objeto de este derecho la expedición de licencias o permisos de funcionamiento Municipal correspondientes para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general (Reglamento de salud del estado de Chiapas art. 17, 17 BIS, 27 fracción V. Ley De Salud Del Estado De Chiapas, Articulo 133 BIS.).

I. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL	UMAS
a) Agencias y centros de distribución	10-40
b) Depósitos de cervezas y/o vinos y licores	10-40
c) Supermercados, tiendas de autoservicios y centros comerciales	40

d) Tienda de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas e) Otros análogos	10-15 10-15
II. **LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO MUNICIPAL**	
a) Centro Botanero ➢ Diurno	UMA 20-50
b) Bar ➢ Diurno ➢ Nocturno	UMA 20-50 20-50
c) Coctelerías	10-30
d) Centros nocturnos.	10-30
e) Cabarets	10-30
f) Cantina	10-30
g) Salones de fiestas y otros análogos	10-15
h) Estadios	10-15
i) Restaurantes	10-15

Para la emisión de la Licencia de Funcionamiento Municipal el H. ayuntamiento solicitará el permiso de la venta de alcohol emitido por la autoridad competente.

Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, gozarán de una reducción del:

- **15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- **10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- **5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Así mismo deberán presentar el recibo de agua potable pagado actualizado.

I.- Por expedición de Licencias de Funcionamientos anual, se cobrará:

Tortillerías	10.00 UMA
Uso de suelo de tortillerías	25.00 UMA
Refrendo a tortillerías	8.00 UMA

1.-Por registro municipal de apertura y funcionamiento de locales o establecimientos, en los mercadosfijos y semifijos, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, indistintamente desu giro y/o actividad siempre que esta no sea la venta de bebidas alcohólicas, pagarán en la TesoreríaMunicipal, entre otras:

Embotelladoras, Carpinterías, Cafeterías, Restaurantes, Aserradero $ 500.00

Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

	Conceptos	**Cuotas**
1.-	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la	$ 650.00

	vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial al convenidose pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal**.** El concesionario interesado en traspasar el puesto o local, deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2.-	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal. Siempre que el cambio de giro y/o actividad no sea, la venta de bebidas alcohólicas.	$ 300.00
3.-	Permuta de locales.	$ 500.00
4.-	Título de derechos por traspaso o cambio de giro.	$ 160.00
5.-	Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el	$ 160.00

III.- Todos los comerciantes de giros de jugos, licuados, carnicerías y tiendas de abarrotes que consumen energía eléctrica dentro del mercado deberán instalar su propio medidor.

IV.- Pagarán por medio de boletos los siguientes, diario

	Conceptos	**Cuotas**
1.-	Canasteras dentro del mercado por canasto	$ 3.00
2.-	Canasteras fuera del mercado por canasto	$ 3.00
3.-	Introducción de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior del mercado, por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	$ 5.00

Por cada bulto o canasto adicional

4.-	Armarios, por horas diariamente	$ 3.00
5.-	Varios no especificados por m2. (Aguas frescas, taqueras etc**.**)	$ 4.00

V.- Por el uso o goce de diversos servicios:

	Conceptos	**Cuotas**
1.-	Regaderas por persona	$ 6.00
2.-	Sanitarios	$ 3.00
3.-	Bodegas propiedad municipal, por m2 diariamente	$ 4.00

VI.- Nuevos espacios de puestos de mercado por apertura, con excepción a los que se dediquen a la venta de bebidas alcohólicas.

A) Interior $ 200.00
B) Exterior $ 250.00

VII.- Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía Pública de forma ambulante, fuera del mercado y dentro de la cabecera municipal, pagarán por día:

CONCEPTO	CUOTAS
vendedores de tacos, triciclos, casetas del parque	$ 20.00
Mariscos en cócteles, por triciclo.	$ 3.00
vendedores de periódicos	$ 3.00
eloteros por triciclos	$ 3.00
aseadores de calzado	$ 3.00
presentación, promoción y exhibición de productos, vehículos similares en eventos especiales en cualquier lugar público por día	$ 260.00 Por vehículo

Distribuidores de productos derivados de la industria de la masa y la tortilla, pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Por medio de motocicletas, fuera de la cabecera municipal.	$ 6.00
Por medio de vehículo automotor, fuera de la cabecera municipal	$ 12.00
Vendedores y prestadores de servicio ambulantes que no se encuentren en este apartado	$ 12.00

CAPÍTULO X
CERTIFICACIONES

Artículo 33.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA
1. Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio 2. en panteones individual (1 x 2.50 metros)	$ 160.00
3. Por búsqueda de información en los registros, así como de la 4. ubicación de lotes en panteones	$ 60.00
5. Constancia de no adeudo al patrimonio municipal	$ 180.00
6. Copia certificada por funcionarios municipales de documento oficiales por hoja	$ 30.00
7. Por los servicios que se presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará alo siguiente: **a)** Constancias por conflictos vecinales **b)** Constancia de Pensiones alimentarias **c)** Acuerdos por separación voluntaria **d)** Acta de colindancia	 $ 55.00 $ 55.00 $ 55.00 $ 55.00
8. Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la	

propiedad inmobiliaria	$ 200.00
9. Constancia de origen de productos agropecuarios	$ 60.00
10. Por expedición de plano del municipio t/carta	$ 50.00.
11. Constancia de Insolvencia Económica	$ 60.00
12. Constancia de productor agropecuario, bovino y otros	$ 90.00
13. Certificación de documentos, por hoja	$ 25.00
14. Certificación del último pago predial	$ 300.00
15. Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente: **a)** Tramite de regularización **b)** Inspección **c)** Traspasos	 $ 60.00 $ 60.00 $110.00

16. Para la recuperación de los costos de los materiales utilizados en el proceso de respuestaa las solicitudes de acceso a la información, su reproducción correrá a cargo del solicitante,en los siguientes términos:

I. Copia simple, por hoja	$ 2.50
II. Expedición de copia impresa a color, por hoja	$ 7.50
Fotografía o impresión de documento, por cada hoja	$ 16.00
Medios magnéticos, por unidad:	
a) Discos compactos (CD o DVD).	$ 15.00
b) Discos de 3 ½.	$ 10.00
c) Audio casete.	$ 25.00
d) Video casete	$ 50.00

En caso de reproducciones de documentos en copias certificadas, constancias u otros medios distintos a los señalados en este numeral, el pago de los derechos será el correspondiente en los términos establecidos en esta ley.

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

17. Por verificaciones de expedientes y funcionalidad de los diversos padrones en tesorería municipal pagarán anual	$ 70.00
18. Constancia de ser la misma persona	$ 30.00
19. constancia de buena conducta	$ 30.00
20. Certificación de registro de señales y marcas de herrar	$ 300.00
21. Constancia de refrendo de registro de fierro marcador (Anual)	$ 150.00
22. Traslado de madera, tratándose de lo siguiente:	
a) Maderas preciosas	$ 250.00
b) Maderas corrientes	$ 150.00
c) Residuos de Madera	$ 90.00
d) Permiso de traslado en la circunscripción Territorial del	$ 50.00

municipio	

23. Traslados de diversos productos de la región tratándose de: (Cacao, Café, Rambután y Otros).

Concepto	**Cuota**
1.0 KG. A 250 KG.	$ 90.00
251 KG. A 500 KG.	$ 120.00
501 KG. A 750 KG.	$ 150.00
751 KG. A 1000 KG.	$ 210.00
1000 KG. EN ADELANTE	$ 290.00

Concepto	**Cuota**
Pieles	$20.00 por pieza

24. Certificación para Aprovechamiento forestal por árbol:

Concepto	Cuota
Madera preciosa en zona rural	$ 300.00
Madera preciosa en zona urbana	$ 500.00
Madera corriente en zona rural	$ 200.00
Madera corriente en zona urbana	$ 500.00
Árboles frutales en zona rural	$ 100.00
Árboles frutales en zona urbana	$ 500.00

25. Los interesados que soliciten otros servicios prestados por las dependencias del gobierno municipal, que no estén comprendidas en los demás conceptos de este título.

Pagarán una cantidad de: $ 85.00

26. Por el registro al Padrón de Proveedores:

A). - Inscripción. 20 UMA

B). - Refrendo. 11 UMA

27. Constancia de Registro Municipal de Iglesias $160.00

I.- Correspondiente a la Secretaría General del Ayuntamiento

CONCEPTO	TARIFA
1.- Constancia de notorio arraigo.	3.00 UMA
2.- Constancia de Residencia o Vecindad, Identidad y Origen	$ 90.00
3.- Constancia de posesión	5.00 UMA
4.- Constancia de domicilio fiscal	3.00 UMA

5.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar.	3.00 UMA
6.- Por certificación de acta o expediente	6.00 UMA
7.- Por certificación de acta constitutiva de cooperativas	6.00 UMA
8.- Por copia fotostática simple de acta o expediente.	2.00 UMA
9.- Por búsqueda de información de los archivos de la Secretaría General del Ayuntamiento del año en curso.	3.00 UMA

I.I.- Coordinación de agentes municipales

1.- Constancia de origen	$ 50.00
2.- Constancia de vecindad	$ 50.00
3.- Constancia de identidad	$ 50.00
4.- Constancia de residencia	$ 50.00
5.- Constancia de posesión	2.00 UMA

II.- Por los servicios que presta la Dirección de Ordenamiento Territorial y Tenencia de la Tierra, se cobraráde acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
1. Trámite de regularización de la tenencia de la tierra y expedición de certificado de lote legal.	9.00 UMA
2. Elaboración y expedición de contratos de Transmisión de dominio de lote.	22.00 UMA
3. Expedición de contrato de transmisión de dominio adicional.	7.00 UMA
4. Inspección del lote y general del terreno dentro del asentamiento humano irregular dentro del programa de Regularización de la Tenencia de la Tierra.	2.00 UMA
5. Inspección de predio de particulares.	5.00 UMA
6. Expedición de constancias de habitabilidad de predios únicamente para trámite de regularización de la tenencia de la tierra a peticionarios.	4.00 UMA
7. Expedición de copia sencilla de planos de lotificación de la colonia irregular.	16.00 UMA
8. Expedición de copias simples de expedientes dentro del procedimiento de regularización.	1.50 UMA

III.- Por servicio que presta la Tesorería Municipal, a través de la Dirección de Ingresos, se tributará de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
1.- Constancia de no adeudo predial.	3.00 UMA
2.- Cancelación de formas valoradas numeradas por causa imputadas de funcionario o contribuyente.	0.50 UMA
3.- Por reexpedición de formatos de licencia de funcionamiento por corrección de datos, extravió o cualquier otro motivo	2.00 UMA
4.- Copia y búsqueda de información de los archivos de la Tesorería Municipal, cuando sean del ejercicio fiscalanterior y/ o el actual	2.00 UMA

5.- Copia y búsqueda de información de los archivos de la Tesorería Municipal, cuando sean de dos o más ejercicios fiscales anteriores	3.0 UMA
6.- Por constancia de regularización de días y horario porventa de bebidas alcohólicas de manera mensual. **A). -** Esta constancia podrá ser tramitada anticipadamente dentro del ejercicio fiscal vigente obteniendo un descuento de: **1.-** Por tramitar constancia de manera semestral 15%. **2.-** Por tramitar constancia de manera anual 25%.	11.00 UMA
7.- Constancia de baja de baja definitiva del Padrón Fiscal Municipal de Unidades Económicas.	2.00 UMA
8.- Por certificación de recibo oficial para trámites Administrativos exclusivamente de la TesoreríaMunicipal	1.00 UMA
9.- Otras constancias no especificadas en la presente fracción.	2.00 UMA

IV.-Correspondientes a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad Municipal:

CONCEPTO	TARIFA
1. Constancia de no infracción	2.00 UMA
2. Constancia de conocimiento de la vialidad.	2 .00UMA
3. Alterar boleta de infracción en general.	2.00 UMA
4. Renovación de la terminal 1ª clase.	8.00 UMA
5. Renovación de la terminación Ejidal	2.00 UMA
6. Permiso de introducción y de paso.	8.00 UMA
7. Permiso de acceso y salida hacia las terminales de los destinos y origen para vehículos del Servicios Público Federal	15.00 UMA

V.- Correspondientes a la Dirección de Protección Civil Municipal:

CONCEPTO	TARIFA
1. Por la expedición y/o revalidación del Dictamen de Cumplimiento con Medidas de Seguridad, emitido por la Dirección de Protección Civil Municipal:	
a) A establecimientos o giros comerciales de bajo impacto.	4.00 UMA
b) A establecimientos de 1 a 500 metros cuadrados.	10.00 UMA
c) A establecimientos de 501 a 10000 metros cuadrados.	18.00 UMA
d) A establecimientos de 100001 metros cuadrados en adelante.	35.00 UMA
2. Por otorgar el servicio para proporcionar ambulancias eneventos masivos, organizados por particulares con fines de lucro por hora.	5.00 UMA
3. Por otorgar los servicios de vehículos de ataque rápido para combate de incendio en eventos masivos organizadospor particulares con fines de lucro, por hora.	7.00 UMA

4.Capacitación de parte de Protección Civil Municipal, dependiendo del aforo: **a)** De 1 a 10 personas **b)** De 11 a 20 personas **c)** De 21 a 30 personas	20.00 UMA 30.00 UMA 40.00 UMA
5. Opinión técnica de Predios para: construcción, remodelación y/oLotificación **a)** Predios de 1 a 500 m **b)** Predios de 501 a 10,000 m **c)** Predios de 10,001 m en adelante	10.00 UMA 18.00 UMA 35.00 UMA
6. Opinión técnica de árboles al interior y/o exterior de propiedades, por árbol	3.00 UMA
8. Opinión técnica y/o verificación de protección civil municipal para la colocación de registros postes y similares por unidad	40 UMAS
9. Cobro de cumplimiento de recomendación para la realización de eventos socio organizativos por particulares con fines de lucro	5 a 15 UMAS
10. Opinión técnica y/o verificación de protección civil municipal para la instalación de monopostes, base de todo tipo, estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía (auto soportadas, arriostradas y monopolares en terreno natural o azoteas. cobro por unidad	200 UMAS
11. Opinión técnica y/o verificación de protección civil municipal para la instalación de ductos cableado terrestre o área similar, por metro lineal	

VI.- Otras certificaciones:

Concepto	**Tarifa**
1. Constancia de no adeudo al Patrimonio Municipal.	2.00 UMA
2. Por copia certificada expedida por funcionarios Municipales, de documentos oficiales, por hoja.	1.00 UMA
3. Por búsqueda de información de los archivos de Mercados y Centros de Abastos.	1.00 UMA
4. Por copia fotostática de documentos por hoja del archivode Mercados y Centros de Abastos.	0.25 UMA
5. Constancia de autorización para la poda o tala de árboles, cono sin aprovechamiento del mismo dentro del área urbana de Municipio.	De 2.00 a 18.00 UMA
6. Constancia de autorización para el traslado de madera o leña que haya sido por la poda o tala de árboles, dentro del área urbana del Municipio.	De 2.00 a 18.00 UMA
7. Por la expedición de Constancia de Usufructo de Mercados y Centros de Abastos	1.00 UMA
8. Los derechos de revisión, inspección y servicios que preste la Autoridad Municipal a través de sus dependencias en los diversos ramos de su competencia, pagarán una cuota de 1.00 a 12.00 UMA, semestralmente, atendiendo a las condiciones dela actividad comercial, industrial o prestación de servicio a juicio de la Tesorería Municipal.	

CAPITULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 34.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona “A”. - Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción Residenciales, fraccionamientos de tipo campestre.

Zona “B”. - Comprende zonas habitacionales de tipo medio, nuevos fraccionamientos tipo medio.

Zona “C”. - Áreas populares, y zonas de regularización de la tenencia de la tierra, así como del medio rural.

I.-por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:
Para construcción:

Conceptos	Zona	Cuotas
1.- Para inmueble de uso habitacional por metro cuadrado	A	**$ 450.00**
Por superficie de hasta 36.00 m2.	B	**$ 350.00**
	C	**$ 250.00**
Por cada m2 de construcción que adicional	A	$ 9.00
	B	$ 7.00
	C	$ 6.00
2.- Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado	A	$ 600.00
Que no exceda de 36.00 m2.	B	$ 400.00
	C	$ 300.00
Por cada m2 de construcción adicional	A	$ 14.00
	B	$ 10.00
	C	$ 9.00
3.- por construcciones de estaciones de servicio y almacenamiento (gasolineras, gaseras, lavado y lubricación de automóviles, bodega de almacenamiento de productos químicos por M^2		$ 50.00
4.- Para uso turístico por m2.	A	$ 40.00
	B	$ 30.00
	C	$ 25.00
5.- Para uso industrial por m2.		
Cualquier zona		$ 50.00

6.- Para Demolición en construcción. Sin importar su ubicación:

A) Habitacional comercial y turístico:

Hasta 20 m2	$ 200.00
De 21 a 50 m2	$ 250.00
De 51 a 100 m2	$ 300.00
De 101 o más m2	$ 350.00
B) Por demolición de banqueta o calle sin importar ubicación por M^2 o fracción	$ 100.00

7.- por construcción de bardas perimetrales por metro lineal sin importar ubicación $ 8.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos, solo para los puntos 1 y 2.

II.- La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda señalados en este punto.

Conceptos	Cuota
1.- Por actualización de licencia de construcción paravivienda mínima. Cualquier zona.	$ 800.00
2.- Por actualización de licencia de construcción para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, o que requieran mucha agua), por m2 Cualquier zona	$ 1300.00
3.-Para inmuebles de uso comercial y turístico	$ 800.00

III.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zona	Cuota
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente para inmuebles de uso habitacional.	A B C	$ 350.00 $ 250.00 $ 200.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A B C	$ 8.00 $ 6.00 $ 5.00
3.- Por alineamiento y número oficial para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, o que requieran mucha agua), por metros lineales. Cualquier zona mucha agua), por metros lineales. Cualquier zona.		$ 800.00
4.- Para inmuebles de uso comercial, industrial y turístico por metro lineal de frente Que no exceda de 10.00 metros lineales	A B C	$ 400.00 $ 300.00 $ 250.00
Por cada metro lineal de construcción adicional	A B C	$ 20.00 $ 15.00 $ 10.00

IV.- Por actualización de licencia de alineamiento

1.- Por actualización de alineamiento y número oficial para vivienda mínima, Cualquier zona	$ 200.00	
2.- Por actualización de alineamiento y número oficial para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras, o que requieran mucha agua), por metro lineal Cualquier zona	$ 1000.00	
3.- Para inmuebles de uso comercial, por metro lineal Que no exceda de 10.00 metros lineales	A B C	$ 300.00 $ 200.00 $ 150.00
Por cada metro lineal de construcción adicional	A B C	$ 15.00 $ 10.00 $ 5.00
V.- Por remodelación hasta 36 M^2	A B C	$ 350.00 $ 250.00 $ 200.00
Por cada metro adicional	A B C	$ 15.00 $ 12.00 $ 9.00

VI.-Por instalación especial entre las que están consideradas albercas, escaleras mecánicas y otras, específicamente por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.	$ 200.00

VII.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública.	DÍAS	ZONA A	ZONA B	ZONA C
	10	$ 150.00	$ 120.00	$ 100.00
	20	$ 280.00	$ 230.00	$ 180.00
	30	$ 500.00	$ 380.00	$ 300.00

VIII.- Estudio y expedición de licencia de factibilidad de uso y destino del suelo	
a) Para uso habitacional	$ 300.00
b) Para uso comercial, industrial y de servicios	$ 3,500.00
c) Cambio de uso de suelo	$ 1,500.00
d) Pequeños comercios, abarrotes y otros	$ 500.00
e) Gasolineras	$ 4,500.00
f) Bodegas de almacenamiento	$ 4,000.00
g) Franquicias	$ 4,000.00
h) Estación de gas LP	$ 4,000.00
i) Consultorios médicos	$ 800.00
j) Restaurantes	$ 1,500.00
k) Tortillerías	$ 1,500.00
l) Banca múltiple, instituciones bancarias o financieras, cajas de ahorro y prestamos, casas de empeño, de crédito o similares	$ 7,000.00

IX.- Renovación del Licencia de factibilidad de uso y destino del suelo.	
a) Para uso habitacional	$ 300.00

b) Para uso comercial, industrial y de servicios	$ 4,000.00
c) Pequeños comercios, abarrotes y otros	$ 400.00
d) Gasolineras	$ 4,500.00
e) Bodegas de almacenamiento	$ 4,000.00
f) Franquicias	$ 4,000.00
g) Estación de gas LP	$ 4 ,000.00
h) Consultorios médicos	$ 500.00
i) Restaurantes	$ 1,000.00
j) Banca múltiple, instituciones bancarias o financieras, cajas de ahorro y prestamos, casas de empeño, de crédito o similares	$ 5,000.00

Las empresas que no cuenten la factibilidad de uso de suelo correspondiente al giro al que se dedique, o en dado caso tengan adeudos, se le cobrará los últimos 3 años.

X.- Estudio de factibilidad de uso de suelo en fraccionamientos y condominios, por todo el conjunto		$ 5,500.00
XI.- Ocupación de la vía pública con material Construcción o producto de demoliciones, hasta 15 días	A B C	$ 280.00 $ 230.00 $ 180.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A B C	$ 11.00 $ 7.00 $ 5.00
XII.- Constancia de aviso de terminación de obra.		
A) Habitacional		$ 500.00
B) Comercial		$ 1,100.00
C) Comercial franquicia o cadena nacional, regional		$ 1,600.00
D) Industrial (bodegas de almacenamiento.		$ 7,000.00
E) Tortillerías.		$ 800.00
F) Gasolineras y estaciones de servicio.		$ 7,000.00
G) Plazas comerciales y locales.		$ 4,500.00
XIII.- Por la autorización de condominio, fraccionamientos y lotificaciones en condominio		
1.- Lotificación en condominio por cada a m2	A B C	$ 16.00 $ 13.00 $ 9.00
2.- Por supervisión de fraccionamientos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación con base en la Ley de Fraccionamientos del Estado		2.00%
3.- Por la expedición de licencia de urbanización:		
• De 2 a 50 lotes o viviendas	A	$ 1,300.00
• De 51 a 200 lotes o viviendas	B	$ 2,300.00
• De 201 en adelante	C	$ 3,600.00
4..- por expedición de la autorización del proyecto de lotificación		
• De 1 lote	A	$ 1,000.00
• De 2 a 50 lotes	B	$ 2,000.00
• De 51 a 200 lotes	C	$ 3,000.00

XIV.- Por la autorización de fusión y subdivisión, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.- Predios urbanos y semiurbanos por cada m2	**A** **B** **C**	$ 11.00 $ 9.00 $ 7.00
2.- Solares y urbanos de localidades del municipio, por predio		$ 150.00
3.- Predios rústicos por cada hectárea o fracción que comprenda		$ 500.00

Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los derechos siguientes, y cuando se trate de personas con capacidades diferentes y adultos mayores de 60 años y presente su credencial del ISEN, INAPAM; PENSIONADOS O JUBILADOS o cualquier otro documento que avale su edad, gozarán de un 50% de descuento durante todo el año vigente

XV.-Deslinde de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2 de cuota base	$ 350.00
XVI.- Deslinde de predios rústicos hasta de una hectárea. Por cada hectárea adicional	$ 300.00 $ 85.00
XVII.- Ruptura de banquetas. Con obligación de reparación	$ 100.00
XVIII.- Ruptura de Guarnición	$ 150.00
XIX.- Por expedición de Constancia se Posesión	$ 300.00
XX.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles	$ 1,400.00
XXI.- Por permiso al sistema de alcantarillado	$ 300.00
XXII.- Permiso de ruptura de calle con obligación de reparación	A $ 350.00 B $ 250.00 C $ 150.00
XXIII.-por el registro al padrón de contratista pagarán lo siguiente: a). - Por la inscripción b). - Refrendo.	 50.00 UMA 30.00 UMA
XXIV.-. Por la regularización de construcciones • Habitacional • Comercial • Industrial, bodegas y gasolineras	 $ 400.00 $ 1,000.00 $ 1,800.00
XXV.- Permiso para el derribo de árboles, derivados de la construcción de fraccionamientos, zonas comerciales, conjuntos habitacionales (por cada árbol).	$ 600.00
XXVI.- Permiso de limpieza y derrame de cafetales	$ 30.00
XXVII.- Permiso para derribo de todo tipo de árbol dentro de la cabecera Municipal, por árbol aprobado por la Dependencia normativa	$ 600.00
XXVIII.- Por dictamen de Seguridad expedido por Protección Civil	$ 700.00
XXIX.- Por expedición de constancia de Registro al padrón de contribuyentes municipal respecto de establecimientos Comerciales	$ 160.00

XXX.- Inscripción de peritos municipales A) Inscripción B) Refrendo	 $ 2000.00 $ 1,200.00
XXXI.- Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del año de calendario, el derecho causado por dicho año en las siguientes proporciones: 75%, 50% y 25% respectivamente.	

CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 35.- Por el otorgamiento de permiso para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, dentro del área comercial o dentro de las propiedades privadas por cada año de vigencia para los siguientes derechos:

SERVICIOS	**Tarifas en UMA**
I.-Anuncios, cuyo contenido se trasmita a través de pantalla Electrónica	70.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una solacarátula, vista o pantalla excepto electrónica: A) Luminosos: 1.- Hasta 2 m2. 2.- Hasta 6 m2. 3.- después de 6 m2. B) No luminosos 1.-hasta 1 m2 2.- hasta 3 m2. 3.- Hasta 6 m2. 4.- después de 6m2	 8.00 20.00 50.00 3.00 7.00 13.00 37.00
III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos omás carátulas, vista o pantallas excepto electrónicos: A).- Luminosos: 1.- Hasta 2 m2 2.- Hasta 6m2 3.- Después de 6 m2 B).- No luminosos: 1.- Hasta 1 m2 2.- Hasta 3m2 3.- Hasta 6 m2 4.- Después de 6m2	 12.00 36.00 80.00 4.00 13.00 25.00 75.00

IV.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, del inmobiliario urbano quedaran exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de serviciosde transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo, pagarán en forma mensual:

A) En el exterior de la carrocería	20.00 UMA
B) En el interior del vehículo	5.00 UMA

Artículo 36.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública por día pagará los siguientes derechos:

SERVICIOS	TARIFA EN UMA
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica Pagarán	3.00
II.- Anuncios cuyos contenidos se despliegue a través de una solacarátula lista o pantalla excepto electrónica: A).- Luminosos B).- No luminosos	 3.00 3.00
III. Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónicas: A).- Luminosos B).- No luminosos	 3.00 3.00
IV.-Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano pagarán	3.00
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo: A).- En el exterior de la carrocería. B).- En el interior de vehículo.	 3.00 3.00
VI.- La propaganda o publicidad distribuida en forma de volantes, folletos o cualquier otro medio impreso que se distribuya, y no tengapermanencia o lugar fijo. Pagarán por día	3.00
VII.- Los que son a base de mega voces y amplificadores desonido en cualquier establecimiento comercial. Pagarán por día	3.00
VIII.- Los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando estas sean anunciadas por personas físicas o morales diferentes al propietario legal del inmueble. Pagarán por mes.	5.00

IX.- Los anuncios para promover eventos especiales y culturales. Pagarán por día	2.00
X.- Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción.Pagarán por mes	15.00
XI.- Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteleraso mamparas.	6.00
XII.- Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes,toldos. Pagarán por mes	6.00
XIII.- Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante. Pagarán por mes	6.00
XIV.- Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante. Pagarán por mes	6.00

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 37.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Las personas físicas y morales que se beneficien por recibir y ejecutar Obras Públicas Municipales por contrato, contribuirán al municipio en base a los siguientes términos:

1% del costo total de la obra (sin incluir IVA), para obras de beneficio social.

4 al millar, del costo total de la obra (sin incluir IVA), al órgano interno de control municipal, para supervisión y vigilancia.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 38.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse, con la autorización y aprobación del H. Congreso del estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio, susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebre con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la ley orgánica municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulten infructuosa su conservación operación o mantenimiento se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes en el municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practiquen por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuentan condiciones del

mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

10.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año, por uso vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste	5.00 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones-Mayores a un poste	30.00 UMA
C) Por unidades telefónicas	30.00 UMA

Por instalaciones de infraestructura, por metro lineal, anualmente:	
Concepto	**Cuotas**
1. Redes subterráneas de:	
1.1 Telefonía	0.24 UMA
1.2 Transmisión de datos	0.24 UMA
1.3 Transmisión de señales de televisión por cable	0.24 UMA
1.4 Distribución de gas	0.24 UMA
1.5 Energía eléctrica	0.24 UMA
2. Redes visibles o aéreas de:	
2.1 Telefonía	0.30 UMA
2.2 Transmisión de datos	0.30 UMA
2.3 Transmisión de señales de televisión por cable	0.30 UMA
2.4 Energía eléctrica	0.30 UMA
3. Registro de instalaciones visibles o subterráneas, por cada uno	20.00 UMA
4. Por cada ducto telefónicos, gaseoductos, oleoductos, poliductos y similares por cada kilómetro o fracción de kilómetro que se use, por cada ducto instalado en propiedad pública municipal	2,500.00 UMA

Las personas físicas y/o morales que previa autorización municipal correspondiente hagan uso del piso, instalación subterráneas o aéreas en las vías públicas para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios en forma permanente o temporal pagaran anualmente dentro de los 3 primeros meses del ejercicio fiscal, los productos correspondientes.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 39.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, y participaciones.

I.- Por el incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

- Se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de cinco a veinte Unidades de Medida y Actualización Diaria que comprenda al municipio, además de cobrarle los impuestos y recargos correspondientes cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contrato, permisos o actos siguientes.

II.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

CONCEPTOS	**CUOTAS HASTA**
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación	**5%**
2.- Por construir sin licencia de alineamiento y número oficial	**5.00 UMA**
3.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos, por zona	A $ 190.00 B $ 160.00 C $ 140.00
4.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	5.00 UMA
5.- Por apertura de obra y retiro de sellos	8.00 UMA
6.- Por no dar el aviso de terminación de obra	10.00 UMA
7.- Multa por ausencia de bitácora en obra	10.00 UMA
8.- Por ruptura de banqueta sin autorización	10.00 UMA

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

9.- Por cambio de uso del suelo sin la factibilidad en edificaciones	18.00 UMA

10.- Por apertura de establecimientos sin la factibilidad de uso del suelo	18.00 UMA
11.- Por laborar sin la factibilidad de uso del suelo	18.00 UMA
12.- Por no respetar el alineamiento y número oficial	6.00 UMA

III.- Multa por infracciones diversas.

Concepto	Cuotas
A). - Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucciónde la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos,pagarán como multa diariamente por m2 invadido.	20.00 UMA
B). - Por arrojar basura en la vía pública.	2.00 UMA
C). - Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal	12.00 UMA
D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en esas áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	12.00 UMA
E).- Por quemas de residuos sólidos	2.00 UMA
F).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos, se cobrara multade:	1.50 UMA
G).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana - Por desrame. - Por derribo de cada árbol	 15.00 UMA 150.00 UMA
H).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	6.00 UMA
I).- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución	De 30 a 120 UMA
J).-Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	De 30 A 120 UMA
K).- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	2.00 UMA
L).- Por infracción en una de las fracciones establecidas en el reglamento de apertura y funcionamiento de tortillerías. Se cobrará multa de:	25.00 UMA

IV.- De las sanciones establecidas en el BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, en su artículo 244:

1.- Utilice el escudo y logotipo del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, sin autorización del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y para diversos fines a los establecidos en este Bando y demás ordenamientos municipales;	De 01 a 15 UMA
2.- Estando obligado, no envíe a la escuela de instrucción básica a los menores de edad bajo su patria potestad o tutela;	De 01 a 15 UMA
3.- Abandone su vehículo en la vía pública por más de 72 horas;	De 01 a 15 UMA
4.- Instale u opere criaderos de animales domésticos o silvestres en inmuebles de uso habitacional	De 01 a 15 UMA
5..- Ejerza actividad distinta a la concedida en la autorización, licencia o permiso otorgado por la Autoridad Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, o en lugar distinto al autorizado en la materia de actividad comercial	De 01 a 15 UMA
6.- Cierre la vía pública, de forma temporal o permanente sin el permiso correspondiente, o realice algún tipo de construcción que impida el libre tránsito de las personas, en cuyo caso, además de la sanción, el infractor estará obligado a reparar el daño causado a las vías públicas;	De 01 a 15 UMA
7.- Cause daños a los Servicios Públicos Municipales de Tuxtla Chico, Chiapas, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que esté obligado el infractor, tratándose de establecimientos comerciales y cuando el caso así lo amerite, se procederá a su clausura;	De 01 a 15 UMA
8.- No mantenga aseado el frente de su domicilio, negociación o predio de su propiedad o en posesión;	De 01 a 15 UMA
9.- Cause daños al mobiliario urbano, en este caso, la sanción será independiente del pago de la reparación del daño a que esté obligado el infractor;	De 01 a 15 UMA
10.- Cause daños a bienes muebles e inmuebles ya sean públicos o privados, de manera dolosa o imprudencial, con independencia del pago de la reparación del daño. La pinta de bienes muebles e inmuebles (grafiti) que se verifique sin autorización del propietario o de persona legitima para ello, será considerada como daños en los bienes;	De 01 a 15 UMA
11.- No cuente con las rampas, áreas de estacionamiento, accesos, pasillos, indicaciones y demás equipamiento necesario para el paso seguro para las personas con discapacidad;	De 01 a 15 UMA
12.- Coloque parasoles en la fachada de su establecimientocomercial a una altura menor de dos metros;	De 01 a 15 UMA
13.- En los casos en que las disposiciones legales así lo determinen, no pongan bardas o cercas en los predios de su propiedad, ubicados en las zonas urbanas, previo alineamiento autorizado por la dependencia administrativa correspondiente;	De 01 a 15 UMA
14.- Practique el comercio móvil en lugares no autorizados por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Chico, Chiapas	De 01 a 15 UMA
15.- Realice actividades comerciales, industriales o de servicios, o en su caso, presente diversiones o espectáculos públicos, sin contar con la Autorización, Licencia o Permiso de la Autoridad Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas;	De 01 a 15 UMA

16.-Transmita o ceda sin el consentimiento expreso del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Tuxtla Chico, Chiapas, Autorizaciones, Licencias o Permisos de las que sea titular;	De 01 a 15 UMA
17.- Cambie el domicilio de su establecimiento sin autorización de la Dependencia Administrativa Competente;	De 01 a 15 UMA
18.- En el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o de servicio, invada, coloque o estorbe con cualquier objeto, la vía pública en lugares de uso común, ya sea frente a su negociación o no, con el fin directo e inmediato de evitar que los vehículos se estacionen;	De 01 a 15 UMA
19.- Ejerza la actividad comercial, industrial o preste servicios, fuera de los horarios autorizados en el Reglamento correspondiente, o en días que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas;	De 01 a 15 UMA
20.- Expenda bebidas alcohólicas, tabaco, substancias toxicas o volátiles a menores de edad; asimismo, a quien sin permiso de la dependencia administrativa competente o fuera de los horarios autorizados expenda esos productos, en ambos casos se aplicará la retención y el aseguramiento de mercancía y en caso de reincidencia, la clausura;	De 01 a 15 UMA
21.- Desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en forma insalubre, nociva, molesta o peligrosa, en este caso, se procederá a la retención y aseguramiento de mercancías y a la clausura;	De 01 a 15 UMA
22.- A quien utilice las banquetas o calles para realizar venta de alimentos o comercio;	De 01 a 15 UMA
23.- No cumpla durante el ejercicio de su actividad comercial, industrial o de servicios, con las condiciones necesarias de higiene y seguridad;	De 01 a 15 UMA
24.-Siendo propietario de bares, cantinas, establecimientos con pista de baile y música de cualquier clase, restaurantes-bar y similares, no conserve ni mantenga en su establecimiento la tranquilidad y orden público;	De 01 a 15 UMA
25.- Venda carnes para consumo humano, sin supervisión de la Autoridad Sanitaria, y no cumpla con las formalidades señaladas en la Ley y Reglamentos correspondientes;	De 01 a 15 UMA
26.- No tenga a la vista en su negociación mercantil, industrial o de servicios, la Autorización, Licencia o Permiso expedido por la Autoridad Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas; o impida el acceso al personal acreditado para realizar Verificaciones;	De 01 a 15 UMA
27.- Obstaculice, dañe, modifique sellos de suspensión o clausuraimpuesta al establecimiento sancionado;	De 01 a 15 UMA
28.- Siendo propietario, encargado o responsable del establecimiento que permita el consumo de los productos de tabaco, en espacios 100% libres de humo; así como al que sea sorprendido consumiéndolos;	De 01 a 15 UMA
29.- Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, lugares públicos no permitidos o a bordo de cualquier vehículo estacionado o en circulación. Se considerará presuntivamente que una persona encuadra su conducta al supuesto establecido en esta fracción, cuando el presunto infractor tenga aliento	De 01 a 15 UMA

alcohólico y dentro del vehículo se encuentren botellas, latas, envases o cualquier otro recipiente que contenga bebida alcohólica que ha sido abierta, tenga los sellos rotos o el contenido se encuentre parcial o totalmente consumido;	
30.- Consumir y/o inhalar y/o intoxicarse en la vía pública con cualquier tipo de sustancias volátiles, cemento industrial, solventes, drogas o tóxicos prohibidos.	De 01 a 15 UMA
31.- Alterar el orden, causando o provocando escándalo en la vía pública o lugares públicos, a través de música en vehículos automotores, establecimientos comerciales o casas particulares a volúmenes o decibeles más altos de los permitidos por las Leyes y/o Reglamentos en materia ambiental;	De 01 a 15 UMA
32.- Asediar con palabras agresivas y/o agredir a cualquier miembro de la comunidad; dirigirse física o verbalmente con una connotación sexual hacia una persona afectando su dignidad, libertad y/o libre tránsito, creando en ella intimidación, humillación o ambiente ofensivo en los espacios públicos;	De 01 a 15 UMA
33.- Tener relaciones y/o actos sexuales a bordo de vehículos automotores en la vía o lugares públicos;	De 01 a 15 UMA
34.- Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o tóxicos en interiores de vehículos automotores en la vía o sitios públicos;	De 01 a 15 UMA
35.- Faltar el debido respeto a la autoridad y/o romper, mutilar o alterar las boletas de infracción o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la Autoridad Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas;	De 01 a 15 UMA
36.- Realizar arrancones, carreras de autos o motocicletas en la vía pública de Tuxtla Chico, Chiapas;	De 01 a 15 UMA
37.- Practicar el vandalismo en las instalaciones de los Servicios Públicos Municipales o en la Presidencia Municipal de Tuxtla Chico, Chiapas, que alteren su buen funcionamiento. Se entiende como vandalismo la actitud o inclinación de cometer acción destructiva contra la propiedad pública o privada, sin consideración alguna hacia los demás;	De 01 a 15 UMA
38.- Romper las banquetas, pavimento y áreas de uso común sin la autorización de la autoridad correspondiente;	De 01 a 15 UMA
39.- Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas; rótulos con que se asignan las calles, y casas destinadas al uso público; así como las indicaciones relativas al tránsito de la población;	De 01 a 15 UMA
40.- Utilizar la vía pública o áreas públicas para la venta de productos en lugares y fechas no autorizados por la autoridad competente;	De 01 a 15 UMA
41.- Está estrictamente prohibido ejercer el comercio ambulante a través de puestos fijos y semifijos en las banquetas de la Ciudad de Tuxtla Chico, Chiapas, sin previa autorización de la Sindicatura Municipal y previo pago de los derechos correspondientes, quien así mismo determinará y establecerá	De 01 a 15 UMA

los lugares de exclusión en donde por ninguna razón o circunstancia se podrá autorizar el establecimiento de vendedores ambulantes;	
42.- Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales. No se podrá utilizar mobiliario o mercancías en la vía pública, obstruyendo con ello el libre tránsito de personas en las banquetas de la Ciudad de Tuxtla Chico, Chiapas;	De 01 a 15 UMA
43.- Invadir, establecerse o asentarse de forma irregular en propiedades definidas como Áreas Naturales Federales, Estatales y Municipales y sus áreas verdes protegidas;	De 01 a 15 UMA
44.- Fraccionar o dividir en lotes un terreno de cualquier naturaleza con propio o ajeno, y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho con alguno de los lotes o fracciones divididas, careciendo de permiso de Autoridad Administrativa Competente otorgado en términos de Ley, o cuandoteniéndolo no se cumpla con los términos y condiciones del mismo;	De 01 a 15 UMA
45.- Alterar el medio ambiente del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, produciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas;	De 01 a 15 UMA
46.- Arrojar basura en la vía Pública desde vehículos automotores o como transeúnte en todo el territorio de Tuxtla Chico, Chiapas	De 01 a 15 UMA
47.- Realizar necesidades fisiológicas en la vía pública, terrenosbaldíos o lugares de uso común	De 01 a 15 UMA
48.- Quemar llantas, papel, basura, o cualquier otro objeto combustibleen la vía pública y, dentro de los domicilios particulares	De 01 a 15 UMA
49.- Tirar o depositar la basura a media calle, sobre las banquetas y/o camellones, cuando estos no hayan sido designados como centro de acopio y/o antes del toque de campana que anuncie la presencia del vehículo recolector	De 01 a 15 UMA
50.- Arrojar en lugares públicos, terrenos baldíos, ríos, arroyos o al sistema del desagüe, animales muertos, escombro, desechos sólidos o líquidos y sustancias fétidas o toxicas	De 01 a 15 UMA
51.- Se prohíbe utilizar la vía pública como terminal o base de pasajeros del transporte local o foráneo; así mismo, solo podrán realizar descensos en los lugares donde se encuentren los señalamientos correspondientes para ello	De 01 a 15 UMA

Para los casos por reincidencia por las fracciones señaladas en el Artículo 244 del Bando de Policía y Buen Gobierno vigente, se sancionará con el U.M.A. máximo de dicha Fracción, con la que se haya calificado al infractor.

V.- Por infracciones al Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas; conforme a lo siguiente:

Conceptos	U.M.A.

Ocasionar un accidente de tránsito.	De 3 a 20
Estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas.	De 20 a 100
Por anunciar publicidad sin autorización.	De 1 a 20
Por conducir e ingerir bebidas embriagantes	De 20 a 100
Por conducir sin licencia o vencida, o suspendida por autoridad competente.	De 1 a 20
Por realizar carreras o arrancones en la vía pública sin la autorización Correspondiente.	De 20 a 100
No respetar los señalamientos	De 1 a 10
Circular sin luces delanteras y/o traseras o de señalamiento	De 1 a 5
Estacionarse en doble fila obstruyendo la circulación	De 1 a 5
Insultar o agredir a los agentes de tránsito municipal en el ejercicio de sus funciones	De 3 a 15

VI.- Las infracciones que no estén señaladas en la tabla anterior, enmarcadas en el Reglamento de Tránsito y Vialidad, Titulo Sexto serán sancionadas con una multa de 1 a 20 U.M.A., para lo cual se tomara en cuenta la situación socioeconómica del infractor según lo determine el juez calificador.

VII.- Aportación del 1% de los contratistas que ejecuten obras en el Municipio con recursos o mezcla de recurso del Gobierno Municipal para supervisión y control para beneficio de este.

VIII.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 40.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no provistos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría Municipal, de obras públicas y organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 41.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:
Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 42.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 43.- Los recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno de las diferentes

contribuciones se estarán a lo dispuesto por el Código Fiscal Municipal.

I.- Por infracciones al Bando de Policía y Gobierno y al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas:

1.- Por no respetar los señalamientos de Tránsito Municipal.	
a) Señalamientos restrictivos	De 1.00 a 18.00 UMA
b) Señalamientos escolares	De 1.00 a 18.00 UMA
c) Luces del semáforo	De 1.00 a 18.00 UMA
d) Luz roja intermitente de semáforo	De 1.00 a 18.00 UMA
e) Por violación a las reglas de señalamientos	De 1.00 a 18.00 UMA
f) Dispositivos Auxiliares por obras	De 1.00 a 18.00 UMA
2.- Por no usar el cinturón de seguridad	De 1.00 a 18 .00UMA
3.- Por llevar menores de hasta 3 años de edad sin asegurarlo al asiento o en silla especial.	De 1.00 a 18.00 UMA
4.- Por no llevar las luces a) Luces principales. b) Direccionales o intermitentes. c) Cuartos delanteros o traseros.	 De 1.00 a 18.00 UMA De 1.00 a 18.00 UMA De 1.00 a 18.00 UMA
5.- Por instalación indebida y accesorios exclusivos de seguridad pública y emergencia.	De 1.00 a 18.00 UMA
6.- Por no respetar las reglas del peatón o de personas con capacidades diferentes.	De 1.00 a 50.00 UMA y remisión del vehículo al corralón hasta por 36 horas.
7.- Por vendimia en vehículos obstruyendo la vialidad.	De 1.00 a 18.00 UMA
8.- Por obstrucción a la vialidad por obra sin contar con el permiso de tránsito y obras públicas.	De 5.00 a 30.00 UMA
9.- Por no respetar los espacios destinados para las personas con capacidades diferentes, ancianos y menores que se indican en el Reglamento de Tránsito y Vialidad Municipal.	De 1.00 a 18.00 UMA
10.- Por no respetar los automovilistas, el límite de velocidad en las áreas de acceso al ascenso y descenso a las zonas escolares. a) los Ciclistas.	De 1.00 a 50.00 UMA
11.- Por transportar pasajeros salvo las bicicletas que estén diseñadas para transportar a más de una persona. Se les prohíbe a los ciclistas circular en sentido contrario al flujo de la vialidad.	De 5.00 a 33.00 UMA
12.- Por no circular a la extrema derecha de la vía sobre la que transiten.	De 2.00 a 20.00 UMA y remisión del vehículo hasta por 24 horas

13.- En la noche: por no estar equipadas con un faro delantero de una sola intensidad, de luz blanca y con reflejante de color rojo en la parte posterior dentro.	De 2.00 a 10.00 UMA
14.- En la noche: por no portar ropa especial (chaleco reflectante color verde, casco y demás accesorios para su protección).	De 2.00 a 10.00 UMA
15.-Los conductores de motocicletas: Por no usar el equipo de seguridad para conducir una motocicleta. Se aplican las mismas sanciones que para los conductores de vehículos automotores.	De 1.00 a 18.00 UMA De 1.00 a 18.00 UMA
16.- Por estacionar un vehículo en la vía pública, se deberán observar las siguientes reglas: a) Por no orientar el vehículo en el sentido de la circulación en el momento de estacionarse. b) Por estacionarse en las aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los transeúntes. c) Por estacionarse en doble fila. d) Por estacionarse en zonas de ascenso y descenso de pasajeros de transporte público. e) Por conducir en sentido contrario. f) Por estacionarse en rampas y accesos asignados para personas con capacidades diferentes g) Por estacionarse en lugares prohibidos.	 De 1.00 a 18.00 UMA De 1.00 a 18.00 UMA De 1.00 a 18.00 UMA De 1.00 a 18.00 UMA De 1.00 a 18.00 UMA De 1.00 a 18.00 UMA De 1.00 a 18.00 UMA
Cuando el infractor vulnere varias disposiciones del Reglamento de Tránsito Municipal en un solo acto se le acumulará la suma de todas las sanciones.	
17.- En caso de vulnerar las disposiciones anteriores se aplicarán las sanciones siguientes:	
a) Conducir sujetando con una sola mano el volante o control de la dirección, o llevar entre sus brazos a personas o radios y celulares.	De 5.00 a 30.00 UMA
b) Permitir que otra persona, desde un lugar diferente al del conductor, tome el control de la dirección, distraiga u obstruya la conducción del vehículo.	De 5.00 a 30.00 UMA
c) Transportar más del número de personas permitido.	De 5.00 a 30.00 UMA
d) Arrojar objetos o basura en la vía pública desde un vehículo, ya sea en movimiento o estacionado.	De 5.00 a 30.00 UMA
e) Dar vuelta en U, para colocarse en sentido opuesto al que circula, cerca de una curva, en las vías de alta densidad de tránsito, y en donde el señalamiento lo prohíba.	De 5.00 a 30.00 UMA
f) Rebasar o adelantar un vehículo en zona peatonal.	De 5.00 a 30.00 UMA

g) No llevar consigo la licencia de conducir, expedida por el estado, o por cualquier entidad federativa o del extranjero, con la cual deberá operar en el Municipio de Tuxtla Chico, el tipo de vehículo que la misma señale.	De 5.00 a 30.00 UMA
h) No llevar consigo la tarjeta de circulación o permiso correspondiente.	De 5.00 a 30.00 UMA
i) Presentar síntomas claros de ebriedad o estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas.	De 10.00 a 100.00 UMA
j) Ingerir bebidas con graduación alcohólicas.	De 10.00 a 100.00 UMA

II.- Por infracciones al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas, y al mal uso de la vía pública en el Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas:

1.- Por construir en la vía pública.	De 50.00 a 100.00 UMA
2.- Impedir o estorbar la vía pública sin tener derecho o autorización para ello o con motivo injustificado.	De 10.00 a 50.00 UMA
3.- Por construcción de topes, vibradores sin contar con el permiso correspondiente, así como no cumplir con los requerimientos solicitados en la autorización.	De 10.00 a 50.00 UMA
4.- Por construcción de postes de concreto, bancas jardineras u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares y que con ello impida el libre tránsito.,	De 10.00 a 50.00 UMA
5.- Por infringir lo dispuesto en el permiso de estacionamientos sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte público de carga de bajo tonelaje, así como lo requerido en la autorización otorgado por la Instancia Municipal correspondiente pagará por unidad infractora.	De 2.00 a 4.00 UMA
6.- Por infringir lo dispuesto en el permiso para establecimiento sobre la vía pública para vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, así por lo correspondiente pagará por unidad infractora: Autobús De 10.00 a 14.00 UMA Microbús De 6.00 a 10.00 UMA Panel De 4.00 a 6.00 UMA Taxis De 4.00 a 6.00 UMA	
7.- Por realizar reparaciones y/o trabajos en vehículos sobre la vía pública, pagará como multa por unidad detectada al momento de la infracción (mecánicos, vulcanizadores, entre otros)	De 50.00 a 100.00 UMA
8.- Por realizar maniobras de carga y descarga de pasajes o de cosas y objetos de su terminal o sitio de pasajeros a los taxis, colectivos, microbuses y demás vehículos que presten el servicio público foráneo,	De 3.00 a 12.00 UMA

pagarán:	
9.- Por realizar maniobras de carga o descarga para prestar el servicio a los establecimientos o tiendas (Tiendas, Zapaterías, Papelerías, Boneterías, entre otros.) en un horario comprendido de 08:00 a 17:00 horas de lunes a sábado y días festivos los vehículos pagarán:	De 4.00 a 16.00 UMA
10.- Por infringir lo dispuesto al requisito o condición del permiso para la instalación especial de casetas y postes de línea telefónica, después de terminar la (s) instalaciones autorizadas y para dejarlos en óptimas condiciones en un tiempo de cinco días hábiles a la fecha de la instalación de la misma, pagarán por unidad.	De 30.00 a 50.00 UMA

Además de pagar la sanción o multa antes señalada, no exime de la reparación, arreglo y limpia ocasionados por los trabajos realizados en el término que determine la autoridad competente. En caso omiso al ordenamiento descrito, la sanción se duplicará cada vez que la autoridad competente requiera al infractor.

III.- Por infracciones al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas:

1.- Hacer bromas, ademanes indecorosos, adoptar actitudes o usar lenguajes que ofendan la dignidad delas personas.	De 1.00 a 10.00 UMA
2.- Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los establecidos para ese efecto.	De 5.00 a 15.00 UMA
3.- Solicitar con falsas alarmas y bromas los servicios de la policía, bomberos o establecimientos médicos o asistencias públicos o privados.	De 1.00 a 10.00 UMA
4.-Tratar de manera violenta o desconsiderada a los ancianos, mujeres, personas con capacidades diferentes o menores de edad.	De 20.00 a 150.00 UMA
5.- Participar en juegos de cualquier índole que afecten el libre tránsito de vehículos o molesten a las personas.	De 5.00 a 50.00 UMA
6.- Permitir que transiten sus animales sin tomar las medidas de seguridad y prevención de posibles ataques a las personas o permitir que defequen en la vía pública.	De 15.00 a 20.00 UMA
7.- Realizar alborotos o actos que alteren el orden público o la tranquilad de las personas a excepción de cuando ejerzan el legítimo ejercicio de la libertad de expresión.	De 1.00 a 10.00 UMA
8.- Penetrar lugares o zonas de acceso prohibido sin la autorización correspondiente.	De 1.00 a 10.00 UMA
9.- Faltar el respeto al público asistente a eventos o espectáculos públicos.	De 1.00 a 10.00 UMA
10.- Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustible o sustancias peligrosas.	De 15.00 a 20.00 UMA
11.- Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas o edificios públicos, estatuas, monumentos, postes o arbotantes, puentes peatonales e instalaciones en parques públicos.	De 1.00 a 10.00 UMA
12.- Cubrir, borrar o alterar los letreros o señales que identifiquen los	De 1.00 a 10 .00

lugares públicos, las señales oficiales, los números y letras que identifiquen las calles y avenidas.	UMA
13.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a las autorizaciones por las autoridades correspondientes.	De 1.00 a 10.00 UMA
14.- Las demás que alteren la tranquilidad de las personas y el orden público.	De 1.00 a 10.00 UMA
15.- Ingerir bebidas alcohólicas en la vía publica lugares públicos no publicados o a bordo de cualquier vehículo estacionado o en circulación	De 15.00 a 20.00 UMA
15.- consumir inhalar o intoxicarse en la vía pública con cualquier tipo de sustancias volátiles, cemento industrial, solventes, drogas o tóxicos prohibidos	De 15.00 a 20.00 UMA

IV.- Por infracciones al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas y al Reglamento Municipal de Sanidad para el Municipio de Tuxtla Chico, Chiapas:

1.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	De 50.00 a 800.00 UMA
2.- Por Vender alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	De 50.00 a 500.00 UMA
3.- Por tener en exhibición y vender productos o alimentos caducados procesados para el consumo humano.	De 100.00 a 1000.00 UMA
4.- Por no contar con la documentación Sanitaria Municipal.	De 100.00 a 1000.00 UMA
5.- Por no cumplir con las normas sanitarias que rige el Reglamento de Salud Municipal.	De 100.00 a 1000.00 UMA
6.- Por quebrantar sellos de suspensión de la Secretaría de Salud Pública Municipal.	De 500.00 a 1000.00 UMA

TITULO SEPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL.

Artículo 44.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II, del artículo 114, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 45.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no

pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2024.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2026, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará Aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Decimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. - Se considera U.M.A. al valor de la unidad de medida y actualización que sustituya el salario mínimo como equivalente para establecer cobros, multas, pago de derechos y otras obligaciones, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el 30 de Diciembre de 2016, misma que permanecerá vigente hasta en tanto se emita una nueva publicación.

El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año al valor diario mensual y anual en Moneda Nacional el valor de la UMA y dichos valores entraran en vigor el Primero de Febrero del año que corresponda, en el entendido que los valores se incrementaran con base al valor de la UMA vigente al momento de su publicación.

Décimo Tercero. - El Ayuntamiento, tendrá la facultad con aprobación de su cabildo, de otorgar beneficios fiscales, para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una contribución para el mantenimiento o mejora de la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá formalizar estas aportaciones mediante convenio con los particulares con relación al TITULO CUARTO, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, CAPITULO ÚNICO, de la Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tuxtla Chico, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.-**Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 159

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 159

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TUZANTÁN, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley, son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Tuzantán, Chiapas.

Artículo 2.- La recaudación de la Hacienda Pública del Municipio de Tuzantán, Chiapas; se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos por Servicios Públicos y Administrativos, Contribuciones para mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos contemplados en la presente ley, de acuerdo a las tasas, cuotas y tarifas que en la misma se señalan.

Articulo 3.- Para que los pagos de las diversas contribuciones señaladas en la presente ley, sean válidos, los contribuyentes deberán obtener de la tesorería municipal, el Recibo Oficial de Ingreso legalmente requisitado, firmado y sellado por el cajero; así como el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) si así lo requiere.

Articulo 4.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal y Código Fiscal Municipal del Estado de Chiapas, leyes fiscales estatales, federales, reglamentos municipales y a la jurisprudencia en materia fiscal.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

Articulo 5.- Los ingresos estimados que perciba la Hacienda Pública del Municipio de Tuzantán Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESO	IMPORTE $
TOTAL, GENERAL	**151,717,995.05**
1. IMPUESTOS	**1,470,000.00**
1.1.- DEL IMPUESTO PREDIAL	1,300,000.00

1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	170,000.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTIANDOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	**600,000.00**
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	5,000.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	30,000.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	0.00
2.6 SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	30,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PÚBLICO	15,000.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	90,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	30,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	400,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS CONCESIONARIO Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	**10,000.00**
3.1 AGUA POTABLE	0.00
3.2 DERNAJE Y ALCANTARILLADO	10,000.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	0.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
5. APROVECHAMIENTOS	**250,000.00**
5.1 MULTAS	0.00

5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCION QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGA EL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACION DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	250,000.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	**149,387,995.05**
6.1 FISM	71,834,893.00
6.2 FAFM	30,153,424.00
6.3 F.G.P.	40,233,048.98
6.4 F.F.M.	6,567,975.47
6.5 I.E.P.S.	250,694.28
6.6 I.S.A.N.	347,959.32

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. – El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.95	0.00	0.00
	Gravedad	1.95	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.95	0.00	0.00
	Inundable	1.95	0.00	0.00
	Anegada	1.95	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.95	0.00	0.00
	Laborable	1.95	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.95	0.00	0.00
	Arbustivo	1.95	0.00	0.00
Cerril	Única	1.95	0.00	0.00
Forestal	Única	1.95	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.95	0.00	0.00
Extracción	Única	1.95	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.95	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.95	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.
3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio. Información testimonial judicial.

Licencia de construcción Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. Los impuestos sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

C) Para condominios habitacionales horizontales, verticales y mixtos, de tipo interés social, pagarán el 0% sobre el valor determinado por la Autoridad Fiscal Municipal, entendiéndose por interés social, aquellos que cumplan con las siguientes condiciones:

1.- Las unidades de propiedad exclusiva en condominios habitacionales, deberán tener las siguientes características: El frente deberá ser igual o mayor a 6.00 m y menor a 8.00 m., la superficie será igual o mayor a 90.00 m2 y menor de 160.00 m2

2.- El valor de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva no exceda de 15 UMA (Unidades de Medida y Actualización) vigente, multiplicados por los días del año.

3.- La superficie construida de las viviendas edificadas en cada una de las unidades de propiedad exclusiva, no deberá exceder los 76.50 m2.

Aquellos condominios habitacionales que cumplan con lo señalado en el punto 1, pero no así con los puntos 2 y 3 de esta disposición, tributarán con la tasa que corresponda.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	C O N C E P T O S	T A S A
1.-	Juegos deportivos en general con fines lucrativos	5%
2.-	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se Efectué en restaurantes, bares, cabarets salones de fiestas O de Baile.	5%
3.-	Baile Público o Selectivo a cielo abierto con fines benéficos	5%
4.-	conciertos, Audiciones Musicales, espectáculos Públicos y Diversiones a campo abierto o en edificaciones.	5%
5.-	Kermeses, romerías y similares con fines Benéficos	5%
6.-	Audiciones Musicales, espectáculos públicos y diversiones Ambulantes en la calle, por audición.	5%

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	
I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:		**Cuota**
1.-	Alimentos preparados.	$2.00
2.-	Carnes, pescados y mariscos.	$2.00
3.-	Frutas y legumbres.	$2.00
4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	$2.00
5.-	Cereales y especies.	$2.00
6.-	Jugos, licuados y refrescos.	$2.00
7.-	Los anexos o accesorios.	$2.00
8.-	Joyería o importación.	$2.00
9.-	Varios no especificados.	$2.00

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará la siguiente:

	Concepto	Cuota
1.-	Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal; El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	$ 150.00
2.-	Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta, expedida por la tesorería municipal.	$ 100.00
3.-	Permuta de locales.	$ 100.00

III. Pagaran por medio de boletos:

	Concepto	Cuota
1.-	Canasteras dentro del mercado por canasto (diario)	$ 1.50
2.-	Canasteras fuera del mercado por canasto. (diario)	$ 1.50
3.-	Introductores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	$ 1.50
4.-	Sanitarios	$ 1.50
5.-	Venta de Marisco por vasija	$2.00

IV.- Otros conceptos:

	Concepto	Cuota
1.-	Establecimiento de puestos semifijos, por apertura adentro del mercado	$ 85.00
2.-	Venta de abarrotes y refrescos (dentro de mercados)	$ 200.00
3.-	Taquerías, torterías, hotdoqueros y similares (dentro de mercados) mensual	$ 200.00
4.-	Establecimiento de puestos semifijos dentro del mercado	$ 5.00

V.- Por concepto de la vía Pública:

1.- Comerciantes y prestadores de servicio con puestos fijos, semifijos y ambulantes, pagaran en las cajas de la Tesorería Municipal, por medio de recibo oficial municipal mensualmente sin importar su ubicación, previo acuerdo del ayuntamiento y se cobrara mensualmente, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tarifas
1.- Vendedores caminantes	$ 10.00
2.- Paletas, helados, bolis y similares en forma caminante por carrito	$ 15.00
3.- Casetas telefónicas	$ 20.00
4.- Vendedores en forma ambulante (por persona)	$ 10.00
5.- Aguas frescas con tacos y empanadas con puesto semifijos	$ 10.00
6.- Vendedores de tacos y refrescos con puestos semifijos	$ 10.00
7.- Hot-dogs. Hamburguesas y minipizzas, con puesto semifijo por carrito	$ 15.00
8.- Raspado en forma caminante por carrito	$ 10.00
9.- Pan con puesto semifijo por cada caja o canasto	$ 10.00
10.-Marisco en cócteles con puesto semifijo por triciclo	$ 15.00
11.-Frutas y verduras con puesto semifijo	$ 15.00
12.-Antojitos y garnachas con puesto semifijo	$ 15.00
13.-Pollos y carnes asadas con puestos semifijos por parrilla	$ 15.00
14.-Carnitas con puesto semifijos	$ 20.00
15.-Mariachis, tríos, grupos norteños, marimbas ambulantes y similares por grupo.	$ 30.00
16.-Tiangueros ocasionales (sin importar la zona) como máximo un metro cuadrado.	$ 15.00 (diarios)
17.-Mercados sobre ruedas, diario por vehículo hasta por una tonelada y media, sin importar la zona	$ 15.00 (diarios)
18.-Vendedores de muebles, tapetes, peluches, escaleras, cuadros, productos de barro, artesanías, aparatos de gimnasio, frutas, venta y/o promoción de productos diversos, etc.,	$ 50.00
19-Ropa con puestos semifijos	$ 20.00
20.-Piñatas con puestos semifijos máximo 2 metros cuadrados ya sean en el piso o en espacio aéreo.	$ 20.00
21.-Tamales con puesto semifijo por mesa o triciclo	$ 10.00
22.-Jugos de naranja con puesto semifijo	$ 10.00
23.-Taquero o hot-doguero con puesto fijo (caseta pequeña)	$ 35.00
24.-Marisco en cócteles con puestos fijos (caseta pequeña)	$ 35.00
25.-Pan con puestos fijo (caseta fija)	$ 20.00
26.-Frutas y verduras con puestos semifijos en camioneta.	$ 20.00
27.-Pollos y carnes asadas con puestos fijos (caseta pequeña)	$ 35.00

Autorizaciones:

Concepto	**Tarifas**
a) Por cambio de comerciante	$ 110.00
b) Por cambio de giro	$ 110.00
c) Por aumento de giro	$ 110.00
d) Reubicación de comerciante (excepto los que sean por Ordenamiento del ayuntamiento)	$ 110.00

CAPITULO II
PANTEONES

Artículo 16.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Inhumaciones	$1,500.00
2.- Lote a perpetuidad:	
a).- Individualidad (1X 2.50 mts.)	$ 300.00
b).- Familiar (2 X 2.50 mts.)	$ 500.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años.	
a).- Individualidad (1X 2.50 mts.)	$ 150.00
b).- Familiar (2 X 2.50 mts.)	$ 250.00
4.- Exhumaciones.	$ 100.00
5.- Permiso de construcción de capilla lote individual de 1.00 x 2.5 metros.	$ 200.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar (2x2.50 mts.)	$ 250.00
7.- Permiso de construcción de criptas o gavetas.	$ 275.00
8.- Permiso de construcción de Subterráneo.	$ 250.00
9.- Permiso de construcción de mesa.	$ 100.00
10.- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro del panteón	$ 100.00
11.- Reparación de mesa	$ 60.00
12.- Reparación de Capilla	$ 125.00

Al efectuarse la adquisición de lotes a temporalidad se deberá efectuar anticipadamente el costo por mantenimiento de los 7 años obteniendo un descuento del 25%.

CAPITULO III
RASTROS PÚBLICOS

Artículo 17.- El ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio; para el ejercicio del 2026, se aplicarán las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
I.- Derecho por sacrificio de pollos por lote	$ 70.00

Servicio

Tipo de Ganado	Pago por Matanza
Vacuno y Equino	$ 20.00 por cabeza
Porcino	$ 20.00 por cabeza
Caprino y ovino	$ 20.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros Municipales pagara el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

El pago de derecho de verificación de matanza fuera de rastro deberá ser de $ 25.00 por cabeza.

CAPITULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 18.- Por ocupación en la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o Concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por unidad.

A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panel	$ 50.00
B) Taxis	$ 50.00
C) Motocarros	$ 30.00
F) Triciclos	$ 10.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o Concesionarias de vehículos dedicados al trasporte foráneo de pasajeros o carga de bajo Tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

A) Camión de tres toneladas	$ 70.00
B) Pick-up	$ 50.00
C) Panel	$ 40.00

3.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 1 y 2 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boletas oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, mensual:

A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panel	$ 20.00
B) Taxis	$ 20.00
C) Motocarros	$ 15.00
F) Triciclos	$ 10.00

CAPÍTULO V
AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 19.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas siguientes:

Concepto	**Cuota:**
1.- Por mes de servicio.	$ 20.00
2.- Permiso por conexión al sistema de agua potable Incluye: corte, excavación, conexión y reposición de concreto.	$1800.00

Para el Ejercicio Fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del Honorable Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 20.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los Obligados a mantenerlos limpios por m2.

Por cada vez.
$ 10.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de diciembre y abril de cada año.

CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO

Artículo 21.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa Habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura diaria de no alto riesgo de manera directa, las Tarifas son mensuales:
Casa habitación. $ 0.00

2.- Por servicio de disposición de basura de no alto riesgo de manera directa en el basurero Municipal:

Cuotas aplicables a deposito por cada vez que arroje basura por viaje

	Cuotas	
	Local	**foránea**
Unidad de 1 Toneladas	$ 200.00	$ 300.00
Unidad de 3 Toneladas	$ 400.00	$ 600.00
Camión Volteo	$ 500.00	$ 800.00
General mínimo	$ 100.00	$ 100.00

CAPITULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 22.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y Vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1.- Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	$ 70.00
2.- Por expedición de certificado de control sanitario semestral Para giros rojos	$ 120.00
3.- Por revisión médica para control sanitario quincenal	$ 60.00

CAPÍTULO IX
LICENCIAS

Artículo 23.- Es objeto de este Derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que El Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y Vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se Suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos Objeto de la coordinación.

I.-	Licencia por apertura de comercio en general (Tiendas de abarrotes, farmacias, Ferreterías, restaurantes, Florerías, papelerías, etc.,)	$ 700.00
II.-	por el refrendo anual del inciso I	$ 250.00
III.-	Licencia por apertura de Industrias en general	
	a).- Tortillerías	$ 4,000.00
	b).- Purificadoras de agua	$ 2,000.00
	c).- Fabricación de muebles de madera	$ 400.00
IV.-	Por el refrendo anual de Inciso III	
	a).- Tortillerías	$ 500.00
	b).- Purificadoras de agua	$ 300.00
	c).- Fabricación de muebles de madera	$ 250.00
V.-	Licencia por Apertura de Hoteles	$ 6,000.00
	a).- Refrendo anual	$ 2,000.00
VI.-	Licencia por Apertura de Moteles	$ 6,000.00
	a).- Refrendo anual	$ 2,000.00
VII.-	Licencia por apertura de Beneficios de Café o Cacao, etc	$ 5,000.00
	a).- Refrendo anual	$ 1,500.00
VIII.-	Licencia por apertura de deshuesadero de Automóviles, camiones Etc…	$ 5,000.00
	a).- Refrendo Anual	$ 1,500.00

IX.-	Licencia por apertura de empresa de señales digitales y análogas, Televisión por cable y señal de Internet.	$ 6,000.00
	a).- Refrendo anual	$ 2,000.00
X.-	Licencia de funcionamiento para comercio de nave mayor de refacciones y accesorios para vehículos, maquinaria y equipo, otros servicios y actividades comerciales.	$15,000.00
	a).- Refrendo anual	$10,000.00
XI.-	Licencia para estacionamiento de comercios en general de nave mayor, de refacciones y accesorios para vehículos, maquinaria y equipo, otros servicios y actividades comerciales por metro cuadrado	$ 1,200.00
XII.-	Licencia por torre o base estructural dimensiones mayores a poste	$75,347.00
	a). - Refrendo anual	$25,000.00

CAPÍTULO X
CERTIFICACIONES

Artículo 24.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto	**Cuota**
1.-	Constancia de residencia, o vecindad	$ 30.00
2.-	Constancia por cambio de domicilio	$ 30.00
3.-	Constancia de origen	$ 30.00
4.-	Por certificación de registros o refrendo de señales y marcas de herrar	
	a) de 20 a 50 cabezas.	$ 100.00
	b) de 51 a 100 cabezas.	$ 200.00
	c) de 101 cabezas en adelante	$ 400.00
5.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en	
	panteones	$ 30.00
6.-	Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	$ 30.00
7.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	$ 45.00
8.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales; por hoja.	$ 7.00
9.-	Copia simple por funcionarios municipales de documentos por hoja	$ 5.00
10.-	Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria	$ 45.00
11.-	Constancia de concubinato	$ 30.00
12.-	Constancia de ingresos	$ 30.00
13.-	Carta de recomendación	$ 30.00
14.-	Constancia de dependencia económica	$ 30.00
15.-	Certificación de acta de asamblea	$ 50.00

16.-	Constancia de posesión de lotes	$ 30.00
17.-	Constancia de productor pecuario	$ 30.00
18.-	Constancia de conflictos Vecinales	$ 30.00
19.-	Constancia de Bajos Recursos	$ 25.00
20.-	Certificación de firmas	$ 25.00
21.-	Certificación de último pago predial	$ 25.00
22.-	Constancia de origen de productos agropecuarios	$ 25.00
23.-	Constancia de fierro marcador	$ 30.00
24.-	Constancia de no inscripción en el servicio militar	$ 30.00
25.-	Certificación por verificación de no alto riesgo de protección civil	$ 1,000.00
26.-	Constancia de identidad	$ 30.00
27-.	Constancia de identidad para pasaporte	$ 30.00

Por los servicios que presta la coordinación de Tenencia de la Tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente;

1.-	Tramite de regularización	$ 25.00
2.-	Inspección	$ 30.00
3.-	Traspasos	$ 70.00
4.-	Otras constancias no establecidas en las anteriores	$ 25.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPÍTULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 25.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establezcan de acuerdo a la clasificación siguiente:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	Concepto	**Cuota**
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36 m2	$ 165.00
	Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima La licencia de construcción incluye la autorización de excavación, relleno, Bardas y revisión de Planos. La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.	$ 5.50
2.-	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su Ubicación	$ 220.00
3.-	Permisos para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación	$ 110.00

4.-	Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
	Hasta 20 m2 De 21 a 50 m2 De 51 a 100 m2 De 101 a mas m2	$ 160.00 $ 180.00 $ 210.00 $ 220.00
5.-	Constancia de habitabilidad, autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera, por casa habitación	$ 110.00
6.-	Por la Factibilidad de uso de suelo de acuerdo a lo siguiente:	
	a).- Restaurantes con venta de cervezas, fondas	$ 1,000.00
	b).- cantinas y bares	$ 1,000.00
	c).- alberca y/o parques de diversión	$ 700.00
	d).- Hoteles y moteles	$ 500.00
	e).- Comisión Federal de Electricidad	$ 6,250.00
	f).- Beneficios de Café o Cacao	$ 200.00
	g).- Deshuesadero de automóviles, camiones, etc..	$ 300.00
	h).-señal de televisión por cable, señal de internet	$ 300.00
	i).- torre de señales de telefonía no convencional	$ 4,550.00
	j).- comercio en general de nave mayor de refacciones y accesorios para vehículos maquinaria y equipo, otros servicios y actividades comerciales	$ 5,400.00
	k) todos los demás giros comerciales	$ 250.00
7.-	factibilidad de uso del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación	$ 3,580.00
8.-	Ocupación en la vía pública con material de construcción o productos de demolición, etc. hasta 7 días	$ 80.00
	Por cada día adicional se pagará	$ 15.00
9.-	Constancia de aviso de terminación de obra	$ 55.00
10.-	Por construcción de bardas, por metro cuadrado	$ 30.00
11.-	Por construcción de losa en casa habitación, por m2	$ 5.00
12.-	Venta de bases para licitación de obra Publica	$ 600.00
13.-	Aportación para la realización de obras de beneficio social, del importe de cada estimación	1%

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente

	Concepto	**Cuota**
1.-	Por alineamiento y núm. oficial en predio de hasta 10 ml de frente	$ 150.00
2.-	Por ml excedente de frente en concepto anterior	$ 20.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Tarifas por Subdivisión:

1.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por m2	$ 5.00
2.-	Por fusión sin importar la zona por metro cuadrado	$ 5.00

3.-	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación	$ 90.00
4.-	Lotificación en condominio por cada m2	$ 4.00
5.-	Licencia de fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación	1.5 al millar
6.-	Ruptura de banquetas	$ 150.00

IV.- Los trabajos de deslindes y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Tarifas por deslinde y levantamiento Topográficos:

1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base	$ 400.00
	Por cada metro cuadrado adicional	$ 20.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea	$ 170.00
	Por hectárea adicional	$ 75.00

V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles $ 550.00

VI.- Permiso de conexión al sistema de agua potable $ 150.00

VII.- Por permiso de descarga de drenaje sanitario $ 150.00

VIII.- Por permiso de ruptura de calle $ 200.00

IX.- Autorización por desrame de árboles, por cada árbol 1.00 A 6 UMA

X.- Autorización a personas físicas o morales que den servicio De Publicidad por medio de perifoneo, por cada unidad.

1.- Por tres meses de 6 a 12 UMAS

2.- Por seis meses de 10 a 24 UMAS

3.- Por doce meses de 20 a 44 UMAS

XI.- Autorización por instalaciones de grupos musicales o Equipos de sonidos en la vía pública, por día. De 4 a 12 UMAS

XII.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo Siguiente:

Por inscripción	29 UMAS
Por refrendo	15 UMAS

XIII.- Por autorización para el derribo de un árbol en la zona pagaran lo siguiente:

A). -	Frutal	$	120.00
B). -	Maderable	$	290.00
C). -	Ornato	$	1,320.00

XIV.- Asignación de lugares para ferias populares, por m2	$	85.00
XV.- Licencia de construcción uso industrial para comercios en general de nave mayor, de refacciones, accesorios vehículos, maquinaria y equipo, otros servicios y actividades comerciales por metro cuadrado	$	685.78

CAPÍTULO XII
DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PUBLICA

Articulo 26.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagara los siguientes derechos:

Servicio	**Tarifa**
1.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	6 U.M.A.
2.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónica: A). - Luminosos por m2: . B). - No luminosos por m2 .	 2 U.M.A 1 U.M.A
3.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos. A). - Luminosos por m2 B). - No luminosos por m2	 3 U.M.A 2 U.M.A
4.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano:	5 U.M.A.
5.- Anuncios comerciales, murales o electorales, por m2	1 U.M.A.
6.- Anuncios en parques, calles, jardines, edificios o postes de luz para anuncios comerciales publicitarios, por m2	1 U.M.A.
7.- Licencia para anuncio espectacular o luminoso en comercios en general de nave mayor de refacciones y accesorios para vehículos, maquinaria y equipo, otros servicios y actividades comerciales	$11,400.00

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 27.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO I
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Articulo 28.- Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la instalación de postes de cualquier material, torres o bases estructurales, unidades telefónicas u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A) Poste de CFE o Telmex	7 UMAS
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	30 UMAS
C) Por unidades telefónicas	30 UMAS

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el Honorable Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado. 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

Articulo 29.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas:

Conceptos **cuota**

1.- Por construir sin licencia previa, sobre el valor del Avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la
Ubicación. 5% del costo total

2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro,
Mantas u otros elementos. 2 UMA'S
3.- Por no dar aviso de terminación de obra. 4 UMA'S

En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en el numeral 2 y 3, de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multas por infracciones diversas:

A).-	actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido	$ 100.00
B).-	Por arrojar basura en la vía pública.	$ 165.00
C).-	Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de hacienda municipal.	$ 130.00
D).-	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana	
	Por derribo de cada árbol:	150 UMAS diarios
	Por desrame	15 UMAS Diarios
E).-	Ebrio escandaloso en la vía publica	$ 200.00
F).-	Ebrio caído, ebrio impertinente	$ 150.00
G).-	Faltas a la moral	$ 100.00
H). -	Insulto a la autoridad, riña en vía publica	$ 200.00
I). -	Portación de sustancias Prohibidas	$ 400.00
J). -	Fumar en el interior de los establecimientos cerrados, clínicas, hospitales, consultorios médicos, edificios públicos.	$ 52.00
K). -	Hacer mal uso del agua destinada al consumo doméstico, comercial o industrial	$ 110.00
L). -	Provocar incendios y quemar residuos de cualquier naturaleza que alteren el medio ambiente.	$ 1,000.00
M). -	Reparación de vehículos de manera frecuente en la vía pública sin la autorización correspondiente de la autoridad municipal	$ 250.00
N). -	Ingerir bebidas alcohólicas, realizar actos inmorales en la vía pública, conducir en estado de ebriedad	$ 700.00
O). -	Fijar o circular anuncios comerciales, murales o electorales sin la autorización correspondiente	$ 300.00

P). -	El uso de parques, calles, jardines, edificios o postes de luz para anuncios comerciales, publicitarios, sin permiso de la autoridad municipal.	$ 165.00
Q). -	A todos los vehículos que circulen en sentido contrario en calles y avenidas, automóviles de carga mixta que circulen con exceso de pasajes.	$ 200.00
R). -	Los demás conceptos no previsto en la presente ley, se aplicará la infracción en base al daño.	

II.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio

Artículo 30.- el Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 31.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 32.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 33.- Legados, herencias y donativos:

Ingresaran por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Articulo 34.- Los ingresos por concepto de Aportaciones de los contratistas de obra pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Tuzantán, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa de 5 al millar, sobre el costo total de la obra antes del I.V.A. que servirán para gastos de operatividad de la Contraloría Municipal.

TITULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Articulo 35.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídos con el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipio.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriben para tales efectos.

De conformidad a lo previsto en el artículo3-B ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participara al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Artículo 36.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior,
se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2026. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. - En término de lo dispuesto por los artículos 84, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio; salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Tercero. – El Ayuntamiento con aprobación de su cabildo, puede otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión a favor de empresas interesadas en instalarse en su municipio, así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio en común acuerdo con los particulares con relación al TITULO CUATRO, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, CAPITULO UNICO, de su iniciativa de Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley Hacendaria Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tuzantan, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 160

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 160

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2025, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2025, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TZIMOL, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría en el municipio de Tzimol, Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública del municipio de Tzimol, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos del municipio de Tzimol, Chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. Los ingresos deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4-. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2025

Articulo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tzimol, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año **2026**, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE $
TOTAL GENERAL	**65,325,420.64**
1. IMPUESTOS	**910,470.00**
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	910,470.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	**980,456.00**
2.1 MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	60,540.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VÍA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	45,850.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA Y ESPACIOS PÚBLICOS	0.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	355,450.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	800.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	0.00
2.10 LICENCIAS	15,500.00
2.11 CERTIFICACIONES	48,720.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	453,596.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PUBLICA	0.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	**201,000.00**
3.1 AGUA POTABLE	110,450.00
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	90,550.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN VÍA PÚBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	**60,915.00**
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CRÉDITOS Y VALORES QUE POR ALGÚN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	60,915.00
5. APROVECHAMIENTOS	**941,836.83**
5.1 MULTAS	0.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACIÓN DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FÍSCO	575,458.75
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00

5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	366,378.08
5.12 LOS DEMÁS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0.00
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	**62,230,742.81**
6.1 FISM (2025)	45,751,938.81
6.2 FAFM (2025)	16,478,804.00

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

a) Predios Urbanos

Tipo de predio	Código	Tasa
Baldío bardado	A	3.00 al millar
Baldío sin bardar	B	7.50 al millar
Construido	C	3.00 al millar
En construcción	D	3.00 al millar
Baldío cercado	E	3.00 al millar

b) Predios rústicos

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	3.00	0.00	0.00
	Gravedad	3.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	3.00	0.00	0.00
	Inundable	3.00	0.00	0.00
	Anegada	3.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	3.00	0.00	0.00
	Laborable	3.00	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	3.00	0.00	0.00
	Arbustivo	3.00	0.00	0.00
Cerril	Única	3.00	0.00	0.00
Forestal	Única	3.00	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	3.00	0.00	0.00

Extracción	Única	3.00	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	3.00	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	3.00	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Auditoria Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	9.5 al millar
En construcción	9.5 al millar
Baldío bardado	7.5 al millar
Baldío cercado	7.5 al millar
Baldío	13.3 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indicada de la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionales y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 20% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 10% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros tres meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento correspondiente:

a. Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicando el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

b. Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentre registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

c. Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme la siguiente tabla:

Ejercicio Fiscal	Se aplicará
2026	100%
2025	90%
2024	80%
2023	70%
2022	60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 2.00 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

a. 50% del impuesto predial que le corresponde al primer pago.

b. Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.60 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbanas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justificará el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

VII.- Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VIII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 2.15 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

IX.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

X.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.5 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

XI.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año **dos mil veintiséis**, gozarán de una reducción del:

- **15%** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- **10%** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- **5%** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.5 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción X de este mismo artículo.

XII.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

a. Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

b. Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial de INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en la fracción X y XI de este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria, la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley, la Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

CAPÍTULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 3.0% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Evaluador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.5 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

a. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

b. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

c. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

   i. Que la llevó a cabo con sus recursos

   ii. Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

- Información notarial de dominio.
- Información testimonial judicial.
- Licencia de construcción.
- Aviso de terminación de obra.
- Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

d. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

e. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributaran aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

a. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

   i. El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
   ii. Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UMA.
   iii. Se localice en fraccionamientos que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
   iv. No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

b. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan con los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

c. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.5 unidades de medida y actualización (UMA):

a. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

    i. Que sea de interés social.
    ii. Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UMA.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

b. Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

a. Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

b. Tratándose de fraccionamientos de terrenos para uso habitacional de interés social, se pagarán el 1.0 % sobre la base gravable.

c. Tratándose de fraccionamientos de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran 2.00% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

El pago de este impuesto deberá hacerse presentando el dictamen autorizado por la autoridad catastral correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

- Copia de plano topográfico.
- Memoria descriptiva.
- Copia de escritura de lotificación.
- Copia de plano de lotificación.
- Copia de boleta predial global correspondiente al ejercicio fiscal vigente.
- Copia de licencia de cambio de uso de suelo, emitida por la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

a. El 0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

b. El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre a los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

El pago de este impuesto deberá hacerse presentando el dictamen autorizado por la autoridad catastral correspondiente, acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del plano topográfico.
- Memoria descriptiva.
- Copia de escritura de lotificación.
- Copia de plano de lotificación.
- Copia de boleta predial global correspondiente al ejercicio fiscal vigente.
- Copia de licencia de cambio de uso de suelo, emitida por la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran sobre el monto total de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas o monto siguiente:

Concepto	tasa
Espectáculos deportivos, conciertos o actos culturales sin fines de lucro	0%
Diversiones y espectáculos públicos con fines lucrativos, siempre que sus beneficios se destinen a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.	0%

Eventos deportivos, conciertos, audiciones musicales o actos culturales efectuados en edificaciones con fines de lucro.	10%
Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	10%
Diversiones y espectáculos ambulantes, show de payasos, prestigiadores, transformistas, ilusionistas, transformistas y análogos.	10%
Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos, diversiones en campo abierto o edificaciones.	10%
Kermeses, romería y similares (por día), previa autorización de la Sindicatura Municipal.	$50.00
Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	$50.00
Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales pirotécnicos, permiso.	$50.00
Por derecho de piso de espacios públicos, (Parque central, calle pública, etc.) por metro lineal. Por puestos con venta de comida y/o dulces.	$70.00
Por derecho de piso de espacios públicos, (Parque central, calle pública, etc.) por metro lineal. Por juegos mecánicos.	$90.00
Por derecho de piso de espacios públicos, (Parque central, calle pública, etc.) por metro lineal. Por puestos con venta de bebidas alcohólicas.	$100.00

TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS

Artículo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagara de acuerdo a la siguiente tabla de conceptos:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta mensual:

Concepto	Cuota
Alimentos preparados	$70.00
Carnes, pescados y mariscos	$70.00
Frutas y legumbres	$70.00
Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	$70.00
Cereales y especies	$70.00

Venta de ropa, mercería, regalos y plásticos	$70.00
Anuncios comerciales	$50.00
Farmacias, veterinarias. Refacciones y accesorios	$70.00
Expendio de tortillas	$70.00
Jugos licuados y refrescos	$70.00
Varios no especificados	$70.00

I.I Por traspaso o cambio de giro

A) Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados, anexo o accesorio, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido, se pagara por medio de recibo oficial de ingreso expedido por Tesorería Municipal, LA TARIFA DE $70.00 POR M2.

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local, deberá dejarlo a disposición del H. Ayuntamiento Municipal, para que este quien adjudique de nueva cuenta.

B) Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo a su valor comercial por medio de recibos, expedidas por la Tesorería Municipal, LA TARIFA DE $50.00 PO M2.

C) Las permutas locales, se pagarán por medio de recibos, expedidas por la Tesorería Municipal, LA TARIFA DE $500.00.

I.- Pagaran por medio de boletos:

Concepto	Cuota
Canasteras dentro del mercado, por canasto, diario	$3.00
Canastera fuera del mercado, por canasto, diario	$3.00
Introductores de mercancía cualesquiera en el interior de los mercados, por cada caja o costal	$5.00
Sanitarios	$2.00

II.- Comerciantes en zona de parque central (cuota mensual):

Concepto	Cuota
Renta de local por venta de comida o taquería en periferia del parque central	$420.00
Venta de comida o taquería	$120.00

Renta de local por venta de antojitos o dulcería periferia del parque central	$220.00
Venta de antojitos o dulcería	$120.00

III.- Comerciantes ambulantes (cuota mensual):

Concepto	Cuota
Neveras, paleteros, raspados	$40.00
Taquerías, hamburguesas y hot-dog (alimentos)	$40.00

IV.- Pago en una sola exhibición por apertura de venta en la vía pública:

Concepto	Cuota
Puesto semifijo 2x2 metros (casetas)	$500.00
Vehículos automotores	$1,000.00

IV.- Por la renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán en la caja de tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

CAPÍTULO II
PANTEONES

Artículo 16.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otros, de los predios propiedad del municipio, destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones. Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios mencionados. Para disponer del derecho de panteones, se tributará de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
Inhumaciones	$300.00
Exhumaciones	$350.00
Adquisición de lote a perpetuidad individual (1.10 x 2.40 mts) en el panteón Municipal de Tzimol, Chis.	$450.00
Adquisición de lote a perpetuidad individual (1.10 x 2.40 mts) en el panteón rural de la Colonia San Vicente la Mesilla del Municipio de Tzimol, Chiapas.	$450.00
Adquisición de lote a perpetuidad familiar (2.20 x 2.40 mts) en el panteón rural de la Colonia San Vicente la Mesilla del Municipio de Tzimol, Chiapas.	$1,000.00
Por los servicios de mantenimiento y conservación de panteón por cada año deberá pagar:	
Lotes individuales (1 a 2 gavetas)	$350.00

Lotes familiares (3 a 5 gavetas)	$500.00
Por de construcción de capilla individual chica de 1.10 x 2.40 mts.	$300.00
Por de construcción de capilla familiar grande de 2.20 x 2.40 cripta o gavetas.	$500.00

CAPITULO III
RASTROS PÚBLICOS
(NO APLICA)

CAPITULO IV
ESTACIONAMIENTO EN VÍA PUBLICA
(NO APLICA)

CAPÍTULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirientes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Para la fijación de las tarifas a que deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, se tendrá como base el consumo, adaptándose preferentemente el uso de medidores, cuando esto no fuere posible, estas se determinaran de conformidad a lo establecido por el H. Ayuntamiento Municipal.

Artículo 17.- El pago de los derechos a los servicios de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las siguientes tarifas.

I.- Por el servicio de agua potable en clasificación de uso doméstico, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

a) Tarifa doméstica urbana y rural $25.00
b) Tarifa doméstica residencial urbana $50.00

II.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso comercial, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

a) Tarifa comercial $80.00
b) Tarifa comercial cuota fija tortillerías $110.00
c) Tarifa comercial cuota fija auto lavados $150.00
d) Tarifa comercial cuota fija gasolinera, gaseras etc. $150.00

III.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso en servicios institucionales, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

a) Tarifa institucional, cuota fija, a escuelas oficiales, particulares y guarderías $150.00

IV.- Por el servicio de agua potable en clasificación uso taponado y/o suspendido, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

a) Tarifa servicio taponado y/o suspendido $10.00

V.- Por el servicio de agua potable en clasificación de servicio medido, se aplicarán las siguientes tarifas mensuales:

a) Domestico hasta 3 metros cúbicos	$40.00
b) Comercial hasta 3 metros cúbicos	$40.00
c) Costo por metro cúbico (adicional)	$15.00

VI.- Por otros servicios que presté el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, se aplicarán las siguientes tarifas:

a) Contrato de Agua Potable	$600.00
b) Contrato de alcantarillado y/o drenaje	$600.00
c) Contrato Semi-industrial (autolavados, moteles, hoteles)	$1,000.00
d) Reconexión	$500.00
e) Cambio de nombre por compra venta	$200.00
f) Constancia de NO adeudo y/o existencia	$150.00
g) Adquisición de medidor	$500.00
h) Instalación de medidos	$100.00
i) Derechos de conexiones a la red (Fraccionamientos por casa)	$1,000.00
j) Factibilidad (vivienda por metro cuadrado)	$25.00
k) Factibilidad (comercial por metro cuadrado)	$500.00
l) Pago por fugas de agua en toma domiciliaria	$200.00
m) Pago por fugas de agua en tomas comerciales	$300.00

VII.- Para el ejercicio fiscal 2025, se exenta de pago de este derecho a las instituciones Educativas Públicas de los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el ayuntamiento por sí mismo a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

VIII.- Como apoyo a la economía familiar se otorgará al contribuyente un descuento del 10% si su pago lo realiza en el mes de enero y 5% si el pago lo realiza en el mes de febrero del mismo año sin estar vencido; únicamente por los derechos por servicio de agua potable cuando el pago lo realicen de forma anual; debiendo hacer el pago en una sola exhibición y por anticipado

CAPITULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS
(NO APLICA)

CAPITULO VII
ASEO PUBLICO
(NO APLICA)

CAPÍTULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA

Artículos 18.- Es objeto este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de

una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El ayuntamiento en base al Convenio de colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normativa aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca, debiendo el ayuntamiento previa su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

I. Para los establecimientos con venta de bebidas alcohólicas:

Concepto	Cuota
No cumplir con licencia de funcionamiento	De 50 a 250 UMA
Cambio de razón social, giro, propietarios sin autorización	De 50 a 250 UMA
No cumplir con las condiciones de funcionamiento	De 50 a 250 UMA
Obligaciones y prohibiciones de los establecimientos	Hasta 250 UMA
No cumplir con el horario establecido	De 50 a 250 UMA
Quebrantamiento de sellos	De 50 a 250 UMA
De las infracciones no previstas	Hasta 250 UMA
No entregar documentación	De 50 a 250 UMA
Incumplimiento de pago de sanciones	De 50 a 250 UMA
En caso de reincidencia	De 100 a 500 UMA

II. Para las tortillerías, purificadoras de agua, radiodifusoras y farmacias:

Concepto	Cuota
No cumplir con licencia de funcionamiento	De 10 a 50 UMA
Cambio de razón social, giro, propietarios sin autorización	De 10 a 30 UMA
No cumplir con las condiciones de funcionamiento	De 10 a 50 UMA
Obligaciones y prohibiciones de los establecimientos	Hasta 50 UMA
No cumplir con el horario establecido	De 10 a 50 UMA
Quebrantamiento de sellos	De 10 a 50 UMA
De las infracciones no previstas	Hasta 30 UMA
No entregar documentación	De 10 a 50 UMA
Incumplimiento de pago de sanciones	De 10 a 50 UMA
En caso de reincidencia	De 15 a 60 UMA

III. Para tiendas de conveniencia (franquicia o cadena), tiendas de autoservicio, tiendas de abarrotes con bebidas alcohólicas:

Concepto	Cuota
No cumplir con licencia de funcionamiento	De 10 a 60 UMA
Cambio de razón social, giro, propietarios sin autorización	De 10 a 60 UMA
No cumplir con las condiciones de funcionamiento	De 10 a 60 UMA
Obligaciones y prohibiciones de los establecimientos	Hasta 100 UMA
No cumplir con el horario establecido	De 10 a 60 UMA
Quebrantamiento de sellos	De 10 a 60 UMA

De las infracciones no previstas	Hasta 90 UMA
No entregar documentación	De 10 a 60 UMA
Incumplimiento de pago de sanciones	De 20 a 80 UMA
En caso de reincidencia	De 20 a 80 UMA

IV. Para las gasolineras y gaseras

Concepto	Cuota
No cumplir con licencia de funcionamiento	De 10 a 70 UMA
Cambio de razón social, giro, propietarios sin autorización	De 10 a 70 UMA
No cumplir con las condiciones de funcionamiento	De 10 a 70 UMA
No cumplir con el horario establecido	De 10 a 70 UMA
Quebrantamiento de sellos	De 10 a 70 UMA
De las infracciones no previstas	Hasta 90 UMA
No entregar documentación	De 20 a 80 UMA
Incumplimiento de pago de sanciones	De 20 a 80 UMA
En caso de reincidencia	De 20 a 80 UMA

CAPÍTULO IX
LICENCIAS

Artículo 19.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:
   a) Por la inscripción 65 UMA
   b) Por la actualización de la constancia de inscripción 42.5 UMA

II. Por registro al padrón de proveedores pagaran lo siguiente:
   a) Por inscripción 60 UMA
   b) Por la actualización de la constancia de inscripción 30 UMA

III. Permisos para derribo de árboles
   a) Frutales $600.00
   b) Maderables $700.00
   c) Ornamentales $500.00

IV. Pago por poda de árboles $100.00

Los permisos para derribo de árboles estarán sujetos al dictamen emitido por la Secretaria de Protección Civil o por la Dirección Agropecuaria Municipal.

Los árboles que representen un peligro inminente para los habitantes, la autoridad competente podrá exentar dicho pago previo dictamen emitido por las autoridades facultadas en el ramo.

Artículo 20.- Por la expedición de licencias de funcionamiento y otros se causarán los derechos como se detalla a continuación:

Concepto	Cuota
Licencia comercial (abarrotes) – anual	$500.00
Licencia comercial (abarrotes con venta de bebidas alcohólicas) – anual	$10,000.00
Licencia comercial de tienda de conveniencia cadena o franquicia - Anual	$10,000.00
Licencia comercial por tiendas de autoservicio – Anual	$10,000.00
Licencias por acarreos de material mejorado – anual por vehículo.	$1,500.00
Licencia comercial (tortillerías) – anual	$1500.00
Licencia comercial (farmacias) – anual	$1500.00
Licencia comercial (farmacias con franquicia) Farmacias del Ahorro, Similares, Esquivar, Guadalajara, etc. – anual	$6,000.00
Licencia para venta de bebidas alcohólicas p/cantinas - anual	$1,500.00
Licencia para venta de bebidas alcohólicas p/depósitos – anual	$2000.00
Licencias de telecomunicaciones – anual	$10,000.00
Licencias de telecomunicaciones venta de internet – anual	$10,000.00
Licencias de telecomunicaciones servicio de cable visión– anual	$10,000.00
Licencias de radiodifusión – anual	$5,000.00
Licencia comercial (carnicerías) – anual	$3,000.00
Licencia comercial (purificadora de agua) – anual	$2,800.00
Licencia de funcionamiento (gasolineras) – anual	$20,000.00
Licencia de funcionamiento (gaseras) – anual	$12,000.00
Licencia de funcionamiento (canchas de fut-6 y fut-7) -- anual	$2,500.00

CAPÍTULO X
CERTIFICACIONES

Artículo 21.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
Constancia de identidad, origen, residencia o vecindad	$80.00
Carta de recomendación	$80.00
Constancia de hechos	$80.00
Constancia de bajos recursos	$80.00
Constancia de concubinato	$80.00
Constancia de soltería	$80.00
Constancia laboral	$80.00
Constancia de ingresos económicos	$80.00
Constancia de dependencia económica	$80.00
Constancias de cambio de domicilio	$80.00
Por certificación de registros o refrendo de señales o marcas de herrar	$250.00
Por certificación de documentos diferentes a escrituras o contratos de compraventa de terrenos.	$300.00
Por certificación de escrituras o contratos de compraventa (terrenos). Con valor de $1.00 a $150 000.00	$250.00

Con valor de $150 001.00 a $300 000.00 Con valor de $300 001.00 en adelante.	$350.00 $600.00
Por certificación de escrituras o contratos de donación de terrenos.	$350.00
Por rexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en materia de panteones	$300.00
Por expedición de constancias de no adeudo de impuestos a la propiedad inmobiliaria (predial)	$300.00
Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	$200.00
Certificados de opinión para gestionar licencia de venta, ampliación, traspaso y cambios de domicilio para el giro de Cervezas, vinos y licores, alcoholes y otros derivados.	$1,500.00
Constancias de no adeudo al patrimonio municipal	$200.00
Por constancia de funcionamiento de abarrotes u otros giros- revisar si procede por motivo a que existe un pago por licencia de funcionamiento	$250.00
Por copias certificadas de documentos por funcionarios públicos Municipales.	$150.00
Constancia para traslado de materiales de la región (PALMA)	$250.00
Constancia para traslado de combustibles	$300.00
Constancia de aclaración de aclaración de datos	$200.00
Constancia de ingresos	$200.00
Constancia de dependencia económica	$200.00
Constancia para quema de parcelas	$200.00
Constancia de productor activo	$200.00
Constancia de uso de suelo	$250.00
Constancia de alineamiento y número oficial	$200.00
Constancia laboral	$90.00
Constancia de inhumaciones	$200.00

Se exceptúan el pago de los derechos de cada certificado, los solicitados por los planes educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y del estado por asuntos de competencia directa, así como los que sea requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Artículo 22.- Por los servicios prestados relativos al derecho de acceso a la información pública, por los documentos físicos, información documental, elementos técnicos o que en medios magnéticos sean solicitados, causaran los derechos conforme lo siguiente:

I. Por la expedición de copias simples
- a) De 1 a 10 hojas 1.2 UMA
- b) De 11 a 50 hojas 5.3 UMA
- c) De 51 a 100 hojas 8.2 UMA
- d) De 101 hojas en adelante 9.4 UMA

II. Por la expedición de copias certificadas:
- a) De 1 a 10 hojas 1.8 UMA
- b) De 11 a 50 hojas 7.8 UMA
- c) De 51 a 100 hojas 10.7 UMA
- d) De 101 hojas en adelante 11.8 UMA

III. Información en disco compacto (CD o DVD), por cada uno: $70.00

IV. Impresión de información contenida en medios magnéticos (aplicara los montos indicados en el punto I de este artículo).

CAPITULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 23.- Por la autorización de permisos, constancias, licencias de construcción y permisos diversos se causarán los derechos como se detalla a continuación:

Concepto	Cuota
Subdivisión de terrenos (Rustico) por hectárea	$300.00
Subdivisión de terrenos (Urbano) por metro cuadrado	$15.00
Cambio de uso de suelo a casa habitación normal	$200.00
Inscripción a las bases de licitación de Obra Pública	$3,500.00
Licencia para la Construcción de hoteles (por evento)	$5,000.00
Permiso de Construcción, modificación de gasolineras y/o gaseras (por evento)	$100,000.00
Permiso de construcción para casa habitación (por evento)	$250.00
Permiso de Construcción de Canchas deportivas (fut-6 y fut-7)	$2,000.00
Permiso de Construcción de Restaurantes (por evento)	$2,000.00
Permiso por ruptura de calle para introducir agua, drenaje, teléfono:	
a. Concreto por metro lineal	$70.00
b. Reparación de tuberías y desazolve en asfalto por metro lineal.	$50.00
c. Drenaje por metro lineal en terracería	$50.00

CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PUBLICA
(NO APLICA)

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 24.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos por los mismos.

Para el fortalecimiento de los programas asistenciales del municipio, los contratistas, sean personas físicas o morales, que celebren contrato(s) de obra(s) publica(s) con el Municipio, aportaran el equivalente al **1%** sobre monto total de la obra, sin incluir el impuesto al valor agregado, esta aportación se efectuara a través de la retención que el Honorable Ayuntamiento efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones y finiquito por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO I
ARRENDAMIENTOS Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 25.- Son productos los siguientes ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I. Productos derivados de bienes inmuebles:
Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio; deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará de acuerdo a lo estipulado por esta ley, contando el uso del inmueble a partir de que el arrendatario haga uso del mismo para efectos de montajes, ensayos, etc., hasta la total conclusión de su evento, quedando obligado a responder por los daños y perjuicios que ocasione a dicho inmueble en término de la responsiva que previo al evento se elabore.

Concepto	Cuota
Arrendamiento por 2 horas de la cancha de futbol soccer (Unidad deportiva) nota: después de las 18:00 horas.	$500.00
Arrendamiento por 1 hora de la cancha de (futbol rápido) (Unidad deportiva)	$100.00
Arrendamiento por **36 horas**, del salón de Usos Múltiples (Cabecera Municipal)	$3,000.00
Cobro de baños públicos (Parque central)	$3.00
Cobro de baños públicos (Mercado municipal)	$3.00

a. Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometa las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

b. Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.

c. Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.

d. Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulten infructuosa su conservación operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

e. Por la adjudicación de bienes del municipio a particulares se cobran el valor determinado por avaluó técnico parcial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor publico titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de Obras Públicas Municipales.

II. Productos derivados de bienes muebles:

1) Los acarreos de material de bancos de arena y piedra de la cabecera municipal a las diversas comunidades y barrios, con camiones de la presidencia municipal conforme a la siguiente tabla:

Destino	Tarifa
Cabecera municipal	$400.00
Colonia la Mesilla	$1,200.00
Colonia Guadalupe Victoria	$1,200.00
Colonia Velazco Suarez	$1,100.00
Colonia Reforma Agraria 1	$1,200.00
Colonia Reforma Agraria 2	$1,200.00
Colonia Felipe Ángeles	$1,100.00
Colonia Leningrado	$1,100.00
Colonia Ochusjob	$1,100.00
Colonia Héroes de Chapultepec	$1,200.00
Colonia Nueva Libertad	$1,200.00
N.C.P Santiago La Mesilla	$1,100.00
Ranchería Linda Flor	$1,100.00
Ranchería La Fortuna	$800.00
N.C.P Benito Juárez	$1,100.00
Ranchería Santa María El Limón	$1,200.00
Ranchería San Vicente El Limón	$1,200.00
Ranchería Alajum	$700.00
N.C.P Paso Hondo	$1,100.00
Ranchería Laguna Ezquel	$1,100.00
Colonia Francisco Villa	$1,200.00
Ranchería el Encanto	$1,100.00

Otros no especificados. – Se tendrá lo que disponga el Ayuntamiento

III. Productos financieros: Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

IV. Otros productos.

a. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

b. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

c. Productos por ventas de esquilmos.

d. Productos o utilidades de talleres y demás centros que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

e. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

f. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.

g. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

h. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 26.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento, por lo que el municipio percibirá los ingresos de recargos, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños de bienes municipales, rendimientos por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados en los renglones de impuestos y derechos.

I. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

II. Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

Artículo 27.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 28.- Rendimientos por adjudicaciones de bienes.

Corresponden al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos o vacantes.

Artículo 29.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal, quien se encargará de coordinar todos los procedimientos y velar el cumplimiento de las formalidades legales requeridas al caso concreto.

Artículo 30.- Por infracción al Reglamento de Policía y buen Gobierno

Concepto	Cuota
Ebrio en vía pública	De $330.00 a $550.00
Ebrio caído en vía pública	De $150.00 a $300.00
Ebrio escandaloso en vía pública	De $150.00 a $600.00
Faltas a la moral	De $300.00 a $700.00

Insultos a la autoridad	De $300.00 a $880.00
Riña en vía pública	De $1,150.00 a $1,800.00
Tomar bebidas embriagantes en vía pública	De $300.00 a $750.00
Por ocasionar daños en la vía pública con pintas a paredes (grafitis), portones, postes, anuncios, vehículos, etc.	De $500.00 a $1,200.00
Por reincidir en las infracciones del Reglamento de los Bandos de Policía y Buen Gobierno (además de pagar esta multa se deberá pagar la tarifa correspondiente a la infracción cometida).	Hasta $100.00

Artículo 31.- Multas por infracción al reglamento de protección al medio ambiente y aseo urbano municipal.

Concepto	Cuota
Por desrame o poda de árboles sin permiso previo en casa habitación o vía pública.	De $330.00 a $550.00
A los propietarios de ganado vacuno, caballar, mular o asnal y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal.	$300.00
Tener animales, como ganado mular, vacuno, caprino, porcino, equino y aves de corral dentro de la zona urbana y que generen malos olores afectando la salud de terceras personas.	De $422.45 a $2,112.25
Arrojar basura en la vía pública y lotes baldíos.	$2500.00
Por arrojar aguas negras o jabonosas, sucias o cualquier tipo de sustancia mal oliente a la vía pública proveniente de giros comerciales o prestadores de servicios, así como domicilios particulares.	De $105.00 a $1,570.00
Por verter líquidos contaminantes al suelo y/o drenaje: a) Primera vez b) Reincidencia	 De $80.00 a $200.00 De $100.00 a $500.00
Generar malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales por acumular basura.	De $80.00 a $600.00
Quemar basura tóxica	De $630.00 a $1,780.00
La quema o incineración de desechos, tales como llantas, cables eléctricos, residuos de aceite y grasas en talleres, telas, papel, plástico u otros elementos cuya combustión sean dañina para la salud.	De $1000.00 a $1,780.00
Por utilizar terrenos propios o ajenos como tiraderos de basura	De $157.00 a $2,100.00
La realización de todo tipo de trabajo en vía pública que corresponda a talleres en general	De $80.00 a $600.00
Por daños causados a las áreas verdes, jardines vecinales, parques y zonas arboladas del municipio además de ser sujetos a reparación del daño en caso de ocurrir.	De $500.00 a $10,000.00
Envenenar, matar y/o arrojar animales silvestres o domésticos a la vía pública a cualquier hora del día.	De $400.00 a $15,000.00
Generar ruido excesivo en eventos sociales o en automóviles en la vía pública a cualquier hora del día.	$600.00

Por anuncios restrictivos en accesos o salidas en estacionamientos particulares sin autorización o previo pago de derecho	De $40.00 a $200.00
Por colocación de objetos que obstruyan la vía pública, tanto uso comercial o particular.	De $40.00 a $200.00
Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos, pagará como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	$1800.00
Por tortillería que se encuentre funcionando sin manifiesto de impacto ambiental municipal.	De $300.00 a $500.00

Artículo 32.- Por infracciones a disposiciones en materia de salud.

Concepto	Cuota
Incumplimiento a los protocolos sanitarios establecidos en Decretos, Leyes, Circulares, Comunicados Oficiales y demás disposiciones de carácter sanitario, orientadas a evitar la propagación de coronavirus SAR COV-2 (covid-19)	$2,000.00
Por no contar con licencia para la venta de bebidas alcohólicas.	$2,500.00
No respetar la Ley Seca y horarios establecidos para la venta de Bebidas alcohólicas.	$2,500.00
Por vender bebidas embriagantes a menores de edad.	$2,500.00
Por vender bebidas embriagantes a policías, militares y cualquier autoridad municipal, estatal o federal que se encuentre en servicio, porte uniforme y se encuentre armado.	$1,200.00

TITULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 33.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda municipal la clasificación específica y que por cualquier motivo ingrese al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 34.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, los cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni están sujetos a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2°, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. – La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. – Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. – Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. – Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. – En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. – Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. – En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. – Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Pro Chiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa de 1.2 al millar en lo que

corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Decimo. – Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo primero. – La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobados por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Auditoria Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo segundo.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Tzimol, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 161

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 161

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias qué estén reservadas al Congreso d la Unión, así como, en aquella en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el articulo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapa, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingreso de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción VI de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respectó a su ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria,; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las Leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanza públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a los dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentra en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objetivo público, debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídico y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2025.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamientos, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria – artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026en las leyes de ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE UNION JUAREZ CHIAPAS, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son orden Público e interés general y tiene por objeto regular la actividad Hacendaria del Municipio de Unión Juárez Chiapas.

Articulo 2.- La Hacienda Pública del Municipio de Unión Juárez Chiapas, se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tengan derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Articulo 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de Unión Juárez, Chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal del Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos Municipales deberán destinarse a cubrir los gastos públicos, solo podrán afectarse un Ingreso Municipal a un fin específico, cuando se autorice mediante Ley o Decreto.

Articulo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiera esta Ley, el contribuyente deberá obtener de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II
PRESUPUESTOS DE INGRESOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026.

Artículo 5.- los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Unión Juárez, Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derecho, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; Así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimada que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTE $
TOTAL GENERAL	**58,685,516.00**
1.- IMPUESTOS	**392,000.00**
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	350,000.00
1.2 DEL IMPUESTO DE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	35,000.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBR FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	5,000.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	2,000.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE	0.00
2.-DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	198,000.00
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	45,000.00
2.2 POR EL EJERCICO DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA	6,000.00
2.3 PANTEONES	3,000.00
2.4 RASTROS PÚBLICOS	1,000.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS	5,000.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	10,000.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	3,000.00
2.8 ASEO PÚBLICO	10,000.00
2.9 INSPECCIÓN SANITARIA	3,000.00
2.10 LICENCIAS	30,000.00
2.11 CERTIFICACIONES	10,000.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	70,000.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONSECIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.14 DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN VÍA PÚBLICA	2,000.00
2.15 POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN	0.00
3.- CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	**24,000.00**
3.1 AGUA POTABLE	8,000.00
3.2 DRENAJE Y ALCANTARILLADO	10,000.00
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	6,000.00
3.4 PAVIMENTACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4.- PRODUCTOS	**5,000.00**
4.1 VENTA DE BIENES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTO DE ESTABLECIEMIENTO S Y EMPRESAS DE MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	5,000.00
4.6 OTROS	0.00
5.- APROVECHAMIENTOS	**322,000.00**
5.1 MULTAS	12,000.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACIÓN DEL DAÑO	0.00

5.4 CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DEL DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS O ACUSACIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINSITRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	10,000.00
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.	300,000.00
6.-INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	**57,744,516.00**
6.1 FISM	43,021,275.00
6.2 FAFM	14,723,241.00

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El Impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.32 al millar
Baldío	B	5.28 al millar
Construido	C	1.32 al millar
En construcción	D	1.32 al millar
Baldío cercado	E	1.98 al millar

B) Predios rústicos

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona Homogénea 2	Zona Homogénea 3
Riego	Bombeo	0.36	0.00	0.00
	Gravedad	0.36	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.36	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.36	0.00	0.00

	Laborable	0.36	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	0.36	0.00	0.00
	Arbustivo	0.36	0.00	0.00
Cerril	Única	0.36	0.00	0.00
Forestal	Única	0.36	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	0.36	0.00	0.00
Extracción	Única	0.36	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	0.36	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	0.36	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	**Tasa**
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercano	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del Impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta Ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente.

A). - Cuando haya manifestación espontánea ante las autoridades fiscales Municipales, practicando el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal Vigente, así como también, enterará el impuesto correspondiente a los cuatro últimos ejercicios, pagándose los accesorios legales conforme a la tasa respectiva para cada año de acuerdo al Código Fiscal de la Federación, teniendo como facilidad administrativa la reducción del 50 % únicamente en los recargos.

B).- Cuando las autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentre registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del Impuesto del Ejercicio Fiscal Vigente, así como también enterará el impuesto actualizado de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales correspondientes conforme a la tasa respectiva para cada año de acuerdo al Código Fiscal de la Federación, teniendo como facilidad administrativa el descuento del 40% únicamente en los recargos.

C). -Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del Impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la tabla siguiente.

Para el Ejercicio 2026 se aplicará el 100%
Para el Ejercicio 2025 se aplicará el 90%
Para el Ejercicio 2024 se aplicará el 80%
Para el Ejercicio 2023 se aplicará el 70%
Para el Ejercicio 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del:

1.29 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del Impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del Impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos, esta comunicación servirá no solo para exigir el pago de impuesto, si no también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas o suburbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las Obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondientes de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.55 unidades de medida y actualización (UMA´S).

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.-Los usufructuarios, así como cualquiera otra persona que por título de diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso, en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.55 unidades de medida y actualización (UMA´S), debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la ley de hacendaría Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de Enero.
10% Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero.
5% Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción sea mayor a 2.55 unidades de medida y actualización (UMA´S), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

-Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

-Que el Padrón del Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o mas inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este Impuesto se consideran predios urbanos, suburbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPITULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará la tasa del 1.30 % al valor que resulte más alto que entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal Vigente y el valor del avalúo practicado por la por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General del Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma Ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.54 unidades de medida y actualización (UMA´S)

Artículo 9.- Para los efectos del Artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A). - Que la llevó a cabo con sus recursos.
B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuesto y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por éstas las que cumplan todas las características siguientes:

A). - El terreno sobre el que éste fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B). - Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C). - Se localice en fraccionamiento que se dé tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de veintiuna unidades de medida y actualización (UMA´S) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH o cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3. Las nuevas Empresas que se instalen en el territorio del Municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando, menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce mesas.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.54 unidades de medida y actualización (UMA´S):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los supuestos siguientes.

A) Que sea de interés social.
B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de siete a catorce unidades de medida y actualización (UMA´S), a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite algún documento en el que se consignen actos, convenios contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma se aplicará lo manifestado en el párrafo anterior a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos se pagará en la forma que a continuación se indica:

A). - Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagará el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B). – Tratándose de fraccionamientos de terrenos para uso habitacional de interés social, pagarán el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9° de esta ley

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.55 unidades de medida y actualización (UMA´S) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9° fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS.

Artículo 13.- Los contribuyentes sobre condominios pagarán:

A). - El 0.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinada por la autoridad Catastral.

B). - El 0.0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad Catastral. El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPITULO V
DE LAS EXTENSIONES

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las Instituciones Educativas públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPITULO VI
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULO PÚBLICO.

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas de cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	$ 280.00
2.- Juegos deportivos en general con fines benéficos	$ 200.00
3.- conciertos o cualquier acto cultural organizado por Institución legalmente constituidas o autoridades en Su caso sin fines de lucro.	$ 100.00
4.- Corridas formales de toro, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares.	$ 200.00
5.- Baile Público selectivo a cielo abierto o techado con Fines benéficos.	$500.00
6.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos	$150.00

Públicos y diversiones en campo abierto o edificaciones.

7.- Kermeses, romerías y similares con fines benéficos	$60.00
Que realicen instituciones reconocidas (por día).	
8.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y	$60.00
diversiones en la calle por audición.	
9.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos	$80.00
Artificiales por permiso.	
10.- Juegos electromecánicos, diariamente pagarán por	$50.00
cada juego o aparato instalado.	
11.- Baile público selectivo a cielo abierto o techado	$600.00
con fines lucrativos.	

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y en los términos de los artículos anteriores, la autoridad municipal establecerá mediante un convenio, una cantidad simbólica con importe de ese impuesto el cuál será pagado por adelantado.

CAPITULO VII
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

Artículo 16.-Los Contribuyentes que soliciten espacios de estacionamiento frente a sus negocios o domicilios, se les autoriza siempre que la ubicación se localice siempre fuera del primer cuadro del municipio y de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	Conceptos	**Unidad de Medida y Actualización (UMA´S)**
1	Permiso para utilizar espacios públicos de circos.	$ 1,000.00
2	Kermes o eventos sociales, se cobrará por temporada.	$ 1,000.00
3	Kermeses, romerías y similares con fines benéficos que realicen Instituciones reconocidas (por día).	2
4	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en la calle Por audición.	2
5	Quemas de cohetes, bombas y todas clases de fuegos artificiales, por Permiso.	2

6	Carruseles, ruedas de la fortuna, sillas voladoras y otros juegos Electromagnéticos (inflables, brincolines y carritos), diariamente. Pagarán por cada juego o aparato instalado	2.5
7	Por instalación de mantas con publicidad impresa en los lugares Previamente autorizados por un periodo de diez días. Área secundaria del parque.	4
8	Para los negocios que se instalen, durante la feria patronal San José y de todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en el parque central, con excepción de aquellos que expendan bebidas alcohólicas, pagarán por metro cuadrado diario.	
	Área preferente del parque.	$ 50.00
	Área secundaria del parque	$ 40.00
9	Espectáculos públicos, audiciones musicales y otras realizadas de Manera Periódica por cantantes, grupos musicales locales o regionales, en restaurantes, bares, discotecas en vivo.	$ 2,000.00
10.	Espectáculos públicos bailes discotecas o por evento.	$ 1,000.00

Cuando por circunstancias especiales no sea posible la recaudación del impuesto en la forma y Términos de los artículos anteriores, el tesorero establecerá mediante convenio una cantidad simbólica como importe de este impuesto el cuál deberá ser apagado por adelantado.

TÍTULO TERCERO
POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I
MERCADOS PÚBLICOS.

Artículo 17.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el H. Ayuntamiento municipal de Unión Juárez, en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común, por funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente.

1.- Por medio de boleto.

Concepto	Tarifa Diario
A). - Alimentos preparados.	$ 10.00
B). - Carnes, pescado y mariscos.	$ 10.00
C). - Frutas y legumbres.	$ 10.00
D). - Productos manufacturados, artesanías Abarrotes e impresos.	$ 10.00
E). - Cereales y especies.	$ 10.00

F). - Jugos licuados y refrescos. $ 10.00

G). - Los anexos o accesorios $ 10.00

H). - Joyería e importación. $ 10.00

I). – por cualquier otro concepto no especificado. $ 10.00

2.- Por expedición de Licencia de funcionamiento se cobrará lo siguiente:

Concepto	Cuota
A). - Por licencias de cualquier puesto, local o de establecimiento en los mercados, puestos fijos o semifijos, indistintamente de su giro y/o actividad.	$ 500.00
B). - Por refrendo anual de establecimiento, Por giro y/o actividad indistinta a los subsecuentes, pagarán dentro del primer trimestre del ejercicio.	$ 500.00

3.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

A). - Por traspaso de cualquier puesto local de Los mercados, anexos o accesorios, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará. El concesionario interesado en traspasar el Local o puesto deberá dejarlo a disposición Del H. Ayuntamiento Municipal de Unión Juárez, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	$1,500.00
B). – Por cambio de giro en los puestos o locales Señalados en el numeral anterior, se pagará.	$ 500.00
C). – Por permuta de locales dentro del mercado.	$ 500.00
D). – Expedición de título de derechos del local o puesto.	$ 500.00
E). – Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones.	$ 500.00

4.- Pagarán por medio de boletos los siguientes puestos ambulantes:

Concepto	Cuota Diaria
A). – Canasteras dentro del mercado por canasto	$10.00
B). – Canasteras fuera del mercado por canasto	$10.00

C). – Introductores de mercancías cualesquiera que $10.00
Estas sean el interior de los mercados. Por cada
reja o costal, hasta mas de tres cajas, costales
o bulto.

5. – Por uso o goce de diversos servicios:

A). – Sanitarios

Locatarios comerciantes $ 5.00

Público en general $ 5.00

6. – Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública de forma ambulante, fuera del mercado y dentro de la cabecera municipal, pagarán por día.

Concepto	Cuota Diaria
A). – Vendedores de tacos, por triciclo	$ 10.00
B). – Mariscos en cocteles, por triciclo	$ 10.00
C). – Vendedores de periódico.	$ 10.00
D). - Eloteros, por triciclo	$ 10.00
C). – Presentación, promoción y exhibición de productos, Vehículos, similares en eventos espaciales en Cualquier lugar público. Por día.	$ 250.00
F). – Distribuidores de producto derivados de la industria De la masa y la tortilla, pagarán de acuerdo a lo siguiente:	
-Por medio de motocicleta, fuera de la cabecera Municipal.	$ 10.00
-Por medio de vehículo, automotor, Fuera de la cabecera municipal.	$ 10.00
G). – Vendedores y prestadores de servicios ambulantes Que no se encuentren contemplados en este Apartado.	$ 10.00

CAPITULO II

PANTEONES

Artículo 18.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1).-Inhumaciones	$ 100.00
2).-Lote a perpetuidad	

A). - Individual (1.00 x 2.501 mts.)	$180.00
B). – Familiar (2.50 x 4.50 mts.)	$ 1,000.00
3).- Lote a temporalidad de 7 años	$ 500.00
4).- Exhumaciones	$ 1,000.00
5).- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	$ 500.00
6).- Permiso de construcción de capilla en lote Familiar.	$ 1,000.00
7).- Por derribo de capilla	$ 200.00
8).- Permiso de construcción de mesa chica	$ 120.00
9).- permiso de construcción de mesa grande	$ 190.00
10).- Permiso de construcción de pérgola	$ 100.00
11).- permiso de ampliación de lote de 0.50 mts. Por 2.50 mts.	$ 150.00
12).- Por traspaso de lote entre terceros:	
A). - Individual	$ 300.00
B). – Familiar	$ 500.00

- Por traspaso de lotes entre familiares, el 50 % de las cuotas anteriores.

13).- Retiros de escombros y tierra por inhumación	$ 100.00
14).- Permiso de traslado de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	$ 100.00
15).- Permiso de traslado de cadáveres de un panteón a otro.	$ 500.00
16).- Construcción de cripta	$ 500.00
17).- Por construcción de cajuela	$ 100.00
18).- Por construcción de galera	$ 120.00
19).- los propietarios de lotes pagarán por conservación	
Y mantenimiento de lotes de panteones del campo	
Santo de manera anual lo siguiente:	
A). - Lotes Individuales	$100.00
B). - Lotes familiares	$200.00
20).- Por reposición de constancia de asignación que ampare la propiedad en panteones.	$250.00

CAPITULO III
RASTROS PUBLICOS

Artículo 19.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio, para el ejercicio fiscal 2026, y se aplicarán las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1).- Pago por matanza de ganado:	
A). - Vacuno y equino	$ 100.00 por cabeza
B). - Porcino	$ 50.00 por cabeza
C). - Caprino y ovino	$ 35.00 por cabeza
E). - Otros	$ 50.00 por cabeza
2).- Pago por traslado de pieles, dentro del territorio del municipio:	
A). - Indistintamente	$ 100.00 por cada una

CAPITULO IV
ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 20.- Por ocupación de la vía pública para el estacionamiento (carga y descarga) en la venta de sus productos y otros se pagará conforme a lo siguiente:

1).- Por estacionamiento en la vía pública a las personas fiscales o morales, propietaria o

Concesionarias de vehículos dedicados al transporte público foráneo de pasajeros, o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad lo siguiente:

Concepto	Cuotas en UMA'S
A). - Vehículos de tres toneladas, pickup y paneles	De 1 a 5
B). - Microbús	De 2 a 6
C). – Autobús	De 2 a 6.5
D). - Taxis y combis	De 1 a 3
E). – Motocarros	De 1 a 2

2).- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad lo siguiente:

Concepto	Cuotas
A). – Camión de tres toneladas	De 1 a 3

B). – Pickup	De 1 a 3
C). – Microbuses	De 1 a 3
D). – Moto taxis	De 1 a 3

3).- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realice sus maniobras mensualmente, lo siguiente:

Concepto	Cuotas
A). – Tráiler.	De 8 a 11
B). – Torthon tres ejes	De 5 a 8
C). – Rabón tres ejes	De 5 a 8
D). – Autobuses	De 1 a 6
E). – Camión de tres toneladas	De 2 a 5
F). – Microbuses	De 1 a 4
G). – Pickup	De 1 a 3
H). – Paneles y otros vehículos de bajo tonelaje	De 1 a 3

4).- Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses de cada año por uso de la vía pública y aérea de uso común para la colocación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

A). – Postes	$ 250.00
B). – Torre a base estructural de dimensiones Mayores a un poste	$ 500.00
C). – Por unidades telefónicas	$ 500.00

CAPITULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 21.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal de Unión Juárez Chiapas.

CAPITULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Artículo 22.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios, por metro cuadrado $ 15.00 cada vez que se limpien.

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de mayo, junio y diciembre de cada año.

El pago se podrá incluir en la boleta predial del ejercicio en curso, bajo el rubro de otros ingresos.

CAPITULO VII
ASEO PÚBLICO

Artículo 23.- los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad de servicios, así como otros factores que impacten el costo del mismo.

1). Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son diarias, y serán las siguientes:

Concepto	Cuotas
A). – En casa habitación	$ 2.00
B). – Establecimiento comercial (en ruta)	$ 5.00
C). – Unidades de Oficina	$ 5.00
D). – Establecimiento dedicados a restaurantes	$ 10.00
E). – Por derecho a depositar en relleno sanitario	
Basura no tóxica, pago único.	
-Por unidad de eje móvil de un eje	$ 30.00
-Por unidad móvil de dos o más ejes	$ 40.00
F). – Por entierro de productos tóxicos que técnicos	$ 120.00
De la misma empresa o institución manejen	
Bajo riesgo y cuenta; por cada vez que se deposite	

Los derechos considerados en los incisos A), B), C), Y D), del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento, de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tasa
A). – Por anualidad.	25 %
B). – Por semestre	15 %
C). – Por trimestre	10 %

CAPITULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 24. – Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de

una revisión constante, previo convenio que celebre el ayuntamiento con la secretaria de Salud, en los términos de la ley de salud del Estado de Chiapas, ley Estatal de derechos del estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El ayuntamiento en base al convenio de colaboración administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y ley seca, debiendo al Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previsto por concepto de cobro.

Cuotas de recuperación por la prestación de servicios de inspección y vigilancia que realicen los establecimientos públicos o privados, que por su giro o actividad requiera una supervisión constante, pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
I). – Examen de Revisión sanitaria a Homosexuales Meretrices	$ 50.00
II). – Expedición de Tarjeta control sanitario semestral	$ 120.00
III). – Reposición de Tarjeta control sanitario semestral	$ 50.00
IV). – Tarjeta sanitaria por venta de Comida y Aguas (Anual)	$ 110.00
V). – Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral	

CAPITULO IX
LICENCIAS

Artículo 25.- Es objeto de este Derecho la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Pago por el permiso de venta de bebidas alcohólicas según la Ley de ingresos inciso (N) capitulo IX artículo 25. Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por conceptos de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

Conceptos	Cuotas
I). – por derribo de árboles y traslado de madera	
1.- Madera preciosa por árbol	$ 350.00
2.- Madera corriente por árbol.	$ 150.00
3.- Por traslado de madera cualquier tamaño se cobrará por	$ 150.00
Docena dentro del municipio.	
4.- Permiso para derribo de árboles, derivados de construcción	
De fraccionamientos de zonas comerciales, conjuntos	
Habitacionales por cada árbol.	
5.- Permiso de limpieza, y desrame de cafetales.	$ 50.00

6.- Por dictamen de seguridad expedido por protección civil.	$ 500.00
7.- Por la inscripción y refrendo al registro municipal por inspección	
Y vigilancia sanitaria, se pagará lo siguiente:	
A). - Por inscripción	$ 200.00
B). – Por refrendo anual	$ 150.00

Conceptos	**Cuotas**
II). – Otros derechos.	
1.- Traslado de café cacao, rambután diversos de la región hasta dos toneladas.	$ 100.00
2.- Uso de motosierra.	$ 50.00
3.- Expedición del plano del municipio	$ 350.00
4).- Por el funcionamiento de negocios varios dentro del municipio,	
Se cobrará por giro y/o actividad de manera anual, lo siguiente.	
Conceptos	
A). - Abarrotes	$ 500.00
– Abarrotes con venta de alcohol	$ 1,000.00
B). – Bares, cantinas, depósitos de cerveza, vinos y licores, vinatera Y botanero.	$ 2,500.00
C). – Papelerías.	$ 800.00
D). – Video juegos y renta de películas	$ 800.00
E). – Restaurantes y cenadurías sin venta de bebidas alcohólicas	$ 2,500.00
- Restaurantes y cenadurías con venta de bebidas alcohólicas	$ 3,750.00
F). – Farmacias	$ 1,600.00
G). – Venta de materiales de construcción	$ 2,000.00
H). – Venta de helados	$ 350.00
I). – Expendio de pan.	$ 700.00
J). – Tortillerías	$ 1,500.00
K). – Caseta telefónicas	$ 880.00
L). – Renta de equipos de cómputo (Ciber)	$ 500.00
M). – Tiendas de franquicia o cadena nacional dedicadas a la venta De abarrotes.	$12,000.00
N). – Otros no especificados anteriormente (pósitos, depósitos de cerveza)	$ 1,000.00

Para el caso de contribuyentes que inicien operaciones durante el segundo, tercero y cuarto trimestre del año calendario, el derecho causado por dicho año se pagará en las siguientes proporciones:

Inicie operaciones en el segundo trimestre del año calendario	75 %
Inicie operaciones en el tercer trimestre del año calendario	50 %
Inicie operaciones en el cuarto trimestre del año calendario	25 %

Para el caso de refrendo anual, el contribuyente deberá realizar el pago correspondiente durante el primer trimestre del ejercicio fiscal.

La incidencia al no pago de lo anterior se hará acreedor a una multa acorde al giro del establecimiento;

Será indicada por la tesorería municipal

Conceptos	Cuotas
Por permisos temporales por exposición, venta, promoción de	$ 15.00
Cualquier producto o servicio que se promueva para su venta	
Por día se cobrará.	

III.- por los derechos de inspección, control y vigilancia de las obras ejecutadas por los contratistas, se cobrará el 1 % del costo de la obra (antes del I.V.A.) para aportación municipal.

CAPITULO X
CERTIFICACIONES

Artículo 26.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
A). – Constancia de residencia o vecindad.	$ 40.00
- Constancia de notorio arraigo	$ 80.00
B). – Constancia de identidad.	$ 40.00
C). – Constancia de dependencia económica.	$ 40.00
D). – Constancia de bajos recursos.	$ 40.00
E). – Constancia de ser la misma persona.	$ 40.00
F). – Constancia de origen.	$ 40.00
G). – Constancia de ingresos.	$ 40.00
– Constancia de no ingresos.	$ 40.00
H). – Carta de recomendación	$ 40.00

I). – Certificado de firmas.	$ 150.00
J). – Constancia de cambio de domicilio.	$ 50.00
K). – por certificación de registros o refrendo de señales y Marcas de herrar.	$ 160.00
L). – Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio En panteones.	$ 150.00

Concepto	**Cuotas**
M). – Por búsqueda de información en los registros, así como De la ubicación de lotes en panteones.	$ 100.00
N). – Certificado del último pago predial.	$ 50.00
O). – Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	$ 50.00
P). – Por copia fotostática de documento.	$ 6.00
Q). – Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales, por cada hoja.	$ 20.00
R). – Por expedición de constancia de registro al padrón de contribuyentes Municipales respecto de establecimientos comerciales.	$ 200.00
S). – Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se Cobrará conforme a lo siguiente:	
1).- Trámite de regularización.	$ 25.00
2).- Inspección.	$ 35.00
3).- Traspasos.	$70.00
T). – Por el servicio que presten en materia de constancias expedidas por Delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
1).- Constancias de pensiones alimenticias.	$ 70.00
2).- Constancias por conflictos vecinales.	$ 80.00
3).- Acuerdos por separación voluntaria.	$ 70.00
4).- Acta de colindancia.	$ 80.00
U). – Por expedición de constancias de no adeudo de impuesto a la Propiedad inmobiliaria.	$ 130.00
V). – Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	$110.00
W). – Constancia de origen de productos agropecuarios y/o constancia de productor agropecuario.	$ 20.00
X). – Constancia de Fierro marcador.	$ 30.00

Y). – Acta de acuerdo por el juez o secretario municipal. $ 100.00

Z). – Constancia de Notorio Arraigo. $ 200.00

NOTA: Constancias diversas no comprendidas en los incisos anteriores. $ 40.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asunto de competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

CAPTITULO XI
LICENCIAS POR CONTSRUCCIÓNS

Artículo 27.- La expedición de licencias y permisos diversos, causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona “A”. – Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona “B”. – Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona “C”. – Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

Zona “D”. – Rurales y/o ejidales.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

A). – Para construcción y ampliación:

Concepto	Zona	Cuota x M2
1.- Para inmuebles de uso habitacional por metro Cuadrado que no exceda de 90.00 metros cuadrados.		
	A	$ 13.00
	B	$ 10.00
	C	$ 7.00
	D	$ 7.00
Por cada metro cuadrado de construcción adicional que exceda de la vivienda, Se cobrará los costos enumerados en el párrafo anterior, más;		
	A	$ 3.00
	B	$ 2.00

	C	$ 2.00
	D	$ 2.00
En localidades del municipio sin importar la zona.		$ 10.00

2.- Para inmuebles de uso comercial por metro cuadrado.

	A	$ 30.00
	B	$ 25.00
	C	$ 15.00

Por cada metro cuadrado de construcción adicional, el cuadro será

Lo manifestado en él, párrafo anterior, más:

	A	$ 8.00
	B	$ 6.00
	C	$ 4.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencia de construcción sin importar su superficie, causarán los derechos por vivienda señalados en este punto.

Conceptos	**Zona**	**Cuota**
3..- Por instalaciones especiales entre las que estén consideradas Albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		$ 100.00

4.- permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.

	A	$ 200.00
	B	$ 100.00
	C	$ 50.00
	D	$ 40.00

Por cada día adicional se pagará según la zona, lo enumerado en el Párrafo anterior, más:

	A	$ 15.00
	B	$ 10.00
	C	$ 5.00
	D	$ 2.50

B). – Para demolición en construcción (sin importar su ubicación)

Hasta 20 mtrs cuadrados	A	$ 150.00
De 21.00 a 50.00 metros cuadrados	B	$ 200.00
De 51.00 a 100.00 metros cuadrados	C	$ 250.00
D 101.00 o más metros cuadrados	D	$ 300.00

5.- Expedición de constancia de habitabilidad, autoconstrucción y uso de suelo.

Zona	Cuota
A	$ 150.00
B	$ 135.00
C	$ 110.00
D	$ 60.00

En fraccionamiento o condominio por todo el
Conjunto sin importar su ubicación. $ 680.00

Conceptos	Zona	Cuota
Por ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demolición hasta 15 días.	A	$ 250.00
	B	$ 80.00
	C	$ 70.00
	D	$ 70.00
Por cada día adicional se pagará según la zona:		
	A	$ 15.00
	B	$ 10.00
	C	$ 5.00
	D	$ 2.50

6.- Constancia de aviso de terminación de obra $ 70.00
(sin importar su ubicación)

Concepto	Zona	Cuota

II). - Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por alineamiento y número oficial en predios hasta 10 metros lineales de frente.

A	$ 70.00
B	$ 50.00
C	$ 40.00
D	$ 20.00

2.- por cada metro lineal excedente de frente por el mismo Concepto en la tarifa anterior

A	$ 8.00
B	$ 6.00
C	$ 4.00
D	$ 2.00

2.- III.- Por la autorización de fusión y subdivisión, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.- Fusión y división de predios urbanos y semiurbanos por Cada metro cuadrado.

A	$ 15.00
B	$ 10.00
C	$ 5.00
D	$ 2.00

2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea O fracción que comprenda sin importar su ubicación.

$ 1,000.00

Concepto	**Zona**	**Cuota**
3.- Lotificación en condominio por cada metro cuadrado.		
	A	$ 15.00
	B	$ 10.00
	C	$ 8.00
	D	$ 5.00

IV). – Por actualización de licencia de construcción, cualquier zona.

1.- De interés social lucrativo con base al costo de urbanización	1.65 al millar
2.- Ruptura de banquetas, con obligación de reparación	$ 150.00
3.- Ruptura de guarnición.	$ 130.00

V). – Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación.

Conceptos	Cuota
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y Semiurbanos hasta 300 metros cuadrados de cuota base.	$ 800.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos	$ 1000.00
Hasta de una hectárea.	
Por hectárea adicional	$ 500.00
3.- Expedición de croquis de predios urbanos con superficie no menor Menor de 120 metros cuadrados.	$ 500.00
VI). - Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	$ 150.00
VII). – Por permiso al sistema de drenaje y alcantarillado	$ 450.00
VIII). – Permiso de ruptura de calle con obligación de reparación	$ 500.00
IX). – Por el registro y refrendo anual al padrón de contratistas Pagarán lo siguiente:	
A). - Por inscripción.	$ 3500.00
B). - Por refrendo	$ 3,500.00

CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA Y PERIFONEO.

Artículo 28.- De los derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuotas
I.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica:	$ 3.,0000.00
II.- Anuncios cuyos contenidos se despliegue a través de una sola caratula, Vista o pantalla excepto electrónica	
A). – Luminoso:	
1). - Con medidas de hasta 2 metros cuadrados.	$ 250.00
2). - Con medidas de hasta 6 metros cuadrados.	$ 500.00
3). – Con medidas de hasta 6 metros cuadrados.	$1,000.00
B). – No luminoso:	
1). – Con medidas de hasta 2 metros cuadrados.	$ 100.00
2). – Con medidas de hasta 3 metros cuadrados.	$ 250.00

3). – Con medidas de hasta 6 metros cuadrados.	$ 250.00
4). – Con medidas después de 6 metros cuadrados.	$ 500.00

III.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, Vistas o pantallas excepto electrónicas.

A). – Luminoso:	
1). – Con medidas de hasta 2 metros cuadrados.	$ 400.00
2). – Con medidas de hasta 6 metros cuadrados.	$ 700.00
3). – Con medidas de hasta 6 metros cuadrados.	$ 1,500.00

Concepto	**Cuotas**
B). – No luminoso:	
1). – Con medidas de hasta 2 metros cuadrados.	$ 150.00
2). – Con medidas de hasta 3 metros cuadrados.	$ 350.00
3). – Con medidas de hasta 6 metros cuadrados.	$ 450.00
4). – Con medidas después de 6 metros cuadrados.	$ 700.00
IV.- Anuncios colocados sobre elementos fijos o semifijos que formen Parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.	$ 500.00
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte Público concesionado con o sin itinerario fijo:	
A). En el exterior de la carrocería.	$ 250.00
B). – En el interior de vehículo.	$ 100.00
VI.- Los que son base de mega voces y amplificadores de sonido en cualquier establecimiento comercial por día.	$ 5.00
VII. – Los anuncios para ventas o rentas de propiedades, cuando Éstas sean anunciadas por personas físicas o morales diferentes del propietario legal del inmueble, por mes.	$ 40.00
VIII.- Los pintados, colocados o fijados en obras en construcción Por mes.	$ 50.00
IX.- Los fijados o colocados sobre tableros, bastidores, carteles o Lámparas por mes.	$ 50.00
X.- Los pintados o colocados en paredes, marquesinas salientes, Toldos, por mes.	$ 50.00
XI.- Los pintados en mantas y cualquier otro material semejante, Por mes.	$ 50.00
XII.- Por instalación de botargas inflables, por mes.	$ 50.00

TITULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 29.- Las contribuciones para la ejecución de obras municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO I

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

Artículo 30.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

1.- los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional, sólo podrán celebrase, con la autorización y aprobación H. Congreso del Estado de Chiapas.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento Municipal de Unión Juárez, en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que conicidad con cada uno de los arrendatarios.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sea de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del Estado de Chiapas cuando resulten infructuosa su conservación, operación o mantenimiento en el mercado.

Condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos de la legislación aplicable.

6.- Por la Adjudicación de bienes en el municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practiquen por el corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta condiciones del mercado y de otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento Municipal de Unión Juárez, Chiapas.

3.- Productos por ventas de esquilmos (provechos secundarios que se obtienen del cultivo de la ganadería).

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros que operen dentro y al marco de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.

7.- Por la presentación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TITULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 31.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- por el incumplimiento al pago de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria y a las obligaciones que de ella emanen.

1). – se impondrá al contribuyente una multa equivalente al importe de 5 (cinco) a 29 (veintinueve) UMA´S, además de cobrarle los impuestos, recargos, y actualizaciones correspondientes, cuando omita presentar los avisos respectivos sobre la realización, celebración de contrato, permisos o actos siguientes:

A). – Contrato de compra- venta, venta con reserva de dominio, promesa de venta o cualquier otro traslativo de dominio.

Concepto	**Cuota en UMA´S (POR DÍA)**
II.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:	
1). - Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje), previa inspección sin importar la ubicación del costo total.	3.50
2).- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos por zona.	
Zona	
A	3.00
B	1.60
C	1.40
D	1.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras Por lote sin importar su ubicación.	1.60
4.- Por apertura de obras y retiro de sellos	1.60
5.- Por ausencia de bitácora en obra	1.80
6.- Por no dar el aviso de terminación de obra.	1.00
En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 2,3, y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.	
7). - Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones.	2.32
8). – Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso de suelo.	2.00

Concepto	**CUOTAS EN UMA´S**
9). – Por laborar sin factibilidad de uso del suelo	$ 1.20
10). – Por no respetar el alineamiento y número oficial	$ 1.00

III.- Multa por infracciones diversas.

A) – Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesa y aparatos propios de la actividad a la que se dediquen y con ellos consientan, propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad de falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán diariamente por metro cuadrado invadido. De 2.0 a 5.00

B). - Por arrojar basura en la vía pública. De 2.0 a 5.00

C). – por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad
Por cada uno de ellos en los términos establecidos por la
Ley de hacienda municipal pagarán. De 2.0 a 5.00

D). -Por personas en estado de ebriedad que entorpezcan el libre 2.50
Tránsito de las personas o vehículos en la vía pública.

E). – Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas 2.50
Habitacionales con ruidos inmoderados.

F). – Por quemas de residuos sólidos. De 2.50 a 4.00

G). – Por fijar Publicidad impresa adherida a tachaduras, postes,
Árboles y mobiliario urbanos, contraviniendo lo dispuesto
En reglamento de anuncios luminosos y no luminosos
Del municipio, se cobrará multa de: De 2.50 a 4.00

H). – Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo
De árboles dentro de la mancha urbana.
1.- Por desrame 1.5
2.- Por derribo de cada árbol De 3.00 a 10.00

I). – Por matanza e introducción clandestina a los centro de
Distribución y abasto del ganado, detallado en el 2.00
Artículo 12 de esta Ley, por cabeza.

Concepto	**Cuota en UMA´S**
J). – Por violación a la regla de sanidad e higiene al vender carne De cualquier tipo en descomposición o contaminada.	15.00
K). – Venta de alientos o bebidas contaminada en la vía pública.	4.00
L). – Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes Cantinas, cervecerías y similares.	10.00
M). – Violaciones a la regla de la salud e higiene por los establecimientos Con venta de bebidas u alimentos.	2.50
N). – Por violación a la regla de la salud e higiene que consista en Fomentar el ejercicio de la prostitución.	18.00

O). – Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. 12.00

P). – Por arrojar a la vía pública contaminante orgánica e Inorgánica. De 2.50 a 5.00

Q). – Por transgresión en una de las fracciones establecidas en el Artículo 15, de reglamento de apertura y funcionamiento de tortillería. 5.80

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales. No fiscales transferidas en el municipio.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna De empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, Clausura o refrendo anual que señala la ley de hacienda municipal, Los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos De observancia general en el territorio en el municipio. 5.80

VI.- Otros no especificados de acuerdo a lo estipulado en la ley o bando De gobierno respectivos que infrinja.

VII. – De las sanciones establecidas en el bando de la policía y Buen gobierno.

A). – Establecidas en el Art. 159 incisos A, B, C, F De 5.00 a 40.00 UMA´S

B). – Establecidas en el Art. 159 inciso C. De 7.00 a 40.00 UMA´S

C). – Establecidas en el Art. 159 inciso C fracción XLV De 10.00 a 200.00 UMA´S

D). – Establecida en el Art. 159 inciso E. De 5.00 a 60.00 UMA´S

E). – Establecidas en el Art. 160 incisos A, B, C, D, De 5.00 a 60.00 UMA´S

VII.- De las sanciones establecidas en el reglamento de tránsito y vialidad.

A). – De conformidad con la tabla siguiente.

		RETENCION		
CONCEPTO	**UMA´S**	**VEHICULOS**	**DOCUMENTOS**	**A DISPOSICIÓN DE:**
Ocasionar un Accidente de tránsito	De 1 a 20		x	
Estar implicado en un accidente de tránsito en el que resulten personas lesionadas o fallecidas	De 20 a 50	x		Poner a disposición del agente del ministerio público al conductor
Por anunciar Publicidad sin Autorización	De 1.5 a 20		x	
Por ingerir bebidas Embriagantes, drogas,	De 20 a 100		x	Poner a disposición del Juez calificador.

Estupefacientes o Cualquier otra Sustancia tóxica en El vehículo.				
Por conducir sin Tarjeta de circulación o permiso correspondiente así como licencia de conducir actualizada.	De 1.5 a 20		x	
Por realizar carreras O arrancones en la Vía pública sin autorización Correspondiente.	De 20 a 100		x	
No respetar los Señalamientos	De 1.5 a 3		x	
Circular sin luces delanteras y/o traseras o de Señalamiento.	De 1.0 a 3		x	
Estacionarse en Doble fila obstruyendo la circulación.	De 1 a 3		x	
Insultar o agredir a Los agentes Municipales en el Ejercicio de sus funciones	De 1 a 15		x	Poner a disposición del Juez calificador

B) . – Las infracciones que no estén señaladas en la tabla anterior serán sancionadas con una multa de 1 a 15 UMA´S para lo cual se tomara en cuenta la situación socioeconómica del infractor según lo determine el juez calificador.

Artículo 32.- El Ayuntamiento Municipal de Unión Juárez, aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la ley de la salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infringen las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 33.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituye a este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismos especializados en materia que se afecte.

Artículo 34.- Rendimientos por adjudicaciones de bienes.

Corresponden al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación d bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 35.- Legados, herencias y donativos.
Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencia y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 36.- Los recargos por concepto de indemnización por falta de pago oportuno será el 2.5 % mensual.

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 37.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen n esta ley o la de hacienda la clasificación especifica y que por cualquier motivo ingrese al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del Art. 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional de Materia de Gobierno y Administración Municipal de Estado de Chiapas.

TITULO SEPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDIACIÓN FISCAL

Artículo 37.- Las participaciones federales y estatales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización de H. Congreso del Estado e inscritas en el registro de obligaciones de entidades y municipio.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene de derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarse a los fines específicos a los que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo previsto por el artículo 3-B de la ley de Coordinación Fiscal, el H. Ayuntamiento Municipal de Unión Juárez, participará al 100% de la recaudación que obtenga de impuestos sobre la renta que efectivamente entera a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinando en el municipio siempre que el salario sea efectivamente pagado por el H. Ayuntamiento Municipal de Unión Juárez, con cargo a su participación u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. – La presente ley tendrá vigencia a partir del 1 de enero al 31 de diciembre 2026.

Segundo. – Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrando entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. – Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdos de cabildos deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado de Chiapas, especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. – Mientras el municipio no haya suscrito con el estado convenio de entrega recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el gobierno del estado mantendrá estas funciones.

La capacidad de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios y e imposición d multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que les otorguen las leyes fiscales, estatales y municipales.

Quinto. – Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. – En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026 será inferior al 8% de incremento, en la relación al determinado en el 2025 salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. – Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en su característica físicas tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor del impuesto predial será el que resulte del impuesto con una base gravable inferior podrá la diferencia correspondiente.

Octavo. – En caso de que por la fuerza mayor no pueden aplicarse los descuentos del Artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el H. Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas; tendrá la facultad mediante acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. – Tratándose de los beneficiados con el programa de adquisición de terrenos rústicos en el estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados fondo 95 y Pro Chiapas el H. Ayuntamiento Municipal de Unión Juárez Chipas aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago de impuestos predial y respecto del impuesto para los predios adquiridos del 2021 al 2025. El último para los predios que éste por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. – Cuando se trate de operaciones del programa para el financiamiento aparcerías bobinas y proyectos productivos agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAFAR, el H. Ayuntamiento Municipal de Unión Juárez Chiapas; aplicar la tarifa de 1.00 Unidad de Medida y Actualización (UMA´S) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo primero. – La tabla de valores unitarios de los suelos y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el H. Congreso del Estado, será publicadas en el Periódico Oficial, y son parte de esta Ley y tendrá vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no ponga su actualización al H. Congreso del Estado.

Décimo segundo. - Los bien de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuestos señalados en los capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objetó público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo tercero. – Para el ejercicio fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

Décimo cuarto. – El Ayuntamiento con la aprobación de los miembros del cabildo, podrá otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el municipio, considerando la creación de al menos cinco empleos formales, además de aquellas ya instaladas que consideren conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales. Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares en el TITULO CUARTO, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, CAPITULO ÚNICO, DE ESTA Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Unión Juárez, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 162

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 162

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VENUSTIANO CARRANZA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria de los Municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de Chiapas, se integran con los Ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejora, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos Derivados de la Prestación de Servicios Públicos y los demás Ingresos que tenga Derecho a recibir en términos de la normatividad Aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos de cada uno de los Municipios del Estado, establecerá anualmente los Impuestos, Derechos, contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones Federales y Estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos Municipal de cada Municipio o por una Ley posterior que así lo establezca.

La ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los Ingresos Municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos, solo podrá afectarse un Ingreso Municipal a un fin especifico cuando así se autorice mediante Ley o Decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el contribuyente deberá obtener de la Tesorería Municipal, el Recibo Oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

PRESUPUESTO DE INGRESOS 2026

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Venustiano Carranza, Chiapas; durante el ejercicio fiscal 2026, con forme a las tasas, cuotas y tarifas,

provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enuncian:

CONCEPTO DE INGRESO		IMPORTE $
	TOTAL, GENERAL	**335,314,345.00**
1.	**IMPUESTOS**	
	1.1.- DEL IMPUESTO PREDIAL	2,015,200.00
	1.2.- DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	0.00
	1.3.- DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	0.00
	1.4.- DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
	1.5.- IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	0.00
	1.6.- DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
	1.7.- DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE.	0.00
2.	**DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**	
	2.1.- MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	140,000.00
	2.2.- POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA	0.00
	2.3.- PANTEONES	20,500.00
	2.4.- RASTROS PUBLICOS	110,000.00
	2.5.- ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PÚBLICOS	0.00
	2.6.- AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
	2.7.- LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
	2.8.- ASEO PÚBLICOS	0.00
	2.9.- INSPECCIÓN SANITARIA	0.00
	2.10.- LICENCIAS DIVERSAS	350,000.00
	2.11.- CERTIFICACIONES	0.00
	2.12.- LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS, REGISTROS A PADRONES Y OTROS	310,000.00
	2.13.- SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCECIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	900,000.00
	2.14.- DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PÚBLICA	0.00
	2.15.- POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACION	0.00
3.	**CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS**	
	3.1.- AGUA POTABLE	0.00
	3.2.- DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
	3.3.- BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
	3.4.- PAVIMENTACION EN VIA PÚBLICA	0.00
	3.5.- ALUMBRADO	0.00
	3.6.- OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
	3.7.- OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4.	**PRODUCTOS**	
	4.1.- VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
	4.2.- ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
	4.3.- LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	0.00
	4.4.- RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL	

	MUNICIPIO	0.00
	4.5.- UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
	4.6.- OTROS (PRODUCTOS TIPO CORRIENTE Y FINANCIEROS)	40,000.00
5.	**APROVECHAMIENTOS**	
	5.1.- MULTAS	10,000.00
	5.2.- RECARGOS	0.00
	5.3.- REPARACION DEL DAÑO	0.00
	5.4.- CONCECIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00
	5.5.- RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE REALICEN AL FISCO	0.00
	5.6.- DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
	5.7.- ADJUDICACION DE BIENES VACANTES	0.00
	5.8.- TESOROS	0.00
	5.9.- INDEMNIZACIONES	0.00
	5.10.- FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
	5.11.- REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
	5.12.- LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES	0.00
	5.13.- 1% DE APORTACION AL MUNICIPIO POR OBRAS REALIZADAS	2,618,382.00
6.	**INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL**	
	6.1.- FISM	261,838,211.00
	6.2.- FAFM	66,962,052.00

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El Impuesto Predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A).- Predios Urbanos.

Tipo de Predio	Tipo de Código	Tasa
Baldío Bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En Construcción	D	1.26 al millar
Baldío Cercado	E	1.89 al millar

B).- Predios Rústicos.

clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona Homogénea 2	Zona Homogénea 3
Riego	Bombeo	1.02	1.33	0.00
	Gravedad	1.02	1.33	0.00
Humedad	Residual	1.02	1.33	0.00
	Inundable	1.02	1.33	0.00
	Anegada	0.00	1.33	0.00
Temporal	Mecanizable	1.02	1.33	0.00
	Laborable	1.02	1.33	0.00
Agostadero	Forraje	1.02	1.33	0.00
	Arbustivo	1.02	1.33	0.00
Cerril	Única	1.02	1.33	0.00
Forestal	Única	1.02	1.33	0.00
Almacenamiento	Única	1.02	1.33	0.00
Extracción	Única	1.02	1.33	0.00
Asentamiento Humano	Única	1.02	1.33	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.02	1.33	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de Predio	**Tasa**
Construido	6.00 al Millar
En Construcción	6.00 al Millar
Baldío Bardado	6.00 al Millar
Baldío Cercado	6.00 al Millar
Baldío sin Bardar	12.00 al Millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de Ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros tres meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a Predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A).- Cuando haya manifestación espontanea ante las autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B).- Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncias que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C).- para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100%
Para el ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90%
Para el ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80%
Para el ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70%
Para el ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

V.- Los bienes comunales tributaran a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las Construcciones Edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 Unidades de Medida UMA, conforme a la fracción III. Inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del titulo de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por titulo diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA); debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al Año Dos Mil Veintiséis gozará de una reducción del:

15% Cuando el pago se realice durante el mes de Enero.
10% Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero.
5% Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, una vez aplicada la reducción, sea mayor a 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo articulo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el padrón de contribuyentes del impuesto predial, se encuentre registrado uno o mas inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del **INSEN, INAPAN** o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

La autoridad fiscal municipal podrá aplicar esta reducción fuera de la vigencia autorizada, cuando a criterios de la misma existan elementos suficientes que acreditan que la omisión de pago obedeció a casos fortuitos no imputable al contribuyente.

La autoridad municipal podrá exentar recargos y gastos de ejecución, siempre que lo autorice el cabildo, tomando en cuenta el historial de pago del contribuyente, así como, su condición económica.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

CAPÍTULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2% al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base

gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el Valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro Urbano y Rural o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria de Finanzas del Estado.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma Ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.00 Unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- para los efectos del artículo anterior se consideran las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.
2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitaciones de grado.
3. Las construcciones edificadas por el adquiriente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A). - Que la llevó a cabo con sus recursos.

B). - Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado con la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuesto y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal Municipal o sus respectivos organismos descentralizados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.
5. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativo.

II.- Tributaran aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A).- El Terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
B). - Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
C). - Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular. o bien en colonia popular y al valor del avaluó no exceda de quince salarios mínimos vigentes en el estado elevado al año.
D). - No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, INVI y cualquier otra dependencia o entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieren para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributaran aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A).- Que sea de interés social.
B).- Que el Valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2. La traslación que el H. Ayuntamiento, INVI, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por el desarrollo habitacional que lleven acabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Articulo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de medida y actualización (UMA) a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS.

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagara:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta Ley.

Cuando se trate de fraccionamiento de terrenos para vivienda financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.00 de unidades de medida de actualización por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 III numeral 1 de esta Ley.

CAPÍTULO IV
IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A).- el 0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B).- El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

En términos de lo dispuesto por los artículos; 84 de la constitución política del estado de Chiapas, y 13 de la ley de hacienda municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las instituciones educativas públicas en los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio del municipio.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas:

	C o n c e p t o s	**Tasas/ Cuotas**
1	Juegos deportivos, conciertos, actos culturales sin fines de lucros, o cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destines a instituciones altruistas, debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico.	0%
2	Funciones, revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile.	10%

3	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	10%
4	Concierto o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso con fines de lucro.	10%
5	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Finanzas (autorizadas para recibir donativos).	0%
6	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeos y otros similares con fines de lucro.	10%
7	Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos.	10%
8	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	10%
9	Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	10%
10	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	$200.00
11	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	$200.00
12	Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	$200.00

Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública en forma eventual o temporal derivada de ferias o festividades tributaran de manera anticipada atendiendo lo autorizado y su clasificación de eventos por metro lineal acorde a lo siguiente:

	Concepto:	**Costo por metro lineal:**
13	Alimentos preparados	$400.00
14	Bebidas no alcohólicas	$400.00
15	Alimentos con bebidas no alcohólicas	$400.00
16	Antojitos, golosinas y similares	$400.00
17	Comercio con venta de fantasías, prenda de vestir, accesorios, productos de plásticos y similares	$400.00
18	Comercios con venta de dulces tradicionales, helados y similares	$400.00
19	Juegos de azar	$400.00
20	Negocio para la venta de bebidas alcohólicas	Lo que fije la autoridad correspondiente.
21	Juegos mecánicos (por evento)	Lo que fije la autoridad correspondiente.

CAPITULO VI
IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

(NO APLICA)

TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO

Articulo 15.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de Abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo al siguiente:

I.- Nave Mayor, por medio de tarjeta diaria:

	C o n c e p t o s	Cuotas
1.-	Alimentos Preparados.	$ 5.00
2.-	Carnes, Pescados y mariscos.	5.00
3.-	Frutas y Legumbres.	5.00
4.-	Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	5.00
5.-	Cereales y especies.	5.00
6.-	Jugos, licuados y refrescos.	5.00
7.-	Los anexos o accesorios.	5.00
8.-	Joyería o importació	5.00
9.-	Varios no especificados.	5.00
10.-	Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la caja con recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.	

II.- Por Traspaso o Cambio de Giro se cobrará lo siguiente:

1.- Por traspaso o cambio de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía publica, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de Recibo Oficial expedido por la Tesorería Municipal. **$** 1,500.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de Recibo Oficial expedido por la tesorería. **$** 800.00

3.- Permuta de locales. **$** 800.00

4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará el equivalente de lo establecido en el artículo 22 fracción I punto 1.

III.- Pagarán por medio de Boletos.

	C o n c e p t o s	Cuotas
1.-	Canasteras dentro del mercado por canasto.	$ 5.00
2.-	Canastera fuera del mercado por canasto.	5.00
3.-	Introductores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior del mercado, por cada reja o costal, cuando sean más de tres cajas, costales o bultos.	5.00
4.-	Sanitarios	5.00

La clasificación de mercados que se contempla en el presente artículo comprende, tipo únicamente.

CAPÍTULO II
PANTEONES

Artículo 16.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

	C o n c e p t o s	Cuotas
1.-	Inhumaciones.	$ 150.00
2.-	Exhumaciones.	$ 300.00
3.-	Por los servicios de Mantenimiento y Conservación de Panteón por cada año se deberá pagar	$ 150.00
4.-	Lote a perpetuidad. Lote individual (no mayor de 3 metros Cuadrados) Lote familiar mayor de 3 metros Cuadrados; pagara por metro cuadrado	 $ 300.00 $ 100.00
5.-	Por Construcción de Gavetas: Construcción de 1 gaveta. Por Gaveta adicional.	 200.00 150.00
6.-	Permiso de Construcción de Capilla en lote individual.	250.00
7.-	Permiso de construcción de capilla en lote Familiar.	350.00
8.-	Permiso de construcción de mesa chica.	150.00
9.-	Permiso de construcción de mesa grande.	250.00
10.-	Permiso de construcción de Tanque.	150.00
11.-	Permiso de Remodelación de Capillas, incluyendo cambio de piso, techo, etc.	250.00
12.-	Permiso de construcción de pérgola. (ENCIERRO)	200.00
13.-	Por traspaso de lotes entre terceros: Individual. Familiar. **Por el traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.**	 1,000.00 1,200.00
14.-	Permiso de traspaso de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	300.00
15.-	Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	600.00
16.-	Construcción de Cripta o bóveda.	250.00
17.-	Por reposición de constancias de asignación que ampare la propiedad en Panteones.	400.00

CAPÍTULO III
RASTROS PÚBLICOS

Artículo 17.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio para el ejercicio del 2026 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio:	Tipo de Ganado:	Cuotas:
Por Matanza	Ganado Bovino (incluye transporte de canal)	$ 200.00
	Ganado Equino	100.00
	Ganado Porcino	100.00

CAPÍTULO IV
ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

Artículo 18.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.-Por estacionarse en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al trasporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por cada cajón a utilizar:

CONCEPTOS	CUOTAS
A).- Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick up y panels.	$500.00
B).- Motocarros	$250.00
C).- Microbuses	$500.00
D).- Autobuses	$500.00
E).- Taxis	$500.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte de pasajeros o de carga **de alto tonelaje** y que tengan base en este municipio, pagaran Mensualmente lo que la autoridad municipal fije al momento de realizar el trámite correspondiente y por unidad.

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos de dicados al trasporte foráneo de pasajeros o de carga **de bajo tonelaje** y que tengan base en este municipio, pagaran mensualmente por cajón.

CONCEPTO	CUOTAS
A).- Autobuses	$500.00
B).- Camión Tres Toneladas	$500.00
C).- Microbuses	$500.00
D). Pick-Up	$500.00
E).- Paneles y otros vehículos de bajo tonelada	$500.00
F).- Taxis	$300.00

4.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con Vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus Mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrara $ 50.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

CAPÍTULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 19.- Es objeto de este derecho, es la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio de Venustiano Carranza, Chiapas; realizado a través del organismo Descentralizado denominado “Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, (SAPAM)”

Son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirientes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado; en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Para la fijación de las tarifas a que se deba sujetarse el servicio de agua potable y alcantarillado, será en relación al tipo de servicio, clasificándose estos en servicios de uso domésticos y servicios de uso comerciales (no domésticos); como también se tendrá como base el consumo, adoptándose preferentemente la aplicación de cuotas; cuando este no fuere posible, se determinaran de conformidad a lo que autorice la Dirección del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal y/o lo establecido en la Ley de Aguas para el estado de Chiapas.

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Articulo 20.- Por Limpieza de lotes Baldíos, Jardines, Prados y Similares en rebeldía de los obligados a mantener limpios.

Por cada vez	$ 300.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo dos veces al año.

CAPÍTULO VII
INSPECCIÓN SANITARIA

Articulo 21.- Por la prestación de servicios de inspección y vigilancia sanitaria, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

	Concepto:	Cuotas:
1.-	Por expedición de tarjeta de control sanitario de meretrices	$200.00
2.-	Por Examen Antivenéreo Semanal.	$100.00
3.-	Servicios, revisión sanitaria en el rastro municipal (por cabeza)	$70.00

CAPÍTULO VIII
LICENCIAS, PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y OTROS.

Artículo 22.- Expedición de licencias y Permisos diversos causarán los derechos que se establece de acuerdo a la clasificación siguiente:

zona “A”	Comprende el Primer cuadro de la ciudad y zonas habitacionales de tipo medio
Zona “B”	Comprende áreas populares de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para Construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará los siguientes:

	C o n c e p t o s	**Zona**	**Cuotas**
1.-	De construcción de vivienda o locales mínima que no se exceda de 36.00 M^2 , por la construcción	A B	$1250.00 $1000.00
2.-	Por construcción de vivienda o locales que excedan de 36.00 M^2, se cobrara por metro cuadrado	A B	$25.00 $20.00

La licencia de construcción incluye el Servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción sin importar su superficie causará los derechos por vivienda mínima señalada en este punto.

		Zona	**Cuotas**
2.-	Permisos para construir tapiales y andamios provisionales en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.	A B	$500.00 $300.00
3.-	Por ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etc. hasta 7 días	A B	$300.00 $200.00

II.- Por licencia de Alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

		Zona	**Cuotas**
1.-	Por alineamiento y número oficial en predio, dependiendo de la zona se pagará	A B	$400.00 $300.00

III.- Por autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

		Zona	**Cuotas**
1.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada metro cuadrado Zona.	A B	$ 8.00 $ 6.00
2.-	Fusión y subdivisión de predios Rústicos por cada hectárea que comprenda sin importar su ubicación		$600.00
IV.-	Por la expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.		$800.00
V.-	Por conexión al sistema de alcantarillado municipal	A B	$400.00 $300.00
VI.-	Permiso de ruptura de calle	A B	$500.00 $400.00

VII.-	Por el Registro al Padrón Municipal de contratistas correspondiente al ejercicio fiscal 2026.	$5,000.00
VIII.-	Por el Registro al Padrón Municipal de Proveedores correspondiente al ejercicio fiscal 2026.	$3,000.00
IX	Por la autorización de personas físicas o morales que den servicios de Publicidad por medio de Perifoneo, estos pagaran mensualmente.	$500.00

X.-	Por Licencia de Factibilidad de uso de Suelo se cobrará por metro cuadrado:	Zona: A B	Cuota: $25.00 $20.00
XI.-	Por Expedición de constancia de uso o destino de suelo se cobrará por metro cuadrado:	A B	$25.00 $20.00

Se exceptúan el pago de los derechos por la expedición de constancias de uso y destino del suelo, los solicitados de oficios por autoridades de la federación y el estado, por asuntos de su competencia directa, así como para la construcción de vivienda para las organizaciones sociales, desplazados, grupos vulnerables o por desastres naturales.

XII.- Los pagos de permisos de derribos de árboles se otorgarán de acuerdo al dictamen emitido por la Dirección de Ecología y Medio Ambiente en coordinación de Protección Civil, sean estas en casas particulares, comerciales, predios rústicos, ejidales y otros. Una vez emitido dictamen y realizado el pago se procederá a tal acción.

Los árboles que presenten un peligro inminente para los habitantes, la autoridad competente podrá exentar dicho pago, previo dictamen emitido por las autoridades facultadas en dicha acción.

XIII.- Pago por poda de árboles que efectúa la coordinación de Protección Civil, de acuerdo al dictamen emitido por la misma coordinación de Ecología y Medio Ambiente, en casas particulares o comerciales. Una vez emitido dictamen y autorizado el pago; se procederá a la expedición de recibo oficial de ingresos por la tesorería municipal de este H. Ayuntamiento.

XIV.- Pago por dictamen emitido por la coordinación de protección civil sobre las condiciones de seguridad que ofrece el bien inmueble a sus usuarios; tales como prevención de riesgos de incendios, sismos, inundaciones y otros. Una vez emitido dictamen y autorizado el pago; se procederá a la expedición de recibo oficial de ingresos por la tesorería municipal de este H. Ayuntamiento.

XV.- Pago por inspección de predios en zonas de riesgos; de acuerdo al dictamen emitido por la dirección de Ecología Medio Ambiente y/o en Coordinación con Protección Civil, sean estas en casas particulares, comerciales, predios rústicos, ejidales y otros. Una vez emitido dictamen y autorizado el pago; se procederá a la expedición de recibo oficial de ingresos por la tesorería municipal de este H. Ayuntamiento.

XVI.- Por la expedición de Licencias de funcionamiento se cobrará de acuerdo a los siguientes giros de los establecimientos, en las siguientes categorías:

Categoría:	Concepto:	Cuotas:
1	Cabaret, Bar Nocturno y Centro Nocturno.	$15,000.00
2	Restaurant, Restaurant Bar, Restaurant con venta de cervezas, centro Batanero, cantinas,	$ 6,000.00
3	Depósitos de Cervezas, Modelorama, Abarrotes con venta de Vinos y Licores.	$ 6,000.00
4	Tortillerías.	$ 6,000.00
5	Tiendas de autoservicios al por menor; (abarrotes, electrónicos, línea blanca, vestido y calzado)	$ 5,000.00
6	Tiendas de autoservicio y departamentales	$25,000.00
7	Casa de Préstamos y empeños.	$15,000.00
8	Instituciones financieras.	$15,000.00
9	Farmacias de patente y Similares	$ 8,000.00
10	Personas físicas o morales dedicadas a la producción, transformación y comercialización de productos agropecuarios.	$10,000.00
11	Planta procesadora de nutrientes orgánicos al por menor. (Compostas, foliares, lixiviados, extractos orgánicos, etc.)	$4,000.00
12	Planta procesadora de nutrientes orgánicos al por Mayor. (Compostas, foliares, lixiviados, extractos orgánicos, etc.)	$6,000.00
13	Embotelladora de bebidas (refrescos, gaseosas, energéticos, agua de soda.)	$15,000.00
14	Estación de expendio al público de petrolíferos (gasolina y/o diésel), y gas natural	$12,000.00

CAPÍTULO IX
CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

Artículo 23.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole proporcionados por las oficinas municipales se pagará de acuerdo a lo siguiente:

	C o n c e p t o s:	**Cuotas:**
1.-	Constancia de residencia o vecindad, identidad, origen y vecindad, unión libre, bajos recursos, entre otras.	**$** 30.00
2.-	Constancia de cambio de domicilio, (con excepción de comercios y establecimientos)	50.00
3.-	Por certificación de registro o referendo de señales y marcas de herrar.	150.00
4.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad de lote en panteones.	300.00
5.-	Por búsqueda de información de los registros, así como de la ubicación de lotes en panteón.	100.00
6.-	Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	200.00
7.-	Por copia fotostática de documento.	25.00
8.-	Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales por hoja	25.00
9.-	Por servicios que presten en materia de constancias expedidas por delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
	Constancia de pensiones alimenticias.	100.00
	Constancias por conflictos vecinales.	100.00
	Acuerdo por deudas.	100.00

	Acuerdos por separación voluntaria.	100.00
	Acta de limite de colindancia	100.00
10.-	Por expedición de constancias de no adeudo de impuesto a la propiedad inmobiliaria.	150.00
11.-	Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral.	100.00
12.-	Permiso para cierre de calles:	
	a).- Eventos Sociales Particulares.	200.00
	b).- Eventos con fines de lucro.	300.00

Quedan exentos de pagos los cierres de calles en los que se realicen velorios o similares.

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficios por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil y personas de escasos recursos, este último con solo solicitarlo verbalmente en las oficinas correspondientes.

CAPÍTULO X
POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Articulo 24.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, **por cada año** de vigencia, pagarán los siguientes derechos:

Servicios:		**Cuotas: Año $**
I.-anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónico: **A).- Luminosos:**		
1.-	Hasta 2 M^2.	$2,500.00
2.-	Después de 2 M^2 hasta 4 M^2.	$3,800.00
3.-	Después de 4 M^2.	$5,200.00
B).- No Luminosos:		
1.-	Hasta 1 M^2.	$ 500.00
2.-	Después 1 M^2. Hasta 3 M^2.	$1,000.00
3.-	Después 3 M^2 Hasta 5 M^2.	$2,000.00
4.-	Después de 5 M^2.	$3,000.00
II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vista o pantallas, excepto electrónicos. **A).- Luminosos:**		
1.-	Hasta 1 M^2.	$2,500.00
2.-	Después 1 M^2 hasta 4 M^2.	$5,000.00
3.-	Después de 4 M^2.	$6,000.00
B).- No Luminosos:		
1.-	Hasta 1 M^2.	$ 800.00
2.-	Después 1 M^2 Hasta 3 M^2.	$1,500.00
3.-	Después 3 M^2 Hasta 5 M^2.	$2,500.00
4.-	Después de 5 M^2.	$4,000.00

III.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra del inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho siempre que sean publicidad propia que no utilicen emblemas o distintivos de otra empresa.

IV.- Anuncios soportados o colados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

Servicios:		**Cuotas: $**
A).-	En el exterior de la carrocería.	$1,000.00
B).-	En el interior del Vehículo.	$ 750.00

Artículo 25.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, **por día** pagarán los siguientes derechos:

C o n c e p t o:	**Cuotas: Por día $**
I.-anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica.	$250.00
II.- Anuncio cuyo Contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica: a).- Luminosos. b).- No Luminosos	 $200.00 $150.00
III.- Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas, excepto electrónica: a).- Luminosos. b).- No Luminosos.	 $200.00 $150.00
IV.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano.	$250.00
V.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo: a).- En el exterior de la carrocería. b).- En el Interior del Vehículo.	 $150.00 $150.00

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

Articulo 26.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS

Articulo 27.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituye su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congresos del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propios del Municipio serán por medio de contrato con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamientos que celebren con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles perteneciente al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo de la Ley Orgánica Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosa para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del Municipio.

7) Por la Adjudicación de Terrenos Municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por el Corredor Público Titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos Financieros.

Se Obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerán tarifas por la operación del establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros Productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determinen el H. Ayuntamiento.

3. Productos por venta de esquilmos.

4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derechos privados.

8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9. Cualquier otro acto productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Artículo 28.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencia y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Retención del 1% Sobre Construcción de Obras a Contratistas que realicen acciones dentro del municipio y del cumplimiento de las Leyes Normativas que regulan la gestión del H. Ayuntamiento Municipal.

II.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

	C o n c e p t o s:	**Cuotas**
1.-	Por construir sin licencia, sin importar la ubicación de la obra; con avance del 75% previa inspección.	$1,000.00
2.-	Por construir sin licencia, sin importar la ubicación de la obra; con avance del 50% previa inspección.	$750.00
3.-	Por construir sin licencia, sin importar la ubicación de la obra; con avance del 25% previa inspección.	$500.00
4.-	Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	$300.00
5.-	Por ausencia de letrero, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	$200.00
6.-	Por apertura de obra y retiro de sellos.	$200.00

7.-	Por no dar aviso de terminación de obra.	$200.00
En caso de reincidencia en la falta de lo establecido en los numerales 4, 5 y 6 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente		

III. Multa por infracciones diversas:

	C o n c e p t o s:	**Cuotas**
A).-	Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrad invadido.	$20.00 Por metro cuadrado
B).-	Por arrojar basura en carretera y vía pública.	$300.00
C).-	Por no efectuar la limpieza del los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal.	$300.00
D).-	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruido inmoderados.	$500.00
E).-	Por quema de residuos sólidos.	$500.00
F).-	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	$300.00
G).-	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana o semiurbana y terrenos ejidales; aplicable la infracción en consideración a verificación realizado por la dirección de ecología y medio ambiente en coordinación con protección civil; pago a tesorería municipal y expedición de recibo oficial de ingresos.	
H).-	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución de abastos del ganado, detallado en el artículo 12 de esta Ley, por cabeza.	$500.00
I).-	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	$2,000.00
J).-	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía Pública.	$500.00
K).-	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecería y similares.	$800.00
L).-	Violaciones a las reglas de sanidad e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	$800.00
M).-	Por violación a las reglas de sanidad e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	$1,000.00

N).-	Por el ejercicio de la Prostitución no regulada sanitariamente.	$2,000.00
O).-	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos.	$300.00
P).-	Por vender bebidas embriagantes en días no autorizadas por la autoridad municipal o no respetar ley seca reglamentada.	$2,000.00
Q).-	Por retiro de sellos de clausura de funcionamiento de negocios, aplicadas por autoridades competentes	$2,000.00

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señalan la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

VI.- Por infracciones cometidas en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas, se establecerá lo siguiente:

A).- Al que venda bebidas alcohólicas sin Licencia de Funcionamiento expedida por el Municipio, así como funcionar en lugar distinto al autorizado.	$10,000.00
B).- Cuando se Realice el Cambio de Propietario, cambio de Razón o Denominación Social o de Giro y no se tenga la Autorización para tal efecto.	$5,000.00
C).- Cuando el establecimiento carezca de servicios sanitarios, que no reúnan los requisitos mínimos de higiene y seguridad, carezca de agua potable, se destine el local a otras actividades para las que fue autorizada, cuando no cuente con el libro de visitas de inspección municipal, por causas imputables al propietario y/o encargado de la negociación.	$5,000.00
D).- Cuando en establecimiento de consumo de bebidas alcohólicas no exhiba en la entrada en un lugar visible al público el nombre o razón social, su capacidad de aforo, horarios de funcionamiento, prohibición de acceso a menores de edad, uniformados, personas armadas y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.	$5,000.00
E).- Cuando en establecimientos de venta de bebidas alcohólicas en envase cerrado, no exhiba en la entrada en un lugar visible al público, el nombre o razón social, horarios de funcionamiento, prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de edad, y personas perturbadas de sus facultades mentales y las que estén bajo efecto de cualquier droga.	$5,000.00
F).- Cuando no tengan exhibido en un lugar visible al público, el documento de la Licencia Municipal respectiva y el aviso de apertura o funcionamiento expedido por la Secretaria de Salud.	$5,000.00

G).- Cuando en Establecimientos de Consumo de bebidas alcohólicas, funcione permitiendo la visibilidad de la vía pública hacia el interior de la negociación, y cuando tenga comunicación con habitaciones o con otro local ajeno a sus actividades.	$5,000.00
H).- Cuando se Permita un Aforo mayor a la capacidad del establecimiento, el acceso a personas perturbadas de sus facultades mentales o bajo el influjo de cualquier droga, se realicen pagos prendarios o pignoratarios y por emitir escándalos y ruidos que rebasen los decibeles permitidos.	$5,000.00
I).- Cuando se permita realizar todo tipo de apuestas, juegos de azar, actividades de prostitución, y se permita el acceso a personas armadas o uniformados, exceptuando a miembros de corporaciones policiacas en el ejercicio de sus funciones.	$10,000.00
J).- Por Vender bebidas alcohólicas o funcionar en días prohibidos o fuera de sus horarios establecidos.	$2,000.00
K).- Por permitir el consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos que deban expenderlo en envase cerrado.	$2,000.00
L).- Por no permitir el acceso al interior del establecimiento y por proporcionar datos falsos a la Autoridad Municipal debidamente identificada.	$3,000.00
M).- Por no haber refrendado la Licencia Municipal en el Ejercicio Fiscal Correspondiente.	$2,000.00
N).- Por vender bebidas alcohólicas a menores de edad.	$2,000.00
Ñ).- Por permitir el acceso a menores de edad en los establecimientos que se les tenga prohibido.	$2,000.00

Artículo 29.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 30.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología u Organismos especializado en la materia que se afecte.

Artículo 31.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 32.- Legados, Herencias y Donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

TÍTULO SEPTIMO

CAPITULO ÚNICO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 33.- Son Ingresos Extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al Erario Municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 72 de la Ley Orgánica Municipal.

TÍTULO SÉPTIMO

CAPÍTULO ÚNICO
PARTICIPACIONES

Articulo 34.- Son participaciones, las cantidades que el municipio tiene derecho a percibir de los ingresos Federales y Estatales conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y demás leyes afines; convenidos de colaboración administrativa en materia Fiscal Federal y anexos que se haya suscrito o se suscriban para tales efectos, tanto entre la Federación y el Estado, como entre este y el Municipio.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La Presente Ley tendrá vigencia a partir del 01 de Enero al 31 de Diciembre del 2026.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega – Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicio y las demás que le otorguen las leyes fiscales, estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento, que el determinado en el 2026.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 5% de incremento, en relación al determinado en el ejercicio 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, funciones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de correr dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto Predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El Primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el ejercicio fiscal 2026.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y proyectos productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.0 unidad de medida y actualización (UMA) Rerente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, será Publicadas en el periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al congreso del estado.

Décimo Segundo.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuesto señalados en los capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficina administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

El ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 163

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 163

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

La Ley de Ingresos para el Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2026.

Título Primero
Disposiciones Preliminares

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaria del municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública del municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Articulo 3.- La ley de ingresos de Villa Comaltitlán, Chiapas, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en esta ley de ingresos municipal o

por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el h. congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Articulo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado o en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero

Capitulo II
Presupuesto de Ingresos 2026

Articulo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Villa Comaltitlán, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE
TOTAL GENERAL	$128,313,649.19
1.- IMPUESTOS	$ 1,657,413.35
1.1.- DEL IMPUESTO PREDIAL	$ 1,657,413.35
1.2.- DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	$ -
1.3.- DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTO	$ -
1.4.- DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	$ -
1.5.- IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	$ -
1.6.- DEL IMPUESTO SUSTITUTO DE ESTACIONAMIENTO	$ -
1.7.- DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE	$ -
2.- DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	$ 474,581.33
2.1.- MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	$ 52,500.00
2.2.- POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	$ -

2.3.- PANTEONES	$	19,333.33
2.4.- RASTROS PUBLICOS	$	15,620.00
2.5.- ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	$	10,000.00
2.6.- AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	$	-
2.7.- LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	$	-
2.8.- ASEO PUBLICO	$	15,200.00
2.9.- INSPECCION SANITARIA	$	-
2.10.- LICENCIAS	$	285,000.00
2.11.- CERTIFICACIONES	$	42,094.67
2.12.- LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	$	24,833.33
2.13.- SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	$	-
2.14.- DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	$	10,000.00
2.15.- POR REPRODUCCION DE INFORMACION	$	-
3.- CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	$	-
3.1.- AGUA POTABLE	$	-
3.2.- DRENAJE Y ALCANTARILLADO	$	-
3.3.- BANQUETAS Y GUARNICIONES	$	-
3.4.- PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	$	-
3.5.- ALUMBRADO	$	-
3.6.- OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	$	-
3.7.- OBRAS COMPLEMENTARIAS	$	-
4.- PRODUCTOS	$	30,000.00
4.1.- VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	$	15,000.00
4.2.- ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	$	-
4.3.- LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	$	-
4.4.- RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTO Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	$	-
4.5.- UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	$	-
4.6.- OTROS	$	15,000.00
5.- APROVECHAMIENTOS	$	1,437,274.67

5.1.- MULTAS	$ 150,000.00
5.2.- RECARGOS	$ -
5.3.- REPARACION DEL DAÑO	$ -
5.4.- CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	$ -
5.5.- RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISICO	$ -
5.6.- DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	$ -
5.7.- ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	$ -
5.8.- TESOROS	$ -
5.9.- INDENMIZACIONES	$ -
5.10.- FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	$ -
5.11.- REINTEGROS Y ALCANCES	$ -
5.12.- LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICPACIONES	$ 1,287,274.67
6.- INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	$124,714,379.84
6.1.- FISM	$ 57,480,089.43
6.2.- FAFM	$ 21,147,942.67
6.3.- FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	$ 39,850,807.75
6.4.- FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	$ 5,797,164.61
6.5.- IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	$ 170,822.21
6.6.- IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	$ 267,553.17

Título Segundo
Impuestos

Capítulo I
Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.40 al millar
Baldío	B	5.50 al millar
Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.30 al millar
Baldío cercado	E	2.00 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.11	0.91	0.00
	Gravedad	1.11	0.91	0.00
Humedad	Residual	1.11	0.91	0.00
	Inundable	1.11	0.91	0.00
	Anegada	0.00	0.91	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.91	0.00
	Laborable	1.11	0.91	0.00
Agostadero	Forraje	1.11	0.91	0.00
	Arbustivo	1.11	0.91	0.00
Cerril	Única	1.11	0.00	0.00
Forestal	Única	1.11	0.91	0.00
Almacenamiento	Única	1.11	0.91	0.00
Extracción	Única	1.11	0.91	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.11	0.91	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.11	0.91	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	7.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 95 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 85 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.40 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.30 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 4.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.
X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 4.50 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

La autoridad Fiscal Municipal podrá aplicar esta aportación fuera de la vigencia autorizada, cuando a criterio de la misma existan elementos suficientes que acrediten que la omisión de pago

obedeciendo a casos fortuitos no imputables al contribuyente o que por razones de fuerza mayor acreditables, no pudo realizar dicho pago.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo con la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II
Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8 .- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 2.00 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la secretaria general de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 6.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral,

Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.
Información testimonial judicial.
Licencia de construcción
Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 1.00% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA), elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como

nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.00 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.
2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (U MA) , en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

En base al párrafo anterior causaran multas, aquellos que no manifiesten la traslación de dominio dentro de los quince días a la fecha de protocolización de la escritura.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III
Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.64% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 4.00 unidades de medida y actualización (U M A) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capitulo IV
Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagaran:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0 % para los condominios verticales sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V
Exenciones

Articulo 14.- En términos de los dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c) de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Publicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI
Del Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

Conceptos	Tasa
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	10%

2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no sé efectúe en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o baile. 10%

3.- Opera, operetas, zarzuela, comedia y drama 10%

4.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por Instituciones legalmente constituidas o asociaciones en su caso con fines de lucro. 10%

5.- Cuando los beneficiados de las diversiones y espectáculos Públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público (Autorizadas para recibir donativos) 5%

6.- Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, Jaripeos y otros similares.

A) Si cobran entradas 10%
B) Si no cobran entradas
7.- Prestidigitadores, transformistas, ilusionistas y análogos
$250.00 8.- Juegos deportivos, baile público o selectivo a cielo abierto o techados con fines benéficos para instituciones educativas 10%

9.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos 10%

10.- Diversiones en campo abierto o en edificaciones 10%
11.- Espectáculos de variedad propia para adultos 10%
12.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día). $100.00

13.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones Ambulantes en la calle, por audiciones (por día) $ 300.00

14.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales por permiso. $ 80.00
15.- Baile público con fines lucrativos
10%

16.- Rockolas y aparatos auditivos, que se encuentren

dentro del establecimiento y que esta sea propiedad de terceros
Pago mensualmente $350.00

17.- Posadas navideñas en vía pública. $ 250.00

18.- Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas en vía pública. $ 25.00

19.- Fiestas religiosas, asociaciones civiles sin fines de Lucro. $ 0.00

20.- Centros comerciales de Computo (ciber) pagaran mensualmente $ 100.00

21.- Juegos electrónicos de diversiones, pagaran mensualmente $100.00

22.- Por la explotación de juegos de entretenimiento infantil (Brincolin, Inflables y Análogos), y carritos eléctricos y manuales pagaran en forma mensual por unidad $200.00

Capítulo VII
Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

Artículo 16.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 90 UMAS.

Artículo 17.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 18.- En relación con lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 20 a 100 días de unidades de medida y actualización; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I Mercados Públicos

Artículo 19.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los Mercados Públicos, Centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagará de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	**Cuotas**
I. Nave mayor, por medio de tarjeta diario.	
1.- Alimentos preparados	$8.00
2.- Carnes pescados y mariscos	$8.00
3.-Frutas y legumbres, flores y animales.	$8.00
4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos	$8.00
5.- Cereales y especies	$8.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	$8.00
7.- Los anexos o accesorios	$8.00
8.- Joyería o importaciones	$8.00
9.- Varios no especificados	$8.00
10.- Servicios, ferretería, refacciones, artículos del hogar, Caseta telefónica, artículos de limpieza, papelería.	$8.00
11.- Productos derivados de la leche.	$8.00
12.- Bicicletas, Novedades y Regalos	$8.00

13.- Por renta mensual de anexos y accesorias, se pagará en la caja de la Tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos.

II.- Por traspaso o cambio de giro, se cobrará lo siguiente:

Conceptos	**tasas**
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados anexos o Accesorias, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la Vía pública. Fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenido se pagará por medio de recibo oficial por la Tesorería Municipal.	$3,000.00

El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del ayuntamiento, para que sea éste quien adjudique de nueva cuenta.

2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados, en el numeral anterior, se pagará de acuerdo con su valor comercial por medio de boleta expedida por la Tesorería Municipal. $3,000.00

3.- Permutas de locales $3,000.00

4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará $1,000.00

5.- Por cada m2 de construcción que exceda pagará. $100.00

Conceptos	**Cuotas**
III.- Se pagarán derechos de mercados cobrados por boletos:	
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto (máximo tres canastos).	$8.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canasto.	$8.00
3.- Introductores de mercancías cualesquiera que estas sean al interior de los mercados por día.	$30.00
4. – Sanitarios.	$ 5.00
5.- Uso de bodegas propiedad municipal, por m2. Diariamente	$15.00
6.- Venta de mariscos por vasija	$8.00
7.- Introductores de mercancías temporales en la vía pública por cada vehículo.	$28.00
8.- Armarios por hora	$5.00
9.- Regaderas por persona	$5.00
IV.- Otros conceptos:	
1.- Establecimiento de puestos semifijos o fijos dentro del mercado Diario	$ 5.00
2.- Autorización de permiso para aperturar un puesto semifijo	$ 200.00

3.- Por reposición de tarjeta de cobros $40.00

4.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos, se cobrará **mensualmente** de acuerdo a lo siguiente:

a) Taqueros, torteros, hotdogueros y similares con puesto fijo, hasta por 4 metros cuadrados, con horario libre. $150.00

b) Taqueros, torteros, hotdogueros y similares con puesto semifijo, hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas. $ 150.00

c) Vendedores y prestadores de servicios ambulantes, giros diversos. $ 80.00

d) Vendedores de frutas, legumbres, golosinas y prestadores de servicio, hasta por 4 metros cuadrados. $ 90.00

e) Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos, hasta por 4 metros cuadrados. $ 90.00

f) Puestos semifijos, de giros diversos, excepto alimentos, hasta por 4 metros cuadrados, y por turno de 8 horas. $ 90.00

g) Vendedores o expendedores de libros, periódicos, revistas y publicaciones, hasta por 4 metros cuadrados. $90.00

h) Por cada metro cuadrado adicional de los incisos anteriores. $30.00

i) Tiangueros por boleto (sin importar la zona). $100.00

j) Mercados sobre ruedas, por vehículo hasta por una tonelada y media, sin importar la zona. $60.00

k) Expedición y/o revalidación de tarjetas de control a comerciantes ambulantes con puestos fijos y semifijos, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento correspondientes **anualmente.** $ 700.00

l) Por máquinas expendedoras de artículos mensualmente. $700.00

m) Por el derecho de piso de plaza frente al parque central, pagarán **diariamente**. $8.00

n) Comerciantes con puestos fijos y semifijos que se establezcan en la unidad deportiva por día se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

I. Paleteros	$20.00
II. Venta de agua sin sabor y con sabor artificial y natural.	$20.00
III. Taqueras, hotdogueros y similares con alimentos.	$35.00
IV. Frituras, frutas y legumbres en bolsa.	$20.00
V. Sanitarios por uso	$ 5.00

Capitulo II
Panteones

Artículo 20.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdos a las cuotas siguientes:

Concepto-Cuotas	
1.- Inhumación	$250.00
2.- Lote a perpetuidad individual (1x2.50 mts.)	$500.00
Familiar (2x2.5 mts.)	$750.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años	$250.00
4.- Exhumación	$500.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual en ambos panteones	$400.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar en ambos panteones	$600.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica	$200.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande	$250.00
9.- Por traspaso de lote entre terceros, individual, familiar entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	por traspaso de lotes
10.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	$200.00
11.- Permiso de traslado de cadáver de un lote a otro dentro de los panteones Municipales	$220.00
12.- Permiso por trasladar los restos cadavéricos del panteón municipal al Panteón de otro municipio, después de siete años.	$450.00
13.-Retiro de escombro y tierra por inhumación	$150.00
14.- Permiso de construcción de tanque	$300.00
15.- Permiso de construcción de pérgola.	$100.00
16.- Construcción de cripta.	$650.00
17.- Reparación de mesa chica	$150.00
18.- Reparación de mesa grande	$200.00
19.- Reparación de capilla en lote individual.	$150.00
20.- Reparación de capilla familiar.	$300.00
21.- Permiso de construcción de tumba subterránea	$100.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto el siguiente por derecho:

Cuota anual	
Lotes individuales	$250.00
Familiar	$400.00

Capitulo III
Rastros Públicos

Artículo 21.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación este servicio; para el presente ejercicio fiscal 2023, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuota.
Pago por matanza	a).- Vacuno y Equino	$70.00 por cabeza
	b).- Porcino	$50.00 por cabeza
	c).- Caprino u Ovino	$50.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros municipales, se pagará el derecho por verificación de acuerdo a lo siguiente:

a) Vacuno y equino	$250.00 por cabeza.
b) Porcino	$70.00 por cabeza.
c) Caprino y Ovino	$70.00 por cabeza.

Para los que expiden productos cárnicos procedentes de fuera de la cabecera municipal y otros municipios:
$70.00
Por limpieza de vientre de ganado vacuno. $40.00

Capitulo IV
Estacionamiento en la Vía Pública

Artículo 22.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros de carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente, por una unidad.

	Cuotas
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panel	$270.00
B) Triciclos	$ 50.00
C) Motocarros	$150.00

D) Microbuses	$280.00
E) Autobuses	$280.00
F) Taxi	$280.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicadas al transporte público urbano de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuotas
A) Tráiler	$250.00
B) Torthon 3 ejes	$250.00
C) Rabón de 3 ejes	$250.00
D) Autobuses	$250.00
E) Combi, Van, pick-up, panel	$80.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tenga base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente.

	Cuotas
A) Camiones de tres toneladas	$180.00
B) Pick-up	$ 150.00
C) Panel	$ 150.00
D) Taxis	$ 150.00
E) Microbuses	$150.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tenga base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	Cuotas
A) Tráiler	$50.00
B) Torthon 3 ejes	$50.00
C) Rabón 3 ejes	$50.00
D) Autobuses	$50.00
E) Camión de tres toneladas	$40.00
F) Microbuses	$40.00
G) Pick-up	$40.00
H) Panels y otros vehículos	$40.00

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías será de la siguiente manera:

a) En unidades hasta de tres toneladas se cobrará por evento.	$300.00	
b) En unidades de más de tres toneladas se cobrará por evento.	$400.00	
c) Camiones repartidores (refrescos, cerveceros, abarrotes, etc.) camiones de materiales de construcción y similares	$400.00	por día.

6.- A las personas físicas o morales que se les autorice el derecho por estacionamiento exclusivo en la vía pública de sus negocios pagarán diario. $100.00

7.- Por celebración de eventos en la vía pública y que con ello amerite el cierre de la misma previa autorización de la autoridad competente, se pagará conforme a lo siguiente:

a).- Fiestas tradicionales o religiosas, asociaciones civiles sin fines de lucro, velorios, posadas navideñas.	$ 0.00
b).- Fiestas particulares, aniversarios, bautizos, bodas, etc.	$150
c).- Otros eventos.	$150.00

Capítulo V
Agua y Alcantarillado

Artículo 23.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de Villa Comaltitlán, Chiapas, conforme a la Ley de Aguas del Estado de Chiapas y demás Leyes aplicables.

Por los servicios relativos de agua potable y alcantarillado, estos serán prestados y cobrados por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado Municipal (SAPAM) conforme a lo siguiente:

I.- Por la contratación del servicio de agua potable	$ 700.00
II.- Por la contratación de alcantarillado	$ 450.00
III.- Por el suministro de agua potable para uso domestico de manera mensual	$ 50.00
IV.- Por el suministro de agua potable para uso comercial	

de manera mensual	$ 150.00
V.- Por el suministro de agua potable para uso industrial de manera mensual	$ 250.00
VI.- Reconexiones de agua potable	$ 500.00

Tratándose de personas mayores de 60 años, gozarán de una reducción del 50%, aplicable al suministro de agua potable para uso doméstico. Siempre y cuando presenten credencial de INAPAN, INSEN, o cualquier otro documento que avale su edad.

Para quienes incurran en retrasos en sus pagos superiores a tres meses, se aplicará un recargo equivalente al 2% sobre el importe del adeudo acumulado, al momento de realizar dicho pago.

Para el ejercicio fiscal 2026, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio de este municipio respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público.

Capítulo VI
Limpieza de Lotes Baldíos

Artículo 24.- Por limpieza de lotes de baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpio.

Por m2. Por cada vez	$10.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos ésta se llevará a cabo durante los meses de abril y diciembre de cada año.

Capitulo VII
Aseo Público

Artículo 25.- Los derechos por servicios de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicio de recopilación de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	Cuota
A).- Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda	
De 7 m3 de volumen mensual	$10.00
Por cada m3 adicional	$ 5.00
B).- Unidades de oficina cuando no exceda de un volumen	
De 7 m3 mensuales (servicio a domicilio)	$25.00
Por cada m3 adicional.	$ 5.00
C).- Por contenedor	
Frecuencias: diarias	$18.00
Cada 3 días.	$ 8.00
D).- Establecimiento dedicados a restaurantes o venta de alimentos preparados, en ruta, que no excedan de 7 m3 de volumen mensual	$ 200.00
Por cada m3 cúbico adicional	$8.00
E).- Casa habitación, en ruta	$8.00
F).- Por metro cúbico adicional	$ 4.00

G).- Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de:

De un eje	$1200.00
De dos o más ejes	$2800.00

H).- Por entierro de productos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta:

a).- Pago por tonelada.	$65.00
b).- Por metro cúbico.	$35.00
c).- Tiendas de autoservicio, departamentales, franquicias y negocios en general que no excedan	
de 10m3 de volumen mensual	$2,500.00
por cada metro adicional	$250.00
d) Escuelas privadas	$200.00

l).- Por recolección de productos y desechos biológicos como lo son de (laboratorios, hospitales) que deberán estar depositados en envases especiales, por viaje. $650.00

J).- Las personas que hagan la clasificación de su basura en orgánica, inorgánica y tóxicos, cada uno en envases especiales, se harán acreedores de un beneficio del 50% de la cuota fijada por el Ayuntamiento.

k).- Para los establecimientos comerciales, empresas o prestadores de servicios que requieran el servicio de recolección o tirar ellos directamente sus desechos al relleno sanitario municipal, el importe a pagar lo determinará el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

Capítulo VIII
Inspección Sanitaria

Artículo 26.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a las cuotas siguientes:

Concepto	**Cuota**
1.- Por expedición de tarjeta de control sanitario semestral a homosexuales, meretrices y bailarinas.	$280.00
2.- Por reposición de certificado de control sanitario a homosexuales, meretrices y bailarinas.	$150.00
3.- Por revisión médica para control sanitario.	$140.00
4.- Estudio Semestral de Papanicolaou a meretrices, y bailarinas.	$ 200.00
5.- Examen de laboratorio de VIH y VDRL a meretrices, homosexuales y bailarinas. (Bimestrales).	$260.00

6.- Examen de control sanitario a meseros (as), barman, encargados (as), (mensual). $600.00

7.- Examen de revisión sanitaria a meseras. (quincenal). $70.00

8.- Examen de revisión sanitaria a homosexuales, meretrices y bailarinas. (semanal). $70.00

9.- Por certificado médico expedido por el médico municipal $ 150.00

10.- Pago por la expedición de constancias por el servicio de fumigación que realicen autoridades de salud municipal para la eliminación de criadero de moscos y el combate de la fauna nociva se pagara la tarifa de $ 200.00

Capítulo IX
Licencias

Artículo 27.- Es objeto de este derecho la autorización de licencias de funcionamiento o refrendo que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades, cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Mientras permanezca coordinado el Estado con la Federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

1.- LICENCIA POR APERTURA DE TORTILLERÍA EN ZONA URBANA	$5,000.00
2.- REFRENDO ANUAL DE TORTILLERÍA EN ZONA URBANA	$ 800.00
3.- LICENCIA POR APERTURA DE TORTILLERÍA EN ZONA RURAL	$4,000.00
4.- REFRENDO ANUAL DE TORTILLERÍA EN ZONA RURAL	$ 600.00
5.- LICENCIA POR APERTURA DE GASOLINERA Y GASERAS (LP)	$51,000.00
6.- REFRENDO ANUAL DE GASOLINERAS Y GASERA (LP)	$36,000.00
7.- LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO DE SERVICIO DE TELEVISIÓN DE PAGA POR CABLE	$35,000.00
8.- REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTO DE SERVICIOS DE TELEVISIÓN DE PAGA POR CABLE	$18,500.00
9.-LICENICA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO DE PURIFICADORAS DE AGUA	$3,500.00
10.-REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTO DE PURIFICADORAS DE AGUA	$1,200.00
11.-LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS DE SUPERCARNES	$8,000.00
12.- POR EL REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS DE SUPERCARNES	$3,000.00
13.-LICENCIA DE APERTURA DE CARNICERÍAS DE PORCINO Y RES	$3,000.00
14.- POR EL REFRENDO ANUAL DE CARNICERÍAS DE PORCINO Y RES	$1,000.00

15.-LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO DE FONDAS, TAQUERÍAS Y TORTAS	$ 500.00
16.- POR EL REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTO DE FONDAS, TAQUERÍAS Y TORTAS	$ 300.00
17.-LICENCIA DE APERTURA DE CARPINTERÍAS	$500.00
18.- POR EL REFRENDO ANUAL DE APERTURA DE CARPINTERÍAS	$200.00
19.-LICENCIA DE FINANCIERAS, MICRO FINANZA, CASAS DE EMPEÑO	$61,000.00
20.-POR EL REFRENDO ANUAL DE FINANCIERAS, MICRO FINANZA, CASAS DE EMPEÑO	$31,000.00
21.- LICENCIA DE APERTURAS DE CADENAS DE FARMACIAS GRANDES	$15,000.00
22.- POR REFRENDO ANUAL DE CADENAS DE FARMACIAS GRANDES	$12,000.00
23.- LICENCIA DE APERTURAS DE CADENAS DE FARMACIAS PEQUEÑAS	$4,000.00
24.-POR REFRENDO ANUAL DE CADENAS DE FARMACIAS PEQUEÑAS	$800.00
25.- LICENCIA DE APERTURA DE TIENDAS DE ABARROTES GRANDES	$8,000.00
26.- POR REFRENDO ANUAL DE TIENDAS DE ABARROTES GRANDES	$3,500.00
27.- LICENCIA DE APETURA DE TIENDAS DE ABARROTES PEQUEÑAS	$1,000.00
28.- POR REFRENDO ANUAL DE TIENDAS DE ABARROTES PEQUEÑAS	$500.00
29.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE TIENDAS DE AUTOSERVICIO	$51,000.00
30.-POR EL REFRENDO ANUAL DE TIENDAS DE AUTOSERVICIO	$26,000.00
31.- LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO DE FERRETERIA Y MATERIALES DE CONSTRUCCION	$10,000.00
32.- POR EL REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTO DE FERRETERIA Y MATERIALES DE CONSTRUCCION	$5,000.00
33.- LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS DE REFACCIONARIAS AUTOMOTRIZ	$5,000.00
34.- POR EL REFRENDO ANUAL ESTABLECIMIENTO DE REFACCIONARIAS AUTOMOTRIZ	$2,000.00
35.- LICENCIA DE APERTURA DE HOTELES	$5,000.00
36.-POR EL REFRENDO ANUAL DE HOTELES	$2,000.00
37.- LICENCIA DE APERTURA DE MOTELES	$8,000.00
38.- POR EL REFRENDO ANUAL DE MOTELES	$4,000.00
39.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO DE FUNERARIAS	$5,000.00
40.- POR EL REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTO DE FUNERARIAS	$2,000.00
41.- LICENCIA DE APERTURA DE LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS	$3,000.00
42.- POR REFRENDO ANUAL DE LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS	$800.00
43.- LICENCIA DE APERTURA DE ZAPATERIA	$3,000.00
44.- POR EL REFRENDO ANUAL DE ZAPATERIA	$1,200.00
45.- LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS DE REFACCIONARIAS PARA MOTOCICLETAS Y TALLERES	$4,000.00
46.-POR EL REFRENDO ANUAL ESTABLECIMIENTOS DE REFACCIONARIAS PARA MOTOCICLETAS Y TALLERES	$2,000.00
47.- LICENCIA DE APERTURA DE RESTAURANTES FAMILIARES	$3,000.00
48.- POR EL REFRENDO ANUAL DE RESTAURANTES FAMILIARES	$1,000.00

49.-LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE TIENDAS DE TELEFONIA CELULAR	$5,000.00
50.- POR EL REFRENDO ANUAL DE TIENDAS DE TELEFONIA CELULAR	$2,500.00
51.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE POLLERIAS (ASADO Y ROSTIZADOS)	$4,000.00
52.- POR EL REFRENDO ANUAL DE POLLERIAS (ASADO Y ROSTIZADOS)	$2,000.00
53.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE VETERINARIAS	$5,000.00
54.-POR EL REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTO DE VETERINARIAS	$2,000.00
55.-LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE PINTURAS, MATERIALES, SOLVENTES, ETC.	$12,000.00
56.- POR EL REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE PINTURAS, MATERIALES, SOLVENTES, ETC.	$7,000.00
57.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE FRUTAS Y VERDURAS	$2,000.00
58.- POR EL REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS DE FRUTAS Y VERDURAS	$1,000.00
59.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE EMPRESAS DE SEÑALES DIGITALES ANALOGAS Y DE INTERNET	$8,000.00
60.- POR EL REFRENDO ANUAL DE EMPRESAS DE SEÑALES DIGITALES ANALOGAS Y DE INTERNET	$4,000.00
61.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE SERVICIO DE ACARREOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION	$25,000.00
62.- POR REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTO DE SERVICIO DE ACARREOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION	$ 12,500.00
63.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE MATERIAS PRIMAS (PLANTA EXTRACTORA DE ACEITE DE PALMA)	$100,000.00
64.- POR REFRENDO ANUAL DE LAS INDUSTRIAS TRANSFORMADORAS DE MATERIAS PRIMAS (PLANTA EXTRACTORA DE ACEITE DE PALMA)	$50,000.00
65.-LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE BODEGAS RECEPTORAS DE FRUTAS DE TEMPORADA (MANGO, PLATANO, SANDIA, MELON, ETC.)	$17,000.00
66.- POR EL REFRENDO ANUAL DE BODEGAS RECEPTORAS DE FRUTAS DE TEMPORADA (MANGO, PLATANO, SANDIA, MELON, ETC.)	$9,000.00
67.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO DE PALETERIAS Y AGUAS FRESCAS	$1,000.00
68.- POR EL REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTO DE PALETERIAS Y AGUAS FRESCAS	$500.00
69.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE ANTENA REPETIDORA DE SEÑAL DE TELEFONIA CELULAR	$70,000.00
70.- POR EL REFRENDO ANUAL DE ANTENA REPETIDORA DE SEÑAL DE TELEFONIA CELULAR	$35,000.00
71.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE FLORERIAS	$4,000.00
72.- REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTO DE FLORERIAS	$2,000.00
73.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE EXPENDIO DE CERVEZAS (MODELO PLUS)	$23,000.00
74.- REFRENDO ANUAL DE ESTABLECIMIENTO DE EXPENDIO DE CERVEZAS	$13,000.00

(MODELO PLUS)	
75.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO POR APERTURA DE GASERA (GAS LP)	$18,000.00
76.- REFRENDO ANUAL DE GASERAS (GAS LP)	$8,500.00
77.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE MUEBLERIA	$ 5,000.00
78.- REFRENDO ANUAL DE MUEBLERIAS Y ARTICULOS DEL HOGAR	$ 3,000.00
79.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE RECIBAS (CAPTACION DE PALMA DE ACEITE)	$51,000.00
80.- REFRENDO ANUAL DE RECIBAS (CAPTACION DE PALMA DE ACEITE)	$31,000.00
81.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DE DEPÓSITOS DE CERVEZA	$ 20,000.00
82.- REFRENDO ANUAL DE VASCULA PARA PESA DE GANADO	$ 10,000.00
83.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO PARA VASCULA DE PESAJE DE GANADO	$ 5,000.00
84.- POR REFRENDO ANUAL DE VASCULA DE PESAJE DE GANADO	$ 2,500.00

Capítulo X
Certificaciones

Artículo 28.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	**Cuota**
1.- Constancias de identidad	$40.00
2.- Constancia de residencia	$40.00
3.- Constancia de origen y vecindad	$40.00
4.- Constancia de cambio de domicilio	
Persona física	$40.00
Persona moral	$75.00
5.- Por búsqueda y expedición de constancia de no inscritos en el servicio militar nacional	$40.00
6.- Constancia de productor agropecuario	$40.00
7.- Constancia de dependencia económica	$50.00
8.- Por certificación de registro o refrendo de señales y marcas de herrar	$160.00

9.- Refrendo de fierro marcador de ganado por Administración Municipal $150.00

10.- Por búsqueda y expedición de boleta que ampara la propiedad. $60.00

11.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal $70.00

12.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones $70.00

13.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones $130.00

14. Constancia de no adeudo a la propiedad inmobiliaria $80.00

15.- Por copia fotostática de documentos oficiales por hoja $ 1.50

16.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedida por Jueces y Agentes Municipales se estará a lo siguiente:

Constancia de pensiones alimenticias	$70.00
Constancias por conflictos vecinales	$70.00
Acuerdos por deuda	$70.00
Acuerdo por separación voluntaria	$70.00
Acta de límite de colindancia	$70.00
Constancia de concubinato	$70.00
Constancia de ingresos	$80.00
Constancia de dependencia económica	$100.00
Constancia de hechos	$130.00

17.- Por expedición de constancias de no adeudo, de Impuestos a la propiedad inmobiliaria $50.00

18.- Copia certificada por funcionarios municipales de documentos oficiales. –

A) De 1 a 10 hojas $700.00
B) Por cada hoja adicional $ 7.00

19.- Por búsqueda y fotocopia de boleta predial de pago

realizada al municipio	$45.00
20.- Constancia de no extracción de material	$450.00
21.- Certificación de actas de asambleas	$1,000.00
22.- Certificación de actas constitutivas	$1,000.00
23.- Certificación de documentos	$500.00
24.- Tramite de regularización de la tenencia de la tierra y expedición de constancia de lote legal	$250.00
25.- Expedición de contratos de transición de dominio de lote	$600.00
26 Certificación de cesiones de derechos de bienes inmuebles	$300.00
27.- Certificación de cesiones de derechos de lotes	$200.00
28.- Certificación de documentos relativos a los procesos de regularización de la tenencia de la tierra	$300.00
29.- Expedición de contrato de traslado de dominio adicional	$350.00
30.- Elaboración y expedición de contratos de transición de dominio de lote	$1,500.00
31.- Certificaciones de contratos de cesión de derechos entre particulares dentro del programa de regularización de la tenencia de la tierra	$300.00
32.-Constancia de no adeudo de impuesto a la propiedad inmobiliaria	$100.00
33.-Constancia de tenencia y propiedad de ganado vacuno	$ 50.00

34.- Constancia de posesión de bienes inmuebles $350.0
0

35.-Constancia de posesión de lotes $250.00

36.- Constancia de compraventa-venta de ganado (ganado, equino, porcino)
Por cada animal: $ 30.00

37.- Por la expedición de credencial de fierro marcador $ 40.00

38.- Por la baja del registro de fierro marcador $180.00

39.- Por el servicio de alta e impresión de la Clave Única de Registro de Población (CURP) $ 10.00

40.- Por el servicio de impresión de la CURP $ 5.00

41.- Constancia de productor agropecuario $ 100.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por planteles educativos, los indígenas, los solicitados por oficios por la Autoridades de la Federación y el Estado por asunto de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamiento gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI
Licencias de Construcciones.

Artículo 29.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona (A) Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona (B) Comprenden zonas habitacionales de tipo medio.

Zona (C) Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tendencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, amplia o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Zona	Cuotas
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2	A	$300.00
	B	$240.00
	C	$200.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la Vivienda mínima	A	$13.00
	B	$10.00
	C	$ 8.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.

La actualización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causaran los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Zona	Cuotas
1.- Por instalación especiales entre las que se consideran albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por el lote, sin tomar en cuenta su ubicación. $1,300.00		
2.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación		
	A	$200.00
	B	$150.00
	C	$120.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	$15.00
	B	$12.00
	C	$9.00
3.- Demoliciones en construcción (sin importar su ubicación)		
Hasta 20 m2		$200.00
De 21 a 50 m2		$250.00
De 51 a 100 m2		$250.00
De 101 a más m2		$300.00

Concepto	Zona	Cuotas

II.- Estudio y expedición de factibilidad de uso de suelo.

1. Por factibilidad de uso de suelo, de acuerdo con la normatividad aplicable:

Habitacional	20 U.M.A.
Comercial	
1)Tiendas departamentales y de autoservicio	260 U.M.A.
2)Restaurantes y/o franquicia	10 U.M.A.
3Fondas	8 U.M.A.
4)Cantinas y bares	50 U.M.A.
5)Centros Nocturnos	100 U.M.A.
6)Gasolineras	100 U.M.A.
7)Estación de telecomunicaciones y antenas	350 U.M.A.
8)Tortillerías	10 U.M.A.
9)Estación de radiodifusoras	10 U.M.A.
10)Purificadora de agua y envasadora	50 U.M.A.
11)Casas de empeño y financieras	150 U.M.A.
12)Tiendas, abarrotes y comercio en general	10 U.M.A.
13)Hoteles y moteles	20 U.M.A.
14)Terminales de autotransporte	50 U.M.A.
15)Pinturas, solventes y materiales químicos	100 U.M.A.
16)Señales de internet y análogos	50 U.M.A.
17)Industrias transformadoras de materias primas	400 U.M.A.
18)Ferreterías, material eléctrico y de construcción	100 U.M.A.
19)Hospedaje y casa de huéspedes	10 U.M.A.
20)Farmacias	10 U.M.A.
21)Funerarias	10 U.M.A.
22)Laboratorios de análisis clínicos	10 U.M.A.
23)Peleterías	10 U.M.A.
24)Misceláneas y papelerías	10 U.M.A.
25) Refaccionaria de motocicletas	15 U.M.A.
26) Taller de motocicletas	10 U.M.A.
27) Escuelas privadas	80 U.M.A.
28) Demas giros comerciales	15 U.M.A.
29)Recibas y/o centros de acopio de fruta de palma de aceite	482 U.M.A

2.-	Estudio de factibilidad de usos del suelo en fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar la ubicación.	$6,500.00

3.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demolición, etc. Hasta 7 días
$200.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.
$40.00

4.-Constancia de aviso de terminación de obra
(sin importar su ubicación) $400.00

5.- Por construcción de bardas por cada m2. $8.00

6.- Por construcción de losa en casa habitación por cada m2 $8.00

7.- Para la actualización de licencias o permisos de construcción, por cada una, sinmportar su superficie, el costo será de:

a) Habitacional	8.00 U.M.A.
b) Fraccionamientos	30.00 U.M.A.
c) Comercial	25.00 U.M.A.
d) Industrial	60.00 U.M.A.

8.- Excavación o cortes de terreno, de acuerdo con la normatividad aplicable:

a) De 1 hasta 100 m3 excepto cisternas p/casa habitación	10.00 U.M.A.
b) De 101 hasta 500 m3	13.00 U.M.A.
c) Por m3 adicional después de 500 m3	2.00 U.M.A.

9.- Permisos para la colocación de postes de línea telefónica por parte de Teléfonos de México y la instalación de postes para el servicio y suministro de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad y/o particulares en la vía pública y en territorio del Municipio pagaran por poste anualmente la cantidad de:10.00 U.M.A.

lll.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

	Concepto	Zona	Cuotas
1.-	Por alineamiento y número oficial, en predio	A	$250.00
		B	$200.00
		C	$150.00
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por él	A	$25.00

B $18.00
C $14.00

IV.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificación en condominios se causarán los siguientes derechos:

Tarifa por subdivisión

1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona A $16.00
B $14.00
C$11.00

Por fusión sin importar la zona por metro cuadrado $8.00

2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación. $180.00

Lotificación en condominios por cada m2

A $80.00
B $60.00
C $40.00

4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización sin Tomar en cuenta su ubicación. 1.5 al millar.

5.- Ruptura de banquetas y/o calles sin pavimentar $400.00

V.- Los trabajos de deslindes y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos sin importar su ubicación.

1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2 $220.00

por cada m2 adicional $ 9.00

2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos. Hasta de una hectárea $ 650.00

Por hectárea adicional $ 120.00

3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos. Con superficie no menor de 120 m2. $ 180.00

VI.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes Inmuebles $900.00

VII.- Permiso de ruptura de calle A$650.00
B$650.00
C$650.00

VIII.- Certificación de registros de peritos por inscripción y Anualidad. 15.00 U.M.A.

IX.- Certificación por revalidación de peritos. 10.00 U.M.A.

X.- Autorización por desramé de árboles. (Por cada árbol). 1 a 8 U.M.A.

XI.- Autorización por derribo de árbol. (Por cada árbol). 5 a 15 U.M.A.

XII.- Autorización a personas físicas o morales que den servicio De publicidad por medio de perifoneo (por cada unidad):

Por tres meses 6 a 12 U. M. A.

Por seis meses 7 a 13 U.M.A.

Por doce meses 11 a 18 U.M.A.

XIII.- Autorización por instalaciones de grupos musicales o Equipos de sonidos en la vía pública, por día. 10 a 18 U.M.A.

XIV.-Por el registro al padrón de contratista pagarán lo siguiente:

A) Por inscripción $ 3,500.00

B) Por refrendo anual al padrón de contratistas $ 1,500.00

XV.- Por el registro al padrón de Proveedores y/o Prestadores de servicio pagaran lo siguiente:

A) Por inscripción $ 3,500.00

B) Por el refrendo anual a este padrón $ 1,800.00

XVI.- Permiso para instalaciones especiales de casetas y postes de línea telefónica, (TELMEX) y por instalación de postes de la Comisión Federal de Electricidad en vía

pública, pagaran por unidad. $ 650.00

XVII.- Aportación al municipio para la realización de obras de beneficio social, aplicado en contratos de obra pública. 1%

XVIII.- Por los derechos de inspección, control y vigilancia de las obras ejecutadas por los contratistas. 5%

XIX.- Constancia de autorización para el traslado de madera o leña que haya sido aprovechada por la poda o tala de árboles, dentro del área urbana del municipio. $650.00

Capitulo XII
De los Derechos por Uso o Tenencia de Anuncios en la Vía Pública

Artículo 30.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagaran los siguientes:

I.- Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de una sola carátula, vista o pantalla excepto electrónica

A) Luminosos

1.- Hasta 2 m2	$15.00
2.- Hasta 6 m2	$30.00
3.- Después de 6 m2	$120.00

B) No Luminosos

1.- Hasta 1 m2	$8.00
2.- Hasta 3 m2	$12.00
3.- Hasta 6 m2	$20.00
4.- Después de 6 m2	$50.00

II.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas vistas o pantallas, excepto electrónicos.

A) Luminosos

1.- Hasta 2 m2	$30.00
2.- Hasta 6 m2	$45.00
3.- Después de 6 m2	$120.00

B) No luminosos

1.- Hasta 1 m2	$8.00
2.- Hasta 3 m2	$12.00
3.- Hasta 6 m2	$18.00
4.- Después de 6 m2	$68.00

III.- Los anuncios luminosos y no luminosos excepto los electrónicos instalados sobre elementos fijos que formen paralelamente parte de la fachada y que no estén pendientes de otra, de inmobiliario urbano, quedarán exentos de pagar este derecho, siempre que sea publicidad propia que no utilice emblemas o distintivos de otras empresas.

IV.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A) En el exterior de la carrocería	$ 220.00
B) En el interior del vehículo	$ 150.00

Título Cuarto
Contribuciones Para Mejoras

Artículo 31.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realicen el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

Título Quinto
Productos

Capítulo I
Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio

Artículo 32.- Son Productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

II.- Por arrendamiento de salón de usos múltiples y/o Centro Social por día:

Cuando se realicen eventos con fines lucrativos la cuota será de $ 2,800.00 diarios, tratándose de arrendamiento a Asociaciones religiosas y Asociaciones civiles sin fines de lucro, se cobrará la cantidad $ 1,000.00 por evento.

III.- Por arrendamiento del Domo ubicado en el parque central por día:

Cuando se autorice cualquier tipo de eventos en este lugar, la cuota será fijada por el H. Ayuntamiento Municipal, tomando en consideración la magnitud y fines de los mismos $500.00

1.- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por períodos siguientes al ejercicio Constitucional del Ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación en el H. Congreso del Estado.

2.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contrato con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo monto del arrendamiento.

3.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren por cada uno de los inquilinos.

4.- Por renta a particulares de maquinaria pesada propiedad del municipio como se aplicará las cuotas siguientes, por hora:

Concepto	Cuota
Renta de Camión por viajes de arena o grava. Cuota según convenio	$520.00

Pipa	$350.00
Renta de espacios públicos para instalar puestos y juegos mecánicos en ferias tradicionales. (Por metro cuadrado)	$120.00

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrá ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6.- Por la adjudicación de bienes del municipio

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir a la fecha en que se practique por Corredor Público titulado, perito valuador de institución de Créditos legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.-Productos financieros

Se obtendrán productos por rendimientos de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otro estacionamiento de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y además centros de trabajos que operen dentro o al amparo de lotes establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

9.- Pagaran en forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:

Poste	10	U.M.A.
Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste	892	
U.M.A. Por caseta Telefónicas	30	
U.M.A.		

Con el requisito que después de terminar la o las instalaciones autorizadas, deberán realizar los trabajos necesarios para no ocasionar un peligro inminente y dejarlo en condiciones viables, en caso contrario se sancionará de conformidad a la normatividad aplicable.

10.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Titulo Sexto
Aprovechamientos

Capitulo Único

Artículo 33.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplados como impuesto, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.
I.-Por infracción al reglamento de construcción, causarán de acuerdo a la siguiente multa:

Conceptos	Tasa
1.- Por construir sin licencia pública sobre el valor del costo avance de obra (peritaje), previa inscripción sin importar la ubicación	$400.00

Zona **Cuota Hasta**

2.- Por ocupación de la vía pública con material Escombro mantas u otros elementos

A $200.00 B $180.00 C $100.00

3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación. $600.00

4.- Por apertura de obras de retiro de sellos $ 500.00

5.- Por no dar aviso de terminación de obra. $ 500.00

6.- Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad en edificaciones. $2,000.00

En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

ll.- Multa por infracciones diversas:

Concepto **Cuota Hasta**

A).- Por infracción al comercio establecido:

1.- Personas físicas o morales que teniendo negocio establecido Invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad que se dedique y con ello consienta y propicie, por su atención al público la obstrucción de la vía por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.

B).- Por infracciones al reglamento de limpia y aseo público

1.- Por arrojar basura, ramas, hojas y contaminantes orgánicos en la vía pública o en lotes baldíos. $125.00

2.- Por no efectuar limpieza del o los lotes de su propiedad, por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal. $220.00

3.- Por efectuar trabajos en la vía pública y no levantar la basura y desechos generados. $220.00

4.- Por no mantener limpio un perímetro de 3 metros del lugar que ocupen los puestos comerciales fijos y semifijos en la vía pública. $220.00

5.- Por no contar con las lonas y dispersarse en el trayecto la carga que transporten los vehículos que se dediquen al transporte de material de cualquier clase $220.00

6.- Por arrojar animales muertos en la vía y en lotes baldíos. $400.00

7.- Por arrojar basura en la vía pública por automovilista $220.00

8.- Por arrojar aguas malolientes y/o toxicas en la vía pública $350.00

9.- Por arrojar aceites, líquidos o aguas negras a la vía pública. $400.00

10.- Por generación de malos olores en el interior de casas habitación y giros comerciales o por acumular basura. $200.00

11.- Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos. $300.00

12.- Por tener dentro de la zona urbana animales como ganado vacuno, mular, caprino, porcino, equino y aves de corral que provengan malos olores afectando la salud de terceras personas. $400.00

13.- Por quemar basura doméstica. $150.00

14.- Por quemar basura tóxica $700.00

15.- Por mantener residuos de derribo, desrame o poda
de árboles en la vía pública. $250.00

C). - Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.

1.- Por generar ruidos provenientes de puestos de casetes, discotecas, tiendas de ropa y comercio en general. $500.00

2.- Colocación de aparatos de sonidos sobre la vía pública y aun adentro del local Rebasando los decibeles permitidos. $500.00

3.- Restaurantes, bares y discotecas. $2,000.00

4.- Empresas, industrias, bodegas con equipo y maquinarias en las zonas urbanas. $2,000.00

5.- Por anuncios o base de magna voces en la vía pública sin Autorización.

Hasta 60 U.M.A

D).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, $300.00
por persona física.

1.- Por quemas de residuos sólidos contaminantes. $500.00

2.- Por anuncio en la vía pública que no cumpla con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:

Anuncio	Retiro y traslado	Retiro y traslado, almacenaje diario.
$200.00	$400.00	$20.00

3.- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio, se cobrará multa de:

E).- Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:

1.- Por desrame: hasta 15 U.M.A.

2.- Por derribo de cada árbol: hasta 150 U.M.A.

F).- Por violación a la Ley Municipal de Ingresos en su Título II capitulo III $800.00

1.- Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado, detallado en el artículo 15 de esta ley, por cabeza. $800.00

2.- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada. $2,000.00

Por violación a las reglas de salud e higiene:

1.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública $1,500.00

2.- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares $2,000.00

Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución

1.- Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. $1,500.00

2.- Por fomentar el ejercicio de la prostitución. $2,400.00

III.- Sanciones por la comisión de faltas administrativas al Reglamento de Bando de Policías y Buen Gobierno.

1.- Faltas al orden y seguridad pública:

A) Ebrio caído $360.00
B) Ebrio escandaloso $580.00
C) Ebrio impertinente $580.00
D) Ebrio escandaloso y reñir en la vía pública $700.00

2.- Faltas a la moral y a las buenas costumbres. $580.00

3.- Insultos a la autoridad $700.00

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los Reglamentos de Observación General en el Territorio del Municipio.

VI.- Reintegros

Artículo 34.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 35.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecologías Organismo especializados en la materia que se afecte.

Artículo 36.- Rendimientos por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 37.- Legados, herencias y donativos:

Ingresan por medio de la Tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 38.- Los ingresos por concepto de Aportaciones de los contratistas de obra pública del ayuntamiento constitucional de Villa Comaltitlán, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa de 1% sobre el costo total de la obra antes del I.V.A.

Articulo 39.- Los ingresos por concepto de Aportaciones de los contratistas de obra pública del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa Comaltitlán, para obras de beneficio social en el municipio, se calcularán a la tasa de 5 al millar, sobre el costo total de la obra antes del I.V.A. que servirán para gastos de operatividad de la Contraloría Municipal.

Título Séptimo
Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal

Artículo 40.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la Ley de Hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresan al Erario municipal, incluyen lo señalado en la fracción ll del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Chiapas.

Artículo 41 .- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el ayuntamiento participara al 100% de la recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entere a la federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los

impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 30% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.6 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo. - El Ayuntamiento, tendrá la facultad con aprobación de su cabildo, de otorgar beneficios fiscales, para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una contribución para el mantenimiento o mejora de la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá formalizar estas aportaciones mediante convenio con los particulares con relación al TITULO CUARTO, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, CAPITULO ÚNICO, de la Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Villa Comaltitlán, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación

Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 164

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 164

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado,

las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios

y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLA CORZO, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria del Municipio de Villa corzo, Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública del Municipio de Villa corzo, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La presente Ley, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la presente Ley de ingresos o por una ley posterior que así lo establezca.

La ley de ingresos para el Municipio de Villa corzo, Chiapas, regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicará, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisita do y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- La Hacienda Pública del Municipio de Villa corzo, Chiapas, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2025, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales, los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	**IMPORTE $**
	TOTAL, GENERAL
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	2,297,685.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	241,161.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	N/A
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIO	N/A
1.5 IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	N/A

1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	N/A
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	N/A
2**. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS ADMINISTRATIVOS**	
2.1 MERCADO PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	0
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	N/A
2.3 PANTEONES	7,820.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	N/A
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	N/A
2.6 AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	240,505.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	N/A
2.8 ASEO PUBLICO	N/A
2.9 INSPECCION SANITARIA	N/A
2.10 LICENCIAS	29,700.00
2.11 CERTIFICACIONES	137,245.00
2.12 LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS.	N/A
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS.	N/A
2.14 DERECHOS POR USOS O TENENCIAS DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	N/A
2.15 POR REPRODUCCION DE INFORMACION.	N/A
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	N/A
3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	N/A
3.3 BANQUETAS Y GUARNICIONES	N/A
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PUBLICA	N/A
3.5 ALUMBRADO	N/A
3.6 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIA	N/A
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	90,200.00
4. PRODUCTOS	
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	N/A
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	N/A
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICIPAL	N/A
4.4 RENDIMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	N/A

4.5 UTILIDADES DE INVERSION, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	
4.6 OTROS	N/A
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	16,046.00
5.2 RECARGOS	N/A
5.3 REPARACION DEL DAÑO	N/A
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	N/A
5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	N/A
5.6 DONATIVOS, HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	N/A
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	N/A
5.8 TESOROS	N/A
5.9 INDEMNIZACIONES	
5.10 FINANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVO.	N/A
5.11 REINTEGRO Y ALCANCES	N/A
5.12 LOS DEMAS INGRESOS DEL HERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADO COMO IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES O PRODUCTOS NI PARTICIPACIONES.	N/A
6 INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	
6.1 FISM	205,975,418.00
6.2 FAFM	60,374,671.00

TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica.

I.- Predios con estudios técnicos y base gravable determina aplicando los valores unitarios aprobados por el H. congreso del estado para ejercicio fiscal 2025, tributaran con las siguientes tasas.

A) Predios urbanos

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos

Clasificación	Categoría	Zona Homogeniza 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.62	1.10	0.00
	Gravedad	0.62	1.10	0.00
Humedad	Residual	0.62	1.10	0.00
	Inundable	0.62	1.10	0.00
	Anegada	0.62	1.10	0.00
Temporal	Mecanizable	0.62	1.10	0.00
	Laborable	0.62	1.10	0.00
Agostadero	Forraje	0.62	1.10	0.00
	Arbustivo	0.62	1.10	0.00
Cerril	Única	0.62	1.10	0.00
Forestal	Única	0.62	1.10	0.00
Almacenamiento	Única	0.62	1.10	0.00
Extracción	Única	0.62	1.10	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	0.62	1.10	0.00
Asentamiento industrial	Única	0.62	1.10	0.00

II. - Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributaran sobre base gravable provisional determinada por la auditoría fiscal municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío sin bardar	12.0 al millar

En caso del que contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicará la tasa correspondiente, indica en la fracción I.

Tratándose de ejidatario, nacionales y comunero; poseedores de hasta 10 hectáreas, gozaran de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III. - Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicara el procedimiento siguiente.

A) Cuando haya manifestación espontánea de las autoridades fiscales municipales, practicado el evaluó técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las autoridades fiscales comprueben directamente o atreves de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la autoridad fiscal municipal; el contribuyente hará el pago de impuesto del ejercicio fiscal vigente, así como también enterara el correspondiente a los cuatros últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para a aquellos predios registrados que se encuentren en una situación de rezago se tomara como base el valor fiscal actual que determine la autoridad fiscal municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla.

Para el ejercicio fiscal 2026 se aplicará el 100%
Para el ejercicio fiscal 2025 se aplicará el 90%
Para el ejercicio fiscal 2024 se aplicará el 80%
Para el ejercicio fiscal 2023 se aplicará el 70%
Para el ejercicio fiscal 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causaran este impuesto a la tasa de 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera.

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el tribunal superior agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el tribunal superior agrario sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagaran el 90% del impuesto determinado conforme a este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicaran a la Tesorería Municipal las fechas en las que se da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondiente.

V.- Los bienes comunales tributaran a la tasa de 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagaran el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según avaluó técnico practicado, el pago de impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la tesorería municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagaran el equivalente 1.80 Unidades de Media y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII. - Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de las situaciones que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII. - Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagaran este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondiente.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 Unidades de Media y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozaran una reducción del:

15% cuando el pago se realice durante el mes de enero.
10% cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
5% cuando el pago se realice durante el mes de marzo

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la redacción se mayor a 1.80 Unidades de Media y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, estos gozaran de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos.

Que demuestren fehacientemente con el ultimo comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad del jubilado o pensionado.

Que el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su conyugue y que este sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Articulo 7.-. Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo con la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre materia.

CAPITULO II
IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

Articulo 8.- El impuesto sobre la traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa de 1.26% al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago de impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avaluó practicado por la dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador Autorizado por la secretaria general de Gobierno.

En aquellos casos en que la ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Media y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se consideran las siguientes tasas.

I.- Tributaran aplicando la tasa cero (0%) sobre la base grávale siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los conyugues o contrayentes.

2.- Las donaciones entre conyugues o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquiriente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

a) Que la llevó a cabo con sus recursos.
b) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por se tendrá por acreditado con el avaluó por la Autoridad Catastral, Corredor Publico o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno y revaliado por la Secretaria de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos.

- ✓ Información notarial de dominio.
- ✓ Información testimonial judicial.
- ✓ Licencia de construcción.
- ✓ Aviso de terminación de obra.
- ✓ Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
- ✓ Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyo su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributaran aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

a) El terreno sobre el que esta fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
b) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
c) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avaluó no exceda de quince Unidades de Media y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.
d) No esté destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieren bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de esta, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributaran aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Media y Actualización (UMA) vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

a) Que sea de interés social.

b) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 9 Bis. - Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, INSUS, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Articulo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Articulo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicara una multa de cinco a diez Unidades de Media y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponda el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenidos, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagaran:

a) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

b) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terreno para uso habitacional realizado por cualquiera del organismo señalado por el punto 2 de la fracción || del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamiento de terrenos para viviendas financiadas a través de programas de crédito del fondo de operaciones y financiamiento bancario a la vivienda (FOVI) estarán grabados con tarifa de 1.80 Unidades de Media y Actualización (UMA) por lotes, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción ||| numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
IMPUESTOS SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagaran:

a) El 0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.

b) El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la autoridad catastral.

El avaluó deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se traten.

CAPÍTULO V
IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo con las siguientes tasas y cuotas:

CONCEPTOS	TASAS
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	5%
2.-Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúen en restaurantes, bares, cabaré salones de fiestas o de baile.	5%
3.-Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	5%
4.- Conciertos o cualquier otro acto Cultural organizado por Instituciones Legalmente constituida o Autoridades en su caso sin fines de lucro.	0%
5.-Cuando los beneficios de la diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones alturitas debidamente registrada ante la Secretaria de hacienda y crédito público (autorizadas para recibir donativos).	0%
6.- Corridas formales de Toros, Novilladas, Corridas Bufas, Jaripeos y otros similares.	5%

7.- Prestigiadores, Transformistas, Ilusionistas y análogos.	5%
8.- Baile Público o Selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	0%
9.- Conciertos, Audiciones Musicales, Espectáculos Públicos y Diversiones en campo abierto o en edificaciones.	5%

Conceptos	Cuotas
10.- Kermeses, Romerías y similares, con fines benéficos que realicen Instituciones reconocidas (por día).	$ 55.00
11.- Audiciones Musicales, Espectáculos Públicos y Diversiones Ambulantes en la calle, (por audición)	$ 88.00
12.-Quema de cohetes, Bombas y toda clase de Fuegos artificiales, (por permiso)	$ 275.00

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVOS DE ESTACIONAMIENTO

NO APLICA

TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO

Articulo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados Públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por administración, Mantenimiento, vigilancia y otros que se requiere para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran de acuerdo con la siguiente:

I. Nave mayor por medio de la tarjeta mensual:

CONCEPTOS	CUOTAS 2026
1.- Alimentos preparados.	$150.00
2.- Carnes, Pescados y Mariscos.	$150.00
3.- Frutas y Legumbres.	$150.00
4.- Productos de manufacturados, artesanías, abarrotes e impresos.	$150.00
5.- Cereales y especias.	$150.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	$150.00
7.- Los anexos o accesorios.	$150.00
8.- Joyería o Importación.	$150.00
9.- Varios no especificados.	$150.00
10.-Comerciantes ambulantes en vía pública.	$100.00

II.- por traspaso o cambio de giro, se cobra lo siguiente:

CONCEPTOS	CUOTA 2026
1.- Por traspaso de cualquier puesto o local de los mercados, anexos o asesorías, los que estén en su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública fijos o semifijos. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	$170.00
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior se pagará de acuerdo con su valor comercial por, medio de boleta, expedida por la tesorería municipal siempre y cuando sea nueva actividad sea ilícita.	$120.00
3.- Permuta de locales.	$200.00
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones se pagará.	$150.00
III.- Por el ejercicio del comercio y prestación de servicios en la vía pública de forma eventual o temporal derivado de ferias o festividades, eventos y espectáculos públicos, tributarán de manera anticipada atendiendo el período autorizado y la clasificación del evento por metro cuadrado acorde a lo siguiente en los días de las ferias del carnaval y otras, Instalados en el parque central y en la vía pública, en los términos de las disposiciones legales aplicables se pagará cuota por m2 durante el periodo de feria.	De $ 400.00 a $ 700.0

CAPITULO II
PANTEONES

Artículo 17.- Por la prestación de este servicio se causarán y se pagarán los derechos de acuerdo con las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTAS 2026
1.- Inhumaciones.	$200.00
2.- Lote a perpetuidad	
Individual (1.20 x2.50mts.)	$350.00
Familiar (2x2.50mts.)	$450.00
3.-Lote temporal a 7 años.	$220.00
4.- Exhumaciones.	$650.00
5.- Permiso de construcción de capilla en lote individual.	$170.00
6.- Permiso de construcción de capilla en lote familiar.	$220.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	$70.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande.	$100.00
9.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	$170.00
10.- Por traspaso de lotes entre terceros.	$220.00
Individual:	$110.00
Familiar:	$170.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
11.- Retiro de escombro y tierra por inhumación.	$60.00
12.- Permiso por traslado de cadáveres de un panteón a otro.	$330.00
13.- Construcción de cripta	$80.00

CAPITULO III

RASTROS PÚBLICOS

Artículo 18.- El Ayuntamiento organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este Servicio; para el ejercicio 2026 se aplicarán las cuotas siguientes.

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA 2026
Por matanza: pago por cabeza	Vacuno y equino porcino caprino y ovino	$45.00 $23.00 $23.00

CAPITULO IV
ESTACIONAMIENTO EN VIA PUBLICA Y ESPACIOS PÚBLICOS

NO APLICA

CAPITULO V

AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO

Artículo 19.- El pago de los derechos del servicio potable y alcantarillado, se hará de acuerdo con las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la comisión estatal del agua.

Tratándose de los usuarios de agua potable que paguen el año en curso por adelantado gozaran del 30% de descuento en los recibos autorizados por el departamento de agua potable y alcantarillado en el periodo del 01 al 31 de enero del año en curso y para los adultos mayores que presenten la tarjeta de INAPAM se aplicarán los descuentos del 50% en el pago de agua potable, del 01 de enero al 30 de diciembre del año en curso, por acuerdo establecido en el convenio de colaboración de dicha institución el cual entro en vigor a partir del 22 de enero del 2019.

Conceptos	Tarifa 2026
Contrato de agua potable	$360.00
Contrato de drenaje	$380.00
Tarifa mensual	
Domestica ……..	$35.00
Comercial ……..	$75.00
Reconexión	$130.00

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

Articulo 20.- Por limpieza de Lotes Baldíos, Jardines, Prados y similares en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

a). - Por cada vez. $1,000.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos esta se llevará a cabo durante los meses de mayo y octubre de cada año.

CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO

Articulo 21.- Los derechos por Servicio de Limpia de Oficinas, Comercios, Industrias, Casa Habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie de terrenos, volumen de basuras y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten el costo de este.

1. Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.
2.

	TARIFA ANUAL
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7m3 de volumen mensual.	$ 50.00
Por cada m3 adicional.	$ 35.00

B) Unidades de oficina cuando no excedan de volumen de 7m3
mensuales (servicio a domicilio). $ 30.00

Por cada m3 adicional $ 10.00

C) Por contenedor
frecuencia: diarias $ 25.00
cada 3 días $ 10.00

D) Establecimientos dedicados a Restaurante o Ventas de Alimentos
Preparados, en ruta, que no exceda de 7m3 de volumen mensual. $ 20.00

Por cada metro adicional. $ 10.00

E) Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica,
pago único por unidad móvil de un eje. $ 25.00

De dos o más ejes. $ 35.00

F) Por entierro de productos tóxicos, que técnico de la
misma empresa o institución manejen bajo riesgos y cuenta:

Pago por tonelada $ 120.00
Por metro cubico $20.00

Los Derechos considerados en los incisos a), b), c), y d) y del numeral 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

a) Por anualidad 25 %

b) Semestral 15 %

c) Trimestral 5 %

CAPITULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA

Articulo 22.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos que por su giro o actividad requieran de una revisión constante, previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los

términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en Base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a la vigilancia y control sanitario en horarios y días de funcionamiento.

CAPITULO IX
LICENCIAS

Articulo 23.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad Municipal.

Mientras permanezca coordinado el estado con la federación en materia de derechos se suspende el cobro de derechos por conceptos de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

De conformidad al convenio de coordinación para impulsar la agenda común de mejoras regulatorias que haya suscrito el Ayuntamiento con el ejecutivo federal, a través de la comisión federal de mejoras regulatorias y el poder ejecutivo del estado, a través de la Secretaria de Economía del Estado, se estará a lo siguiente:

I.- Por los procesos para la obtención de permisos de funcionamientos a través del sistema de apertura rápida de empresas (SARE) de acuerdo con el catálogo de empresas previamente establecido pagarán de manera anual lo siguiente:

Conceptos	TARIFA 2026
1.-Por refrendo o Licencia de funcionamiento de lavandería, tiendas de regalos y novedades, antojitos (garnachas, tacos fritos, hot dog, hamburguesas, papas fritas, etc.)	$260.00
2. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de cocinas económicas o taquerías, venta de jugos, licuados y helados, carnes asadas, pollería, tiendas naturistas, tiendas de pintura, peluquería y/o barbería, lavado de autos, sedería, mercerías.	$325.00

3. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de panaderías, verdulería, carnicería, abarrotes, ciber cafés, florerías, ferreterías, zapaterías, gimnasio o espacios de baile para ejercitarse	$400.00
4. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de tortillería, papelería, laboratorio de análisis clínico, artículos de fotografía y similares y revelado de fotografías	$455.00
5. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de pastelería, cafeterías, carnicería mixta (dos carnes), estancias infantiles, tienda de ropa, estéticas, farmacias, farmacias veterinarias con venta de agroquímicos, carpintería, venta de equipo y programa y accesorios de cómputo.	$550.00
6. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de procesadora de productos lácteos (quesería), carnicería mixta (más de dos carnes), marisquería, restaurantes, posadas, funerarias	$700.00
7. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de maderería y auto hoteles.	$800.00
8. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de mueblería.	$800.00
9. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de tiendas de pinturas (cadena nacional).	$1,500.00
10. Licencia de funcionamiento para empresas de paquetería, enlaces y guías.	$2,500.00
11. Refrendo o licencia de funcionamiento para empresas de servicio de acarreo, venta de agregados y material mejorado.	$2,500.00
12. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de casa de empeño	$3,500.0
13. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de tiendas comerciales (cadenas nacionales e internacionales), estación de gas para rellenado.	$3,000.00
14. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de bancas mercantiles y/o financieras para micronegocios.	$7,000.00
15. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de tiendas comerciales con venta de bebidas alcohólicas (cadenas nacionales e internacionales).	$7,500.00
16. Por refrendo o Licencia de funcionamiento de ferreteras y/o casas de material para la construcción.	$8,000.00
17. Por refrendo o Licencia de funcionamiento para empresas de autotransportes locales y/o foráneos.	$9,000.00

18. Por refrendo o licencia de funcionamiento para empresas de servicio de televisión de paga e internet.	$12,000.00
19. Por refrendo o licencia de funcionamiento de planta de distribución y expendio de gas L:P:	$18,000.00
20. Por refrendo o licencia de funcionamiento de gasolineras.	$33,000.00
21. Lo no previsto en este artículo queda sujeto a lo que acuerde las comisiones de hacienda y de desarrollo socioeconómico del municipio.	

II.- pagaran de madera eventual lo siguiente:

Concepto	Cuotas
1.- Por la expedición de Licencia de funcionamiento para negocios ambulantes semifijos instalados en vía pública con giro comercial de compra-venta y/o servicios en los términos de las de las disposiciones legales aplicables se pagará, por el periodo autorizado en la licencia, cuota diaria por metro cuadrado de espacio utilizado. El periodo autorizado no podrá ser mayor de un año, así como tampoco podrá abarcar dos ejercicios fiscales.	$ 30.00
2.- Por permiso para negocios ambulantes esporádicos instalados en vía pública con giro comercial de compraventa y/o servicios en los términos de las disposiciones legales aplicables se pagará cuota diaria.	$75.00

CAPITULO X
CERTIFICACIÓN Y CONSTANCIAS

Artículo 25.- Las Certificaciones, Constancias, Expedición de Copias y Servicios Administrativos de esta índole, proporcionados por este Ayuntamiento, se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

CONCEPTO	CUOTA 2026
Constancia de Residencia, origen, origen y vecindad, identidad, bajos recursos, dependencia económica, identidad, recomendación, ingresos, defunción, unión libre, producto activo.	$ 45.00
1.-Por certificación de registro (fierro marcador)	$150.00
Por refrendo de señales (fierro marcador)	$150.00
Por marcas de herrar (fierro marcador)	$150.00

2.- Constancia de identidad fuera del territorio nacional	$400.00
3.-Por expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	$ 60.00
4.- Por búsqueda de información en los Registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	$60.00
5.- Constancia de no adeudo al Patrimonio Municipal	$150.00
6.- Constancia de Posesión y Explotación de terrenos y/o cesión de derechos….	$300.00
7.- Acta Testimonial de Terrenos Nacionales	$340.00
8.- Pago de derechos por expedición de constancia interna de movilización Bovina para control sanitario	$ 15.00
9.- Certificación de firmas por constitución o por asambleas de sociedades cooperativas y sociedades producción rural.	$150.00
10.- Certificación de firmas de carta poder	$ 70.00
11.- Certificación de firmas por cesión de derechos o contrato compra-venta	$140.00
12.- Copia certificada por funcionarios Municipales de documentos oficiales por hoja.	$ 80.00
13.- Por los servicios que presta la Coordinación de Tenencia de la Tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
Inspección de terrenos rurales	$200.00
Inspección de terrenos urbanos	$190.00
14. Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por juez municipal, delegados y agentes municipales se estará a lo siguiente:	
Constancia de Pensiones Alimenticias.	$ 90.00
Constancias por conflictos vecinales	$ 90.00
Acuerdo por deudas.	$ 90.00
Acuerdos por separación voluntaria.	$ 90.00
Acta de límite de colindancia.	$ 90.00

Constancia de concubinato	$ 90.00
15.- Por expedición de constancias de no adeudo, de Impuestos a la Propiedad Inmobiliaria.	$ 46.00

Se exceptúan el pago de los Derechos por cada Certificación, los solicitados por los Planteles Educativos, los Indigentes, los solicitados de oficio por las Autoridades de la Federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

CAPITULO XI
LICENCIAS, PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN Y OTROS

Artículo 24.- La expedición de Licencias y Permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo con la clasificación siguiente:

Zona "A" Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" Comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" Áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	CUOTAS POR SUBDIVISIÓN
1.- De construcción de Vivienda mínima que no exceda de 36.00 m2.	$ 100.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima.	$ 10.00
La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de planos.	
La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.	
2.- permisos para construir Tápiales y Andamios provisionales, en la vía pública hasta 20 días naturales de operación.	$ 85.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	$ 15.00
3.-Por cada día adicional se pagará según la zona	$15.00

Demolición en construcción (sin importar su ubicación)	
Hasta 20 m2	$ 80.00
de 21 a 50 m2	$150.00
de 51 a 100 m2	$220.00
de 101 a más m2	$300.00
4.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o producto de demolición, etc. Hasta 7 días.	$150.00
Por cada día adicional se pagará	$ 15.00
5.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).	$ 50.00

II.- Por Licencia de Alimentación y Numero Oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTOS	CUOTAS
1.- Por alineamiento y número oficial en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	$ 150.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	$ 10.00

III.- Por la autorización de Función y Subdivisión de Predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTOS	CUOTAS POR SUBDIVISIÓN
1.- Fusión y Subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2.	$ 10.00
2.- Fusión y Subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.	$ 30.00
3.- lotificación en condominio por cada m2.	$ 8.00
4.- licencia de Fraccionamientos con base al costo total de urbanización sin tomar en cuenta su ubicación.	3 al millar

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

CONCEPTO	CUOTAS
1.- Deslinde o levantamiento Topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta de 300 m2 de cuota base.	$550.00
Por cada metro cuadrado excedente.	$ 8.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	$1,000.00
Por hectárea adicional.	$550.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2.	$200.00

V. Por Expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles. $860.00

VI. Por permiso de conexión al Sistema de Alcantarillado. $350.00

VII. Permiso de Ruptura de calle. $550.00

VIII. Por el Registro y refrendo al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:
Por la inscripción anual $3,000.00
Refrendo $2,500.00

IX.- Por expedición de dictamen estructural, uso de suelo y cambio de uso de suelo (sin fines de lucro). $2,500.00

Uso de sueldo (sin fines de lucro). $300.00

X.- Pago por derecho a juegos deportivos (con fines lucrativos.) $6,000.00

XI.- Por expedición de dictamen estructural (con fines de lucro). $2,000.00

CAPITULO XII

POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Articulo 26.- Es objeto de este derecho de colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares que sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de ilustración utilizados en su construcción.

I, - Por otorgamiento de licencias para la instalación de uso de anuncios en la vía pública, por cada año pagaran los siguientes derechos:

	Cuotas
- Anuncios exteriores fijos hasta de 5 mts. Cuadrados	$500.00
- Anuncios luminosos hasta 5 mts. Cuadrados	$1200.00
- Anuncios espectaculares de hasta 5 mts. Cuadrados	$2,200.00
-	

II.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagaran los siguientes derechos:

Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano.	2. U.M.A

TITULO CUARTO

CAPITULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

Artículo 27.- Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

TITULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPITULO I
ARRENDAMIENTOS Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Articulo 28.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles:

1) Los Arrendamientos de Locales y Predios pertenecientes al Municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2) Los Contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional de ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los Arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagaran en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los Muebles e Inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avaluó técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por Corredor Publico Titulado, Perito Valuador de Institución de Crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II.- Productos Financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros Productos.

1. Bienes Vacantes y Mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de Talleres y demás Centros de Trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5. Por Rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9. Con fundamento en el artículo 127, fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal, pagarán los contratistas de obra pública una aportación municipal para obras de beneficio social, la cual se calculará a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.

10. Cualquier otro acto productivo de la administración

V.- Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de vía pública y áreas de usos común para la localización de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehículos, por cada unidad de acuerdo con la siguiente clasificación:

A) Poste	5 U.M.A.
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 U.M.A.
C) Por casetas telefónicas	30 U.M.A.

TITULO SEXTO

CAPITULO ÚNICO
APROVECHAMIENTOS

Articulo 29.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de Recargos, Reintegros, Gastos de Ejecución, Multas, Indemnizaciones por daños a Bienes municipales, Rendimientos por Adjudicación de Bienes, Legales, Herencias y Donativos, tanto en efectivo como en especie y demás Ingresos no contemplados como Impuestos, Derechos, Contribuciones para Mejoras, Productos y Participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de Construcción se causan las siguientes multas:

CONCEPTOS	CUOTA HASTA
1.- Por construir sin licencia previa e inspección sin importar la ubicación.	40 U.M.A.
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos.	35 U.M.A.
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación.	35 U.M.A.
4.-Por apertura de obra y retiro de sellos.	35 U.M.A.
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	35 U.M.A.

En caso de reincidencia en la falta, de los establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

II.- Multa por Infracciones Diversas:

CONCEPTOS	U.M.A. HASTA
a) Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	12
b) Por arrojar basura en la vía pública.	12
c) Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de Hacienda Municipal.	9
d) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados.	8
e) Por quema de residuos solidos	8
f) Por fijar publicidad impresa, adherible a fachadas, postres, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio:	8
g) Por inflaciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
Por desrame:	15
Por derribo de cada árbol:	150
h) Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el Artículo 12 de esta ley, por cabeza.	12
i) Por violación a las reglas de Salud e Higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	12
j) Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	12

k) Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos	12
l) Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminadas.	7
m) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	5
n) Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares	6
o) Por violación de salud e higiene que consistían en fomentar el ejercicio de prostitución .	6

III.- Por infracciones diversas al bando municipal.

CONCEPTOS	U.M.A. HASTA
a) Por no respetar la vía pública, parques, jardines, mobiliario urbano y servicios públicos municipales.	10
b) Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados	8
c) Por no respetar los derechos de los demás habitantes.	5
d) Por faltas a la moral.	10
e) Por escándalos en vía pública.	10
f) Por ebrio y escandaloso.	10
g) Por no acudir ante las autoridades municipales, cuando sea legalmente citado.	10
h) Por arrojar desperdicios industriales, solventes, lubricantes, gas LP, y otros derivados del petróleo y de sustancias toxicas o explosivas a la red de alcantarillado.	20

IV.- Multas impuestas por Autoridades Administrativas Federales, no fiscales transferidas al municipio.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de Empadronamiento Municipal Traspaso, Cambio de Domicilio, Clausura o Refrendo anual que señale la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y Buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

VI.- Otros no especificados.

Para el ejercicio fiscal vigente, se establece que el 5% de lo recaudado por concepto de multas en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana I.A.P.

Articulo 30.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o U.M.A.S previstos por concepto de cobro.

Artículo 31.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales:

Constituye este Ramo los Ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaria de Desarrollo Urbano, Obras Publicas y Ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 32.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al Municipio la participación que señale el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 33.- Legados, Herencias y Donativos:

Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los Legados, Herencias y Donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Artículo 34.- Con fundamento en el artículo 127, fracción XII de la Ley de Hacienda Municipal, pagaran los contratistas de obra pública una aportación municipal para obras de beneficio social, la cual se calculará a la tasa del 1% sobre el costo total de la obra.

TÍTULO SEPTIMO

CAPITULO ÚNICO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 36.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación,

autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 20% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación con el determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Preciadas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.00%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Decimo Segundo. – Para el ejercicio 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del municipio.

Décimo tercero. – Los bienes de uso y dominio público de la Federación del Estado y del municipio estarán exento de pago de impuestos señalados en los capítulos 1 y 2, del Título segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrado o por particulares, bajo cualquier título para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Cuarto. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84, incisos a), y c), de la Constitución Política del Estado de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Villa Corzo, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.-**Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 165

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 165

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores

condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente

la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE VILLAFLORES, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

Título primero
Disposiciones Preliminares

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del Estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca. La ley de ingresos municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier

circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II
Presupuesto de Ingresos

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Villaflores, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2026, conforme a las tasas, cuotas y Tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO DEL INGRESO	IMPORTE $
TOTAL GENERAL	**491,961,740.45**
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	8,662,693.00
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	3,073,798.00
1.3 DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	
1.4 DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5 IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	0.00
1.6 DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO	0.00
1.7 DEL IMPUESTO SOBRE EL USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.	0.00

2.DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRATIVOS	
2.1 MERCADOS PUBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	679,211.00
2.2 POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	0.00
2.3 PANTEONES	320,761.00
2.4 RASTROS PUBLICOS	0.00
2.5 ESTACIONAMIENTO EN LA VIA Y ESPACIOS PUBLICOS	13,140.00
2.6 AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7 LIMPIEZA DE LOTES BALDIOS	0.00
2.8 ASEO PUBLICO	0.00
2.9 INSPECCION SANITARIA	32,240.00
2.10 LICENCIAS	1,772,528.45
2.11 CERTIFICACIONES	187,665.00
2.12 LICENCIAS PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	1,339,022.00
2.13 SERVICIOS QUE PRESTAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, CONCESIONARIOS Y OTRAS DEPENDENCIAS	0.00
2.13 DERECHOS POR USO 0 TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	664,196.00
2.14 POR REPRODUCCION DE INFORMACIÓN	0.00
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS	
3.1 AGUA POTABLE	0.00

3.2 DRENAJES Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3 BANQUETAS Y GUANICIONES	0.00
3.4 PAVIMENTACION EN VIA PÚBLICA	0.00
3.5 ALUMBRADO	0.00
3.6 1 % OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	2,281,360.00
3.7 OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4. PRODUCTOS	0.00
4.1 VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2 ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.3 LA VENTA DE LA GACETA MUNICPAL	0.00
4.4 RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	0.00
4.6 OTROS	0.00
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 MULTAS	150,000.00
5.2 RECARGOS	0.00
5.3 REPARACION DEL DAÑO	0.00
5.4 CONCESIONES PARA EXPLOTACION DE BIENES PATRIMONIALES	0.00

5.5 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	0.00
5.6 DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7 ADJUDICACIONES DE BIENES VACANTES	0.00
5.8 TESOROS	0.00
5.9 INDEMNIZACIONES	0.00
5.10 FIANZAS 0 CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11 REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12 INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS EN LOS CONCEPTOS NO CONSIDERADOS EN LOS NUMERALES ANTERIORES	0.00
6. INGRESOS DERIVADOS RAMO 28. PARTICIPACIONES, INCENTIVOS DE COLABORACION FISCAL Y APORTACIONES RAMO 33	
6.1 FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	113,279,964.00
6.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	20,728,223.00
6.3 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	1,028,092.00
6.4 IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	613,874.00
6.5 FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	228,136,046.00
6.6 FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS	108,998,927.00

Titulo Segundo
Impuestos

Capítulo I
Impuesto Predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) predios urbanos.

tipo de predio	tipo de código	tasa
baldío bardado	A	1.26 al millar
baldío	B	5.04 al millar
construido	C	1.26 al millar
en construcción	D	1.26 al millar
baldío cercado	E	1.89 al millar

A) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.74	0.80	0.80
	Gravedad	0.74	0.80	0.80
Humedad	Residual	0.74	0.80	0.80
	Inundable	0.74	0.80	0.80
	Anegada	0.74	0.80	0.80
Temporal	Mecanizable	0.74	0.80	0.00
	Laborable	0.74	0.80	0.80
Agostadero	Forraje	0.74	0.80	0.80
	Arbustivo	0.74	0.80	0.80
Cerril	Única	0.74	0.80	0.80
Forestal	Única	0.74	0.80	0.80
Almacenamiento	Única	0.74	0.80	0.80
Extracción	Única	0.74	0.80	0.80
Asentamiento humano ejidal	Única	0.74	0.80	0.80
Asentamiento industrial	Única	0.74	0.80	0.80

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el	100%
Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 3.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en él, estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA) general vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiséis, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de Enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 3.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

XII.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84, de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Chiapas, y 13, de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial las Instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior, y superior que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II
Impuesto Sobre Traslación de Dominio
De Bienes Inmuebles

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.86 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 6.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA). Diarios vigentes en el estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que

sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.85% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que esté fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA). Vigentes en el estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 6.00 Unidades de Medida y Actualización (UMA). Vigentes en la entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 9 bis. - Para los efectos de la presente Ley tributarían aplicando la taza (0%) sobre la base gravable la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, PROCEDE realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismo en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicara una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA), general vigente en la zona económica a la que corresponda el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignes actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que éste se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capítulo III
Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.5 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 3.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

C) Para expedición de Licencias de Urbanización de acuerdo al Art. 45 de la Ley de Fraccionamientos del Estado, deberán pagar al Municipio de acuerdo al costo del presupuesto total de las Obras Urbanizadas el 1.5 al millar.

Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0 % para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Artículo 14.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos pagaran sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas.

I. Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagaran la tasa del 10% sobre el monto de entradas a cada función.

II. Se aplicará a la tasa 0%:

A). - Los eventos realizados por instituciones educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras de sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos:

1) Solicitud escrita presentada por la dirección de la Institución Educativas con fines benéficos, graduaciones o de mejoras sus instalaciones previo dictamen de la autoridad fiscal municipal, condicionado a la presentación de los siguientes documentos.
2) Relación oficial de alumnos que podrán ser beneficiados con el acuerdo.
3) Copia del boleto emitido para el evento.
4) Cursar más de las tres cuartas partes del plan de estudio correspondiente.
5) Copia del contrato de arrendamiento del inmueble donde se realizará el evento.

B).- Las diversiones y espectáculos públicos, o cualquier otro acto cultural organizados de manera directa por instituciones religiosas, organizaciones civiles, autoridades sin fines de lucro, instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Publico autorizadas para recibir donativos, o bien organizados por terceros con la finalidad de que los recursos obtenidos se destinen a instituciones u organizaciones de las señaladas anteriormente, previó dictamen de la autoridad fiscal municipal, condonado a la presentación de los siguientes documentos:

1). Solicitud escrita por el representante legal o quien cumpla esas funciones.

2). Proyecto de aplicación y destino de los recursos, cuyo fin sean benéfico.

3). Acta constitutiva de la organización y/o institución solicitante.

4). Contrato celebrado por el solicitante y el representante del espectáculo.

C). Eventos de fútbol soccer, básquetbol, voleibol y cualquier otro similar.

La autoridad fiscal tendrá la facultad de comprobar que los recursos se hayan dirigido efectivamente al proyecto presentado, caso contrario se determinará presuntamente el impuesto más los accesorios legales que se generen, hasta el momento del pago, independientemente de las sanciones prescritas en las leyes aplicables.

Capítulo VI
Impuestos Sustitutivos de Estacionamiento

Artículo 15.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota diaria: 1 U.M.A.

Articulo 16.- Para las construcciones terminadas en el transcurso del año, pagarán la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros catorce días siguientes a la conclusión de la obra.

En relación a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad municipal

Articulo 17.- aplicará al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 158 UMA´S; además de cobrar a este los impuestos y recargos omitidos.

Título Tercero
Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I
Mercados Públicos y Centrales de Abasto

Artículo 18.- Constituyen los ingresos de este ramo los derechos cobrados, por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por el derecho de uso de piso, la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su funcionamiento, así como los que deriven del pago por el uso de suelo en el ejercicio del comercio en la vía pública debidamente autorizados por el H. Ayuntamiento.

I.- Nave mayor, pagaran mensualmente ante la tesorería municipal dentro de los primeros quince días del mes siguiente a su causación.

	Concepto	**Tarifa Diaria**
1.-	Alimentos preparados	$12.00
2.-	Carnes pescados y mariscos	$12.00
3.-	Frutas y legumbres	$8.00
4.-	Productos manufacturados, artesanos, abarrotes e impresos	$8.00
5.-	Cereales y especies	$8.00
6.-	Jugos, licuados y refrescos	$8.00
7.-	Los anexos o accesorios	$8.00
8.-	Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagarán por medio de talonarios de cobro, siendo determinado por el H, Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación, superficie y otros factores que impacten en el costo de los mismos	

9.-	Vendedores ambulantes (tarjetas de identificación)	$70.00
10.-	Vendedores ambulantes semifijos que cuenten con autorización del H, Ayuntamiento mpal. Pago mensual	$200.00
11.-	Cambio de concesionario	3 U.M.A.

II.- Comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos, causarán por medio de talonario de cobro. O Pago Mensual en ventanilla única de la tesorería Mpal. Según sea su giro de venta.

	CONCEPTO	**TARIFA DIARIA**
A).-	Taqueros ambulantes o con puestos fijos o semifijos diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	$17.00
	Pago Mensual en ventanilla única de la tesorería mpal.	$500.00
B).-	Hotdoqueros diariamente deberán liquidar contra talonario de cobro	$17.00
	Pago Mensual en ventanilla única de la tesorería mpal.	$500.00
C).-	Vendedores de frutas y golosinas, ambulantes diariamente	$12.00
D).-	Puestos fijos, diariamente	$12.00
E).-	Puestos semifijos, diariamente	$12.00
F).-	Los puestos de cualquier giro, en la vía pública o alrededor de los mercados, diario.	$12.00
G).-	Tinajeros por boleto diario	$12.00
H).-	Mercados sobre ruedas, diario	$12.00
I).-	Por revalidación de permisos a comerciantes ambulantes o con puestos fijos o semifijos anualmente	$140.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A). - Por anualidad	30 %
B), - Semestral	20 %
C). - Trimestral	10 %

Los comerciantes ambulantes no podrán ocupar de manera permanente los espacios destinados a parques públicos y jardines.

III.- El perifoneo pagara por carro mensualmente ante la Tesorería Municipal dentro de los primeros cinco días. $ 250.00

IV.- permisos por día en vía pública para venta o exposición de algún producto

Medidas por carpas 2x2	$550.00
Medidas por carpas 3x3	$650.00
Medidas por carpas 4x4	$900.00

Capitulo II
Panteones

Artículo 19.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuotas
1. Inhumaciones	$400.00
2. Lote a perpetuidad	$1000.00
3. Lote a temporalidad a 7 años (polígono 3)	$650.00
4. Exhumaciones	$450.00
5. Permiso de construcción de capilla de 1 x 2.50 Mts.	$300.00
6. Permiso de construcción capilla de 2.5 o 2.00 X 2.50 Mts.	$500.00
7. Permiso de construcción de cripta o gavetas	$400.00
8. Permiso de construcción de mesa	$250.00
9. Permiso de reparación o demolición de capilla	$250.00
10. Traspaso por lote	$400.00
11. Refrendo de lote a temporalidad a 7 años (polígono 3	$400.00
12. permiso de construcción de galera	$200.00
13. permiso de construcción cerca perimetral (por metro lineal)	$30.00
14. permiso por remodelación	$200.00

Artículo 20.- Derecho de panteones; se exceptuarán de pago de este derecho, o se aplicará a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socio económico y autorización del C. Presidente Municipal, (síndico y regidores) los siguientes conceptos:

4 UMA´S para lote a perpetuidad ó temporalidad.
2 UMA para inhumación.
3 UMA para exhumación.

Capitulo III
Estacionamiento en la vía pública

Artículo 21.- por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente.

1. por estacionamiento en vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad: siempre y cuando cuenten con los permisos del ayuntamiento mpal.

	Cuotas
A). vehículos, camiones de tres toneladas, pick up y panels.	$ 350.00
B). vehículos, camiones de una o 3/4 toneladas,	$ 350.00
C). Autos	$ 200.00

2. por estacionamiento momentáneo en vía pública, a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte urbano de pasajeros, pagaran mensualmente por cajón a utilizar en su modalidad.

	Cuotas
A). autobuses	$350.00
B). microbuses	$350.00
C). combis	$330.00
D). taxis	$300.00

Las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias, y/o porteodores para el transporte de mercancías, para efectuar maniobras de carga y descarga de vehículos del transporte público o particulares en cualquiera de sus versiones que transporten artículos para su venta que tengan bodegas, bases, tiendas o similares dentro del municipio, ya sea en los patios, estacionamientos, áreas de carga y descarga o en la vía pública, de las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias, donde efectúan maniobras, por lo anterior pagarán un permiso, conforme a lo siguiente. En las oficinas de Tesorería municipal.

PERMISO DE CARGA Y DESCARGA POR VEHÍCULO COSTOS ANUALES

VEHÍCULOS DE 500 A 2999 KG DE CARGA	$ 90,351.00
VEHÍCULOS DE 3000 A 6000 KG DE CARGA	$ 150,584.00
VEHÍCULOS DE 6001 A 10 000 KG DE CARGA	$ 180,701.00
VEHÍCULOS DE 10 001 A 20 0000 KG DE CARGA	$ 249,935.00
VEHÍCULOS DE 20 001 A 40 000 KG DE CARGA	$ 301,167.00

PERMISO DE CARGA Y DESCARGA POR VEHÍCULO COSTO DIARIO

VEHICULOS DE 3000 A 6000 KG DE CARGA	$ 962.00
VEHÍCULOS DE 3501 A 6000 KG DE CARGA	$ 1,443.00
VEHÍCULOS DE 6001 A 10 000 KG DE CARGA	$ 2,405.00
VEHÍCULOS DE 10 001 A 20 0000 KG DE CARGA	$ 3,368.00
VEHÍCULOS DE 20 001 A 40 000 KG DE CARGA	$ 4,330.00

El costo variará dependiendo de su capacidad de carga y cuantas veces ingrese al Municipio, ya sea de manera diaria, semanal, mensual, bimestral, semestral, anual y el número de vehículos que ingresen a cargar, descargar.

Capítulo IV
Agua y alcantarillado

Artículo 22.- los derechos correspondientes a este rubro estarán sujetos a las disposiciones que emitan las dependencias normativas en materia de agua. El sistema de agua potable y alcantarillado municipal

de Villaflores, deberá cuantificar el grado de dificultad para proporcionar el servicio a la ciudadanía, numero de tomas, estatus social, etc.

Para el ejercicio fiscal 2026 se exenta de pago de este derecho a las iglesias, instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior, y superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H, Ayuntamiento respecto del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo V
Aseo público

Artículo 23.- el ayuntamiento a través del departamento de limpia, ofrece los servicios de recolección de basura diaria a domicilio, misma que deberá acudir a efectuar su pago en la caja de la Tesorería Municipal, mediante la celebración de un contrato atendiendo a la siguiente clasificación:

A). recolectadas en centros comerciales:

En ruta	$ 50.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	$ 65.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	$ 55.00
Fuera de ruta	$ 65.00

B). recolectadas en comercios establecidos e instituciones privadas.

En ruta	$ 55.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	$ 65.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	$ 55.00
Fuera de ruta	$ 65.00

C). Recolectadas en Instituciones Públicas.

En ruta	$ 55.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	$ 65.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	$ 55.00
Fuera de ruta	$ 65.00

D). Recolectadas en la Industria Restaurantera y Hotelera.

En ruta	$ 55.00 Por metro cúbico
Fuera de ruta	$ 65.00 Por metro cúbico

Por metro cúbico adicional:

En ruta	$ 55.00
Fuera de ruta	$ 65.00

E). Por prestación de servicio de disposición final de residuos sólidos urbanos, con acarreo del propio generador. Previo convenio con el H. Ayuntamiento.	$ 2.00 por kg.

Artículo 24.- El pago de este servicio deberá realizarse de manera mensual, dentro de los primeros quince días del mes inmediato posterior al que se haya prestado el servicio de recolección. En caso de que se tratara de un servicio otorgado de manera eventual o esporádico el pago se efectuara anticipadamente a la prestación del mismo, de conformidad a lo establecido en el presente capitulo.

Estos derechos podrán ser cubiertos en forma anticipada cuando se trate de un servicio en forma permanente, obteniendo los siguientes beneficios:

A). Cuando se contrate el servicio por un año o más y el pago se efectué en una sola exhibición en el mes de enero, se aplicará un 20 % de descuento.

B). Cuando se contrate el servicio por un semestre y el pago se efectúe en una sola exhibición en el primer mes de semestre, se aplicará un 10% de descuento.

Capítulo VI
Inspección Sanitaria

Artículo 25.- El ayuntamiento reglamentara el funcionamiento de este servicio, así como las inspecciones o visitas que se programen, apegándose a la Ley General de Salud del Estado de Chiapas, para el ejercicio 2026, se aplicaran las cuotas siguientes:

	Concepto	Cuotas
1.-	Tarjetas de control sanitario semestral a meretrices	$ 250.00
2.-	Reposición de tarjeta de control sanitario a meretrices	$ 200.00
3.-	Por validación de tarjeta de control sanitario a meretrices	$ 120.00

Capítulo VII
Licencias

Artículo 26.- La Autorización de licencias de Funcionamiento o Refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actualización cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la Autoridad Municipal.

Para el otorgamiento de licencias o permisos de funcionamiento por un año de vigencia correspondiente 01 de Enero al 31 de Diciembre 2026 sin importar la fecha que haya pagado se pagará los siguientes derechos como refrendo. Para el otorgamiento de licencias nuevas del presente capitulo, el costo del derecho se determinara del importe del refrendo actual por el concepto correspondiente, más el 30 %.

Núm.	Concepto	Importe refrendo anual
1	Tortillerías	2,000.00
	Tortillería refrendo que sea del gremio	1,000.00
	Tortillería en plazas comerciales	7,000.00
2	Confecciones de prendas de vestir según tamaño (modista, Costurera, sastrería) Mini	750.00
	Chica	1,500.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	2,500.00
3	Confección de sabanas, colchas, cortinas y similares. Mini	750.00
	Chicas	1,500.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	2,500.00
4	Elaboración y ventas de comida cocinas económicas, taquerías, quesadillas y hamburguesas	
	Mini	1,500.00
	Chica	2,000.00
	Mediana	2,500.00
	Grande	3,000.00
5	Restaurantes chicos	2,500.00
	Medianos	3,000.00
	Grandes	4,000.00
	Extra grande	5,000.00
6	Elaboración y venta de paletas, helados, raspados y similares chica	750.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,000.00
7	Elaboración de pan,	1,000.00
8	Panadería, pastelería y venta de postres chica	1,000.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,000.00
9	Producción y venta de dulces y caramelos (artesanal)	750.00
10	Ciber café internet Chico	750.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
	Otros servicios	2,500.00
11	Cafetería y fuente de sodas Mini	750.00
	chica	1,000.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,000.00
12	Comercializadoras de carnes y salchichonería del gremio de tablajeros	2,000.00
13	Carnicerías pequeñas del gremio de (tablajeros)	1,000.00
14	Carnicerías con otros servicios del gremio de (tablajeros)	2,000.00
15	Dulcerías Mini	750.00

Núm.	Concepto	Importe refrendo anual
	chicas	1,000.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,500.00
16	Farmacia incluye perfumería Mini	1,500.00
	Chica	2,000.00
	Mediana	2,500.00
	Grande	3,500.00
17	Farmacia Con consultorio	
	Chico	2,500.00
	Mediano	4,000.00
	Grande	5,000.00
	Xtra con otros servicios	15,000.00
18	Ferretería y tlapalería (thiner, pintura, Resistol) Mini	1,500.00
	chica	2,000.00
	Mediana	5,000.00
	Grande	10,000.00
	Extra Grande	12,000.00
19	Imprenta Mini	1,500.00
	chica	2,000.00
	Mediana	2,500.00
	Grande	3,000.00
20	Juguetería Mini	1,500.00
	chica	2,000.00
	Mediana	2,500.00
	Grande	3,500.00
21	Mercería Mini	750.00
	chica	1,500.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	3,000.00
22	Venta de telas con mercerías Mini	2,000.00
	chica	3,000.00
	Mediana	4,000.00
	Grande	6,000.00
	Extra grande	8,000.00
23	Mueblería Mini	1,500.00
	chica	2,500.00
	Mediana	3,500.00
	Grande	5,000.00
	Extra grande	7,000.00
24	Óptica (certificación optometrista) chica	1,500.00
	Mediana	2,500.00
	Grande	3,500.00
25	Óptica (certificación optometrista) en plazas chica	2,500.00
	Mediana	3,500.00
	Grande	4,500.00
26	Papelería Mini	1,000.00

Núm.	Concepto	Importe refrendo anual
	chica	1,500.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	2,500.00
27	Venta de pollos en pie o maquilada Mini	750.00
	chica	1,000.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,000.00
28	Venta de pollos asados, rostizados y camperos local Mini	750.00
	chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
29	Venta de ropa local Mini	1,500.00
	chica	2,000.00
	Mediana	3,000.00
	Grande	4,500.00
	X Grande	8,000.00
	Segundo piso	10,000.00
30	Tiendas de abarrotes. Mini	750.00
	Chica	1,500.00
	Medianas	2,500.00
	Grandes	5,000.00
	X Grande	7,000.00
31	Tiendas de abarrotes con salchicherías súper mercados chica	5,000.00
	Mediana	10,000.00
	Grande	15,000.00
32	Tiendas de regalos y novedades local chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,500.00
33	Tienda naturista Mini	750.00
	chica	1,500.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	2,500.00
	Con Consultorio	2,500.00
34	Tiendas departamentales grande	43,000.00
	Mediana	30,000.00
	Chica	15,000.00
35	Venta de bicicletas y accesorios Mini	1,000.00
	chica	1,500.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	3,000.00
36	Venta de artículos de cuero y/o piel Mini	750.00
	chica	1,000.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	3,000.00
37	Mueblerías, Electrodomésticos línea blanca, eléctricos y electrónicos	
	Mini	2,000.00
	Chica	3,000.00

Núm.	Concepto	Importe refrendo anual
	Mediana	4.000.00
	Grande	5,000.00
	Extra grande	10,000.00
38	Venta de alfombras tapetes y similares local chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
39	Veterinarias con venta de alimentos para animales chica	1,500.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	2,500.00
40	Veterinaria con venta de semillas y fertilizantes chica	2,500.00
	Mediana	3,500.00
	Grande	5,000.00
	Xtra grande	7,000.00
41	Venta de aparatos y artículos, médicos, ortopedistas, y similares local Mini	750.00
	chico	1,500.00
	Mediano	2,500.00
	Grande	3,000.00
42	Venta de artesanías local Mini	750.00
	chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
43	Venta de artículos de fotografía, y similares y revelado de foto loc. Mini	750.00
	chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
44	Venta de artículos deportivos local Mini	750.00
	chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	3,000.00
45	Venta de pisos, artículos para baño, cocina y accesorios local Mini	3,500.00
	chico	5,000.00
	Mediano	8.000.00
	grande	10,000.00
46	Venta de artículos religiosos Mini	750.00
	Chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
47	Venta de artículos, y aparatos deportivos (tienda de deportes) loc, chico	2,000.00
	Mediano	2,500.00
	Grande	3,500.00
48	Venta de boletos de lotería	800.00
49	Ventas de chiles secos y especies, granos y semillas chico	750.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
50	Venta de CD, DVD, audio y video	1,500.00
51	Ventas de equipos y programas y accesorios de computo loc, Mini	1.500.00
	chico	2,000.00

Núm.	Concepto	Importe refrendo anual
	Mediano	2,500.00
	Grande	3,000.00
52	Venta de flores y plantas (artificiales o naturales) local chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
53	Venta de frutas, verduras y legumbres frescas (frutería, local Mini	1,000.00
	chico	1,500.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	3,000.00
54	Venta de grasas, aceites, lubricantes, aditivos y similares loc. Mini	750.00
	chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
55	Venta de huevos	800.00
56	Venta de instrumentos musicales	1,000.00
57	Venta de llantas y cámaras local chico	1,500.00
	Medianos	2,500.00
	Grandes	3,500.00
58	Refaccionarias local chico	2,000.00
	Mediano	5,000.00
	Grande	10,000.00
	Xtra grande	13,000.00
59	Venta de material y accesorios eléctrico automotriz Mini	750.00
	chico	1,500.00
	Mediano	2,500.00
	Grande	3,500.00
60	Venta de materiales para la construcción local chico	2.500.00
	Mediano	3,500.00
	Grande	5,000.00
61	Venta de materiales para la construcción y ferreterías local Mini	3,500.00
	chico	5,000.00
	Mediana	8,000.00
	Grande	12,000.00
62	Venta de perfumes, cosméticos y similares (perfumería) Mini	750.00
	chica	1,000.00
	Mediana	1,500.00
	Grande	2,000.00
63	Venta de pescados y mariscos (pescaderías) Mini	750.00
	chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
64	Venta de pinturas, lacas, barnices y similares local chico	2,000.00
	Mediano	3,500.00
	Grande	5,000.00
	Xtra grande	7,000.00
65	Venta de teléfonos y accesorios, incluye mantenimiento y/o reparación	
	Mini	750.00

Núm.	Concepto	Importe refrendo anual
	Chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	3,000.00
	Venta teléfonos y accesorios en plazas	5,000.00
	empresas grandes compañías telefónicas centros de atención al cliente	15,000.00
66	Venta de vidrios, espejos y similares (vidriería) local Mini	1,000.00
	chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
67	Venta motocicletas y refacciones local Chico	2,500.00
	Mediano	5,000.00
	Grande	9,000.00
68	Venta y reparación de relojería, joyería y similares local Mini	750.00
	chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	3,500.00
69	Joyería fina Chica	3,500.00
	Mediana	5,000.00
	Grande	10,000.00
70	Zapatería según tamaño chica	1,500.00
	Mediana	2,500.00
	Grande	3,000.00
	Xtra Grande	5,000.00
71	Comercio de madera cortada y acabada y/o maderería local chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
72	Comercio de automóviles y camionetas nuevos, sin taller	13,000.00
73	Comercio de automóviles y camionetas usados sin taller local chico	2.500.00
	Mediano	5,000.00
	Grande	10,000.00
74	Alquiler de auto transporte de carga (mudanzas)	1,500.00
75	Alquiler de equipo de luces, audio y video	3,000.00
76	Alquiler de instrumentos musicales, luz y sonido	3,000.00
77	Alquiler de carpas, mesas, sillas, vajillas y similares	1,500.00
78	Casa de huéspedes, posadas.	2,500.00
79	Hotel	3,000.00
80	Hotel con otros servicios	5,000.00
81	Salón y palapas de eventos especiales local chico	2,000.00
	Mediano	2,500.00
	Grande	3,000.00
82	Salón y palapas de eventos especiales con albercas local chico	2,500.00
	Mediano	3,000.00
	Grande	3,500.00
83	Casas de empeño loc. Chico	10,000.00
	Mediano	12,000.00

Núm.	Concepto	Importe refrendo anual
	Grande	15,000.00
84	Taller Alineación y balanceo automotriz	1,000.00
85	Oficinas Arquitectos e ingenieros civiles	2,000.00
86	Oficinas Bufetes jurídicos	2,000.00
87	Cerrajería	1,000.00
88	Oficinas Consultoría de publicidad y actividades conexas	1,700.00
89	Consultorio médico, de psicología y Dental. Local Chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
90	Oficinas Despacho contable Mini	1,500.00
	chico	2,500.00
	Mediano	3,500.00
	Grande	5,000.00
91	Elaboración de anuncios luminosos y no luminosos (rótulos) local Mini	7,50.00
	chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
92	Taller Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos de aire acondicionado y refrigeración	1,500.00
93	Taller Instalación, reparación y mantenimiento de aparatos Electrodomésticos y línea blanca	1,000.00
94	Lavandería y tintorería (jabones, registro, tiro de aguas) chico	750.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
95	Limpieza de alfombras, tapicería y muebles en inmuebles	1,000.00
96	Mantenimiento y reparación de equipo de cómputo y sus periféricos chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
97	Mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo agropecuario	1,500.00
98	Mantenimiento y reparación de máquinas principalmente de oficina	1,000.00
99	Notarías públicas	4,000.00
100	Venta de pizzas loc, chico	1,500.00
	Mediano	2,500.00
	Grande	3.500.00
	Xtra grande	5,000.00
101	Vidriería chicas	750.00
	Medianas	1,000.00
	Grande	1,500.00
102	Postura Venta de vidrios y Cristales automotrices local	1,000.00
103	Salones de belleza, barberías y/o peluquerías incluye venta de artículos de belleza y cosméticos (aviso de funcionamiento) esterilizador local Mini	7,50.00
	chica	1,000.00
	Mediana	1,500.00

Núm.	Concepto	Importe refrendo anual
	Grande	2,000.00
104	Servicio de fotocopiado	600.00
105	Servicios eléctrico automotriz	1,000.00
106	Suministro de bufetes y banquetes para eventos especiales	1,500.00
107	Balconeria local. Mini	750.00
	Chico	1,000.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
108	Tapicería y reparación de muebles y asientos	800.00
109	Vulcanización y reparación de llantas y cámaras (descacharramiento) chico	750.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,500.00
110	Servicio de mensajería y paquetería	4,000.00
111	Estación de radio	5,000.00
112	Producción de programación de canales para sistema de televisión por cable o satelital y servicio de internet	15,000.00
113	Telefonía tradicional (caseta) local chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	1,800.00
114	Instituciones financieras y/o créditos	15,000.00
115	Banca múltiple (bancos)	25,000.00
116	Fondos y fideicomisos financieros para el desarrollo	15,000.00
117	Uniones de crédito	15,000.00
118	Cajas de ahorro popular	15,000.00
119	Arrendadoras financieras	15,000.00
120	Compañías de autofinanciamiento	15,000.00
121	Agencias y Compañías de seguros	3,500.00
122	Tiendas Oxxo	15,000.00
123	Cinepolis de México	38,000.00
124	Bodegas Aurrera	43,000.00
125	Autozone	13,000.00
126	Waldo, s	8,000.00
127	Zapaterías en plazas mini	3,000.00
	chica	4,500.00
	Mediana	6,000.00
	Grande	8,000.00
128	Servicios educativos particulares nivel prescolar, primaria, secundaria, preparatoria, universidades y posgrados chica	3,500.00
	Mediana	4,000.00
	Grande	5,000.00
129	Estancia infantil (guarderías) chicas	1,800.00
	Medianas	2,300.00

Núm.	Concepto	Importe refrendo anual
	Grandes	2,500.00
130	Sanatorios, según tamaño edificio chico	5,000.00
	Mediano	10,000.00
	Grande	12,000.00
131	Bodegas, de maíz y/o fertilizantes locales chico	2,500.00
	Mediano	3,000.00
	Grande	5,000.00
132	Almacenamiento y distribución de bebidas alcohólicas local chico	10,000.00
	Mediano	15,000.00
	Grande	20,000.00
133	Almacenamiento de muebles, electrodomésticos, ropa, zapatos, abarrotes, material de limpieza etc. Local chico	5,000.00
	Mediano	10,000.00
	grande	20,000.00
	xtra grande	40,000.00
134	Taller de hojalatería y pintura	1,000.00
135	Talleres mecánicos Mini	750.00
	chico	1,000.00
	Medianos	1,500.00
	Grandes	2,000.00
136	Taller eléctrico chico	750.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
137	Taller Torneros	1,500.00
138	Plastiqueria local Mini	750.00
	chico	1,500.00
	Medianas	2,500.00
	Grandes	3,500.00
139	Cedis, centros de distribución de refrescos y jugos y sus derivados	20,000.00
140	Trituradora de piedra	15,000.00
141	Cedis, centros de distribución de cervezas	20,000.00
142	Carnicerías que provengan de cadenas comerciales (ejemplos Bachoco, maxi carnes, keken etc. alta	120,000.00
	Refrendo	15,000.00
143	Funerarias	2,500.00
144	Funeraria con una sala de velación	3,500.00
	Funeraria con dos salas de velación	5,000.00
145	Plazas comerciales por el servicio de renta de locales y otros servicios de 1 a 10 locales	15,000.00
	Plazas comerciales de 11 a 20 locales	30,000.00
	Plazas comerciales de 21 locales en adelante	45,000.00
146	Discoteca, Bares nocturnos local chico	10,000.00
	Mediano	15,000.00
	Grande	20,000.00
	requisitos traer permiso del estado venta de bebidas alcohólicas	
147	Gasolineras	8,000.00
148	Gas L.p.	3,500.00

Núm.	Concepto	Importe refrendo anual
149	Corralones con o sin deshuesadero chico	3,000.00
	Mediano	5,000.00
	Grande	7,000.00
150	Servicio de grúas	6,000.00
151	Recicladoras de chatarrería, metales, aluminio, fierro, cobre, plásticos y cartones y cualquier material reciclable, local Mini	1,000.00
	chico	2,000.00
	Mediano	3,000.00
	Grande	4,000.00
152	Club de nutrición c/v de malteadas etc. Chico	750.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
153	Gimnasios Mini	1,000.00
	chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
154	Incubadoras chica	2,000.00
	Mediana	3,000.00
	Grande	3,500.00
155	Auto lavados establecimiento Mini	1,000.00
	chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	grande	2,500.00
156	Ventas de plantas naturales y/o viveros	1,000.00
157	Terminales de autobuses, combis, taxis etc. Local. Chico	2,000.00
	Mediano	3,000.00
	Grande	3,500.00
158	Venta de mochilas, cangureras etc. Chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
159	Venta de bocinas, controles, micrófonos, usb y otros accesorios etc. Local Mini	1,000.00
	chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
160	Oficinas y Distribuidores de agroquímicos local chico	3,000.00
	Mediano	5,000.00
	Grandes	8,000.00
161	Oficinas y distribuidores de otros productos no considerados anteriormente. Local. Chico	3,000.00
	Mediano	5,000.00
	grande	8.000.00

Núm.	Concepto	Importe refrendo anual
162	Oficinas de inmobiliarias casas y terrenos bienes raíces	3,000.00
163	Estacionamientos de vehículos espacios de 1 a 10	1,500.00
	Espacios de 11 a 20	2,000.00
	Espacios de 21 a 30	3,000.00
164	Granjas avícolas chicas	2,000.00
	Medianas	4,000.00
	Grandes	6,000.00
165	Granjas porcícolas chicas	1,500.00
	Medianas	2,000.00
	Grandes	3,000.00
166	Granjas Borregos chico	1,500.00
	Medianos	2,000.00
	Grandes	3,000.00
167	Venta de carnes asadas para llevar	1,500.00
168	Venta de carnes asadas local chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	3,000.00
169	Venta de tabiques, block y ladrillos etc.	1,500.00
170	Venta de grava y arena	2,000.00
171	Servicio de mandaditos	
	De 1 a 5 motos	1,000.00
	De 6 a 10 motos	2,000.00
	De 11 a 20 motos	3,000.00
172	Tienda de accesorios para dama en general local Mini	1,500.00
	chico	2,000.00
	Mediano	2,500.00
	Grande	3,000.00
173	Canchas de futbol rápido y/o normales	1,800.00
174	Laboratorios de análisis clínicos Mini	1,500.00
	chicos	2,000.00
	Medianos	3,000.00
	grandes	3,500.00
175	Renta de departamentos	
	De 1 a 5	1,500.00
	De 6 a 10	2,000.00
	De 11 a 20	2,500.00
	De 21 en adelante	3,500.00
176	Purificadoras de agua ventanas vending	1,000.00
	Purificadoras Centros de distribución de agua de garrafón Chico	1,500.00
	Mediano	2,500.00
	Grandes	5,000.00
177	Venta de agua en tinacos	750.00
	Venta de agua en pipa	1,500.00
178	Antenas distribuidoras de red	120,000.00
179	Consultorios para el cuidado de la salud Terapias alternativas Spa	
	Local chico	750.00

Núm.	Concepto	Importe refrendo anual
	Mediano	1,000.00
	Grande	2,000.00
180	Centros de entretenimiento familiar	3,000.00
181	Venta de utensilios y accesorios de cocina en cualquiera de sus presentaciones y tipo de material al menudeo y/o al mayoreo	
	Local chico	1,800.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
182	Venta, reparación de lonas, carpas y similares	
	Local chico	1,800.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
183	Impresión de lonas, vinil, vasos, tazas, tabloides, playeras, lapiceros, y en cualquier material y objeto, en cualquier formato. Mini	1,000.00
	Local chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
184	Depósitos de cervezas y/o Cervecentros. Presentar permiso, licencia del estado de Chiapas, venta de bebidas alcohólicas y todos los que vendan vinos y licores etc.	1,500.00
185	Cantinas, Cervecerías, Centro botanero. local chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
186	Mangueras Y conexiones de vehículos y camiones local chico	1,500.00
	Mediano	2,000.00
	Grande	2,500.00
187	Clínicas particulares chica	2,500.00
	Mediana	3,500.00
	Grande	5,000.00
188	Queserías producción y venta chico	7,50.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
189	Productos de limpieza loc. Chico	7,50.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,000.00
190	Carpintería loc, chico	750.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
191	Taller Mecánico chico	750.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
192	Consultorio dental chico	1.000.00
	Medianos	1,500.00
	Grandes	2,000.00
193	Consultorios medico chico	1,500.00
	Mediano	2,500.00
	Grande	3,000.00

Núm.	Concepto	Importe refrendo anual
194	Máquinas dispensadoras de productos consumibles y no consumibles en la vía pública o en lugares de uso común por $m^{2.}$ Por día	20.00
195	Tornillos, tuercas etc. Chico	750.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
196	Baterías de todo tipo chico	750.00
	Mediano	1,000.00
	Grande	1,500.00
197	Servicio y venta de paneles solares chico	1,000.00
	Mediano	1,500.00
	Grande	2,500.00

Capítulo VIII
Certificaciones y Constancias

Artículo 27.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán en las cajas de la Secretaria de Tesorería y Finanzas Municipal por medio de recibo oficial, de acuerdo a lo siguiente:

Num.	Concepto	Importe
1.-	Constancia de vecindad.	$60.00
2.-	Constancia de origen	60.00
3.-	Por certificación, o cancelación de señales, marcas para herrar	170.00
4.-	Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones	170.00
5.-	Por búsqueda de información en los registros, así como la ubicación de los lotes en los panteones	130.00
6.-	Constancia de no adeudo predial	60.00
7.-	Copia fotostática de documento	35.00
8.-	Constancia de identidad	60.00
9.-	Constancia de origen del producto	60.00
10.-	Registro de fierro marcador	230.00
11.-	Refrendo de fierro marcador	170.00
12.-	Por otras constancias	60.00
13.-	Constancias de concubinato	350.00
14.-	Constancia por dependencia económica	60.00
15.-	Constancia de certificación de actas	60.00
16.-	Constancia de ingresos	60.00
17.-	Constancia de categoría política	60.00

Num.	Concepto	Importe
18.-	Constancia de arraigo	60.00
19.-	Constancia de abandonó de hogar	60.00
20.-	Constancia de persona Moral	250.00
21.-	Por levantamiento de actas conciliatorias (juzgado municipal)	
	Categoría “A”	230.00
	Categoría “B”	230.00
	Categoría “C”	120.00
22.-	Por constancia de no venta de bebidas alcohólicas	230.00
23.-	Por validación de dictamen estructural	600.00
24.-	Certificación de actas constitutiva	1,300.00

Se efectuará el 50% de descuento a las personas de la 3ª. Edad con credencial del INSEN, personas con capacidades diferentes, y personas de bajos recursos previo estudio socioeconómico.

Se exceptúan del pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado, así como los que sean requeridos por asentamientos gratuitos en el registro civil.

Las clasificaciones con respecto a las actas conciliatorias se derivan de las siguientes:

“A” Personas con solvencia económica o que presenten alguna controversia de orden civil (deuda)
“B” Personas con solvencia de nivel medio.
“C” Personas de escasos recursos económicos.

Capitulo IX
Licencias por construcciones

Artículo 28.- La expedición de licencias y permisos diversos causaran los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona “A” Comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas habitacionales De tipo medio.
Zona “B” Comprende colonias populares de tipo medio habitacionales de tipo medio.

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

	CONCEPTO	ZONA	Importe
1.-	De construcción de vivienda mínima que no exceda de 40.00 m² ó remodelación y/o reparación.	**A**	$ 400.00
		B	$300.00
	-Por cada m de construcción que exceda de la vivienda mínima	**A**	$15.00
		B	$10.00
	-Para inmuebles de uso comercial, por metro cuadrado, que no exceda de 40 m^2	**A**	$500.00
		B	$300.00
	-Por cada metro cuadrado de construcción adicional	**A**	$20.00
		B	$13.00
	-Para los servicios de riesgo (gasolineras, gaseras)	**A**	$40.00
		B	$30.00
	-Para uso industrial por metro cuadrado	**A**	$10.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisión de plano.

La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causara los derechos por vivienda mínima.	$ 400.00
Constancia de habitabilidad	$ 350.00

Núm.	Concepto	Zonas	Cuotas
2.-	Por instalaciones especiales entre las que están consideradas cisternas, pozos artesanos, albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas, registros prefabricados y otras, especificadas por lotes, sin tomar en cuenta su ubicación.		$ 450.00
3.-	Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en vía pública, hasta 15 días naturales de ocupación.	**A**	$ 300.00
		B	$ 200.00
4.-	Demolición de construcción (sin importar su ubicación).		
	Hasta 20 m².		$ 300.00
	De 21 a 50 m² .		$ 350.00
	De 51 a 100 m².		$ 600.00
	de 101 m² en adelante		$ 1,000.00
5.-	El contribuyente persona física y/o moral que edifique una torre de telecomunicaciones y/o sitio de telecomunicaciones de telefonía móvil en bien inmueble de un particular, deberá de pagar de forma anual, durante el primer trimestre del ejercicio, por el funcionamiento de dicha torre de telecomunicaciones y/o sitio de telecomunicaciones de telefonía móvil; por cada unidad		$120,000.00
6.-	Las personas físicas o Morales dedicadas a prestar servicios telefónicos o de energía eléctrica pagaran por año durante el primer trimestre pagar por el uso de la vía pública y áreas de uso común por postes de cualquier material, torres o bases		

Núm.	Concepto	Zonas	Cuotas
	estructurales y/o mástiles u otros elementos sobres las aceras y/o arroyos, caminos cerros y vehiculares por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:		
	A. Poste		$1,200.00
	B. Torre o base estructural y/o mástiles de dimensiones mayores a un poste		$22,000.00
	C. Torre de telecomunicaciones o cualquier otra frecuencia (telefonía móvil)		$105,000.00
7.-	Constancia de factibilidad de uso del suelo:		
	(A partir de 1 a 50 lotes)		
	- Factibilidad de uso de suelo para fraccionamiento.		$2,500.00
	- Factibilidad de uso de suelo para casa habitación de programas que se construyan en coordinación con instituciones federales y/o estatales (SEDATU, CONAVI, INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH, ETC)		$2,000.00
	- Autorización de fraccionamiento.		$2,500.00
	- Licencia de urbanización.		$2,500.00
	- Autorización de comercialización		$2,500.00
	- Municipalización.		$2,500.00
	-51 a 100 lotes por cada uno de los conceptos anteriores		$3,500.00
	-101 A 200 lotes por cada uno de los conceptos anteriores		$5,000.00
	-201 A 300 lotes por cada uno de los conceptos anteriores		$6,000.00
	-301 lotes en adelante por cada uno de los conceptos anteriores		$7,000.00
	Comercios		
	Industria de la tortillería		$1,000.00
	Restaurantes		$1,000.00
	Chicos		$1,200.00
	Medianos		$1,800.00
	Grandes		$2,300.00
	Extra grande		
	Cafetería y fuente de sodas		$600.00
	Chica		$1,000.00
	Mediana		$1,200.00
	Grande		
	Comercio de alimentos frescos (Verdulería, venta de pescados)		$500.00
	Chico		$1,000.00
	Mediano		$2,000.00
	Grande		

Núm.	Concepto	Zonas	Cuotas
	Farmacia		$1,200.00
	Chico		$1,400.00
	Mediano		$2,300.00
	Grande		
	Tienda de abarrotes		$400.00
	Mini		$600.00
	Chica		$1,000.00
	Medianas		$1,800.00
	Grandes		
	Tiendas de Autoservicio		$3,000.00
	Tiendas departamentales o cadenas comerciales.		$3,500.00
	Grande		$2,500.00
	Mediana		$2,000.00
	Chica		
	Refaccionarias		$800.00
	Chico		$1,000.00
	Mediano		$1,400.00
	Grande		
			$3,000.00
	Empresas de telefonía, cable, internet		$52,000.00
	Por torre o base estructural y/o mástiles de telecomunicaciones o cualquier otra frecuencia.		$1,800.00
	Casa de huéspedes, posadas.		$2,000.00
	Hotel		$2,300.00
	Hotel con otros servicios		
	Salón y palapas de eventos especiales		
	Local chico		$800.00
	Mediano		$1,200.00
	Grande		$1,400.00
	Salón y palapas de eventos especiales con albercas local chico		$1,200.00
	Mediano		$1,400.00
	Grande		$1,700.00
	Casas de empeño		$3,000.00
	Servicios educativos particulares		
	nivel preescolar,		$1,800.00
	primaria,		$2,200.00
	secundaria,		$2,200.00
	preparatoria,		$2,200.00
	universidades y posgrados		$2,200.00

Núm.	Concepto	Zonas	Cuotas
	Estancia infantil (guarderías)		$2,000.00
	Sanatorios, según tamaño edificio		
	Chico		$1,200.00
	Mediano		$1,800.00
	Grande		$2,300.00
	Cedis, centros de distribución de refrescos y jugos y sus derivados,		$3,500.00
	Cedis, maíz, materiales de construcción, muebles.		$3,000.00
	Cedis, centros de distribución de cervezas		$3,500.00
	Cedis, venta de mayoreo.		$2,500.00
	Trituradora de piedra		$2,500.00
	Carnicerías que provengan de cadenas comerciales (ejemplos Bachoco, maxi carnes, keken etc.		$2,500.00
	Funerarias		$2,000.00
	Funeraria con una sala de velación		$3,000.00
	Funeraria con dos salas de velación		$3,500.00
	Plazas comerciales por el servicio de renta de locales y otros servicios de 1 a 10 locales		$2,500.00
	Plazas comerciales de 11 a 20 locales		$3,000.00
	Plazas comerciales de 21 locales en adelante		$6,000.00
	Discoteca, bares nocturnos, antros		$4,000.00
	Restaurante bar		$3,000.00
	Cantinas		$2,000.00
	Gasolineras		$3,000.00
	Gas L.p.		$2,500.00
	Incubadoras		$1,800.00
	Chica		$2,000.00
	Mediana		$2,100.00
	Grande		
	Granjas		$1,800.00
	Terminales de autobuses, combis, taxis etc.		
	Local chico		$1,800.00
	Mediano		$2,000.00
	Grande		$2,500.00

Núm.	Concepto	Zonas	Cuotas
	Oficinas y distribuidores de otros productos no considerados anteriormente.		$800.00
	Local. Chico		$1,300.00
	Mediano		$1,900.00
	Grande		$3,500.00
	-Financieras		$3,500.00
	-Bancos		$800.00
	-Instituciones y asociaciones religiosas.		$3,000.00
	-Empresas constructoras, trituradoras, madererías etc.		$2,000.00
	--Para introducción de energía eléctrica en ranchos		$2,000.00
	Centros de entretenimiento familiar		$1,200.00
	Venta de utensilios y accesorios de cocina en cualquiera de sus presentaciones y tipo de material al menudeo y/o al mayoreo		
	Venta, reparación de lonas, carpas y similares		$1,200.00
	Impresión de lonas, vinil, vasos, tazas, tabloides, playeras, lapiceros, y en cualquier material y objeto, en cualquier formato.		$1,000.00
	Depósitos de cervezas		$1,000.00
	Cantinas		$1,300.00
	Cantinas, Cervecentros, Centros Botanero		
8.-	Ocupación de la vía pública con materiales de construcción o productos de demoliciones, etc. Por quince días naturales.		$200.00
9.-	Constancia de aviso de terminación de obra por m² (sin importar su ubicación).		$ 7.00

II.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

	Concepto	Zonas	Cuotas
1.-	Por alineamiento y número oficial en predios hasta de 8 metros lineales de frente.	**A**	$ 350.00
		B	$ 250.00
2.-	Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	**A**	$ 12.00
		B	$ 10.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y notificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

1.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m^2	**A**	$ 12.00
		B	$ 10.00

2.-	Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.		$ 130.00
3.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea.		36 **U.M.A.**
4.-	Fusión y subdivisión de predios urbanos por hectárea que comprenda, sin importar su ubicación, esto solo aplica para predios de 5 hectáreas en adelante.		$1,200.00
5.-	Fusión y subdivisión para predios rústicos con certificado de procede por ha.		20 **U.M.A.**
6.-	Fusión y subdivisión para predios urbanos ó semiurbanos con título de procede por m².		$ 8.00
7.-	Actualización de subdivisión y fusión.		300.00

IV.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causaran los siguientes derechos, sin importar su ubicación:

Núm.	**Concepto**	**Zona**	**Cuota**
1.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m^2. De cuota base.		$ 100.00
	por cada metro cuadrado adicional		$10.00
2.-	Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea.	**A**	$200.00
		B	$ 20.00
3.-	Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m^2	**A**	$ 100.00
		B	$145.00

V.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles: $ 250.00

VI.- permiso para ruptura de calles para introducción de ductos eléctricos
Sin importar la ubicación por m2.

A). - Asfalto 8 U.M.A
B). - Concreto Hidráulico 10 U.M.A
C). - Terracerías 5 U.M.A

VII. Por el registro al padrón de contratistas pagaran lo siguiente:

Por la inscripción anual $ 3,500.00
Por revalidación. $ 2,500.00

VIII.- Por registro e inscripción al padrón de D.R.O. municipal $ 3,500.00

I. Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso en la vía pública; siendo perceptibles dentro la vía pública, por cada año pagaran los siguientes derechos:

A). - Por ocupar espacios públicos se cobrará anualmente a los anunciantes los siguientes:

Anuncios exteriores fijos hasta de 3 metros cuadrados	$ 350.00
Anuncios luminosos de hasta 3 metros cuadrados	$ 1,000.00
Anuncios espectaculares de hasta 15 metros cuadrados	$ 6,000.00
Anuncios panorámicos	$ 2,500.00

1.-	Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica por m2.	$ 350.00
2.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica:	**U.M.A.**
	a). - Luminosos	
	1.- Hasta 3 M^2	**11**
	2.- Hasta 6 M^2	**22**
	3.- Hasta de 8 m^2	**35**
	Por metro o fracción adicional	**2**
	b). - No luminosos	
	1.- Hasta 1 M^2	**8**
	2.- Hasta 3 M^2	**15**
	3.- Hasta 8 m^2	**18**
	4.- Después de 10 m	**28**
	Por metro o fracción adicional	**1**
3.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas, vistas o pantallas excepto electrónico.	**U.M.A.**
	a). - Luminosos	
	1.- Hasta 2 M^2	**22**
	2.- Hasta 6 M^2	**37**
	3.- Después de 8 m^2	**65**
	Por metro o fracción adicional	**1**
	b). -No Luminosos	**6**
	1.- Hasta 1 M^2	**10**
	2.- Hasta 3 M^2	**15**
	3.- Hasta 6 M^2	**33**
	4.- Después de 8 m^2	**1**
	Por metro o fracción adicional	
4.-	Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicios de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo por anuncio:	
	A). - En el exterior de la carrocería	**15**
	B). - En el interior del vehículo	**5**

Los colocados en vallas metálicas (Muros metálicos), en predios particulares:	**8**
Los colocados en vallas metálicas (Muros Metálicos), que invadan la vía pública (banqueta)	**11**

IX.- Lineamientos generales en materia de protección civil para inducir y fomentar que el principio de la Gestión Integral de Riesgos y la Continuidad de Operaciones, para que con ello se realicen acciones de orden preventivo, con especial énfasis en aquellas que tienen relación directa con la salud, la educación, el ordenamiento territorial, la planeación urbano-regional, la conservación y empleo de los recursos naturales, la gobernabilidad y la seguridad.

Costos de Dictamen de Riesgo de Protección Civil

Concepto	Monto
Dictamen de Riesgo de Protección Civil de 1 a 60 m²	$750.00
Dictamen de Riesgo de Protección Civil de 61 a 150m²	$950.00
Dictamen de Riesgo de Protección Civil de 151 en adelante	$2,000.00

Costos procedimiento para validación de programas internos de protección civil

Concepto	Monto
a) Validación de PIPC Área de 1 a 200 metros cuadrados.	$583.00
b) Validación de PIPC Área de 201 a 400 metros cuadrados.	$848.00
c) Validación de PIPC Área de 401 a 600 metros cuadrados.	$1,484.00
d) Validación de PIPC Área de 601 a 800 metros cuadrados.	$1,590.00
e) Validación de PIPC Área de 801 a 1000 metros cuadrados.	$1,696.00
f) Validación de PIPC Área de 1001 a 1500 metros cuadrados.	$1,908.00
g) Validación de PIPC Área de 1501 a 2000 metros cuadrados.	$2,226.00
h) Validación de PIPC Área de 2001 a 5000 metros cuadrados.	$3,816.00
i) Validación de PIPC Área de 5001 a 10,000 metros cuadrados.	$7,420.00
j) Validación de PIPC Área de 10,001 metros cuadrados en adelante.	$22,260.00

Artículo 29.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagaran los siguientes derechos:

	Concepto	**U.M.A.**
I.-	Anuncios transmitidos a través de pantalla electrónica	3
II.-	Anuncios cuyo contenido se desplieguen a través de una sola carátula, vista o pantalla, excepto electrónica.	

	A).- Luminosos	3
	B).- No luminoso	3
III.-	Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más carátulas vistas o pantallas, excepto electrónicas.	
	A).- Luminosos	3
	B).- No luminosos	3
IV	Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano, por cada elemento del mobiliario urbano	3

Título Cuarto

Capitulo Único
Contribuciones Para Mejoras

Artículo 30.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice el municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

1.- Los ingresos por concepto de aportaciones de los contratistas de obra pública del Ayuntamiento Constitucional de Villaflores, para obras de beneficio social en el municipio se calcularán la tasa del 1 % sobre el costo total de la obra.

2.- aportación para la rehabilitación y/o mantenimiento de espacios públicos e infraestructura y mobiliario urbano que estarán sujetas las empresas, de cadenas comerciales qué construyan directa o indirectamente inmuebles en el municipio para uso comercial y/o administrativo; etc. el cual causara la tasa del 1 % del costo total de la obra según contrato de obra validado. O su similar. Efectuar su pago en la Tesorería Municipal.

3.- aportación para la rehabilitación y/o mantenimiento de espacios públicos e infraestructura y mobiliario urbano que estarán sujetas las empresas, de cadenas comerciales que remodelen y/o den mantenimiento a sus inmuebles, pagarán a la tesorería municipal el importe de $ 170 pesos por m^2.

Título Quinto
Productos

Capítulo Único
Arrendamiento y Productos de la Venta de Bienes Propios del Municipio.

Artículo 31.- Son productos los ingresos que debe recibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de Bienes Inmuebles

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades légales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del Código Fiscal aplicable.
6).- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha, en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de instituciones de crédito legalmente autorizado o por la Dirección de Obras Públicas Municipales.

II. Productos Financieros**:**

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados en inversiones de capital, por participaciones, subsidios o los ingresos propios del ayuntamiento.

III.- Otros Productos**:**

1.- Bienes vacantes mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que correspondan a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos; el Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios del precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto

Capítulo Único
Aprovechamientos

Artículo 32.- El Municipio recibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al Reglamento de Construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas hasta	
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación. Por metro cuadrado	**A**	$ 600.00
2.- Por ocupación de la vía pública con material, escombro, mantas u otros elementos, de forma semanal.		500.00
3.- Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obras por lote sin importar su ubicación.		2,000.00
4.- Por apertura de obra suspendida		27,500.00
5.- Por ruptura de banqueta sin autorización		4,000.00
6.- Por ruptura de calle sin autorización hasta 6 metros lineales		5,000.00
Por metro lineal adicional		800.00
7.- Por no dar el aviso de terminación o baja de obra		4,000.00
8.-Por cambio de uso de suelo sin la factibilidad y destino del suelo.		10,000.00
9.- Por apertura de establecimiento sin la factibilidad de uso y destino del suelo		15,000.00
10.- Por laborar sin la factibilidad de uso y destino del suelo		18,000.00
11.- Por continuar laborando con la factibilidad de uso y destino del suelo negada		33,000.00
12.- Por no respetar el alineamiento y número oficial		4,000.00
13.- Por no respetar el proyecto autorizado		5,000.00
14.- Por excavación, corte y/o relleno de terreno sin autorización		2,500.00
15.- Por demolición de construcción sin autorización:		6,000.00
16.-Cuando el propietario del establecimiento altere o modifique la construcción del local sin la autorización correspondiente a Coordinación de Desarrollo Urbano Municipal.		6,000.00
17.- Cuando el propietario y/o poseedor del bien inmueble altere o modifique sin la autorización correspondiente a Dirección de Obras Públicas Municipal.		3,000.00

Conceptos	Cuotas hasta
18.- por notificación de irregularidades u omisiones derivada de inspección de obra	2,500.00

En caso de reincidencia en la falta, se duplicará la multa y así sucesivamente

II.- Multas por Infracciones diversas**:**

	Conceptos	Hasta
A).-	Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dediquen y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido, sin menoscabo de las demás sanciones que pudiesen aplicar acorde a las disposiciones legales vigentes.	$2,500.00
B).-	Por arrojar y sacar la basura en la vía antes de que se dé el aviso con la campana	2,000.00
C).-	Por no efectuar la limpieza de los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal	600.00
D).-	Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos inmoderados o en estado de ebriedad.	600.00
E).-	Por quema de residuos sólidos	300.00
F).-	Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del municipio, se cobrará multa de:	500.00
G).-	Por infracciones al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana Por desarme: hasta 15 U.M.A. Por derribo de cada árbol; hasta 150 U.M.A.	2,000.00
H).-	Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abasto del ganado.	2,000.00
I).-	Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada	1,250.00
J).-	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública	2,000.00
K).-	Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares.	2,000.00
L).-	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	1,500.00
M).-	Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas y alimentos.	2,500.00
N).-	Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente	2,000.00
O).-	Por arrojar a la vía pública contaminantes orgánicos e inorgánicos.	600.00
P).-	Por venta de bebidas alcohólicas sin permiso o autorización del municipio.	2,500.00
Q).-	Por violación al reglamento municipal de bebidas alcohólicas.	2,000.00
R).-	Por certificado médico aplicado en detenciones.	50.00

	Conceptos	Hasta
S).-	Por violación al reglamento de la industria de la masa y la tortilla artículos 23, 38 y 42 fracción IV	5,000.00
T).-	Todas las licencias se deben actualizar y/o refrendar dentro de los cuatro primeros meses año en curso, de no hacerlo pagaran multas y recargos, de acuerdo a lo siguiente:	
	negocios Mini	750.00
	Chica	1,500.00
	Mediana	2,000.00
	Grande	5,000.00
U).-	Extra grande	8,000.00
	Por no hacer tramite de licencia de funcionamiento antes de aperturar un negocio. Multas negocio Mini	1,500.00
	Chica	3,000.00
	Mediana	5,000.00
	Grande	10,000.00
	Extra grande	20,000.00
	Tiendas departamentales	40,000.00

En el caso de multas señaladas en los incisos “C” “F” “P” y “Q” se aplicará toda vez que previamente se les haya apercibido por escrito.

III. Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

IV. Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señala la Ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

a) Multas por contravenciones a la Seguridad Pública General

	Conceptos	Tarifa U.M.A	Hasta
1.-	Causar escándalos en lugares públicos		6
2.-	Alterar el orden, y proferir insultos o provocar altercados en espectáculos o reuniones		6
3.-	Impedir el libre tránsito en las vías de comunicación.		6
4.-	Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores o con motivo de las mismas.		6
5.-	Vender o hacer usos en mercados o lugares públicos de substancias flamables o explosivos que por su sola tenencia o posesión genere peligro en bienes y personas.		16
6.-	Almacenar en inmuebles no autorizados para ello materiales explosivos tales como pólvora, gas Lp. solventes carburantes u otros que signifiquen un riesgo para la población.		16

	Conceptos	Tarifa U.M.A Hasta
7.-	Demandar el auxilio por teléfono o cualquier otro medio para que intervenga la policía, bombero, hospitales o puestos de socorro y otros cuando con motivo de la misma se origine falsa alarma.	16
8.-	impedir o estorbar la correcta presentación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configuré delito alguno	16

b) Multas por contravenciones contra la urbanidad, la moral y las buenas costumbres:

	Conceptos	Tarifa U.M.A Hasta
1.-	Tratar de manera violenta o falta de respeto a los ancianos, niños o discapacitados.	5
2.-	Ejercer actos de comercio dentro del área de cementerios monumentos, edificios públicos o en lugar que por tradición y costumbre imponga respeto, a menos que cuenten con la autorización correspondiente.	5
3.-	Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familias, así como a los automovilistas.	5
4.-	Asediar o molestar con palabras o gestos obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en vía pública.	5
5.-	Lastimar, malos tratos a los animales a un siendo de su propiedad.	5
6.-	Practiquen deporte en las vialidades o lugares que representen peligro para la vida o la integridad física de terceros.	10
7.-	Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obscenos, insultantes o indecorosos a cualquier persona en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos interiores de vehículos.	10
8.-	Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma la credulidad buena fe o ignorancia de las personas	10
9.-	Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo por banquetas, plazas y parques de uso público siempre que con ellas se altere la tranquilidad pública.	10
10.-	Fabricar, portar, distribuir o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas y en general de cualquier material que contenga figuras e imágenes sonidos o textos que vallan con la moral y las buenas costumbres.	10
11.-	Inducir, contribuir o ejercer públicamente la prostitución o el comercio sexual.	30
12.-	Toda acción u omisión que afecte negativamente y atente en contra de la urbanidad, la moral y las buenas costumbres.	10

c) Multas por contravenciones contra la propiedad pública:

	Conceptos	Tarifa U.M.A Hasta
1.-	Apoderarse de césped, flores, tierra, piedras u objetos de propiedad pública o plazas u otros lugares de uso común.	7

2.-	Omitir o enviar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público.	7
3.-	Fijar o pintar propaganda o publicidad dentro de algún cementerio	7
4.-	Apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, abarrotes o cualquier otro objeto de ornato público o construcción de cualquier especie o dañar calles, jardines paseos o lugares públicos.	20
5.-	Dañar un vehículo u otro bien propiedad del municipio, en forma que no constituya delito pero que si se considere como falta administrativa.	20
6.-	Tomar parte en la realización de excavaciones sin la autorización correspondiente en lugares públicos o de uso común.	20
7.-	Dañar, destruir o remover del sitio en que se hubiese colocado las señales de vialidad de tránsito.	20
8.-	Dañar o destruir las lámparas de alumbrado público	20
9.-	Conectar tubería para el suministro de agua sin la debida autorización	20
10.-	Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente	20
11.-	Quien pegue anuncios, haga pintas o grafitis en fachadas o bienes propiedad del Ayuntamiento, sin la autorización de éste.	20
12.-	Causar daño a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público incluyendo el del agua, drenaje, alumbrado y pavimento	20

d) Multas por contravenciones contra la salud pública

	Conceptos	**Tarifa U.M.A Hasta**
1.-	Arrojar a la vía pública o en lotes baldíos animales muertos, escombros, basura, desechos orgánicos o sustancias fétidas.	6
2.-	Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o basura.	6
3.-	Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines.	6
4.-	No conservar aseadas las banquetas o calles del lugar que se habitan o que estando desocupadas sean propiedad de particulares.	6
5.-	Lavar vehículos, animales, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia en la vía pública.	6
6.-	Omitir, proporcionar los avisos necesarios a las autoridades correspondientes sobre personas que padezcan la enfermedad contagiosa.	6
7.-	Omitir la vacunación de perros, gatos y demás animales contra la rabio o no comprobar sus dueños que los animales se encuentran debidamente vacunados.	6
8.-	Fumar dentro de las salas de espectáculos, hospitales, centros educativos y oficinas públicas.	6
9.-	Depositar basuras en jardines, huertas o sitios distintos a lo señalado por la autoridad.	6
10.-	Descargar agua con residuos químicos, farmacéuticos o industriales al aire libre que no se encuentren conectados al sistema de conectores	15
11..-	Descargar agua con residuos orgánicos o de otra especie de hoteles, casas de huéspedes, restaurantes o establecimientos en la vía pública, así como arrojar desechos sólidos que obstruyan en sistema de drenaje.	15
12.-	No contar los talleres o las industrias con los filtros que sean necesarios para evitar la salida de humo, polvo o partículas contaminantes.	15

	Conceptos	Tarifa U.M.A Hasta
13.-	Expender comestibles o bebidas en estado de descomposición que pongan en peligro la salud.	15
14.-	Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas que mantengan sustancias putrefactas o mal olientes que expida mal olor que sean nocivos para la salud.	15
15.-	Omitir proporcionar los servicios sanitarios o tenerlos en condiciones antihigiénicas los dueños o encargados de cantinas, barres, cines, billares, salones de baile o cualquier otro sitio de reunión pública, así como no mantener limpieza e higiene en establecimientos que se expendan al público comestible víveres y bebidas.	15
16.-	Manejar vehículo bajo los efectos de cualquier tipo des enervante o psicotrópico o bebida alguna.	15
17.-	Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cervezas o cualquier otro lugar destinado exclusivamente para adultos.	15

e) Multas por contravenciones contra el ornato público

	Conceptos	Tarifa U.M.A Hasta
1.-	Destruir las plantas, flores, árboles o apoderarse de césped o flores de los jardines de las plazas o parques públicos.	7
2.-	Dañar cualquier ornato público en construcción.	7
3.-	Maltratar o manchar la fachada de los edificios o lugares públicos con propaganda comercial, religiosa o política carteles o anuncios.	7
4..-	Borrar, cubrir o destruir los números o letras con que están marcadas las casas de la población y los letreros con que se designen las calles y plazas, así como las señales de tránsito.	7

f) Multas por contravenciones contra la tranquilidad y propiedad particular

	Conceptos	Tarifa U.M.A Hasta
1.-	Dañar o apoderarse de césped, flores, tierra o piedra de propiedad privada	7
2.-	Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos estupefacientes o sustancias psicotrópicas a las personas.	7
3.-	Utilizar objetos o sustancias de manera que en tramo peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño de trabajo, deporte u oficio del portador.	7
4.-	Ingerir bebidas embriagantes en la vía o lugares públicos no autorizados.	7
5.-	Arrojar piedras u otros objetos hacia el interior de las propiedades o casa habitación con la única finalidad de causar desconciertos, intranquilidad o perjuicio a los propietarios.	20

	Conceptos	Tarifa U.M.A Hasta
6.-	Pegar, colocar, rayas, pintar, escribir nombres, leyendas o dibujos con aerosol, marcador corrector de oficina, pedazos de piedra de afilar, puntas, pintura sólida, hojas de metal, metales, diversos y en general cualquier otro instrumento similar que tenga por objeto alterar la naturaleza de las casas instrumento similar que tenga por objeto alterar la naturaleza de las casas habitación ventanales des vidrio, bardas, fachadas o cualquier edificación privada así.	20
7.-	Rayar, raspar o maltratar un vehículo ajeno siempre y cuando el daño sea de escasa consideración y no constituya un delito.	20
8.-	Introducir vehículos, ganado bestias de silla, carga u otro tipo por terrenos ajenos que se encuentren sembrados con cultivó, plantíos o frutas.	20
9.-	Realizar cualquier obra de construcción o edificación tanto el propietario como el poseedor sin contar con la licencia o permiso correspondiente.	20
10.-	Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía	20

g) Multas por contravenciones contra el bienestar colectivo.

	Conceptos	Tarifa U.M.A Hasta
1.-	Causar escándalo que molesten a los vecinos en lugares públicos o privados.	15
2.-	Utilizar parques, jardines, calles y accesos peatonales para la práctica de deportes.	15
3.-	Estacionarse frente a centros educativos con la finalidad de ejercer actos de comercio, generando riesgos a la población estudiantil.	15
4.-	Construir cocheras que invadan las banquetas	15
5.-	Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas	15
6.-	Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados	15
7.-	Impedir u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía lugares públicos sin la autorización correspondiente	30
8.-	Provocar disturbios que alteren la tranquilidad de las personas	30
9.-	Estacionar, conducir o permitir que se tripulen vehículo en banquetas, parques y des lugares exclusivos para el peatón entorpecer el tránsito de vehículo	30
10.-	Impedir o estorbar la correcta prestación de los servicios municipales de cualquier manera siempre que no se configure ningún delito	30
11.-	Hacer entrar animales en lugares prohibidos o dejarlos libres en lugares públicos o habitados	30
12.-	Manejar un vehículo de tal manera que intencionalmente se causen molestias a los peatones propiedades u otros vehículos.	30

h) Multas por contravenciones contra la ecología y el medio ambiente.

	Conceptos	Tarifa U.M.A Hasta
1.-	Contaminar las aguas de las fuentes públicas	40

	Conceptos	Tarifa U.M.A Hasta
2.-	Arrancar, desramar, cortar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos u otros sitios públicos	40
3.-	Incinerar llantas, plásticos y similares cuyo humo cause molestia, altere la salud o trastorne el medio ambiente	10
4.-	Permitir que los terrenos baldíos de propiedad privada o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva	10
5.-	Provocar incendios y herrumbres en sitios públicos o privados	40
6.-	Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines o destruir los árboles plantados	40
7.-	Producir o causar ruidos, vibraciones, energías luminosas, gases, humos, olores y otros elementos perjudiciales al equilibrio ecológico o al medio ambiente de conformidad con las normas oficiales vigentes.	40
8.-	Talar o podar cualquier clase de árbol que se encuentre en la vía pública sin la autorización correspondiente	40
9.-	Realizar obras que puedan causar desequilibrio ecológico o perjuicio al medio ambiente	40
10.-	Descargar en ríos, cuencas, arroyos, vasos y demás depósitos de corrientes de agua o infiltren en terrenos sin tratamiento previo, aguas residuales que contengan contaminantes, desechos, de materiales considerados peligrosos o cualquier otra sustancia que dañe la salud de las personas, la flora, la fauna o los bienes	40
11.-	Aplicar en exceso el uso de herbicidas, insecticidas y fungicidas	40
12.-	El propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz el que este contamine el medio ambiente mediante la emisión de humo apreciables a simple vista	10
13.-	Emitir o permitir que se descargue contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud rompiendo el equilibrio ecológico	40
14.-	Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes	40

i) por infracciones cometidas en materia de tránsito y vialidad.

TABULADOR PARA LA OPERACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO CONFORME A LA UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN (UMA) VIGENTE EN EL ESTADO

1. - CONCEPTO	SANCIONES MÍNIMA	SANCIONES MÁXIMA
ABANDONO DE VEHÍCULO:		
De un vehículo con motor apagado.	1	3
De un vehículo con motor en marcha.	1	30
ACCIDENTES:		
Por no avisar a las autoridades correspondientes al sufrir o producir un accidente.	1	30
No recoger residuos de accidentes.	1	30
ACCIDENTAR UN VEHÍCULO:		
Adelantar sin visibilidad	1	30

1. - CONCEPTO	SANCIONES MÍNIMA	SANCIONES MÁXIMA
Adelantar en pendiente ascendente o Descendente.	1	30
Adelantar sin precaución un vehículo Escolar.	1	30
En curva	1	30
En tangente cuando se aproxima otro vehículo en sentido opuesto.	1	30
No permitir maniobras de rebase	1	30
En bocacalles, intersecciones o Cruceros.	1	30
Adelantar cordón de vehículos.	1	30
Por la derecha.	1	30
Adelantar vehículos de emergencia.	1	30
ALUMBRADO:	1	30
Por llevar sujetadas o invertidas las Luces delanteras.	1	30
Falta de luz en un faro.	1	30
Falta de luces en ambos faros.	1	30
Falta de luces de alto (stop).	1	30
Falta de luz interior. (servicio público)	1	30
Falta o en mal estado de las luces direccionales.	1	30
Falta de iluminación de la placa Posterior.	1	30
Por usar y/o portar faros no Reglamentarios.	1	30
Falta de luces de estacionamiento.	1	30
Alumbrado deficiente en mototaxis.	1	30
Alumbrado deficiente en bicicletas.	1	30
No encender las luces durante la noche.	1	30
En servicio de mototaxi por utilizar luces que deslumbren o distraigan a los conductores.	1	30
ALTO:	1	30
No hacerlo al entroncar caminos, Calle o avenidas con preferencia.	1	30
No obedecer a los elementos de Seguridad pública y vialidad municipal.	1	50
No respetar el alto del semáforo.	1	40
Rebasar en el límite de alto o el paso de Peatones.	1	40
USO DISTINTO:		
Al operador de mototaxi, que permita el servicio de trasporte a uno distinto al de traslado de personas.	1	30
ASEO:		
Falta de aseo en todos los vehículos de servicio público de pasajeros.	1	30
Falta de aseo en los conductores de servicio público de pasajeros.	1	30
ATROPELLAMIENTOS Y ACCIDENTES:		
Causando daños a terceros.	10	40
Causando lesiones.	10	50
Causando muertes.	10	50
BAJAR O SUBIR PASAJE:		
Bajar o subir pasaje en lugares no autorizados.	1	30
Entorpecimiento de la circulación.	1	30

1. - CONCEPTO	SANCIONES MÍNIMA	SANCIONES MÁXIMA
Sobre el arroyo de circulación.	1	30
BANDEROLAS O LUCES:		
Por no llevar luz roja en los sobresalientes de carga por las noches.	1	30
Falta de banderolas y luces o en mal estado de taxis, autobuses y combis.	1	30
BICICLETAS:		
Por transitar más de dos personas en ella.	1	30
No transitar sobre su derecha.	1	30
Falta de frenos.	1	30
Falta de placas	1	30
Efectuar actos de acrobacia.	1	30
Circular sobre la banqueta.	1	30
Transitar en sentido contrario.	1	30
CALCOMANIAS:		
Falta de calcomanía de las placas.	1	30
CAMBIO DE TITULAR:		
A los propietarios que no avisen en un plazo de 30 días, en los casos de venta o traspasos.	1	30
Por efectuar cambios en la carrocería, motores, chasis o en los números de vehículos sin autorización correspondiente, serán detenidos y remitidos a las autoridades correspondientes y pagarán.	1	30
CARGA Y DESCARGA:		
Por hacerlo fuera de lugares y horarios fijados.	1	50
Por cargar combustibles en vehículos de servicio público con pasaje a bordo.	1	35
Carga de combustible con el motor en marcha.	1	30
CARGA IRREGULAR:		
Cuando este mal asegurada o sin cubrir y que vaya esparciéndose.	1	30
CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS DE TRANSPORTE PÚBLICO:		
No reunir las condiciones reglamentarias.	1	30
Asientos rotos o falta de ellos en vehículos de servicio público c/u.	1	30
Cristales rotos o falta de ellos por c/u.	1	30
Falta de defensa delantera, trasera o ambas.	1	30
Por falta de puertas o portezuelas c/u.	1	30
Falta de salpicaderas.	1	30
Falta o en mal estado de limpiadores.	1	30
Falta de espejos reglamentarios.	1	30
En servicio de mototaxi por no llevar espejo retrovisor colocado en la parte media del parabrisas y en los laterales	1	30
Circular con vehículos sin parabrisas.	1	30
Circular con vehículo con parabrisas rotos o estrellados.	1	30

1. - CONCEPTO	SANCIONES MÍNIMA	SANCIONES MÁXIMA
Parabrisas, ventanillas y aletas polarizados.	1	30
Por realizar modificaciones al mototaxi alterando las especificaciones de fábrica.	1	30
En servicio de mototaxi, llevar vidrio frontal polarizado.	1	30
En servicio de mototaxi por colocar calcomanías o leyendas en el vidrio frontal.	1	30
En servicio de mototaxi por colocar leyendas o publicidades comerciales o políticas.	1	30
En servicio de mototaxi por colocar calcomanías o leyendas en la mica transparente trasera.	1	30
En servicio de mototaxi por llevar cortinas laterales.	1	30
CIRCULACIÓN PROHIBIDA:		
Fuera de la circulación y de las horas permitidas	1	50
En zonas destinadas a peatones.	1	30
Efectuar competencias con toda clase de vehículos en la vía pública.	1	40
Circular sobre mangueras destinadas al uso de los bomberos.	1	30
Circular con exceso de velocidad.	1	40
Circular con exceso de velocidad en zonas de Aglomeración humana.	10	50
Circular en banquetas, jardines y parques.	1	30
Circular con la puerta abierta “autobuses y combis”	1	30
Circular en sentido contrario con Vehículos de motor o en reversa.	1	30
Circular con vehículos con equipo de sonido fuera del horario autorizado.	1	30
En servicio de moto taxi por utilizar equipos de sonido cuyo volumen sea excesivo.	1	30
Circular con cadena en los neumáticos o ruedas que dañen el pavimento.	1	30
Transportar explosivos sin autorización.	10	50
En servicio de moto taxi por circular en rutas o vías no autorizadas.	1	30
CLAXON:		
Uso indebido.	1	30
Usarlo con significado ofensivo.	1	30
FALTA DE CORTESIA:		
Toda descortesía de los tripulantes hacia los pasajeros.	1	30
DIRECCION (SISTEMA):		
Llevar en mal estado los vehículos de motor.	1	30
EMBRIAGUEZ:		
Manejar un vehículo de motor en estado de ebriedad, cualquiera que sea su grado o bajo la influencia de drogas o enervantes.	10	50
ESCAPE:		
Circular con el escape abierto dentro de la ciudad.	1	30
Falta del mismo o en mal estado.	1	30

1. - CONCEPTO	SANCIONES MÍNIMA	SANCIONES MÁXIMA
No traerlo adecuadamente.	1	30
En servicio de moto taxi por modificar el tubo de escape.	1	30
ESTACIONAMIENTO:		
Sobre la banqueta.	1	30
En zona peatonal.	1	30
Fuera del límite en las esquinas.	1	30
En paradas de autobuses o combis.	1	30
Frente a iglesias, teatros, hoteles, cocheras y cines.	1	30
Obstruyendo maniobras de vehículos del servicio público oficial o frente a hidratantes para bomberos.	10	50
En doble fila.	1	30
En un lugar prohibido.	1	30
En forma incorrecta.	1	30
En pendientes sin colocar cuñas o retrancos en las llantas de los vehículos pesados.	1	30
Obstruyendo la visibilidad de los demás vehículos.	1	30
Obstruyendo la visibilidad de los señalamientos de tránsito.	1	30
FALTA DE DOCUMENTOS:		
Falta de tarjeta de circulación y/o tarjeta de revista.	1	30
De la licencia para manejar.	10	50
En servicio de mototaxi, no portar en lugar visible el certificado de aptitud.	1	
En servicio de mototaxi, presentar documentos alterados o falsificados, extendidos o requeridos por la delegación de transporte.	1	30
PASAJE EXCEDENTE O PROHIBIDO:		
Por cada persona excedente a las señaladas en la tarjeta de circulación.	1	30
Por permitir viajar en la canastilla c/u.	1	30
Por permitir viajar en los estribos c/u.	1	30
Por permitir viajar en estado de ebriedad.	1	30
Por exceder el pasaje autorizado en el reglamento.	1	30
Por realizar en mototaxi servicio traslado de pasajeros mayor a dos pasajeros.	1	30
PLACAS:		
Alterar sus colores y caracteres.	1	30
Falta de placas en la motocicleta.	1	30
Falta de placas en la bicicleta.	1	30
Falta de una placa en el vehículo.	1	30
Falta total de placas.	10	50
Por traer placas soldadas o Remachadas.	1	30
Por traer las placas ocultas.	1	30
Circular con placas vencidas.	1	30
En servicio de mototaxi, portar placas sobrepuestas o circular sin placas de circulación o no autorizadas.	1	30

1. - CONCEPTO	SANCIONES MÍNIMA	SANCIONES MÁXIMA
PREFERENCIA DE PASO:		
No otorgar a vehículos que tengan ese derecho.	1	30
No respetar preferencia de paso.	1	30
No ceder el paso a peatones.	1	30
FRENOS (SISTEMA):		
Mal funcionamiento.	1	30
Falta de ellos o en mal estado en motocicletas.	1	30
Frenos de emergencia o de manos en mal estado.	1	30
Falta absoluta de frenos.	1	30
HORARIO:		
Adelanto o retraso de los mismos.	1	50
ITINERARIOS:		
No sujetarse a ellos.	1	30
Por realizar servicio de mototaxi, fuera de la población urbana	10	50
REALIZAR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO MOTOR:		
Por falta de licencia.	1	30
Manejar con licencia vencida.	1	30
Conducir un vehículo con licencia para manejar otra clase de vehículos.	10	50
Por permitir manejar sin licencia el propietario de un vehículo.	10	50
Por permitir el propietario de un vehículo manejar sin licencia a un menor de edad.	10	50
Prestar servicio de traslado de pasajeros en mototaxi, sin contar el operador con el certificado de aptitud al momento de realizar dicha actividad.	1	30
Realizar actividades de prestación de servicios de mototaxi, sin estar inscrito en el padrón municipal.	1	30
Permitir que operador no autorizados conduzcan un mototaxi autorizado para prestar el servicio.	1	30
NEGATIVA DE AUXILIO:		
No prestar auxilio a las autoridades.	1	30
NÚMERO Y RAZON SOCIAL QUE DEBEN DE LLEVAR LOS VEHÍCULOS:		
Falta de número económico en vehículo de servicio público.	1	30
Falta de razón social.	1	30
PORTEZUELAS:		
Llevarla abierta al estar en marcha el vehículo.	1	30
Abrirla sin precaución.	1	30
RECIBOS:		
No dar recibo al usuario por el importe de su pasaje (boleto).	1	30
Por dar recibo no correspondiente al número económico del vehículo.	1	30

1. - CONCEPTO	SANCIONES MÍNIMA	MÁXIMA
REGISTRO MUNICIPAL:		
La falta de el en el vehículo.	1	30
La falta de el en talleres mecánicos, refaccionarias de piezas usadas y hojalatería y pintura.	1	30
Duplicar números de registro asignados y utilizarlos en dos o más unidades.	1	30
En servicio de mototaxi por no llevar el número de control y registro autorizado en el toldo y laterales autorizadas.	1	30
REPARACION DE VEHÍCULOS:		
Repararlos en la vía pública (talleres).	1	30
REVISTAS:		
No pasarla en los plazos fijados.	1	30
Falta de revista mecánica (servicio público).	1	30
Falta de revista a autobuses, combis, transporte escolar y de empresas privadas.	1	30
Falta de herramienta al realizar la revista.	1	30
RUTA:		
No efectuarla (autobuses y combis urbanos).	1	30
Circular con maquinaria pesada o voluminosa sin seguir la ruta señalada por la dirección de protección ciudadana y vialidad municipal.	1	30
SEGURIDAD:		
En motocicletas, circular sin casco protector tanto el conductor como el acompañante.	1	30
Piso no acondicionado en autobuses.	1	30
Falta de póliza del seguro del viajero.	1	30
Puertas de seguridad en mal estado.	1	30
SIRENAS Y ALARMAS:		
A quienes porten o hagan uso indebido de ellas.	10	50
TARIFAS:		
No llevar las autorizadas.	1	30
Llevarlas incompletas.	1	30
Cobrar cuotas mayores de las Autorizadas.	1	30
No respetar descuentos a niños hasta de 12 años y estudiantes.	1	30
Alterar tarjeta de grúa.	1	30
Negarse a dar cambio del pasaje.	1	30
TRANSPORTACION DE OBJETOS Y MATERIALES:		
Transportar objetos corrosivos o explosivos sin la debida protección.	10	50
Transportar carga que dificulte la visibilidad, estabilidad y conducción del vehículo.	1	30
Transportar carga sobresaliente.	1	30
Carga que oculte luces, espejos o Placas de la unidad.	1	30
USO INDEBIDO O FALTA DE PERMISOS:		

1. - CONCEPTO	SANCIONES MÍNIMA	SANCIONES MÁXIMA
Trasladar un vehículo accidentado sin autorización.	1	30
Falta de autorización para circular en caravanas de peatones.	1	30
Hacer servicio de grúas o arrastres.	1	30
VEHÍCULOS:		
Vehículos del servicio público en mal estado.	1	30
Vehículos contaminantes por emisiones de humo y ruido.	1	30
En servicio de mototaxi por no contar con las especificaciones requerida en el Manual de Rotulación.	1	30
VELOCIDADES:		
Circular con exceso de velocidad en zonas escolares.	10	50
Aceleraciones innecesarias.	10	50
No respetar el señalamiento de velocidad máxima y mínima.	10	50

Podrá efectuarse el pago de las sanciones pecuniarias impuestas con motivo a las infracciones señaladas en la presente fracción, los pagos serán en efectivo, cheque de caja o certificado y serán directamente en ventanilla única de la Tesorería Municipal.

Artículo 33.- Tratándose de personas mayores de 60 años, discapacitados, dementes, no procederá sanción alguna en cuanto al pago de multa; así como las personas desempleadas y sin ingresos, obrero, jornalero, o miembro de un grupo étnico estos serán sancionados con multa de dos U.M.A. o en caso de que no tengan para cubrir dicho importe este se le conmutará por un arresto que no podrá exceder por más de 36 horas.

Artículo 34.- El ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia.

Artículo 35.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria que corresponda u Organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 36.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 37.- Legados, herencias y donativos. Ingresaran por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Título Séptimo
De los Ingresos Extraordinarios

Capitulo Único

Artículo 38.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Octavo
Ingresos Derivados De La Coordinación Fiscal

Artículo 39.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal para el Ayuntamiento participará al 100% de la Recaudación que obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente entera la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio.

Artículos Transitorios

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los

impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 10% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 10% de incremento, en relación al determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%, el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2022 a 2025. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 166

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 166

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

INICIATIVA DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAJALON, CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Capítulo I
Disposiciones generales

Articulo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tiene por objetivo regular la actividad hacendaria del municipio de Yajalón, Chiapas.

Articulo 2.- La hacienda pública del municipio de Yajalon, Chiapas se integra con los ingresos por conceptos de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos que tengan derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Articulo 3.- la presente ley, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la presente ley o por una ley posterior que así lo establezca.

La presente ley regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del estado.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Articulo 4.- para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II
Presupuesto de ingresos.

Articulo 5.- los ingresos estimados que percibirá la hacienda pública del municipio de Yajalon, Chiapas, durante el ejercicio fiscal 2025, conforme a tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONSEPTO DEL INGRESO	IMPORTE $
TOTAL, GENERAL	**258,524,713.15**
1. IMPUESTOS	
1.1 DEL IMPUESTO PREDIAL	3,423,490.50
1.2 DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	5,962.50
1.3 SOBRE FRACCIONAMIENTOS	1,875.00
1.4 SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTOS	18,144.00
2. DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS Y ADMINISTRACION	
2.1 USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VIA PUBLICA	37,960.20
2.2 PANTEONES	1,800.00
2.3 ASEO PUBLICO	48,000.00
2.4 LICENCIAS	220,223.36
2.5 LICENCIAS PERMISOS PARA CONSTRUCCION Y OTROS	457,582.50
2.6 CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS	
3. CONTRIBUCIONES PARA MEJORA	40,492.50
3.1 AGUA POTABLE	
4. PRODUCTOS	
4.1 UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN AL MUNICIPIO	76.35
5. APROVECHAMIENTOS	
5.1 RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO	156,313.20
5.2 INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLAVORACION FISCAL	1,288,452.84
5.3 APROVECHAMIENTOS PROVENIENTES DE OBRAS PUBLICAS	612,992.75
5.4 FINANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	12,214.13
6. INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL	
6.1 FONDOS GENERAL DE PARTICIPACIONES	51,558,891.78
,253.636.2 FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	8,380,851.44
6.3 IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	239,954.24
6.4 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	409,253.64
6.5 FISM	153,974,000.00
6.6 FAFM	37,051,836.00

TITULO II
IMPUESTOS

CAPITULO I
Impuesto predial

ARTICULO 6.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el ejercicio fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A). - Predios urbanos

Tipo de predio	Tipo de Código	Tasa
Baldío bardado	A	1.36 al millar
Baldío	B	5.42 al millar
Construido	C	1.36 al millar
En construcción	D	1.36 al millar
Baldío cercado	E	2.04 al millar

B). - Predios rústicos

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona Homogénea 2	Zona Homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.11	0.00	0.00
	Laborable	1.11	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.11	0.00	0.00
	Arbustivo	1.11	0.00	0.00
Cerril	Única	1.11	0.00	0.00
Forestal	Única	1.11	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.11	0.00	0.00
Extracción	Única	1.11	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.11	0.00	0.00
Asentamiento industrial	Única	1.11	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la autoridad fiscal municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.00 al millar
En construcción	6.00 al millar
Baldío bardado	6.00 al millar
Baldío cercado	6.00 al millar
Baldío	12.00 al millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados, se aplicara el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago de impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio fiscal 2026 se aplicará el 100%

Para el Ejercicio fiscal 2025 se aplicará el 90%

Para el Ejercicio fiscal 2024 se aplicará el 80%

Para el Ejercicio fiscal 2023 se aplicará el 70%

Para el Ejercicio fiscal 2022 se aplicará el 60%

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago. Un aumento del 10% cada año, subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el tribunal superior agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el tribunal superior agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El tribunal superior agrario o el tribunal unitario agrario y el registro agrario nacional, comunicará a la tesorería municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos: esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al ejercicio fiscal actual gozara de una reducción del:

15 % cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 Unidades de Medidas y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilados o pensionados.

Que el padrón de contribuyentes del impuesto predial se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II
Impuesto Sobre Traslación de Dominio
De Bienes Inmuebles.

Articulo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.29 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas.

En aquellos casos en que la ley de hacienda municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidado por la Secretaria de Finanzas, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.
Información testimonial judicial.
Licencia de construcción
Aviso de terminación de obra.
Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.
B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- Para los efectos del presente artículo tributara aplicando la tasa 0% sobre la base gravable La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez Unidades de Medida y Actualización (UMA), vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.
De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

Capitulo III
Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV
Impuesto Sobre Condominios

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0% para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 0% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V
Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Articulo 14.- es objeto de este impuesto la realización con fines lucrativos de cualquier diversión o espectáculo público, excepto billares y video juegos, y se causara sobre el importe de cada boleto

vendido conforme a los conceptos señalados en la presente ley. Se suspende la aplicación del presente impuesto en aquellas diversiones o espectáculos públicos que sean competencia de la federación, según el convenio de adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal.

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que habitual o eventualmente, directa o indirectamente, realicen cualquier diversión o espectáculo público de los señalados en el capítulo correspondiente de la presente ley

Articulo 15.- es la base del pago de este impuesto, el monto total de los ingresos obtenidos por la venta de boletos de entrada o participación a las diversiones o espectáculos públicos y derechos de mesa o reservados, cualquiera que sea la denominación que se les dé, inclusive las de donativos, cooperación o reservación.

Artículo 16.- este impuesto se liquidará y pagará de conformidad con la tasa que para tal efecto señale la presente ley de acuerdo a lo siguiente:

CONCEPTOS	COSTOS
1.- JUEGOS DEPORTIVOS EN GENERAL CON FINES LUCRATIVOS.	$486.00
2.- FUNCIONES Y REVISTAS MUSICALES, SIEMPRE QUE NO SE EFECTÚEN EN RESTAURANTE, BARES, CABARETS, SALONES DE FIESTA O BAILE.	$970.00
3.- FUNCIONES DE OPERA, OPERETA, ZARZUELA, COMEDIAS Y DRAMAS.	$970.00
4.- CONSIERTOS O CUALQUIER OTRO ACTO CULTURAL, ORGANIZADO POR INSTITUCIONES LEGALMENTE CONSTITUIDAS O AUTORIDADES EN SU CASO SIN FINES DE LUCRO.	$485.00
5.- CORRIDAS FORMALES DE TOROS, NOVILLADAS, CORRIDAS BUFAS JARIPEOS Y OTROS SIMILARES.	$1,455.00
6.- PRESTIDIGITADORES, TRANSFORMISTAS, ILUCIONISTAS Y ANÁLOGOS.	$580.00
7.- BAILE PUBLICO O SELECTIVO A CIELO ABIERTO O TECHADO CON FINES BENÉFICOS.	$970.00
8.- BAILE PUBLICO O SELECTIVO A CIELO ABIERTO O TECHADO CON FINES DE LUCRO	$2,620.00
9.- AUDICIONES PRIVADAS O PÚBLICAS DE GRUPOS MUSICALES, SOBRE EL COSTO DEL CONTRATO.	$970.00
10.- CONCIERTO, AUDICIONES MUSICALES, CIRCOS, ESPECTACULOS PUBLICOS Y DIVERSIONES AMBULANTES EN LA CALLE POR AUDICIÓN POR DIA	$970.00
11.- VIDEO JUEGOS CON FINES DE LUCRO, PAGARAN ANUALMENTE POR MAQUINA	$1,650.00

Articulo 17.- Responden solidariamente del pago del impuesto:

I.- los propietarios o poseedores de establecimientos en los que permanente u ocasionalmente, por cualquier acto o contrato se autorice a personas sujetas de este impuesto para que realicen diversiones y espectáculos públicos, a menos que den aviso de la celebración del contrato a la autoridad fiscal, cuando menos tres días naturales antes de la realización del evento;

II.- los funcionarios que tengan a su cargo el otorgamiento de permisos para la celebración de diversiones y espectáculos públicos, si no dan aviso a que se refiere el artículo 69 de esta ley. Los servidores públicos estatales y municipales que no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, no autorizaran ni tramitaran solicitud alguna para la celebración de los eventos previstos en este capítulo, ni actuaran como intermediarios o gestores de los organizadores, encargados y administradores de los eventos ante autoridades municipales, estatales o federales. Toda actuación de servidor público estatal o municipal en contravención a lo aquí ordenado lo convierte en deudor solidario por el monto total de los impuestos omitidos y sus accesorios.

III.- los interventores en el supuesto del artículo 66, fracción II, de esta ley.

Articulo 18.- no causaran este impuesto:

I.- las diversiones o espectáculos públicos organizados directamente por la federación, el estado, los municipios o las instituciones de beneficencia pública debidamente reconocidas, siempre y cuando presenten ante la Tesorería municipal las promociones de exención y el proyecto de aplicación o destino de los recursos a recaudar, 15 días antes de la realización del evento; en consecuencia no se gozara del beneficio que establece esta exención, si las propias autoridades solo patrocinan las diversiones o espectáculos. Se entiende por organización directa cuando los cobros al público ingresen al erario federal, estatal o municipal, según el caso y consten en recibos oficiales;

II.- las diversiones y espectáculos públicos cuyos cobros de derechos de entrada o participación están gravados por el impuesto al valor agregado.

Articulo 19.- el pago de este impuesto debe realizarse en la oficina recaudadora correspondiente al lugar donde se realice la diversión o espectáculo, dentro de los siguientes plazos:

I.- cuando la realización de la diversión o espectáculo público se efectúe permanentemente en establecimientos fijos, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al cual se hubieren percibido los ingresos, presentando al efecto una declaración de los ingresos, en las formas oficiales aprobadas;

II.- cuando se trate de contribuyentes eventuales, al terminar cada función, liquidando el impuesto, por conducto del interventor que al efecto designe la autoridad hacendaria.

III. En este caso, la autoridad hacendaria correspondiente, podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto, ante la oficina recaudadora que corresponda al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones.

III. En este caso, la autoridad hacendaria correspondiente, podrá autorizar al contribuyente, para enterar el impuesto, ante la oficina recaudadora que corresponda al siguiente día hábil de aquel en que se celebre la función o funciones.

Articulo 20.- los contribuyentes de este impuesto, tienen además las siguientes obligaciones:

I.- si realizan habitualmente la diversión o espectáculo público en establecimientos fijos:

A). Registrarse ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, haciendo uso de las formas aprobadas y, proporcionando los datos y documentos que las mismas exijan a más tardar tres días antes de dar inicio las actividades gravables;

B). Presentar aviso de cambio de domicilio, suspensión de actividades, traspaso o clausura ante la misma autoridad, previamente a la fecha en que ocurran tales circunstancias;

II.- si la diversión o espectáculo público se realiza en forma eventual o si realizándose permanentemente no se cuenta con establecimiento fijo:

A). Presentar un informe ante la oficina recaudadora que corresponda, que indique el periodo durante el cual se realizara el espectáculo o diversión, a más tardar tres días antes al que se inicie.

B). Otorgar garantía del interés fiscal, a satisfacción de la autoridad hacendaria, en alguna de las formas previstas en el Código fiscal municipal, que no será inferior al impuesto correspondiente de un día de actividades, ni superior al que pudiera corresponder a tres días, previamente a la iniciación de actividades.

C). Dar aviso correspondiente en los casos de ampliación o suspensión del periodo de realización de la diversión o espectáculo, ante la oficina recaudadora de su jurisdicción, a más tardar el ultimo día que comprenda el aviso cuya vigencia se vaya a ampliar o suspender.

III.- presentar ante la autoridad hacendaria municipal correspondiente, para su sello, el boletaje y el programa que corresponda a cada función, cuando menos un día antes de la función.

IV.- no vender boletos en tanto no están sellados por la autoridad hacendaria municipal correspondiente.

V.- Permitir a los interventores designados por la autoridad fiscal, la verificación y determinación del pago del impuesto, dándole las facilidades que se requieran para su cumplimiento.

VI.- En general adoptar las medidas de control, que, para la correcta determinación de este impuesto, establezca la autoridad hacendaria municipal.

Articulo 21.- Cuando los sujetos de este impuesto, obligados a otorgar garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, no hubieren cumplido tal obligación, la autoridad hacendaria podrá suspender la diversión o espectáculo, hasta en tanto no se garantice el pago del impuesto, para lo cual el interventor designado podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Este impuesto en ningún caso deberá ser repercutido al espectador.

Articulo 22.- Los funcionarios competentes, al otorgar permisos para la realización de diversiones o espectáculos públicos, deberán dar aviso a la autoridad hacendaria respectiva, o a sus oficinas recaudadoras, de las autorizaciones que otorguen a más tardar al día siguiente de la autorización para la realización de la diversión o espectáculo.

Artículo 23.- Quedan preferentemente afectados al pago de este impuesto:

I.- Los bienes inmuebles en que se realicen las diversiones o espectáculos, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

II.- El equipo y las instalaciones que se utilicen en la diversión o espectáculo, cuando sean propiedad del sujeto del gravamen.

Capitulo VI
Del impuesto substitutivo de estacionamiento

Articulo 24.- Es objeto de este impuesto todo edificio o construcción cualquiera que sea su uso, el número de niveles, plantas o pisos cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica se realice a partir de 1996, y no cuente con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos.

Articulo 25.- Sujetos de impuesto las personas físicas o morales propietarios o poseedores de edificios o construcciones ubicadas en el territorio del estado de Chiapas; cuya construcción, adaptación, cambio de giro o de situación jurídica daten desde 1996.

Articulo 26.- Son responsables solidarios los servidores públicos, peritos de construcción a cuyo cargo este la autorización, regularización o responsabilidad del inicio o conclusión de la construcción o funcionamiento de edificios o locales que no cuenten con los cajones suficientes para el estacionamiento de vehículos.

Articulo 27.- Es la base de este impuesto el número de cajones para estacionamiento de vehículos que se sustituyan por la obligación del cumplimiento señalado.

Articulo 28.- Este impuesto se liquidará conforme a las cuotas que fije la presente ley.

Articulo 29.- El impuesto se causará anualmente en tanto no se construyen cajones suficientes para estacionamiento de acuerdo con las disposiciones establecidas por el ayuntamiento y se pagara durante el primer mes de cada año, en la Tesorería o recaudación de hacienda municipal correspondiente.

Articulo 30.- Los propietarios de edificios o locales sujetos a este impuesto, al celebrar contratos de promesa de venta con reserva de dominio o cualquier otro traslativo de dominio, deberá informar al adquirente la obligación fiscal a que los sujeta este ordenamiento.

Articulo 31.- Es obligación de los propietarios o poseedores destinar superficies o construir cajones para estacionamiento de vehículos de acuerdo al uso, características y ubicación de los inmuebles, no obstante de la obligación anterior, de la secretaria de desarrollo urbano, comunicaciones y obras públicas, el ayuntamiento podrá autorizar a las personas físicas y morales la sustitución del cumplimiento de la obligación señalada por la de pagar el impuesto a que se refiere este capítulo, en tanto no se construyan dichos cajones para estacionamiento.

Sé harán acreedores a las sanciones y multas cuyos montos se establecen en la ley de ingresos municipal, las personas físicas o morales que cometan las infracciones que se mencionan a continuación:

I.- Por destinar total o parcialmente para otros fines las superficies para estacionamiento de vehículos;

II.- Organizar construcciones en los cajones destinados al estacionamiento de vehículos.

Articulo 32.- Para los efectos de este impuesto, el ayuntamiento podrá solicitar a la secretaria de desarrollo urbano, comunicaciones y obras públicas, su opinión sobre la situación de cajones para estacionamientos y obtener la conformidad de los sujetos por escrito, haciendo constar en la licencia de construcción.

Articulo 33.- El ayuntamiento a través de su dirección de obras públicas, deberá remitir a la secretaria de hacienda del estado, copia del acta o actas en que se haga constar la aceptación por parte del sujeto de la obligación fiscal sustitutiva.

Articulo 34.- Los notarios públicos o quienes hagan sus veces al autorizar escrituras correspondientes o contrato de bienes inmuebles sujetos al impuesto sustitutivo de estacionamiento, deberá indicar en ellos esta obligación sustitutiva, haciendo del conocimiento del adquirente.

Articulo 35.- Los servidores públicos adscritos al registro público de la propiedad y del comercio no tramitaran ni inscribir a ningún acto, contrato o documento respecto de los inmuebles a que se refiere este capítulo, hasta en tanto no se acredite que se ha cumplido con las obligaciones de pago de este impuesto.

Título III
Derechos por servicios públicos administrativos.

Capítulo I
Mercados públicos.

Articulo 36.- Constituyen los ingresos de este ramo, la contraprestación que corresponde a los servicios prestados por los ayuntamientos en los mercados públicos y lugares de uso común, así como proporcionar servicios de administración, mantenimiento y otros que se requieran para su eficiente funcionamiento.

Articulo 37.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a la comercialización de productos o a la prestación de servicios en los mercados públicos.

Articulo 38.- Este derecho se cobrará por metro cuadrado o fracción de superficie asignada y giro de los locales o espacios de los mercados públicos, conforme lo establece la presente ley

Articulo 39.- estos derechos deben pagarse de acuerdo a las tarifas o cuotas que establece la presente ley.

Los establecimientos con puestos fijos o semifijos, en la vía pública o lugares de uso común, causaran por medio de recibo oficial, previa autorización del H. Ayuntamiento.

CONCEPTO	CUOTA
A). - TAQUEROS Y HOT-DOGUEROS AMBULANTES (MENSUALMENTE)	$82.00
B). – VENDEDORES DE FRUTAS Y GOLOSINAS AMBULANTES (MENSUALMENTE)	$82.00
C). – VENDEDORES AMBULANTES. GIROS DIVERSOS (MENSUALMENTE)	$82.00
D). – PUESTOS FIJOS (MENSUALMNETE)	$82.00
E). – PUESTOS SEMIFIJOS (MENSUALMENTE)	$82.00
F). – VENDEDORES AMBULANTES (DIARIO)	$12.00
G). – POR DERECHO A PERIFINEO EN VIA PUBLICA, MOVIL O FIJO (MENSUAL)	$220.00
H). – POR PERIFONEO (DIARIO)	$35.00

Capítulo II
Panteón municipal

Articulo 40.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios de administración, reglamentación y otras, de los predios propiedad del municipio destinados a la inhumación de cadáveres, así como la autorización para efectuar las inhumaciones y exhumaciones.

Articulo 41.- Son sujetos de este derecho las personas que soliciten los servicios, mencionados en el artículo anterior, de los panteones propiedad del municipio.

Articulo 42.- Por la prestación de este servicio, se aplicará la tasa o cuota que al efecto se establece en la presente ley

1.- INHUMACIONES (APERTURA DE FOSA)	$88.00
2.- LOTES DE 3 X 4 MTS. (PANTEON VIEJO	$650.00
3.- LOTES DE 6 X 5 MTS. (PANTEON NUEVO)	$1,300.00
4.- LOTE DE 3 X 5 MTS. (PANTEON NUEVO)	$750.00
5.- EXHUMACIONES	$220.00
6.- PERMISO DE CONSTRUCCION DE CAPILLA CHICA O BARDEADO DE 1 X 2.50 MTS	$330.00
7.- PERMISO DE CONSTRUCCION DE CAPILLA GRANDE DE 2.50 0 2.00 X 2.50 CRIPTA.	
GAVETAS O VARDEADOS	$540.00

8.- PERMISO DE AMPLIACIÓN, DE LOTE POR 1 METRO	$165.00
9.- PERMISO DE CERCADO DE LOTES (MALLA, ALAMBRE O MADERA)	$500.00

Capítulo III
Rastros públicos.

Articulo 43.- Se entiende por este derecho la contraprestación por los servicios que prestan los rastros propiedad del municipio, los que se relacionan con la guarda en los corrales, la matanza, peso y transporte de ganado bovino y porcino destinados al consumo humano.

Los derechos que la presente ley fije por este concepto deben ser cubiertos de forma anticipada en la Tesorería municipal o en el rastro, cuando haya recaudadores autorizados para este fin.

Articulo 44.- Son sujetos de este derecho las personas que introduzcan ganado para su sacrificio a los rastros municipales o para hacer uso de cualquiera de los servicios que este presta.

Articulo 45.- El derecho se causará por cabeza de ganado que se introduzca a los rastros municipales.

Articulo 46.- Se aplicará la cuota que al afecto determine presente ley con forme a lo siguiente:

SERVICIO	TIPO DE GANADO	CUOTA MENSUAL
PAGO POR MATANZA	VACUNO	$110.00 POR CABEZA
PAGO POR MATANZA	PORCINO	$80.00 POR CABEZA
PAGO POR MATANZA	CAPRINO Y OVINO	$60.00 POR CABEZA

Articulo 47.- La autoridad municipal que corresponda queda facultada para retener pieles y carnes cuando sea descubierto el clandestinaje de las mismas, entendiéndose por clandestinaje la matanza de ganado que realizándose dentro de los rastros no paguen el derecho correspondiente, o bien, realizándose fuera de ellos no se cubra el derecho por verificación, quedando el administrador del rastro como depositario del producto retenido. Si el producto retenido no fuese reclamado por su propietario en un término de seis horas posteriores a dicho acto, se adjudicarán al sistema para el desarrollo integral de la familia o cualquier otra institución de beneficencia pública o privada.

Las personas que sacrifiquen animales en lugar distinto de los rastros municipales pagaran un derecho por el servicio de verificación de la matanza de animales fuera de rastro.

Capítulo IV
Estacionamiento en vía pública

Articulo 48.- Es objeto de este derecho, ocupar la vía pública y los lugares de uso común, de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

Articulo 49.- El estacionamiento de vehículos solamente podrá realizarse en las calles y sitios previamente fijados por el h. Ayuntamiento y dentro de los horarios fijados.

Articulo 50.- Son sujetos de este derecho los propietarios o conductores de vehículos que ocupen la vía pública y los lugares de uso común de los centros de población, como estacionamientos de vehículos.

Articulo 51.- las cuotas aplicables serán de acuerdo a lo siguiente:

1.-Por ocupación en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán, por unidad

Concepto	Cuota mensual
A). - Vehículo, camiones de tres toneladas, pick-up y combis	$180.00
B). – Microbús	$180.00
C). – Autobús	$280.00
D). – Taxis locales por c/u	$280.00
E). -Colectivos locales c/u	$280.00

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionados de vehículos dedicados al transporte público foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tengan base dentro del municipio, pagarán por cada suministro de material de construcción o producto comestible dentro del municipio.

Concepto	Cuota por suministro
A). - Tráiler	$280.00
B). – Torton 3 ejes	$280.00
C). – Rabón 3 ejes	$280.00
D). – Autobús	$280.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarios o concesionados de vehículos dedicados al transporte locales y foráneo de pasajeros o carga de bajo tonelaje y que tengan base, dentro del municipio, pagarán:

Concepto	Cuota mensual
A). -Camión de 3 toneladas	$110.00
B). – Pick-up	$110.00
C). – Permiso de estacionamiento de carga y descarga 5 metros lineales	$1,600.00
D). – Taxis locales por sitio	$440.00
E). -Taxis foráneos por organización (Tila, Tumbalá, Sabanilla, Chilón)	$440.00
F). -Camionetas mixtos foráneos por organización (Tila, Tumbalá, etc.)	$1,600.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores anunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio, causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

Concepto	Cuota mensual
A). -Tráiler	$550.00
B). – Torton de 3 ejes	$330.00
C). – Rabón 3 ejes	$220.00
D). – Autobuses	$220.00
E). -Camión 3 toneladas	$220.00
F). -Microbuses	$220.00
G). – Combis y otros vehículos de bajo tonelaje	$110.00
H). – Exhibición de un vehículo nuevo de agencia en vía pública	$540.00

5.- para traslado de materiales para la construcción dentro de la zona urbana, se cobrará de acuerdo a lo siguiente.

Concepto	Cuota mensual
A). -Por viaje de volteo	$75.00

Capitulo V
Agua y alcantarillado

Articulo 52.- Es objeto de este derecho la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado en el municipio, realizada por sí mismo o a través de sus organismos descentralizados.

Articulo 53.- son responsables directos del pago de este derecho los usuarios del servicio y los adquirentes de predios que cuenten con el servicio de agua y alcantarillado, en relación con los créditos insolutos a la fecha de adquisición.

Articulo 54.- para la fijación de las tarifas mensuales a que deba sujetarse el servicio de agua potable, se determinaran de conformidad a lo establecido en la presente ley, de acuerdo a lo siguiente

Concepto	Cuota mensual $
Personas de bajos recursos económicos en extrema pobreza	8.00
Personas de bajaos recursos económicos	10.00
Personas de economía media con tanques de almacenamiento	17.00
Personas de economía media alta con tanques de almacenamiento	28.00
Templos, hoteles, restaurantes y comercios	45.00
Bancos y financieras	260.00
Tiendas departamentales grandes	1,600.00

Articulo 55.- las tarifas para eventos serán pagadas como a continuación se describen:

Concepto	Cuota mensual $
Contrato nuevo de agua potable	600.00
Introducción de drenaje	220.00

Capítulo VI
Limpieza de lotes baldíos

Articulo 56.- Los derechos por este concepto se causan por la prestación del servicio de limpia por parte del personal del ayuntamiento a los habitantes del municipio propietarios de predios baldíos ubicados dentro del perímetro del área urbana de una ciudad, villa o congregación, quienes deben efectuar el desmonte, deshierba o limpieza de su inmueble dos veces al año, en los meses que al efecto se establezcan en la presente ley de no ser así, el municipio podrá efectuar el servicio correspondiente.

Una vez transcurridos los meses que señale la presente ley, el municipio impondrá y notificara a los omisos una multa conforme lo establezca la citada ley, apercibiéndoles que, de no dar cumplimiento dentro del mes siguiente, el municipio podrá iniciar los trabajos respectivos y que, en tal eventualidad, deben cubrir los derechos previstos en este precepto.

Para los efectos de este artículo, por predio baldío se entiende aquel que no tiene construcciones permanentes, cuenta con trazado de calles y es susceptible de recibir los servicios públicos de agua y energía eléctrica. tratándose de predios ubicados en nuevos fraccionamientos, además de los requisitos señalados con anterioridad, para considerarse baldíos deberán encontrarse ocupados más del 50% de los predios del fraccionamiento.

Articulo 57.- Son sujetos de este derecho los propietarios de los predios mencionados en el artículo anterior.

Articulo 58.- El propietario deberá cubrir el costo que represente al municipio la prestación de este servicio, conforme lo establece la presente ley.

Articulo 59.- La cuota aplicable para este servicio sera de $10.00 (diez pesos 00/100 m.n.) por evento, dicha cuota no incluye el acarreo de basura al relleno sanitario.

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, ésta se llevará a cabo durante los meses de junio y noviembre de cada año.

Capítulo VII
Aseo público.

Articulo 60.- Es objeto de este derecho el servicio de limpia que preste el ayuntamiento a establecimientos específicos o unidades habitacionales que por sus actividades requieran de un servicio especial; así como, los que se presten a solicitud de los particulares.

Articulo 61.- Son sujetos las personas físicas o morales o a quienes se les preste en forma ordinaria o extraordinaria el servicio de limpia.

Articulo 62.- La base de este derecho lo serán el volumen por metro cubico de basura, la periodicidad del servicio, la ubicación y giro del establecimiento y demás factores determinantes de la prestación del servicio.

Articulo 63.- La tarifa mensual aplicable será determinada conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
A). -Casa habitación oficinas	$55.00
B). – Estacionamiento comerciales	$80.00

Los derechos considerados en este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

A). -Por mensualidad	20%
B). – Semestral	15%
C). – Trimestral	10%

Capítulo VIII
Inspección sanitaria

Articulo 64.- La contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades municipales a los establecimientos públicos o privados que por su giro o actividad requieran de una revisión constante.

Articulo 65.- Los derechos por este concepto se pagarán en forma anticipada a la prestación del servicio, conforme a la cuota siguiente:

Concepto	Cuota
01.- Expedición de tarjeta de sexo servidoras. (anual)	$80.00
02.- Sello de tarjeta a sexo servidoras (cuota semanal)	$40.00

Capitulo IX
Licencias

Articulo 66.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

Articulo 67.- Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento la autorización señalada en el artículo anterior.

Articulo 68.- los sujetos de este derecho lo pagaran de conformidad con la presente ley de acuerdo a la siguiente tabla:

CONCEPTO	CUOTA
POR CAMBIO DE TARJETA DE LICENCIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	$1,650.00
POR EXPEDICION DE LICENCIA ANUAL PARA MEDIANOS COMERCIOS DE INSUMO, ALIMENTICIOS Y OTROS	$3,800.00
POR EXPEDICION DE LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO A EMPRESAS GRANDES CON VENTAS DE TODO TIPO DE MERCANCIAS	$36,500.00
POR EXPEDICION DE LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE BANCOS POR LA PRESENTACION DE SERVICIOS	$14,000.00
POR EXPEDICION DE LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO A EMPRESAS FINANCIERAS Y DE EMPEÑO	$8,000.00
POR EXPEDICION DE LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO A EMPRESAS CON VENTA DE LINEA BLANCA, ELECTRONICA, COMPUTACION Y MOTOCICLETAS	$8,500.00
POR EXPEDICION DE LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO A EMPRESAS ABARROTERAS	$7,500.00
POR EXPEDICION DE LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO A EMPRESAS CON CAJA DE AHORRO	$8,000.00
POR EXPEDICION DE LICENCIA ANUAL DE FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS MEDICOS, ODONTOLOGICOS, DE LABORATORIO Y SERVICIO DE RAYOS X	$6,500.00

Articulo 68- Bis. – Por la autorización, actualización, reconsideración o corrección de permisos, constancias y permisos diversos, se causarán los derechos como se detalla a continuación:

CONCEPTO	Primer pago	Refrendo anual
I.- Estudio y expedición de la constancia de facilidad y uso y destino del suelo; este será permanente siempre y cuando se tramite anualmente la licencia de funcionamiento:		
a) Por facilidad de usos de suelo, sin importar su ubicación:		
De 0.01 a 200 m^2		$330.00
De 200.01 a 800.00 m^2		$540.00
De 800.01 m^2 en adelante		$1,080.00
b) Por autorización de redensificación o de cambio del uso del suelo sin importar la ubicación		$1,080.00
c) Por estudio de vialidad		$1,080.00
d) Liquidaran en forma anual por la licencia de funcionamiento nueva o revalidación, la cual tendrá vigencia de un año, contando a partir de la fecha de su expedición y su revalidación deberá realizarse dentro de los tres meses posteriores a su vencimiento de acuerdo a lo siguiente		
Veterinarias	$3,200.00	$3,200.00
Locales comerciales	$3,200.00	$3,200.00
Expendios de carne, aves y mariscos	$3,200.00	$3,200.00
Restaurantes	$4,800.00	$4,800.00
Bares, cantinas o similares	$5,300.00	$4,200.00
Fondas	$540.00	$540.00
Estaciones de comercialización de gasolina y Diesel	$2,150.00	$2,150.00
Estaciones de carburación, plantas de alimentos y bodegas de distribución de gas licuado de petróleo (gas LP)	$10,800.00	$10,800.00
Establecimientos de productos altamente inflamables	$5,400.00	$5,400.00
Panaderías	$540.00	$540.00
Molinos de nixtamal y tortillerías	$540.00	$540.00
Lavanderías, planchados y tintorerías	$540.00	$540.00
Baños públicos y albercas	$540.00	$540.00
peluquería y estéticas	$330.00	$330.00
Hoteles y moteles	$5,400.00	$5,400.00
Casa de hospedaje	$1,600.00	$1,600.00
Clubes deportivos y escuelas de deporte	$540.00	$540.00
Taller de reparación y servicio de lavado de vehículos automotores y similares	$1,100.00	$1,100.00
Discotecas, centros nocturnos y cabureyes	$10,800.00	$10,800.00

Establecimiento de juegos, sorteos y apuestas permitidas, rifas, loterías y concursos, así como los efectuados a través de maquinas electrónicas	$16,000.00	$16,000.00
Centros de espectáculos masivos	$5,400.00	$5,400.00
Tiendas de conveniencia	$13,000.00	$6,500.00
Escuelas particulares	$1,600.00	$1,600.00
Bodegas	$3,200.00	$3,200.00
Ventas de agua de pipas y purificada a granel	$6,500.00	$5,500.00
Venta de materia para construcción	$6,500.00	$5,500.00
Agencias automotrices	$16,000.00	$16,000.00
Concreteras	$21,200.00	$21,200.00
Farmacias	$3,700.00	$3,700.00
Consultorios médicos	$3,500.00	$3,500.00
Hospitales particulares	$6,300.00	$6,300.00
Carpinterías	$540.00	$540.00
Aserraderos	$31,000.00	$31,000.00
Venta de ropa y accesorios para vestir	$3,200.00	$3,200.00
Recuperadora de materiales, cartón y plástico	$3,200.00	$2,000.00
Centro de acopio de residuos peligrosos	$3,200.00	$3,200.00
Ferreterías	$6,500.00	$5,500.00
Bancos de extracción de material pétreo	$16,000.00	$11,000.00
Procesadoras de asfalto	$31,000.00	$31,000.00
Cría y explotación de animales	$2,150.00	$2,150.00
Antenas de telecomunicaciones	$21,000.00	$21,000.00
Billares	$3,200.00	$3,200.00
Clínica de masaje (spa)	$1,600.00	$1,600.00
Panteones, maúleselos o crematorios privados	$6,500.00	$6,500.00
Terminales de transporte de pasajeros	$6,500.00	$6,500.00
Venta de armas y explosivos	$16,000.00	$16,000.00
Salas de emergencia	$3,200.00	$3,200.00
Tiendas de venta y reparación de telefonía celular	$1,100.00	$1,100.00

Articulo 69.- Mientras permanezca coordinado el estado con la federación en materia de derechos, se suspende el cobro de derechos por concepto de licencias de funcionamiento o refrendos objeto de la coordinación.

Capítulo X
Certificaciones.

Articulo 70.- Se entiende por certificación, a la legalización de documentos solicitados a los ayuntamientos, en los que se hagan constar hechos o situaciones de hecho o de derecho relacionados con personas que habitual o accidentalmente han residido o residan dentro del territorio del municipio.

Articulo 71.- Son sujetos de derechos por este concepto las personas físicas o morales que soliciten a los ayuntamientos la legalización de documentos mencionados en el artículo anterior.

Articulo 72.- Este derecho se causará conforme a las bases establecidas en la presente ley

Articulo 73.- Los sujetos al pago de este derecho lo cubren al solicitar la contraprestación y de conformidad a las cuotas correspondientes fijadas de acuerdo a la siguiente tabla:

Conceptos	Cuotas
01.- Constancia de residencia o vecindad	$55.00
02.- Constancia de parto	$55.00
03. Constancia de dependencia económica	$55.00
04.- Constancia de cambio de domicilio	$55.00
05.- constancia de identidad	$55.00
06.- Constancia de radicación	$55.00
07.- Constancia de reingreso al hogar	$55.00
08.- constancia de pertenencia indígena	$55.00
09.- constancia de ausencia de hogar	$55.00
10.- Constancia de no reclutamiento	$55.00
11.- Constancia de procedencia indígena	$55.00
12.- Por expedición de licencia para comercializar lotes	$550.00
13.- Constancia de no adeudo	$110.00
14.- Constancia de estado civil (concubinato)	$110.00
15.- Constancia de posesión	$220.00
16.- por certificación de firmas	$220.00
17.- Por certificación de función de predios (urbanos y rústicos)	$220.00
18.- Por registro municipal de fierro marcador de ganados y cajas apícolas	$270.00
19.- Por la expedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteón	$220.00
20.- por búsqueda de información de los registros, así como la ubicación de los lotes en panteones	$55.00
21.- Por expedición de constancia de origen para el traslado de café fuera del municipio, por cada kilogramo	5%

22.- Por expedición de constancia de origen, para el traslado de miel, fuera del municipio, por kilogramo	5%
23.- Por expedición de constancia por el traslado de productos agropecuarios fuera del municipio, no considerados en la presente ley	$220.00
24.- Expedición de constancia para el cumplimiento de medidas de protección civil anual	$750.00
25.- Por la autorización de cambio de domicilio de establecimientos con giros de venta o consumos de bebidas alcohólicas	$900.00
26.- Por la anuencia de cambio de razón social	$220.00
27.- Por cambio de propietario	$220.00
28.- Por cambio de R.F.C.	$220.00
29.- Certificación de constancia de café	$160.00
30.- Por constancia de residencia de empresas	$330.00

Articulo 74.- Están exentos del pago de los derechos por certificación, los solicitados por los planteles educativos, así como los solicitados de oficio por las autoridades de la federación, del estado y de los municipios, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

Capítulo XI
Licencias por construcciones.

Articulo 75.- Son objeto de este derecho la autorización de las autoridades municipales para la construcción, reconstrucción, remodelación, ampliación o demolición de inmuebles; ruptura de banquetas, empedrados o pavimentos; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales o verticales.

Articulo 76.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten al ayuntamiento el permiso o licencia para realizar las actividades señaladas en el artículo anterior por si o por interpósita persona.

Articulo 77.-La base de este derecho se determinará por metro cuadrado o lineal de la superficie a construir.

Articulo 78.- la tarifa aplicable será la que se determine esta ley conforme a lo siguiente:

I.- por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicará lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
01.- Construcción de vivienda mínima que no exceda de 36. 00 mts. Cuadrados	$110.00
02.- Por cada metro cuadrado de construcción que exceda de la mínima	$10.00
03. Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía publica, hasta 20 días de ocupación	$330.00
04.- Demolición de construcción (sin importar su ubicación)	
A). – Hasta 20 metros cuadrados	$110.00
B). – De 21 a 50 metros cuadrados	$160.00
C). -De 51 a 100 metros cuadrados	$220.00
D). – De 101 a mas metros cuadrados	$270.00
5.- Ocupación de vía publica con materiales de construcción o productos de demolición etc.	$160.00
6.- Constancia de habitualidad, autoconstrucción uso de suelo	$270.00
7.- Expedición de constancia de seguridad estructural de bienes inmuebles	$330.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, rellenos, bardas y revisión de planos.

La actualización de la licencia de construcción, sin importar su superficie, causarán los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

II.- por licencia de alineamiento y número oficial se pagará de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
01.- Por lineamiento y numero oficial en promedio hasta 10 metros lineales de frente	$330.00
02.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior	$35.00

III.- por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios, se causarán y pagarán los siguientes derechos.

Conceptos	Cuotas
01.- Función y subdivisión de predios urbanos	$270.00
02.- Lotificación en condominios por cada metro cuadrado edificado	$11.00
03. Por la subdivisión en predios rústicos pagaran sobre el valor de operación	$220.00
04.- Licencia de fragmentos con base al costo total de urbanización, sin tomar en cuenta su ubicación	1.5 al millar

IV.- los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Conceptos	Cuotas
01.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos. Hasta 300 metros cuadrados de cuota base	$270.00
02.- Por cada metro cuadrado adicional	$11.00
03. Permiso por ruptura de calles para introducir agua potable, siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que comprometa a dejar la calle como estaba	$300.00
04.- Permiso por ruptura de calles para introducción de drenaje, siempre y cuando el pavimento cuente con una antigüedad mínima de 3 años anterior; en la que comprometa a dejar la calle como estaba	$200.00
05.- Por inscripción al padrón de contrista pagaran lo siguiente:	$9,800.00

Articulo 79.- el pago de los derechos a que se refiere este capítulo deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente.

Articulo 80.- son responsables solidarios tratándose de permisos de construcción, ampliación, reconstrucción, demolición, construcción de obras y en general, los relacionados con la construcción, los encargados de la realización de la obra.

Articulo 81.- las personas físicas o morales, que soliciten licencia para la construcción o reconstrucción de banquetas le será otorgada en forma gratuita.

Capítulo XII
De los derechos por uso o tenencia de anuncios en vía pública.

Articulo 82.- es objeto de este derecho de colocación de anuncios en la vía pública o en aquellos lugares en los cuales sean visibles desde la vía pública; cualquiera que sea su fin, el lugar en que se

fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación utilizados en su construcción.

Para los efectos de este derecho se entiende por anuncios en la vía pública a todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimientos, con fines de ventas de bienes o servicios.

Las personas físicas o morales, tenedoras o usuarias de anuncios, carteles o publicidad en la vía pública o visibles desde la vía pública, requerirán de licencias, permisos o autorizaciones para su instalación y uso, de conformidad con la reglamentación municipal correspondiente.

Articulo 83.- son sujetos de este derecho las personas físicas o morales tenedoras o usuarias de anuncios en la vía pública.

Artículo 84.- no se causarán estos derechos, cuando se trate de la siguiente publicidad:

I.- la que se realice por medio de televisión, radio, periódico o revistas.

II.- por anuncios que correspondan a nombres, denominaciones o razones sociales, colocados en las fachadas de las fincas o establecimientos donde se encuentre ubicado el negocio; y

III.- las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público; los partidos políticos; las instituciones de asistencia o beneficencia pública; las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

Artículo 85.- estos derechos deberán pagarse en la tesorería municipal correspondiente. Mediante declaración del contribuyente en la forma oficial aprobada por el h. Ayuntamiento municipal.

Las licencias a que se refiere este capítulo deberán ser refrendadas anualmente dentro del primer trimestre de cada año.

Las autoridades municipales regularan en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias permisos o autorizaciones o anuncios, carteles o publicidad; así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su coloración y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción y su vigencia.

Articulo 86.- la base para el cobro de este derecho será de acuerdo a las características y condiciones del servicio, por el uso o tenencia de anuncios en la vía pública, que soliciten los particulares.

Articulo 87.- las tasas, cuotas o tarifas, serán las siguientes:

Conceptos	Cuotas
01.- ANUNCIO ALUMINOSO TIPO MARQUESINA 1 METRO LINEAL	$330.00
02.- ANUNCIO LUMINO DE 0.60 A 1.00 DE DOBLE VISTA	$490.00
03. ANUNBCIO NO LUMINOSO TIPO MAQUESINA DE 1 METRO LINEAL	$220.00
04.- MANTAS O PASACALLES, NO MAYOR A 3 MESES POR C/U	$330.00
05.- PROPAGANDAS IMPRESAS EN CARTELONES, POR C/U	$540.00
06.- POR PERIFONEO DIARIO	$55.00

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS.

Articulo 88.- Es objeto de esta contribución, la realización de obras por el ayuntamiento en cooperación con los particulares, tales como:

I.- Tuberías de agua potable.
II.- Drenajes y alcantarillado.
III.- Banquetas y guarniciones.
IV.- Pavimento en vía pública.
V.- Alumbrado.
VI.- Obras de infraestructura vial.

Articulo 89.- Son sujetos las personas físicas o morales propietarios o poseedores por cualquier título, de los predios que están ubicados dentro del perímetro de la zona afectada y que resulten beneficiadas por la realización de las obras publicas mencionadas en el artículo anterior.

Articulo 90.-La base lo constituye el costo neto de la obra, conforme lo disponga la presente ley

Articulo 91.- Las cuotas correspondientes las determinara la autoridad municipal, dividiendo el costo de la obra, entre el número de metros lineales del frente o, en su caso, el número de metros cuadrados de superficie de los predios afectados.

Articulo 92.- Para el pago de esta contribución el H. Ayuntamiento correspondiente, podrá celebrar convenios con los particulares.

Los municipios deberán realizar estudios de índole técnico y económico, cuya información deberá proporcionar el particular; llevar a cabo los procesos de aprobación y publicación respecto de la realización de la obra conforme al reglamento de obra pública, cumplir las disposiciones relativas a la notificación de los créditos fiscales y sanciones y todo lo necesario para la eficaz verificación de la obra y de la obligación tributaria.

Título V
Capítulo único

Productos.
Arrendamiento y producto de la venta de bienes propios del municipio.

Articulo 93.- Son productos, los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtiene el fisco municipal por concepto de:

I.- La venta de bienes muebles e inmuebles del municipio; para lo que se estará conforme a lo siguiente:

A). -tratándose de bienes inmuebles el valor que resulte del inmueble de que se trate, determinado mediante avaluó técnico pericial que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique y que deberá ser practicado por valuador que autorice la autoridad hacendaria municipal correspondiente.

El resultado del avaluó del inmueble emitido por la autoridad hacendaria municipal en sustitución del señalado en el inciso anterior, cuando:

1.-De la revisión que efectúen las autoridades competentes, del avaluó practicado en los términos del inciso a) de esta fracción, se determine que sea inferior en más de un 10% del avaluó emitido por la citada dependencia,

2.- Lo solicite el interesado,

3. En la localidad no existan peritos a que se refiere el primer párrafo del inciso a) de la fracción I de este artículo.

B) Tratándose de vehículos automotores, los valores que se determinen mediante la venta en pública subasta de los mismos y tomando en cuenta los valores comerciales en lo conducente a las marcas y modelos respectivos y publicado en la gaceta municipal.

En los demás casos, el valor de operación del bien mueble de que se trate;

II.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio el cual estará sujeto a lo siguiente:

1.- los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse

precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio, la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrá celebrarse con autorización y aprobación del h. Congreso del estado de Chiapas.

2.- los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

3.- las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.

4.- los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la ley orgánica municipal del estado, podrán ser enajenados previa autorización del H. Congreso del estado, cuando resulten infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado, condiciones ventajosas para su venta, lo que, en todo caso, deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

5.- por la adjudicación de bienes del municipio, por adjudicación de terrenos municipales a particulares, se cobrará el valor determinado por el avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

III.- la venta de la gaceta municipal;

IV.- rendimientos de establecimientos y empresas del municipio;

V.- utilidades en inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al municipio;

VII.- otros productos:

1. Bienes vacantes y mostrencos, objetos decomisados según remate legal.
2. Por la explotación de bienes de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.
3. Productos por venta de esquilmos.
4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que opere dentro o el amparo de los establecimientos municipales.
1. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
2. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.
7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como los esquilmos; el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
9. Pagarán de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre aceras y/arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación.
    A) Poste 4 UMAS
    B) Torre o base estructural mayores a un poste. 20 UMAS.
    C) Por casetas telefónicas 20 UMAS.

10. Cualquier otro acto productivo de la administración.

Articulo 94.- Con sujetos de este producto las personas físicas o morales que exploten, usen o aprovechen los bienes que constituyen patrimonio del municipio.

Articulo 95.- Para la percepción de estos productos se estará a lo dispuesto, según el caso, en la ley de ingresos del municipio y en las escrituras constitutivas o decretos que den nacimiento a los establecimientos o empresas del municipio, y en defecto de ellas en las disposiciones legales que les sean aplicables.

Título VI.
Capítulo único

Aprovechamientos.

Articulo 96.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el municipio en sus funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, y de los ingresos derivados de financiamiento.

Quedan comprendidos dentro de esta clasificación los ingresos que obtenga el municipio por concepto de:

I.- Recargos;

II.- Multas;

III.- Reparación del daño;

IV.- Concesiones para la explotación de bienes patrimoniales;

V.- Restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco;

VI.- Donativos, herencias y legados a favor del municipio;

VII.- Adjudicaciones de bienes vacantes;

VII.- Tesoreros;

IX.- Indemnización

X.- Finanzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectivas;

XI.- Reintegros y alcances; y

XII.- Los demás ingresos del erario municipal no clasificados como impuestos, derechos contribuciones de mejora o productos, ni participaciones.

Articulo 97.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de rezagos, recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- por infracción al reglamento de construcción, se causarán las siguientes multas.

Concepto	UMAS
A). – Por ocupación de la vía pública con material, escombros, mantas u otros elementos	$490.00
B). – Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra de lote sin importar su ubicación.	$330.00
C). – Por apertura de obra y retiro de sellos	$440.00
D). – Por arrojar escombro en los márgenes y causes del rio	$4,300.00

II.- multas por infracciones diversas.

Concepto	**UMAS**
A). – A los propietarios de ganado vacuno, caballar, asnal y porcino que vaguen por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa, por cada animal.	$330.00
B). – Personas físicas o morales que, teniendo su negocio establecido, invadan la vía publica de sus producto, sillas, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien por su atención al público, la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagaran como multa diariamente por metro cuadrado invadido	$1,600.00
C). – por arrojar basura en la vía pública	$980.00
D). – Por arrojar basura en los márgenes del rio para aguas residuales	$980.00
E.- Por la utilización de los márgenes del rio por aguas residuales	$980.00
F.- Por faltar a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y que no estén considerados de manera especial	De 5 a 50 umas

III.- por infracción al reglamento de policía y buen gobierno

Conceptos	UMAS
01.- Faltar de palabras a las autoridades o a sus agentes	$490.00
02.- Faltar de obra a las autoridades o a sus agentes, por medio de actos	$1,460.00
03. Ocultar a las autoridades a sus agentes el verdadero nombre, apellido y ocupación habitual al ser para ello requerido	$490.00
04.- Dar diversiones publicas o fiestas con fines de especulación sin previa licencia escrita de la autoridad municipal	$1,070.00
05.- Hacer o permitir a las cantinas o en cualquier otro lugar se haga ruido inusitado, desorden o algarabía que trastorne el orden publico	$980.00
06.- Permitir que en los lugares que se refiere el inciso anterior, se toque con exceso de volumen aparatos electrónicos fuera de horarios establecidos	$980.00
07.- Causar alarma a la población ya sea usando campanas, por medio de una exposición o de cualquier otro modo	$490.00

08.- Originar falsas alarmas entre asistentes o cualquier diversión, lanzando la voz de fuego o cualquier otra semejante que por naturaleza inunda pánico en el publico	$490.00
09.- Tirar piedra o arrojar con tiradores y hondas, balar municiones o piedras en la calle	$980.00
10.- Quedar tirado en vía pública con excesiva embriaguez	$330.00
11.- causar desperfectos en el alumbrado publico	$2,450.00
12.- Causar desperfectos en el sistema de distribución de agua potable	$980.00
13.- salir a la calle disfrazado en cualquier forma que vulnere la moral publica	$490.00
14.- Abusar de cualquier forma de las creencias o ignorancia de las personas	$980.00
15.- Obstruir la vía publica	$980.00
16.- Riña en la vía publica o lugares de uso común	$490.00
17.- Proferir injurias de palabras o valiéndose de silbidos, palmoteos o instrumentos mecánicos o cometer majaderías en la vía publica	$490.00
18.- Vocear los vendedores de periódicos o revistas, leyendo el contenido de las noticias cuando afecta la vida privada o la dignidad de una persona o institución	$980.00
19.- Destruir los bandos, leyes o avisos sin permiso de autoridades municipales	$980.00
20.- Fijar anuncios, propagandas o avisos sin permisos de autoridades municipales	$490.00
21.- Hacer propaganda comercial o de cualquier otra naturaleza con aparatos de sonido en la vía publica, en los establecimientos comerciales o en cualquier otro lugar, sin previo permiso de la autoridad municipal	$490.00
22.- Colocar mantas con anuncios comerciales o avisos de cualquier índole sin la autorización correspondiente	$490.00
23.- Utilizar la vía pública como campo o juego de diversión de cualquier tipo	$490.00
24.- Conducir por las banquetas, jardines o lugares recreativos, toda clase de vehículos, a excepción de carretillas de rodaje de hule o material semejante, que se utilice exclusivamente frente a las casas comerciales	$490.00
25.- Andar con patines o bicicletas en las banquetas y parque públicos	$490.00
26.- Conducir todo tipo de vehículo en estado de ebriedad	$5,800.00
27.- Arrojar en las salas de espectáculos culturales, cualquier objeto que moleste al público, así como alterar el orden con silbidos, gritos, porras, etc.	$980.00

28.- Proferir palabras obscenas que ofenda al pudor o atente contra el decoro de las autoridades en la celebración de cualquier acto cívico, cultural o de diversión o detone mal comportamiento en los mismos que impida la percepción clara del programa	$490.00
29.- Por ingerir bebidas aldólicas en la vía publica	$490.00
30.- Cualquier persona que ofenda el pudor y la decencia y satisfaga algunas necesidades fisiológicas en lugares públicos	$290.00
31.- Por la práctica de juego al azar en las calles, plazas o lugares públicos con moneda, baraja, dados o cualquier otro objeto	$290.00
32.- Por actos indecentes o inmorales en lugares públicos	$1,950.00
33.- por maltrato o destrucción de arboles o plantas de ornato sembrados en las calles y demás lugares públicos	$1,950.00

IV.- Se aplicarán sanciones económicas a aquellos vehículos que transiten en la ciudad fuera de horario permitido de circulación dentro de la ciudad.

Concepto	Cuota
A). – Rabones y volteos	$330.00
B). – Torton	$540.00
C). – Tráiler	$1,100.00

En caso de reincidencia se aplicará sanción de manera doble, estando sujeta y aplicable a la casa comercializadora que reciba la mercancía en los horarios no permitidos.

V.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

Articulo 98.- El ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la ley de salud del estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriba en esta materia:

Concepto	UMAS
A). – POR VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE EDAD	$2,450.00
B). -POR VENTA DE BEBIDAD ALCOHOLICAS A UNIFORMADOS	$3,900.00

C). -POR VENTA Y DISTRIBUCION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, FUERA DE HORARIOS ESTABLECIDOS	$3,900.00
D). -POR REINCIDENCIA POR LA VENTA DE BEBIDAD ALCOHOLICAS FUERA DEL HORARIO ESTABLECIDO	$5,800.00
E.- POR EXPEDICION DE PERMISO DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS POR UNA SOLA OCACION EN FESTIVIDADES	$1,950.00
F.- POR EXPEDICION DE PERMISO POR AMPLIACION DE HORARIOS DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS POR UNA SOLA OCACION	$980.00

Articulo 99.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se efectúe.

Artículo 100.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes.

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 101.- Legados, herencias y donativos.

Ingresarán por medio de la tesorería municipal, los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 102.- Provenientes de obra pública.

El H. Ayuntamiento podrá retener el 2% del total de los contratos de obra pública para aportación al municipio para obras en beneficio social o lo que el h. Ayuntamiento vea conveniente.

Título VII

Capítulo único
Ingresos derivados de la coordinación fiscal.

Articulo 103.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritas en registro de obligaciones de entidades y municipios.

Articulo 104.- Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

Artículo 105.- El municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Articulo 106.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el municipio, con la autorización del congreso del estado e inscritos en registros de obligaciones de entidades y municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el municipio tiene derecho a recibir en términos de la ley de coordinación fiscal, para destinarlos a los fines específicos que se refiere dicho ordenamiento.

El municipio recibirá las participaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de coordinación fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriben para tales efectos.

Título VIII

Capítulo único
De los ingresos extraordinarios.

Articulo 107.- Son ingresos extraordinarios los que no tiene en esta ley o en la de hacienda la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo lo señalado en el artículo 104 de la ley de desarrollo constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas.

TIITULO IX

Capítulo I
De los resultados de finanzas públicas

Articulo108.- A continuación, se muestran los resultados de las finanzas públicas.

I.- Resultados de ingresos obtenidos en los últimos tres ejercicios fiscales

CONCEPTO	Año 3 (2022)	Año 2 (2023)	Año 1 (2024)	Año del Ejercicio vigente (2025)
INGRESOS DE LIBRE DISPOSICION	**60,305,037.30**	**65,669,026.50**	**73,508,499.20**	**76,704,788.06**
Impuestos	2,219,398.00	2,469,238.00	3,449,472.00	3,191,605.00
Cuotas y aportaciones de seguridad social	0	0	0	0
Contribuciones de mejora	0	0	0	0
Derechos	489,684.50	381,943.92	806,058.56	754,124.43
Productos	-	-	-	24,631.80
Aprovechamientos	2,902,407.73	3,090,921.91	2,069,972.91	4,068,723.86
Ingresos por ventas de bienes y servicios	0	0	0	0
Participaciones	54,632,578.76	59,671,529.63	67,182,919.38	68,647,327.57
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	0	0	0	0
Transferencias	0	0	0	0
Convenios	0	0	0	0
Otros ingresos de libre disposición	60,968.31	55,393.04	76.35	18,375.40
TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	**156,402,412.82**	**179,549,221.66**	**191,030,370.04**	**186,641,151.85**
Aportaciones	156,124,151.00	179,395,747.01	191,025,839.00	186,628,496.00
Convenios	0	0	0	0
Fondos distintos de aportación	0	0	0	0
Transferencias, subsidios y subvenciones,	0	0	0	0

pensiones, jubilaciones				
Otras transferencias federales etiquetadas	278,261.86	153,474.65	4,531.04	12,655.85
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	**0**	**0**	**0**	**0**
Ingresos derivados de financiamiento	0	0	0	**0**
TOTAL, DE RESULTADOS DE INGRESOS	**216,707,450.16**	**245,218,248.16**	**264,538,869.23**	**263,345,939.91**
Datos informativos				
Ingresos derivados de financiamiento con fuente de pago de recursos de libre disposición	0	0	0	0
Ingresos derivados de financiamiento con fuente de pago de transferencia federales etiquetadas	0	0	0	0
Ingresos derivados de financiamiento	0	0	0	0
TOTAL, DE RESULTADOS DE INGRESOS	**216,707,450.16**	**245,218,248.16**	**264,538,869.23**	**263,345,939.91**

NOTA: Los ingresos de libre disposición considerados para el ejercicio fiscal 2025, son estimados con base a los ingresos recaudados a la fecha, debido a que aún no finaliza el ejercicio fiscal correspondiente; en le caso de transferencias federales etiquetadas, se toma en cuenta lo publicado en el *"Acuerdo distribución de los fondos III y IV para el ejercicio fiscal 2024" del periodo oficial num.327, de fecha de enero de 2024*.

II.- Resultados de Egresos obtenidos en los últimos tres ejercicios fiscales.

concepto	**Año 3 (2022)**	**Año 2 (2023)**	**Año 1 (2024)**	**Año del Ejercicio Vigente 2025**
GASTO NO ETIQUETADO	**60,719,570.54**	**65,290,687.41**	**73,056,872.72**	**76,695,143.41**
Servicios personales	22,932,842.40	24,552,055.20	25,827,145.08	27,068,172.48
Materiales y suministros	7,753,596.66	7,234,366.44	9,993,261.65	11,192,572.87
Servicios generales	13,218,790.69	17,308,932.04	19,366,431.24	19,433,056.70
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	5,993,572.64	*6,507,989.39*	8,043,351.12	8,255,791.25
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	150,089.37	63,077.40	66,441.76	495,000.00
Inversión pública	10,670,678.78	9,624,266.94	9,760,241.86	9,817,579.79
Inversiones financieras y otras provisiones	0	0	0	0
Participaciones Y aportaciones	0	0	0	432,970.32
Deuda pública	0	0	0	0
GASTO ETIQUETADO	**160,948,618.24**	**179,522,175.91**	**191,269,004.65**	**186,628,496.00**

Servicios personales	10,541,681.44	12,419,906.22	11,291,696.15	16,154,605.76
Materiales y suministros	8,125,924.68	9,793,369.24	11,039,493.40	4,893,623.12
Servicios generales	9,892,336.71	9,287,623.26	11,749,235.55	11,079,261.90
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	3.050906.86	3,373,049.28	4,395,659 13	4,835,225.04
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	1,735,819.00	1,653,971.60	1,717,749.95	6,183,764.60
Inversión pública	127,601,949.55	142,994,256.31	151,075,170.47	143,482,015.58
Inversiones financieras y otras provisiones				0
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES				0
DEUDA PUBLICA				0
TOTAL DE EGRESOS	**221,668,188.78**	**244,812,863.32**	**264,325,877.36**	**263,323,639.41**

NOTA: En el caso de los egresos para el ejercicio fiscal 2024, se hace una estimación de acuerdo a montos considerados en el presupuesto de egresos para 2024 en el caso del gasto no etiquetado; y para el gasto etiquetado, se estiman los egresos considerando los ingresos a recibir por concepto de FAISMUN y FORTAMUN considerados en el techo financiero para el ejercicio fiscal 2024, en relación a lo publicado en el "Acuerdo de Distribución de los Fondos III y IV para el ejercicio fiscal 2024" del Periódico Oficial núm. 327, de fecha 24 de enero de 2024.

III.- Proyección de Ingresos estimados para los tres ejercicios fiscales posteriores:

CONCEPTO	AÑO EN CUESTION	Año (2027)*	Año 2 (2028)*	AÑO 3 (2029)*

	(INICIATIVA DE LEY 2026)			
INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	**83,038,830.20**	**92,042,669.36**	**94,290,648.52**	**96,803,157.25**
Impuestos	4,399,111.64	5,146,960.62	6,021,943.92	7,045,674.40
Cuotas y aportaciones de seguridad social	0	0	0	0
Contribuciones de mejora	0	0	0	0
Derechos	1,107,040.83	1,394,871.44	1,757,538.20	2,214,497.90
Productos	0	0	0	0
Aprovechamientos	2,414,209.40	2,583,204.10	2,764,028.35	2,957,510.30
Ingresos por ventas de bienes y servicios	0	0	0	0
Participaciones	75,118,247.65	82,917,159.10	83,746,330.65	84,583,793.60
Incentivos derivados de la colaboración fiscal	0	0	0	0
Transferencias	0	0	0	0
Convenios	0	0	0	0
Otros ingresos de libre disposición	220.68	474.10	807.40	1,681.05
TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS	**203,433,456.10**	**221,742,299.70**	**241,698,926.60**	**263,451,637.50**
Aportaciones	203,425,060.00	221,733,316.00	241,689,314.00	263,441,352.00
Convenios	0	0	0	0
Fondos distintos de aportaciones	0	0	0	0
Transferencias subsidios y subvenciones y pensiones y jubilaciones	0	0	0	0

Otras transferencias federales etiquetadas	8,396.10	8,983.70	9,612.60	10,285.50
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTO	0	0	0	0
Ingresos derivados de financiamiento	0	0	0	0
TOTAL DE INGRESOS PROYECTADOS	**286,472,286.30**	**313,784,969.06**	**335,989,575.12**	**360,254,794.75**
Datos Informativos				
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0	0	0	0
Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0	0	0	0
Ingresos Derivados de Financiamiento	0	0	0	0

**Se calculan los ingresos estimados de acuerdo al promedio de los porcentajes de aumento en los últimos tres ejercicios anteriores al evaluado en los rubros de ingresos de libre disposición, transferencias federales etiquetadas e ingresos derivados de financiamiento; de conformidad con el artículo 18 fracción I, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades* Federativas y los Municipios.

IV.- Proyección de Egresos estimados para los tres ejercicios fiscales posteriores:

concepto	**Año en cuestión (Iniciativa de Ley) 2026**	**Año 1 (2027)***	**Año 2 (2028)***	**Año 3 (2029)***
GASTO NO ETIQUETADO	**87,764,821.72**	**97,332,348.43**	**108,276,638.64**	**120,834,877.14**
Servicios personales	29,287,982.50	30,752,381.65	32,290,274.30	33,904,500.76

Materiales y suministros	11,872,994.20	12,941,563.64	14,106,304.37	15,375,871.75
Servicios generales	25,331,292.06	30,397,550.48	36,477,060.56	43,772,472.68
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	9,468,632.94	10,226,123.58	11,044,213.46	11,927,750.05
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	101,390.12	141,946.18	198,724.65	278,214.50
Inversión pública	11,702,529.90	12,872,782.90	14,160,061.30	15,576,067.40
Inversiones financieras y otras provisiones	0	0	0	0
Participaciones Y aportaciones	0	0	0	0
Deuda pública	0	0	0	0
GASTO ETIQUETADO	**232,623,471.44**	**242,930,417.65**	**253,929,422.38**	**267,652,288.14**
Servicios personales	13,048,684.08	13,962,091.90	14,939,438.40	15,985,199.10
Materiales y suministros	13,114,918.16	14,426,409.10	15,869,050.95	17,455,956.10
Servicios generales	14,087,333.40	15,496,066.75	17,045,673.45	18,750,240.80
Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	5,653,696.75	6,671,362.20	7,872,207.38	9,289,204.70
Bienes muebles, inmuebles e intangibles	1,802,829.05	1,910,998.80	2,025,658.70	2,147,198.24
Inversión pública	184,916,010.00	190,463,488.90	196,177,393.50	204,024,489.20
Inversiones financieras y otras provisiones	0	0	0	0

PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	0	0	0	0
DEUDA PUBLICA	0	0	0	0
TOTAL DE EGRESOS PROYECTADOS	**320,388,293.16**	**340,262,766.08**	**362,206,061.02**	**388,487,165.28**

*Se calculan los egresos estimados de acuerdo al promedio de los porcentajes de aumento en los últimos tres ejercicios anteriores al evaluado en los rubros de gasto no etiquetado y gasto etiquetado; de conformidad con el articulo 18 fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Capítulo II
De los objetivos y metas de la Ley de Ingresos.

Articulo 109.

I.- Objetivos anuales, estrategias y metas.

Los instrumentos de planeación permiten orientar el esfuerzo institucional para que las acciones que realice la administración pública tengan un impacto favorable en sus habitantes. En este sentido, la política tributaria debe formularse conforme los objetivos de la gestión municipal para cumplir con la responsabilidad de mantener las finanzas públicas en equilibrio. En términos de lo dispuesto por el artículo 5, fracción I de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presentan los elementos que muestran la correspondencia con el Plan Estatal de Desarrollo 2024-2027 y los programas derivados del mismo.

1.-Objetivos anuales, estrategias y metas para el Ejercicio Fiscal 2026, Alineación al Plan Estatal de Desarrollo Eje Especial: Gobierno Democrático, Innovador y Transparente. Objetivo: Contribuir a un gobierno abierto que garantice el combate a la corrupción y la eficiencia en la gestión municipal, con perspectiva de género e interseccionalidad. Estrategia.

2: Mejorar la captación y ejercicio de los recursos públicos para orientarlos al desarrollo integral de la entidad. Línea de Acción impulsar la recaudación de los ingresos públicos mediante esquemas de tributación eficientes que promuevan el cumplimiento voluntario y oportuno de obligaciones, y minimicen la evasión tributaria.

3.- Alineación a Programas Especiales Programa Especial: Gobierno Democrático, Innovador y Transparente.

Tema: Finanzas Públicas. Objetivo: Mejorar la captación y ejercicio de los recursos públicos. Estrategia: Impulsar la recaudación de los ingresos públicos con esquemas de tributación eficientes que promuevan el cumplimiento voluntario y oportuno de obligaciones y minimicen la evasión tributaria.

II.- Líneas de Acción:

A) Mejorar los esquemas de tributación que promuevan el cumplimiento voluntario y oportuno de obligaciones.

B) Promover el uso de tecnologías de información para facilitar la recaudación del Municipio.

C) Implementar mecanismos de verificación y comprobación para inhibir prácticas de evasión tributaria.

III.- Metas:

La meta principal estima lograr que la proporción de Ingresos Propios respecto a los Ingresos Totales del Ayuntamiento alcancen un mayor porcentaje, a traves de los siguientes:

Objetivos anuales, estrategias y metas para el Ejercicio Fiscal 2026.

Alcanzar el 100.0% del avance en la recaudación de los Ingresos de Libre Disposición con respecto a lo estimado en la Ley de Ingresos del Municipio Proyecciones de Finanzas Públicas MUNICIPA en materia de Ingresos Públicos. Para fortalecer los procesos de planeación y programación en materia presupuestaria que permitan una mejor toma de decisiones es necesario contar con un marco tributario de mediano plazo, por lo que de conformidad con la fracción II del artículo 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se presentan las proyecciones de Ingresos para un periodo de tres años adicionales al Ejercicio Fiscal 2025.

Capítulo III

De los Riesgos Relevantes de las finanzas públicas.

Articulo 110. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la "Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios" se describen los riesgos relevantes asociados a las finanzas públicas del Municipio de Yajalón.

DESCRIPCION DE LOS RIESGOS RELEVANTES	PROPUESTA DE ACCION PARA ENFRENTARLA
Riesgos Económicos: Para 2025 la Coordinación General de Planeación y Evaluación, destaca los siguientes factores que incidirían a la baja del crecimiento económico: • Potencial de alguna enfermedad o pandemia. • Endurecimiento en las condiciones financieras nacionales e internacionales. • Choques macroeconómicos externos. • Crecimiento acelerado de la inflación en Estados Unidos, que propicie un cambio de postura monetaria y fiscal más rápido de lo previsto en dicho país. • Menores niveles de inversión pública y privada internos. • La profundización de los riesgos geopolíticos que generen menores perspectivas de crecimiento en los flujos de capitales, el comercio y la economía a nivel mundial y nacional.	Ante los riesgos económicos que se suscitan a nivel internacional y que pueden incidir en el comportamiento de la economía nacional, así como en el desempeño de las finanzas públicas, el gobierno del Estado implementará acciones para orientar el gasto público con criterios de austeridad y disciplina presupuestaria, atendiendo principalmente las necesidades sociales, económicas y de gobierno. Entre otras medidas se impulsarán rubros relevantes para el municipio de Yajalón como: educación, salud, asistencia social, seguridad, justicia, turismo, infraestructura carretera y al campo. En consecuencia, se dará puntual atención a las medidas económicas y financieras que impulse el gobierno federal y gobierno estatal.
Pago de Laudos, Pensionados y Jubilado	Se elaboro el estudio actuarial para hacer frente a las obligaciones generadas por Laudos, Pensiones y Jubilaciones.
Desastres naturales	Con base a lo que establece el artículo 122 de la ley de protección civil del estado de Chiapas, los recursos para la atención de desastres naturales, están previstos en el presupuesto de egresos.
Deuda publica	No se contrata deuda pública y ejercer de manera racional el techo financiero del fondo III y fondo IV del ramo 33 aportaciones federales para entidades federativas y municipios.
salud	Se fortalecen los recursos al sector salud para impulsar acciones preventivas y de atención medica - hospitalaria, así como atención de enfermedades respiratorias, adicionalmente se impulsan obras y programas de mejoramiento, ampliación y equipamiento de la red hospitalaria, con atención especial a la población vulnerable.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir de 01 de enero al 31 de diciembre del año 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o están previstos en la ley de coordinación administrativa en materia fiscal, celebrado entre el estado y la federación y los que suscriban entre el municipio y el estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Cuando en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la ley de ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el estado convenio de entrega-recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el gobierno del estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2025.

Sexto. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, relación al determinado en el 2024, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno. - Tratándose de los beneficiados con el programa de adquisición de terrenos rústicos en el estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados fondo 95 y PROCHIAPAS, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para predios adquiridos del 2022 a 2025. El último para predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2026.

Décimo. - Cuando se trate de operaciones del programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidad de Medida y Actualización (UMA), referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el congreso del estado, serán publicadas en el periódico oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la autoridad fiscal, no proponga su actualización al congreso del estado.

Décimo Primero. - Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago de impuesto señalados en los capítulos I y II del título segundo de esta Ley, salvo que tales bienes utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la ley de hacienda municipal.

Décimo Segundo. - Durante el transcurso del ejercicio fiscal no podrá llevarse a cabo el cobro de ningún concepto no plasmado en la presente Ley de Ingresos.

Décimo Segundo. - En el caso cuando se precise que en el transcurso del ejercicio fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos, o se plantee la necesidad de cobro o adecuación de los impuestos, productos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de cabildo deberá presentar la iniciativa de reforma correspondientes al H. Congreso del Estado, especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Yajalon, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- **Diputada Presidenta,** C. Alejandra Gómez Mendoza.- **Diputado Secretario,** C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 167

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 167

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ZINACANTÁN, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad Hacendaría del Municipio de Zinacantán, Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública del Municipio de Zinacantán, Chiapas se integra con los ingresos por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, participaciones federales, aportaciones federales, rendimientos de sus bienes, ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en esta Ley de Ingresos Municipal. La ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expida, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4-. Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPÍTULO II
PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5-. Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Zinacantán, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2025; conforme a las tasas, cuotas y tarifas provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto De Ingreso	Importe
Total General	**$249,268,495.90**
1. Impuestos.	**$359,899.90**
1.1. Del Impuesto Predial.	$359,899.90
1.2. Del Impuesto Sobre Traslación De Dominio De Bienes Inmuebles.	$0.00
1.3. Del Impuesto Sobre Fraccionamientos.	$0.00
1.4. Del Impuesto Sobre Condominios.	$0.00
1.5. Impuesto Sobre Diversiones Y Espectáculos Públicos.	$0.00
1.6. Del Impuesto Sustitutivo De Estacionamiento.	$0.00
1.7. Del Impuesto Sobre El Uso De Inmuebles Destinados A La Prestación De Servicios De Hospedaje.	$0.00
2. Derechos Por Servicios Públicos Y Administrativos.	**$219,873.00**
2.1. Mercados Públicos Y Centrales De Abastos.	$104,523.00
2.2. Por El Ejercicio Del Comercio En La Vía Pública.	$0.00
2.3. Panteones.	$0.00
2.4. Rastros Públicos.	$0.00
2.5. Estacionamiento En La Vía Y Espacios Públicos.	$0.00
2.6. Agua Potable, Saneamiento Y Alcantarillado.	$0.00
2.7. Limpieza De Lotes Baldíos.	$0.00
2.8. Aseo Público.	$0.00
2.9. Inspección Sanitaria.	$38,000.00
2.10. Licencias.	$0.00
2.11. Certificaciones.	$0.00
2.12. Licencias, Permisos, Refrendos Y Otros.	$77,350.00
2.13. Servicios Que Prestan Los Organismos Descentralizados, Concesionarios Y Otras Dependencias.	$0.00
2.14. Derechos Por Uso O Tenencia De Anuncios En La Vía Pública.	$0.00
2.15. Por Reproducción De Información.	$0.00
3. Contribuciones Para Mejoras.	**$0.00**
3.1. Agua Potable.	$0.00
3.2. Drenajes Y Alcantarillado.	$0.00

3.3. Banquetas Y Guarniciones.	$0.00
3.4. Pavimentación En Vía Pública.	$0.00
3.5. Alumbrado.	$0.00
3.6. Obras De Infraestructura Vial.	$0.00
3.7. Obras Complementarias.	$0.00
4. Productos.	**$0.00**
4.1. Venta De Bienes Muebles E Inmuebles Del Municipio.	$0.00
4.2. Arrendamiento De Bienes Muebles E Inmuebles Del Municipio.	$0.00
4.3. La Venta De La Gaceta Municipal.	$0.00
4.4. Rendimientos De Establecimientos Y Empresas Del Municipio.	$0.00
4.5. Utilidades De Inversiones, Acciones, Créditos Y Valores Que Por Algún Titulo Correspondan Al Municipio.	$0.00
4.6. Otros.	$0.00
5. Aprovechamientos.	**$0.00**
5.1. Multas.	$0.00
5.2. Recargos.	$0.00
5.3. Reparación Del Daño.	$0.00
5.4. Concesiones Para Explotación De Bienes Patrimoniales.	$0.00
5.5. Restituciones Que Por Cualquier Causa Se Hagas Al Fisco.	$0.00
5.6. Donativos, Herencias Y Legados A Favor Del Municipio.	$0.00
5.7. Adjudicaciones De Bienes Y Vacantes.	$0.00
5.8. Tesoros.	$0.00
5.9. Indemnizaciones.	$0.00
5.10. Fianzas O Cauciones Que La Autoridad Administrativa Ordene Hacer Efectiva.	$0.00
5.11. Reintegros Y Alcances.	$0.00
5.12. Los Demas Ingresos Del Erario Municipal No Clasificados Como Impuestos, Derechos, Contribuciones De Mejoras O Productos. Ni Participaciones.	$0.00
6. Ingresos Derivados De La Coordinación Fiscal.	**$248,688,723.00**
6.1. FISM.	$203,538,194.00
6.2. FAFM.	$45,150,529.00

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS

CAPÍTULO I
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I. Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2026, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios Urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío sin bardar	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios Rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona Homogénea 1	Zona Homogénea 2	Zona Homogénea 3
Riego	Bombeo	2.25	0.00	0.00
	Gravedad	2.25	0.00	0.00
Humedad	Residual	2.25	0.00	0.00
	Inundable	2.25	0.00	0.00
	Anegada	2.25	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	2.25	0.00	0.00
	Laborable	2.25	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	2.25	0.00	0.00
	Arbustivo	2.25	0.00	0.00
Cerril	Única	2.25	0.00	0.00
Forestal	Única	2.25	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	2.25	0.00	0.00
Extracción	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento Humano Ejidal	Única	2.25	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	2.25	0.00	0.00

II. Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso de que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III. Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

A. Para el Ejercicio Fiscal 2026 se aplicará el 100 %
B. Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 90 %
C. Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 80 %
D. Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 70 %
E. Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 60 %

IV. Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

A. 50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V. Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI. Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la autoridad fiscal municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este articulo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII. Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII. Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX. En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X. Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticinco, gozarán de una reducción del:

A. **15%** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
B. **10%** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
C. **5%** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI. Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo con la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Para efecto de los impuestos derivados de la propiedad inmobiliaria la terminología empleada se estará a lo que establece la presente Ley de Hacienda Municipal y demás ordenamientos aplicables de manera supletoria.

CAPITULO II
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidad por la Secretaría de Finanzas.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I. Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1. Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2. Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3. Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno y revalidad por la Secretaría de Finanzas en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

A) Información notarial de dominio.

B) Información testimonial judicial.

C) Licencia de construcción

D) Aviso de terminación de obra.

E) Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

F) Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4. La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5. Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II. Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1. Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2. Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH o cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3. Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de esta, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III. Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1. Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Artículo 9 Bis. - Para los efectos del presente Artículo, Tributaran aplicando la tasa cero (0) sobre la tasa gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den tramite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPITULO III
DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPITULO IV
DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) Aplicando la tasa cero (0) para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

NO APLICA

CAPÍTULO VI
DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO

NO APLICA

TITULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS

NO APLICA

CAPITULO II
PANTEONES

NO APLICA

CAPITULO III
RASTROS PÚBLICOS

NO APLICA

CAPITULO IV
ESTACIONAMIENTO EN VÍA PÚBLICA

NO APLICA

CAPÍTULO V
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

NO APLICA

CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS

NO APLICA

CAPITULO VII
ASEO PÚBLICO

NO APLICA

CAPITULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 14.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponda a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento a las personas que hagan uso de los sanitarios públicos de uso común, con el fin de darles mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

I.- Pago por el uso de baños públicos por persona $5.00

CAPITULO IX
LICENCIAS

NO APLICA

CAPITULO X
CERTIFICACIONES

NO APLICA

CAPITULO XI
LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 15.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo con la clasificación siguiente:

I. Por la inscripción y registro anual al padrón de contratistas. 45 U.M.A.

CAPITULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponda a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento específicamente en derecho de piso para establecerse

en Ferias que se celebren en el municipio y sus localidades y que se pagarán de acuerdo con lo siguiente:

I. Pago por derecho de piso en Ferias, por metro cuadrado. $100.00 m2

TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 17. Las contribuciones para la ejecución de Obras Públicas Municipales en participación, que realice el Municipio vía convenio con los particulares, se causaran en los términos establecidos en los mismos.

Para el fortalecimiento de los programas asistenciales del municipio, los contratistas sean personas físicas o morales que celebren contrato(s) de obra(s) pública(s) con el Municipio, aportaran el equivalente al 1% sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado, esta aportación se efectuara a través de la retención que el Honorable Ayuntamiento efectuara a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma.

TÍTULO QUINTO
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO
ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 18. Son productos los ingresos que obtiene el Municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I. Productos derivados de bienes inmuebles.

1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al Municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del Municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio Ayuntamiento.

2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del Municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del Ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebran en las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto de arrendamiento.

4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II. Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III. Del estacionamiento Municipal

Se establecerán tarifas por la operación del estacionamiento tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza

IV. Otros productos.

1. Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2. Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3. Productos por venta de esquilmos.

4. Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5. Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la Administración Pública Municipal.

6. Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7. Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8. Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9. Cualquier otro productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO
APROVECHAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

Articulo 19.- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones, por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencia y donativos, tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

Artículo 20.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 21.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales: Constituyen este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones o daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la Secretaría correspondiente u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 22.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes: Corresponde al Municipio la participación que se señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 23- Legados, herencias y donativos: Ingresarán por medio de la Tesorería Municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

TÍTULO SÉPTIMO
INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 24.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen el erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Artículo 25.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. - La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de Enero al 31 de Diciembre del Ejercicio 2026.

Segundo. - Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero. - Durante el transcurso del Ejercicio Fiscal no podrá llevarse a cabo el cobro de ningún concepto no plasmado en la presente Ley de Ingresos.

Cuarto. - Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el Ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa de reforma correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a modificar, derogar o adicionar.

Quinto. - Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado, Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Sexto. - Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 12% de incremento que el determinado en el 2025.

Séptimo. - En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2026, será inferior al 8% de incremento, en relación con el determinado en el 2025, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Octavo. - Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Noveno. - En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el Ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Decimo.- La autoridad fiscal municipal podrá actualizar en el 2026 la base gravable del impuesto predial, por modificaciones a las características particulares de los inmuebles, tales como nuevas áreas construidas, reconstruidas y ampliadas o la fusión, división, subdivisión y fraccionamientos de predios, ya sea que las manifiesten los propietarios o poseedores y los contribuyentes del impuesto predial o las que detecte las autoridades fiscales municipales, aplicando la tabla de valores unitarios de suelos y construcción aplicable en el presente ejercicio fiscal.

Décimo Primero.-. Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Segundo. - El presente ejercicio fiscal, se aplicará una deducción de 10.0 unidades de medida y actualización (UMA), respecto de los actos traslativos de dominio descritos en el Artículo 4 fracción II de la presente Ley.

Décimo Tercero. - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Cuarto.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, estarán exentos del pago de impuestos señalados en los capítulos I y II, del Título Segundo de esta ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Quinto. - En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Décimo Sexto. - Para el ejercicio Fiscal 2026, estarán exentas del pago de agua potable y alcantarillado las instituciones educativas públicas de los niveles básico, medio superior y superior ubicadas en el territorio del Municipio.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas**;** proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto número 168

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 168

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Honorable Congreso del Estado,

las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2026, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares , bajo cualquier título , para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda hoy Secretara de Finanzas y la otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, hoy Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Finanzas, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2026.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2026, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2026, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.

Que el Ayuntamiento de Catazajá, que no presentó a tiempo su Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026, en términos de lo mandatado en el artículo 45, fracción III, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y a efecto de no dejar en incertidumbre a los contribuyentes que tienen la obligación constitucional de contribuir al gasto público, con apego a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 3 de la Ley de Hacienda Municipal, el Ayuntamiento antes mencionado, continuará en vigor con su Ley de Ingresos inmediata anterior.

En ese tenor, para el citado Municipio, se aplicará las tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones a la propiedad inmobiliaria, del ejercicio Fiscal que corresponda.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto

Único. Se aprueba que el Ayuntamiento de Catazajá, continúe vigente la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2024.

Transitorio

Artículo Único. El presente decreto tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2026.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 días del mes de diciembre de 2025.- Diputada Presidenta, C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario, C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- Rúbricas. Diputada Presidenta C. Alejandra Gómez Mendoza.- Diputado Secretario C. Juan Marcos Trinidad Palomares.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.-** Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Dulce María Rodríguez Ovando, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

PERIÓDICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE CHIAPAS

DIRECTORIO

DULCE MARÍA RODRÍGUEZ OVANDO
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACION

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ CALCÁNEO
COORDINADOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE GOBIERNO

BARDO IBARRA GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: SEDE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, 2DO PISO AV. CENTRAL ORIENTE COLONIA CENTRO, C.P. 29000 TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: 961 613 21 56

MAIL: periodicooficial@sgg.chiapas.gob.mx

DISEÑADO EN:

HUMANISMO QUE TRANSFORMA

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN
GOBIERNO DE CHIAPAS
2024 - 2030